

**DIALOGANDO CON
LUXEMBURGO: LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES ESPAÑOLES
Y LA CUESTIÓN PREJUDICIAL
(1986-2017)**

Pilar Concellón Fernández



Universidad de Oviedo

Programa de Doctorado en Derecho

RESUMEN DEL CONTENIDO DE TESIS DOCTORAL

1.- Título de la Tesis	
Español/Otro Idioma: "Dialogando con Luxemburgo: Los órganos jurisdiccionales españoles y la cuestión prejudicial (1986-2017)"	Inglés: "Discussing with Luxembourg: The Spanish Courts and Tribunals and the preliminary ruling (1986-2017)"
2.- Autor	
Nombre: Pilar Concellón Fernández	DNI/Pasaporte/NIE: -E
Programa de Doctorado: "Programa de doctorado en Derecho"	
Órgano responsable: Universidad de Oviedo	

RESUMEN (en español)

Una de las notas características del sistema jurídico de la Unión Europea es el hecho de que su aplicación judicial no se confíe a una única institución como es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sino también a todos los órganos judiciales de los Estados miembros, los cuales pueden y deben, a instancia de parte y de oficio, aplicar el ordenamiento comunitario en la resolución de los litigios que conozcan, siempre que proceda por la materia. El mecanismo de la cuestión prejudicial garantiza la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico de la Unión y conjura el riesgo de la realización de interpretaciones divergentes, al establecer que si un juez o tribunal que esté conociendo de un asunto en el que sea de aplicación el Derecho de la Unión tuviese dudas razonables sobre la norma aplicable al caso, bien sea porque no tenga clara su interpretación o porque le parezca que adolece de invalidez, podrá o deberá en función del carácter recurrible o no de su decisión, plantear sus dudas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En la actualidad, la utilización de la cuestión prejudicial, como se deduce de los propios Informes anuales del Tribunal de Justicia de la Unión es altamente satisfactoria. Cuantitativamente es el proceso más utilizado de entre los que conoce el Tribunal de Justicia, lo que sumado a su función clarificadora y su importante aportación al desarrollo del Derecho de la Unión Europea ha hecho que el estudio de la cuestión prejudicial ocupe, según consideración unánime de la doctrina especializada, un lugar singularmente destacado.

Sólo en España, nuestros jueces y tribunales han presentado, hasta el momento, más de 400 cuestiones prejudiciales.

A través del presente estudio se realiza un análisis de conjunto del recurso a la cuestión

prejudicial por parte de los jueces y tribunales españoles, tanto desde la perspectiva material como desde la procesal. Desde la primera de estas perspectivas, la perspectiva material, cabe señalar que algunas de las sentencias dictadas por el TJ en respuesta a cuestiones prejudiciales formuladas por nuestros jueces o tribunales han supuesto contribuciones importantes en la materia específica, constituyéndose en auténticos leading-cases. Es el caso, entre otras muchas, de la STJCE de Noviembre de 1990 en el asunto *Marleasing* (asunto C- 106-89), sobre la interpretación conforme, de la STJCE de 25 de Junio de 2009, en el asunto *Roda Golf* (asunto C-14/08) en relación con el concepto de órgano jurisdiccional nacional, o de la STJUE de 26 de enero de 2010 en el asunto *Transportes Urbanos y Servicios Generales* (asunto C-118/08) respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado por actos del poder judicial.

Desde el punto de vista procesal, hasta hace dos años el derecho español no ofrecía una regulación específica para el planteamiento de cuestiones prejudiciales, de forma que se venía aplicando por analogía las reglas relativas al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. No obstante, existe una práctica diversa en relación con algunos extremos, por ejemplo la posibilidad o no de plantear recurso contra el auto de planteamiento de la cuestión prejudicial o la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal. Así, aunque es frecuente el estudio de la práctica española en relación con la omisión del planteamiento, apenas existe un seguimiento y análisis de la práctica judicial en materia de recursos contra la decisión de plantear la cuestión prejudicial.

En definitiva, a través de este estudio se hace un balance de la práctica desarrollada en estos años por nuestros órganos jurisdiccionales, estudiando: a) el alcance del concepto comunitario de órgano jurisdiccional en nuestro ordenamiento y en concreto la identificación de aquellos órganos no pertenecientes a nuestro Poder Judicial, que han sido calificados como órganos jurisdiccionales a los efectos del art. 267 TFUE; b) el ejercicio que los órganos españoles han hecho de su competencia prejudicial al amparo del juicio de pertinencia; c) el estado y la efectividad de los medios de tutela que ofrecen los ordenamientos comunitario y español ante el incumplimiento del apartado tercero del art. 267 TFUE; d) la calidad de las remisiones prejudiciales de origen español y la posición del TJ ante ellas y e) si una vez que sus cuestiones han sido respondidas los órganos jurisdicciones españoles han sabido aplicar y respetar el contenido de las sentencia prejudiciales.

RESUMEN (en Inglés)

One of the characteristic features of the European Union legal system is the fact that its judicial application is not entrusted to a single institution such as the Court of Justice of the European Union but also to other bodies such as the Member States national courts who can, whenever appropriated, apply the Community Law, either by a party request or *ex officio*, regarding the resolution of disputes brought before it.

The preliminary ruling mechanism ensures the uniform application of the legal system of the European Union and avoids divergent interpretations, by establishing a standard where a national court dealing with a case may raise its doubts to the Court of Justice of the European Union on the basis of reasonable doubts about the applicable law, either because it is not sure about its interpretation or because it seems to be void.

As it is clear from the annual reports of the Court of Justice of the European Union, the use of the preliminary ruling is highly satisfactory. According to the specialized doctrine, the study of the preliminary ruling has a remarkable importance now a day, due to its clarifying role and its important contribution to the development of the European Union law. Not surprisingly, it is the most used process among those carried out before the Court of Justice.

Only in Spain, the national courts have submitted more than 400 requests for a preliminary ruling before the CJ.

This doctoral thesis provides an in-depth and systematic study of all the requests for a preliminary ruling referred by the Spanish courts to the CJ. From a material perspective, it should be noted that some of the judgments handed down by the CJ in response to those preliminary rulings have made such an important contribution to the European legal system as to become authentic leading-cases. An example, among many others, could be the Judgment of the CJEC of November 1990 in the *Marleasing* case (case C-106-89), on the agreed interpretation of the Judgement of the CJEC of June 25th, 2009, in the *Roda Golf* case (subject C-14/08) in relation to the concept of national jurisdictional body, or the Judgment of the CJEU of January 26th, 2010, in the case of *Urban Transportation and General Services* (case C-118/08) regarding the State's patrimonial responsibility for acts of the judicial authorities.

From a procedural point of view, it is important to highlight that it was not until two

years ago when the Spanish legal order offered a specific regulation for the submission of preliminary rulings. Thus, the rules applied by analogy to such cases were those regarding the question of unconstitutionality. Notwithstanding, there are different methods regarding for example the possibility of raising an appeal against the request for a preliminary ruling, or the mandatory intervention of the Public Prosecutor. Therefore, although it is common in the doctrine to study the practice in relation to the omission of the preliminary ruling request, there is scarcely any follow-up and analysis with regard to the judicial practice in appeals against the request of a preliminary ruling.

All in all, through this study an overall view of the practice of the Spanish jurisdictional bodies is made, by studying: a) the scope of the community concept of jurisdictional body in our system and in particular the identification of those bodies not belonging to our Judicial Power, which have been qualified as jurisdictional bodies for the purposes of art. 267 TFEU; b) the use made of the preliminary ruling reference by the Spanish bodies; c) the effectiveness of the remedies provided by the European and Spanish legal systems for the case of non-compliance with art. 267.3 TFEU; d) the quality of the references for preliminary rulings of Spanish origin and the CJ reaction to them and e) if once their questions have been answered, the Spanish courts have been able to implement the ruling in an adequate way.

A mi padre

ÍNDICE

ABREVIATURAS	19
INTRODUCCIÓN.....	23
CAPÍTULO I. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL EN ESPAÑA: UN PANORAMA GENERAL	29
CAPÍTULO II. El concepto de órgano jurisdiccional nacional en la práctica española	39
1. La jurisprudencia casuística y elástica del TJ.....	39
2. La dimensión española en el desarrollo del concepto de órgano jurisdiccional por el TJ.....	46
a) Los órganos que se han beneficiado de la flexibilidad del TJ: el Tribunal de Defensa de la Competencia, los tribunales económicos administrativos y el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic.....	46
b) El órgano que no se ha beneficiado de la flexibilidad del TJ: el Letrado de la administración de justicia.....	54
c) El órgano que, pudiendo, tardó en preguntar: el Tribunal Constitucional y la cuestión prejudicial	60
CAPITULO III. El planteamiento de la cuestión prejudicial en la práctica jurisdiccional española	69
1. Facultad y obligación de plantear cuestión prejudicial: una distinción de relativa importancia	69
2. Facultad y obligación de plantear cuestión prejudicial en el derecho español....	73
3. Los órganos jurisdiccionales españoles y el juicio de pertinencia	74
4. La aplicación de la doctrina del acto claro por parte de los órganos jurisdiccionales españoles.....	75
5. El recurso a la doctrina del acto aclarado por parte de los órganos jurisdiccionales españoles.....	83
CAPÍTULO IV. La dimensión procesal del planteamiento de la cuestión prejudicial en España.....	93
1. El momento procesal y la forma de la decisión de planteamiento prejudicial utilizados por los órganos jurisdiccionales españoles.....	93
2. La intervención de las partes en el planteamiento: audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal	97
3. La recurribilidad de la decisión de planteamiento.....	101

4. Los incidentes procesales	106
CAPITULO V. Omisión del planteamiento de la cuestión prejudicial y derechos de los particulares.....	111
1. Introducción: los remedios para asegurar el cumplimiento del art. 267 TFUE.	111
2. El recurso de incumplimiento como medio de tutela del artículo 267 TFUE ...	112
3. La responsabilidad patrimonial de los Estados miembros como medio de tutela de los derechos de los particulares en caso de omisión del planteamiento.....	115
4. El cauce indemnizatorio en el Derecho y la práctica españoles	118
5. Cuestión prejudicial y tutela judicial efectiva en España: la jurisprudencia del TC	123
CAPÍTULO VI. El desarrollo del procedimiento ante el TJ en las cuestiones prejudiciales formuladas por los órganos jurisdiccionales españoles	141
1. La inadmisión por insuficiencia de datos de las cuestiones planteadas por órganos jurisdiccionales españoles.	141
2. El control por el TJ del juicio de pertinencia efectuado por los órganos jurisdiccionales españoles.....	147
a) El control de la relevancia de la cuestión planteada para la resolución del litigio	148
b) La supervisión por el TJ de la veracidad del proceso a quo	153
3. La incidencia de la doctrina del acto aclarado.....	156
4. La reformulación de cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales nacionales.....	159
5. La participación del Estado español en la fase escrita del procedimiento.....	164
6. La comunicación de los incidentes procesales	174
7. La solicitud de tramitación mediante procedimientos especiales.....	178
a) El procedimiento acelerado	178
b) El procedimiento de urgencia	181
CAPÍTULO VII. El epílogo del procedimiento: la aplicación de la sentencia prejudicial	183
1. El carácter obligatorio de la sentencia prejudicial y las cuestiones prejudiciales encadenadas	184
2. La limitación temporal de los efectos de la sentencia prejudicial	188

3. La aplicación de la sentencia prejudicial por los órganos jurisdiccionales españoles.....	193
a) La resolución del litigio principal.....	194
b) El cumplimiento de la recomendación de informar al TJ.....	205
CONCLUSIONS	209
BIBLIOGRAFÍA	215
JURISPRUDENCIA CITADA	231
ANEXO I - Cuestiones prejudiciales de origen español	249
ANEXO II –Cuestiones prejudiciales españolas resueltas mediante sentencia	267
ANEXO III –Cuestiones prejudiciales españolas resueltas mediante auto.....	283
ANEXO IV –Evolución de los procedimientos prejudiciales españoles resueltos mediante auto.....	289
ANEXO V –Cuestiones prejudiciales españolas por materia	291

ABREVIATURAS

CDE: Cahiers de droit européen

CE: Constitución española

CEDH: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

CMLRev: Common Market Law Review

ELRev: European Law Review

ETJUE: Estatuto del Tribunal de Justicia

FOGASA: Fondo de Garantía Salarial

GLJ: German Law Journal

IVA: Impuesto sobre el valor añadido

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTCC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

MJ: Maastricht Journal of European and Comparative Law

RAP: Revista de Administración Pública

RDCE: Revista de Derecho Comunitario Europeo

REDC: Revista Española de Derecho Constitucional

ReDCE: Revista de Derecho Constitucional Europeo

REDI: Revista española de Derecho Internacional

RGDE: Revista General de Derecho Europeo

RIE: Revista de Instituciones Europeas

RPTJ: Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

TC: Tribunal Constitucional

TCCSP: Tribunal Català de Contractes del Sector Públic

TCE: Tratado de la Comunidad Europea

TDC: Tribunal de Defensa de la Competencia

TEAC: Tribunal Económico Administrativo Central

TEAR: Tribunal Económico Administrativo Regional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TG: Tribunal General

TJ: Tribunal de Justicia

TRC: Teoría y Realidad Constitucional

TUE: Tratado de la Unión Europea

UE: Unión Europea

INTRODUCCIÓN

Entre las aportaciones que el ingreso de España en las Comunidades Europeas supuso en el plano jurídico se encuentra sin duda la instauración del diálogo entre los órganos jurisdiccionales españoles y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Desde entonces, los órganos jurisdiccionales españoles han ido comprometiéndose progresivamente con su labor de garantes del ordenamiento comunitario, en su condición de juez de derecho común de este ordenamiento. Nuestros jueces y tribunales han presentado hasta la actualidad más de 400 cuestiones prejudiciales. Aún lejos de alcanzar el número de planteamientos realizados por otros Estados, en los últimos años España ha incrementado notoriamente su actividad prejudicial, cerrando el año 2016 como el tercer Estado miembro con más planteamientos remitidos, por detrás tan solo de Alemania e Italia.

Sólo dos meses después de su adhesión a las Comunidades, en España se planteaba de la mano del Tribunal Central de Trabajo la primera cuestión prejudicial¹, a la que más tarde se unirían muchas otras procedentes del resto de órdenes jurisdiccionales. Conforme al último Informe elaborado por el TJ, hasta 2016 el planteamiento de cuestiones prejudiciales se repartía de la siguiente manera: el Tribunal Supremo había presentado setenta y una cuestiones prejudiciales, el Tribunal Constitucional una y el resto de órganos jurisdiccionales trescientos sesenta y cinco. Entre estos últimos, cabe destacar el elevado número de remisiones realizadas por juzgados que resuelven en primera instancia, pese a que sus resoluciones son recurribles en apelación y por tanto no están obligados a realizar el planteamiento; de ellos, son los juzgados de lo social y de lo mercantil los que han realizado más reenvíos. Entre los órganos de última instancia, después del Tribunal Supremo, son las Audiencias Provinciales de Barcelona y de Madrid y los Tribunales Superiores de Justicia del País Vasco, Cataluña, Castilla-La Mancha y Valencia los que más planteamientos han realizado².

De entre las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo, la Sala de lo Contencioso Administrativo es la que más remisiones ha realizado, mientras que son más escasas en el orden civil y social, debido probablemente a la abundante actividad prejudicial en las instancias inferiores sobre estas materias. Por el contrario, el

¹ Planteada mediante auto de 21 de marzo de 1986 y resuelta por la sentencia de 29 de septiembre de 1987, Giménez Zaera, C-126/86, ECLI:EU:C:1987:395.

² Vid. Anexo I.

planteamiento prejudicial en materia penal es prácticamente inexistente: la Sala de lo penal del Tribunal Supremo no ha planteado ninguna cuestión prejudicial y el resto de instancias de este orden está lejos de alcanzar la decena.

Por otra parte, algunas de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en respuesta a cuestiones prejudiciales formuladas por nuestros jueces o tribunales han supuesto contribuciones importantes en la materia, constituyéndose en auténticos *leading-cases*. Es el caso, entre otras muchas, de la sentencia de noviembre de 1990 en el asunto *Marleasing*³, sobre la interpretación conforme; de la sentencia de 25 de junio de 2009, en el asunto *Roda Golf*⁴ en relación con el concepto de órgano jurisdiccional nacional; de la sentencia de 26 de enero de 2010 en el asunto *Transportes Urbanos y Servicios Generales*⁵ respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado por actos del poder judicial o de la sentencia *Zabala Erasun*⁶ sobre el carácter incidental de la cuestión prejudicial respecto al procedimiento principal.

Si bien los casos más relevantes han sido objeto de análisis por parte de la doctrina, mediante numerosas contribuciones que serán tomadas en consideración a lo largo de este trabajo, sin embargo hasta el presente no se ha realizado un estudio de conjunto, pese a que con cuatrocientos cincuenta y nueve planteamientos, España acumula práctica abundante para llevar a cabo un examen general de la actividad prejudicial impulsada por nuestros órganos jurisdiccionales. Por tanto, a través de este trabajo de investigación nos hemos propuesto realizar un análisis sistemático que ofrezca una visión global de la praxis prejudicial desarrollada hasta el momento en nuestro país, en el que se pongan de relieve las características de las diferentes dimensiones en las que se puede descomponer este mecanismo de colaboración multinivel.

Para ello, en el primer capítulo ofreceremos una aproximación panorámica en la que se resaltarán los rasgos generales de la práctica, dibujando así el escenario a partir del cual llevaremos a cabo los análisis específicos. De esta forma, en el capítulo segundo estudiaremos la contribución de la práctica española al desarrollo del concepto de “órgano jurisdiccional”, lo que nos llevará a analizar todas las remisiones prejudiciales

³ Sentencia de 13 de noviembre de 1990, *Marleasing*, C-106-89, ECLI:EU:C:1990:395.

⁴ Sentencia de 25 de junio de 2009, *Roda Golf*, C-14/08, ECLI:EU:C:2009:395.

⁵ Sentencia de 26 de enero de 2010, *Transportes Urbanos y Servicios Generales*, C-118/08, ECLI:EU:C:2010:39.

⁶ Sentencia de 15 de junio de 1995, *Zabala Erasun*, C-422/93 a C-424/93, ECLI:EU:C:1995:183.

realizadas hasta el momento por aquellos órganos españoles no pertenecientes a nuestro Poder judicial y cuyo carácter jurisdiccional ha sido cuestionado.

En el tercer capítulo identificaremos los órganos jurisdiccionales que a la luz del ordenamiento español, se hallan obligados o facultados a plantear cuestión prejudicial. Teniendo en cuenta que el órgano jurisdiccional nacional que conoce del litigio principal es el único capacitado para apreciar la necesidad de una decisión prejudicial, resulta necesario estudiar cómo los órganos españoles llevan a cabo el juicio de pertinencia y el tratamiento que el TJ ha dado a las remisiones españolas, atendiendo especialmente los supuestos en los que el TJ ha cuestionado la relevancia de las cuestiones plantadas o la veracidad del procedimiento. Finalmente, el estudio de las circunstancias y el modo en que nuestros órganos jurisdiccionales han recurrido a las doctrinas del acto claro y del acto aclarado centrará la parte final del capítulo.

La dimensión procesal interna del planteamiento de la cuestión prejudicial ocupará el cuarto capítulo. A través del análisis de las disposiciones legales y de la práctica desarrollada hasta el momento, identificaremos el momento procesal y la forma de la decisión de planteamiento prejudicial utilizada por los órganos jurisdiccionales españoles. De igual modo, estudiaremos la preceptiva intervención de las partes y/o del Ministerio Fiscal así como la recurribilidad de los autos de remisión.

El estudio de los medios de tutela ofrecidos en caso de omisión del planteamiento de la cuestión prejudicial, ocuparán el quinto capítulo de nuestro estudio. Mientras que el recurso por incumplimiento y la responsabilidad patrimonial como medio de tutela del artículo 267 TFUE y de los derechos de los particulares ocuparán la primera parte, en la segunda estudiaremos los mecanismos existentes en el ordenamiento español y concreto la actitud de nuestro TC ante las demandas de amparo por no planteamiento de cuestión prejudicial.

En el sexto capítulo analizaremos el desarrollo ante el Tribunal de Justicia de las cuestiones prejudiciales formuladas por los órganos jurisdiccionales españoles y las posibles incidencias: las inadmisiones y reformulaciones, las cuestiones prejudiciales reiterativas y los efectos del acto aclarado, las consecuencias de las alegaciones formuladas por el Estado español en calidad de participante, así como el cumplimiento

de la obligación de comunicar los incidentes procesales y la solicitud de tramitación mediante procedimientos especiales.

Por último, la aplicación de las sentencias prejudiciales ocupará el séptimo capítulo. En concreto, el carácter obligatorio de la sentencia prejudicial y la limitación temporal de sus efectos serán abordados en el primer y segundo apartado; la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales españoles remitentes de la sentencia prejudicial será analizada en el tercer apartado. Terminaremos con unas conclusiones que irán acompañadas de unas sugerencias de política judicial tendentes a perfeccionar lo que ya es un buen comportamiento de nuestros jueces y tribunales.

En definitiva, a través de este estudio trataremos de hacer un balance de la práctica desarrollada en estos años por nuestros órganos jurisdiccionales, estudiando: a) el alcance del concepto comunitario de órgano jurisdiccional en nuestro ordenamiento y en concreto la identificación de aquellos órganos no pertenecientes a nuestro Poder Judicial, que han sido calificados como órganos jurisdiccionales a los efectos del art. 267 TFUE; b) el ejercicio que los órganos españoles han hecho de su competencia prejudicial al amparo del juicio de pertinencia; c) el estado y la efectividad de los medios de tutela que ofrecen los ordenamientos comunitario y español ante el incumplimiento del apartado tercero del art. 267 TFUE; d) la calidad de las remisiones prejudiciales de origen español y la posición del TJ ante ellas y e) si una vez que sus cuestiones han sido respondidas los órganos jurisdicciones españoles han sabido aplicar y respetar el contenido de los las sentencia prejudiciales.

Para ello se analizarán todos los planteamientos prejudiciales remitidos desde marzo de 1986 hasta diciembre de 2017 por los órganos jurisdiccionales españoles, las sentencias y autos prejudiciales que dan respuesta a los asuntos finalizados, así como la mayoría de las resoluciones posteriores dictadas por los órganos remitentes tras la sentencia prejudicial. Igualmente se hará un análisis de la jurisprudencia nacional, intentado identificar los supuestos en los que se ha descartado el planteamiento prejudicial bien por no haberse suscitado dudas (acto claro) o por haber sido previamente aclaradas (acto aclarado). Debido al número elevado de planteamiento acumulados se ha optado por citar en el texto los más significativos y proporcionar la relación completa en anexos, técnica a la que también se recurre en el texto en algunos casos.

De esta forma, en el Anexo I se recogen cronológicamente todas las cuestiones prejudiciales españolas, indicándose el órgano remitente y el origen geográfico, en el Anexo II se enumeran todos los asuntos españoles que el Tribunal de Justicia ha resuelto mediante sentencia, en los Anexos III y IV se enumeran y clasifican todos los asuntos españoles que el Tribunal de Justicia ha resuelto mediante auto bien sea como consecuencia del archivo, de la aplicación del procedimiento simplificado o de la inadmisión del planteamiento. Utilizando el plan de clasificación sistemática del Tribunal de Justicia, en el Anexo V se identifican los ámbitos materiales de las remisiones de origen español.

La recopilación de los documentos analizados se ha llevado a cabo a través del acceso a diferentes bases de datos, principalmente Curia, Aranzadi Westlaw y Cendoj⁷, así como de la realización de dos estancias de investigación, de tres meses de duración cada una, en el Consejo General del Poder Judicial y en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Para esta última, ha sido imprescindible la inestimable ayuda del Gabinete del abogado general español, muy especialmente del abogado general D. Manuel Campos Sánchez-Bordona y del letrado y profesor Dr. Manuel López Escudero. Gracias a esta estancia, hemos podido acceder a textos inéditos imposibles de obtener en la web y en las publicaciones oficiales del Tribunal.

Para la elaboración del trabajo, hemos recurrido al método inductivo para sistematizar la práctica y extraer sus líneas de desarrollo; asimismo, hemos utilizado el método deductivo para valorar la práctica a la luz de la jurisprudencia del TJ y de las aportaciones doctrinales, tanto las que versan genéricamente sobre el mecanismo de la cuestión prejudicial como los comentarios sobre asuntos concretos, así como los estudios específicos sobre la práctica española en la materia.

A lo largo de la tesis, se pone de relieve que –con las inevitables luces y sombras– los órganos jurisdiccionales españoles están sabiendo utilizar este mecanismo de diálogo judicial a través del cual se garantiza la interpretación y aplicación uniforme del Derecho de la Unión, colaborando así a la profundización del edificio jurídico comunitario.

⁷ También han sido de utilidad las crónicas de jurisprudencia publicadas en la *REDI*, *RIE*, *RDCE* y *REEI*.

CAPÍTULO I. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL EN ESPAÑA: UN PANORAMA GENERAL

Aunque como hemos señalado en la Introducción el planteamiento de la primera cuestión prejudicial fue temprano, sin embargo esta actitud pionera tardó en ser secundada de forma significativa. En su informe sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario de 1995, la Comisión señalaba que existía gran disparidad en el número de planteamientos realizados durante ese año por los diferentes Estados. En concreto la Comisión destacaba que España sólo había planteado diez cuestiones prejudiciales, muy por debajo de los planteamientos realizados por Italia, Alemania y Francia que habían cerrado el año con unos sesenta, cincuenta y cuarenta planteamientos respectivamente⁸.

Durante la década de los noventa y principios del presente siglo, la doctrina apuntaba en la misma dirección, denunciando la escasa actividad prejudicial de los órganos jurisdiccionales españoles y la necesidad de mejorar la formación en Derecho comunitario de los jueces y magistrados. Así, analizando los años 1993 y 1995, Diego Liñán y Margarita Robles reconocían un aumento en el número de cuestiones prejudiciales españolas planteadas pero también señalaban un recurso creciente a la doctrina del acto claro, que no siempre parecía conforme con la jurisprudencia TJ⁹. Otros apuntaban las deficiencias en la formación “del Juez español como Juez de Derecho comunitario”¹⁰. Años después, haciendo balance, Julio Baquero Cruz destacaba que hasta 2003 nuestro Tribunal Supremo sólo había remitido diez cuestiones prejudiciales¹¹.

Esta situación ha sido totalmente superada, hasta el punto de que el número de cuestiones prejudiciales planteadas al 31 de diciembre de 2017 era de cuatrocientas

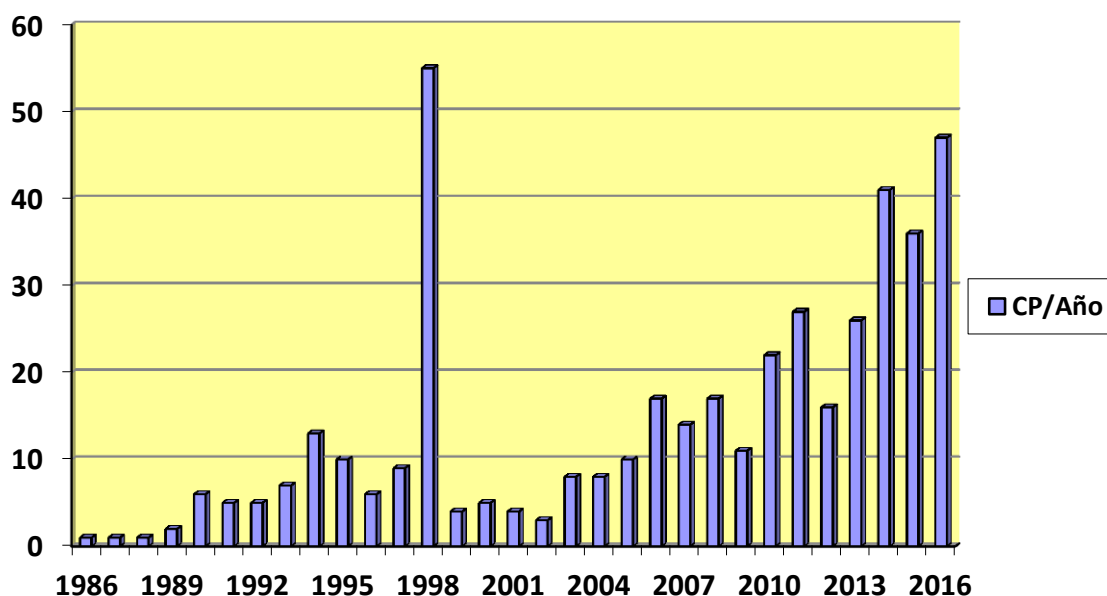
⁸ COM/96/0600 FINAL, anexo VI, p. 431.

⁹ LIÑÁN NOGUERAS, D. J., ROBLES CARRILLO, M., “La aplicación judicial del Derecho comunitario en España (años 1993, 1994 y 1995)”, *RDCE*, nº 1, 1997, pp. 111-174. En este mismo sentido, SAINZ DE ROBLES, F. C., “El juez español, primer custodio e impulsor del Derecho comunitario”, *Noticias C.E.E.*, nº 100, 1993, pp. 101-104.

¹⁰ COLLADO GARCÍA-LAJARA E., “El juez comunitario español”, *Revista de Estudios e Investigación de las Comunidades Europeas*, nº 18, 1990, pp. 718-720

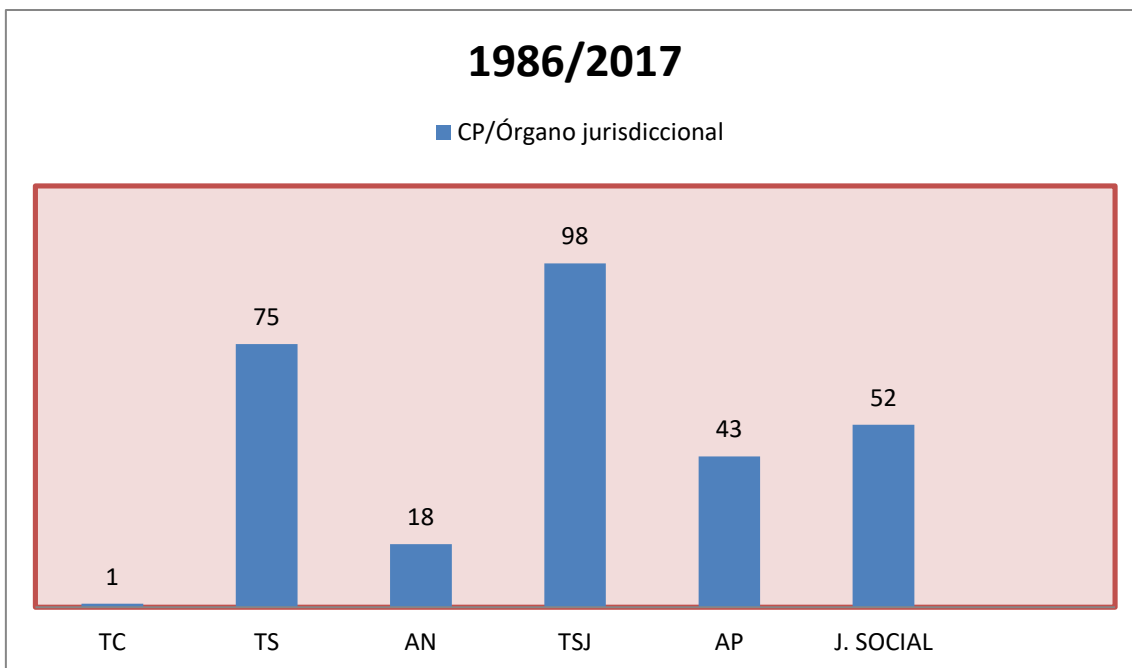
¹¹ BAQUERO CRUZ, J., “De la cuestión prejudicial a la casación europea: Reflexiones sobre la eficacia y la uniformidad del Derecho de la Unión”, *REDE*, nº 13, 2005, p. 41. En este mismo sentido, IGLESIAS SÁNCHEZ, S.; LÓPEZ ESCUDERO, M. (dir.), “L’usage du renvoi préjudiciel par les juges espagnols”, *Revue des affaires européennes*, nº 1, 2016, p. 48.

cincuenta y nueve. En los últimos diez años, el número de planteamientos de cuestiones prejudiciales por parte de órganos jurisdiccionales españoles se ha incrementado notablemente; sirva como dato que desde el año 2006 hasta el 2017, se plantearon doscientas noventa y seis cuestiones prejudiciales, lo que supone el 64% desde la fecha de la adhesión de España. Con un total entonces de cuatrocientos cincuenta y nueve planteamientos, España cerró el año 2017 superando notoriamente a Portugal o Grecia, Estados coetáneos en su adhesión. Aunque muy lejos de alcanzar los números de los Estados fundadores, en los últimos diez años España presenta una media de veinticinco cuestiones prejudiciales por año. El cuadro siguiente pone de relieve, además del número de planteamientos por año, el incremento sostenido de los mismos¹²:

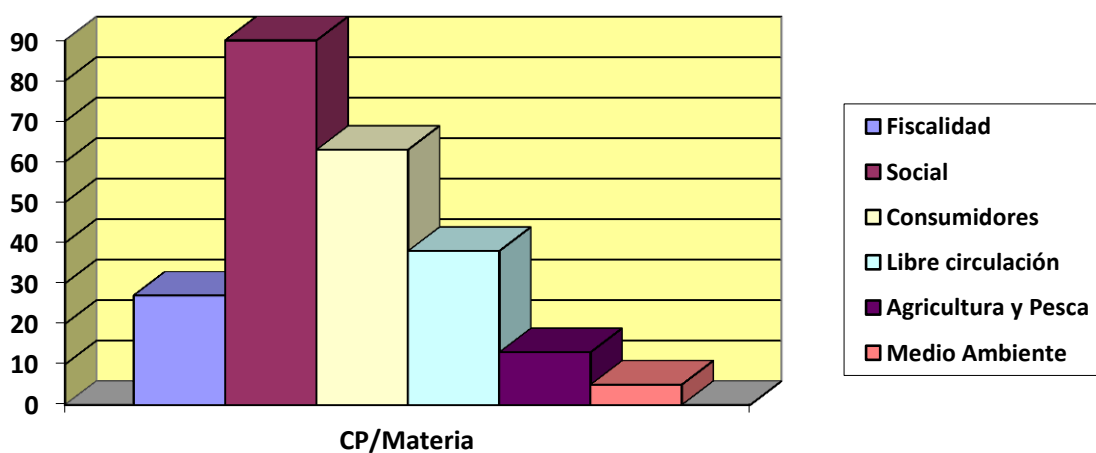


En el recurso a este mecanismo de cooperación con el TJ vienen colaborando muchos órganos jurisdiccionales, con una contribución importante de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de lo Social, como puede verse en el siguiente cuadro:

¹² Este incremento ha sido atribuido, en parte, a una mejor formación en Derecho comunitario de los jueces españoles pues la mayor parte de los jueces y magistrados ejercientes han recibido una mejor formación en Derecho de la Unión Europea que aquellos que tuvieron que hacer frente a los primeros planteamientos. Asimismo, la creación de la Red de expertos en Derecho de la Unión Europea del Consejo General del Poder Judicial y su plataforma asisten de manera directa a todo juez y magistrado que deba o quiera plantear una cuestión prejudicial, facilitándole no sólo los modelos de escrito sino también los pronunciamientos prejudiciales más relevantes.



Las materias objeto del planteamiento son muy variadas, pero destacan las formuladas en materia de política social, libre circulación de mercancías, capitales y personas y fiscalidad. De igual manera, en los últimos años, se han incrementado notoriamente las planteadas en materia de protección de consumidores.



Una consideración global del conjunto de las cuestiones prejudiciales planteadas por nuestros órganos jurisdiccionales permite apuntar algunos rasgos distintivos. En primer lugar, por lo que se refiere al contenido de las preguntas formuladas, se aprecia que la mayoría de los jueces y tribunales españoles prefieren individualizar la cuestión prejudicial y suelen buscar una reprobación o validación de la norma o de la jurisprudencia española aplicable al litigio del que están conociendo, de este modo

evitan plantear cuestiones prejudiciales más generales y de mayor repercusión. Esta forma de proceder ha sido también criticada por parte de la doctrina, por entender que lejos de contribuir al desarrollo del derecho comunitario con el planteamiento de cuestiones generales, de mayor trascendencia, los órganos jurisdiccionales españoles han planteado, en su mayoría, cuestiones de interpretación con una clara vertiente nacional.

Para Daniel Sarmiento, el Tribunal Supremo “no se ha preocupado especialmente por impulsar el desarrollo de los grandes pilares estructurales que conforman el ordenamiento comunitario (primacía, efecto directo, responsabilidad, cooperación leal, derechos fundamentales, etc...), sino más bien por la búsqueda de respuestas concretas a problemas específicos”¹³. Por su parte para Manuel Cienfuegos, a pesar de que “los integrantes de nuestro poder judicial evidencian, por lo general, un conocimiento razonable de la técnica de la cuestión prejudicial”, las cuestiones prejudiciales de origen español han tenido, por lo general, un alcance menor¹⁴.

Esta tendencia está teniendo como consecuencia que la mayoría de las sentencias han sido dictadas sin intervención del Abogado General¹⁵. En efecto, de entre todos los procedimientos prejudiciales españoles, si bien más de trescientos han sido resueltos mediante sentencia, sin embargo sólo en ciento setenta y cinco la sentencia fue acompañada de Conclusiones¹⁶.

En segundo lugar, hay que señalar que los jueces y tribunales españoles no suelen plantear cuestiones prejudiciales de validez, de todas las cuestiones prejudiciales

¹³ SARMIENTO, D., “La cuestión prejudicial comunitaria y el Tribunal Supremo” en RIPOL CARULLA, S. (dir.), *España ante los Tribunales internacionales europeos. Cuestiones de política judicial*, Oñati, IVAP, 2008, p. 235.

¹⁴ CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial” en BENEYTO PÉREZ, J. M. (dir.), *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, Sistema Jurisdiccional de la UE, Tomo V*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2012, p. 609. En este mismo sentido, IGLESIAS SÁNCHEZ, S.; LÓPEZ ESCUDERO, M. (dir.), “L’usage du renvoi préjudiciel par les juges espagnols”, *op. cit.*, p. 54. Con todo, es indiscutible que algunas de las sentencias dictadas en respuesta a algunas cuestiones prejudiciales españolas han tenido una importante repercusión en el ordenamiento interno español, por ejemplo en el ámbito del derecho hipotecario o de la política social.

¹⁵ Recuérdese que conforme al art. 20 del Estatuto del TJUE, si se considera que “que el asunto no plantea ninguna cuestión de derecho nueva, el Tribunal podrá decidir, una vez oído el Abogado General, que el asunto sea juzgado sin conclusiones de este último”.

¹⁶ Aunque la posibilidad de juzgar sin Conclusiones del Abogado General está prevista en el ETJ, Ricardo Alonso García ha expresado su preocupación por esta tendencia en la práctica del Tribunal (ALONSO GARCÍA, R., “Guardar las formas en Luxemburgo”, *RGDE*, nº 28, 2012).

españolas, sólo seis de ellas cuestionaban la validez de una norma o disposición comunitaria, de las cuales una fue planteada por el Tribunal Supremo y otra por el TC.

Cuestiones prejudiciales españolas de interpretación y de validez.

	1986-1995	1996-2005	2006-2017
CP validez	2	1	3
CP interpretación	48	111	293
Total	51	112	296

Fuente: Datos facilitados por la Secretaría del Tribunal de Justicia

Las dos primeras cuestiones de validez fueron planteadas por el TEAC, en los asuntos *Diversinte e Iberlacta*, en los que el órgano administrativo cuestionaba la validez de la retroactividad del último párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 744/87 de la Comisión, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecía un gravamen sobre la leche desnatada en polvo y desnaturalizada procedente de España y por el que se introducía una excepción al Reglamento (CEE) n° 1378/86 en relación a los montantes compensatorios en los intercambios con España¹⁷.

En el Asunto *Grajera Rodríguez*, el Tribunal Supremo planteó dos cuestiones prejudiciales sobre la validez del punto 4 de la letra D del Anexo VI del Reglamento 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad. En concreto el Supremo solicitaba al TJ que dilucidara si el sistema de cálculo que resultaba de lo dispuesto en el punto 4 de la letra D debía considerarse contrario a los artículos 48 y 51 del Tratado y si la base reguladora de la pensión española debía calcularse a partir de las bases teóricas por las que habría cotizado el trabajador migrante de haber permanecido en España durante el período inmediatamente anterior al hecho causante¹⁸.

¹⁷ Sentencia de 1 de abril de 1993, *Diversinte e Iberlacta*, C-260/91 y C-261/91, ECLI:EU:C:1993:136.

¹⁸ Auto del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1997, texto inédito.

Por lo que se refiere al TC, en la segunda cuestión de su hasta ahora único planteamiento preguntaba al TJ si era compatible el artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584/JAI, con las exigencias que se derivaban del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo previsto en el artículo 47, así como de los derechos de la defensa garantizados en el artículo 48, apartado 2 de la Carta de derechos Fundamentales de la UE¹⁹.

Más recientemente, todavía pendientes de resolver, se han planteado dos nuevas cuestiones de validez. El TEAC, por auto de 2 de abril de 2014, ha cuestionado la validez de la Decisión C(2014) 7280 final de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, relativa a la ayuda estatal SA.35550 (2013/C) (ex 2013/NN) ejecutada por España, y el Tribunal Superior de Cataluña, en el marco de un litigio que enfrenta a Prenatal S.A. contra el TEAR de Cataluña, cuestiona la validez de la Decisión C(2008) 6317 final de la Comisión, de 3 de noviembre:

“¿La Decisión C(2008) 6317 final de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por la que se constata que procede la contracción a posteriori de los derechos de importación y que no se justifica la condonación de estos derechos en un caso particular, relativa a la importación de productos textiles declarados como originarios de Jamaica (Asunto REM 03/07) es contraria al Derecho de la Unión, particularmente a los artículos 220.2.b) y 239 del Código Aduanero Comunitario?”²⁰.

En tercer lugar, se pone de relieve que cada vez hay un número mayor de cuestiones prejudiciales españolas respondidas por el TJ mediante Auto. Volviendo a los casos planteados entre 2006 y 2016, nos encontramos con que ochenta y cinco fueron resueltas de este modo. Es decir, de cada cien cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales españoles treinta han sido decididas mediante este tipo de resolución judicial²¹. De estos asuntos, veinticuatro fueron archivados después de que el TJ consultara al órgano remitente si a la luz de una sentencia previa²² deseaba mantener su petición de decisión prejudicial. En la mayoría de los casos, la sentencia análoga propuesta por el TJ era posterior al planteamiento de la cuestión pero el reenvío

¹⁹ ATC 86/2011 de 9 junio, RTC 2011\86 AUTO.

²⁰ Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el de 10 de octubre de 2017, Prenatal S.A., C-589/17. También pendiente de resolver, la cuestión prejudicial planteada por el TEAC -asunto *Banco Santander*- cuestiona la validez de la Decisión C(2014) 7280 final de la Comisión, de 15 de octubre de 2014 (auto de 2 de marzo de 2017, C-274/14, ECLI:EU:C:2017:327).

²¹ Vid. Anexo III y IV.

²² Entre las veinticuatro archivadas sólo una había sido remitida por el Tribunal Supremo, auto de 11 de enero de 2011, RENFE, C- 303/10, ECLI:EU:C:2011:7.

prejudicial del órgano que la provoca había sido anterior a la petición del órgano consultado²³. Asimismo, de los asuntos resueltos mediante auto, treinta y cinco²⁴ respondían a la activación del procedimiento simplificado²⁵, lo que significa que la cuestión planteada era idéntica a otra sobre la que el TJ ya se había pronunciado o cuya respuesta podía deducirse claramente de su jurisprudencia. En estos casos, el auto del TJ hacía referencia a sentencias anteriores al planteamiento y por lo general a jurisprudencia bien asentada²⁶.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos si no estaremos ante una situación de planteamiento excesivo de cuestiones prejudiciales por parte de los órganos jurisdiccionales españoles. En este sentido, es cierto que al analizar y evaluar la práctica prejudicial de un Estado miembro no sólo se debe tener en cuenta el número de reenvíos realizados por sus órganos jurisdiccionales, pues un mayor número de planteamientos no asegura un mejor conocimiento del ordenamiento comunitario ni una mayor implicación en su desarrollo²⁷; sin embargo, esta impresión se ve atenuada por varias consideraciones. De un lado, es seguro que las múltiples críticas recibidas durante años por la escasa actividad prejudicial y el uso abusivo de la teoría del acto claro por parte de los jueces y tribunales españoles han provocado una sensibilización de la judicatura sobre la necesidad y en ocasiones obligación de plantear más cuestiones prejudiciales. De otro, las importantes repercusiones económicas y mediáticas que han tenido algunas cuestiones prejudiciales, han provocado un efecto llamada entre los particulares, en busca de una mayor tutela, de manera que son ellos mismos los que solicitan en sus

²³ Entre los planteamientos más recientes, en los asuntos C-381/15, C-431/15, C-525/15, C-554/15 y C-554/15 el TJ notificó a los órganos remitentes la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2016 en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, EU:C:2016:980.

²⁴ El resto de cuestiones prejudiciales hasta ochenta y cinco, o bien se declararon inadmitidas (10) o fueron retiradas y posteriormente archivadas (16).

²⁵ De las 35 cuestiones resueltas por el procedimiento simplificado, siete habían sido planteadas por el Tribunal Supremo: auto de 6 de octubre de 2010, INMPGOLF, C-487/09, ECLI:EU:C:2010:586; de 22 de octubre de 2014, Elcogás, C-275/13, ECLI:EU:C:2014:2314; de 4 de diciembre de 2014, Estación de Servicio Pozuelo 4, C-384/13, ECLI:EU:C:2014:2425 y de 26 de octubre de 2016, Siderúrgica Sevillana, C-369/15 a C-372/15, ECLI:EU:C:2016:811.

²⁶ En su auto de 5 de julio de 2016, Banco Popular Español y PL Salvador, C-7/16, ECLI:EU:C:2016:523, el TJ señaló que “las cuestiones planteadas puede deducirse con claridad de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular de la sentencia de 30 de abril de 2014, Barclays Bank (C-280/13, EU:C:2014:279)”. En términos similares los autos de 17 de marzo de 2016, Ibercaja Banco, C-613/15, ECLI:EU:C:2016:195 y de 26 de octubre de 2016, Fernández Oliva, C-568/14 a C-570/14, ECLI:EU:C:2016:828.

²⁷ Alemania es el Estado miembro con mayor número de planteamientos prejudiciales, duplica en número al segundo y tercer Estado miembro, de sus más de dos mil cuatrocientos planteamientos, menos de cuatrocientos han sido resueltos mediante auto. Por su parte Holanda, roza los mil planteamientos, sin embargo, apenas roza la centena de asuntos resueltos por auto. En cómputo general los asuntos resueltos mediante auto apenas superan el diez por ciento del total.

escritos de demanda el planteamiento de una cuestión prejudicial: entre los últimos diez planteamientos prejudiciales españoles, cuatro de ellos habían sido incitados por una de las partes del procedimiento principal²⁸.

Desde otra perspectiva, el estudio de nuestra práctica suscita reflexiones vinculadas a las razones de política judicial que en ocasiones puedan estar detrás de la decisión de planteamiento de las cuestiones prejudiciales. En esta dirección, Javier Díez-Hochleitner ha puesto de relieve que a menudo los órganos españoles acudirían al TJ con intenciones que difieren de las de salvaguarda de la uniformidad del ordenamiento comunitario. Para Díez-Hochleitner, existirían otros “factores de carácter interno” que impulsarían a los órganos españoles a plantear cuestión prejudicial: la búsqueda en el TJ de un posible aliado en la lucha contra normas nacionales consideradas injustas, el planteamiento de cuestiones prejudiciales como medio para evitar una posible declaración de incumplimiento, el planteamiento de cuestión prejudicial cuando procede la inaplicación de una ley nacional por ser contraria al derecho de la UE o el uso de la cuestión prejudicial por parte de los órganos de última instancia para evitar posibles reprobaciones de sus resoluciones por parte de los órganos inferiores²⁹.

En esta dirección, con su reciente planteamiento prejudicial sobre la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado, después de que dos juzgados españoles plantearan cuestión prejudicial cuestionando su jurisprudencia, parece que el Tribunal Supremo quiera evitar una posible declaración de incumplimiento³⁰.

De igual modo, entre otros muchos, los asuntos *Aziz* y *Unicaja Banco* y *Caixabank*³¹ pusieron en jaque la validez del sistema hipotecario español. Como consecuencia de las

²⁸ Asuntos C-614/17, C-589/17, C-252/17 y C-245/17, todos ellos pendientes aún de resolver.

²⁹ DÍEZ-HOCHLEITNER RODRÍGUEZ, J., “Algunas reflexiones acerca del planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por los Tribunales españoles” en PEDRAZ CALVO, M., ORDOÑEZ SOLÍS, D., MARTÍNEZ-LAGE SOBREDO, S. (coords.), *El Derecho europeo de la competencia y su aplicación en España: “Liber Amicorum” en homenaje a Santiago Martínez-Lage*, Madrid, La Ley, 2014, pp. 363-384. En este mismo sentido, IGLESIAS SÁNCHEZ, S.; LÓPEZ ESCUDERO, M. (dir.), “L’usage du renvoi préjudiciel par les juges espagnols”, *op. cit.*, pp. 52-54; MAYORAL DÍAZ-ASENSIO, J. A., BERBEROFF AYUDA, D., ORDOÑEZ SOLÍS, D., “El juez español como juez de la Unión Europea”, *REDE*, nº 48, 2013, pp. 127-152. También Ricardo Alonso García se ha referido al “traslado a Luxemburgo de “debates” (cuando no “guerras”) entre jueces, tan familiares a los Estados miembros” (“Guardar las formas en Luxemburgo”, *op. cit.*).

³⁰ Abanca Corporación Bancaria, C-70/17, pendiente de resolver.

³¹ Sentencia de 21 de enero de 2015, *Unicaja Banco* y *Caixabank*, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, ECLI:EU:C:2015:21.

sentencias posteriores, en las que el TJ indirectamente declaró la invalidez de la normativa española, el legislador español tuvo que acometer varias reformas:

“La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que, al mismo tiempo que no prevé, en el marco del procedimiento de ejecución hipotecaria, la posibilidad de formular motivos de oposición basados en el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituye el fundamento del título ejecutivo, no permite que el juez que conozca del proceso declarativo, competente para apreciar el carácter abusivo de esa cláusula, adopte medidas cautelares, entre ellas, en particular, la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria, cuando acordar tales medidas sea necesario para garantizar la plena eficacia de su decisión final”³²

Por su parte, el asunto *Gutiérrez Naranjo* parecía ansiar la “justicia social” que el Tribunal Supremo había negado a miles de personas hipotecadas:

“Mediante las dos cuestiones prejudiciales del asunto C-154/15 y mediante la primera cuestión prejudicial de los asuntos C-307/15 y C3308/15, que procede examinar conjuntamente, los tribunales remitentes piden sustancialmente que se dilucide si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración judicial del carácter abusivo, con arreglo al artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula incluida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el mencionado carácter abusivo”³³.

Siendo éste el escenario general, en los Capítulos siguientes procederemos a estudiar por separado los diferentes aspectos en los que técnicamente se puede descomponer el mecanismo de la cuestión prejudicial.

³² Sentencia de 14 de marzo de 2013, *Aziz*, C-415/11, ECLI:EU:C:2013:164.

³³ Sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Gutiérrez Naranjo*, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, ECLI:EU:C:2016:980.

CAPÍTULO II. El concepto de órgano jurisdiccional nacional en la práctica española

Desde sus orígenes, el TJ ha evitado dar un concepto cerrado de órgano jurisdiccional. Aunque con matices, el TJ ha optado por reconocer legitimación general a todos los órganos jurisdiccionales nacionales reconocidos como tales en cada Estado miembro y por analizar individualmente los supuestos dudosos, provocando que la jurisprudencia desarrollada haya sido calificada como casuística y poco clara.

En el caso de España, pese al elevado número de planteamientos acumulados, tan solo en un asunto el TJ ha estimado que el planteamiento no había sido realizado por un “órgano jurisdiccional”. Ello a pesar de que en otros supuestos la consideración como tal haya sido controvertida.

1. La jurisprudencia casuística y elástica del TJ

Ni el artículo 267 TFUE ni el Reglamento del Tribunal de Justicia de la UE o el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la UE hacen referencia a qué es o quiénes se consideran “órgano jurisdiccional nacional”³⁴. Tampoco lo ha hecho el TJ, el cual a través de su jurisprudencia sólo ha ido determinando las características generales que debe tener un órgano jurisdiccional a los efectos de poder plantear una cuestión prejudicial³⁵.

Tal como señalan Niels Fenger y Morten Broberg, a pesar de la inexistencia de un concepto bien determinado de jurisdicción,

“il est toutefois possible de déduire de la jurisprudence de la Cour de justice un certain nombre de critères organisationnels et fonctionnel pertinents pour

³⁴ Así lo recuerda MAESO SECO, L. F., “El mecanismo prejudicial como garantía del sistema”, en ORTEGA ÁLVAREZ, L. I., DE LA SIERRA MORÓN, S. (coords.), *Estudios de la Unión Europea*, Universidad de Castilla la Mancha, 2011, pp. 53-99.

³⁵ BIAVATI, P., *Diritto processuale dell’Unione Europea*, 3ª ed., Milán, Giuffrè Editore, 2005, pp.419-422; CONDINANZI, M., MASTROIANNI, R., *Il Contenzioso dell’Unione Europea*, Torino, G. Giappichelli Editore, 2009, pp. 193-205; FENGER, N., BROBERG, M., *Le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice de l’Union Européenne*, Bruxelles, Larcier, 2013, pp. 87-97; LENAERTS, K., ARTS, D., MASELIS, I., *Procedural law of the European Union*, London, Thomson, 2014, pp. 52-55; SIMON, D., *Le système juridique communautaire*, Paris, Presses Universitaires de France, 1998, pp. 487-492.

déterminer si une entité peut introduire un renvoi préjudiciel sur la base de cette disposition”³⁶.

Por otra parte, el TJ ha declarado repetidamente que la noción de “órgano jurisdiccional nacional” debe ser un concepto de contenido específicamente comunitario, no determinable por tanto por los Estados miembros. Para Manuel Cienfuegos, la noción de órgano jurisdiccional no puede quedar a la suerte del Derecho interno de cada uno de los Estados miembros, de lo contrario se correría el riesgo de que sectores completos de la vida económica y social pudieran escapar, por voluntad de los Estados miembros, al control que a través del incidente prejudicial lleva a cabo el , comprometiéndose así la eficacia de este mecanismo de cooperación jurisdiccional³⁷.

En palabras de Melchior Wathelet, para que el Derecho de la UE sea aplicado uniformemente,

“la Cour a jugé, comme en a l’habitude, que le terme “jurisdiction” devait être entendu dans un sens commun pour tous les Etats membres. Elle devait dès lors le préciser elle-même”³⁸.

En la conocida sentencia *Vaasen Göbbels*³⁹, *leading case* en la materia, el TJ proporcionó una definición de “órgano jurisdiccional” basada en la concurrencia de una serie de requisitos. Desde entonces, el concepto de órgano jurisdiccional nacional en el sentido del art. 267 TFUE ha sido delimitado mediante el enunciado de cierto número de criterios que debe satisfacer el órgano de que se trate, como son el origen legal del órgano, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento y la aplicación por parte del órgano de normas jurídicas, así como su independencia e imparcialidad⁴⁰.

Podemos decir que un órgano jurisdiccional estará, por tanto, habilitado para plantear una cuestión prejudicial cuando el órgano jurisdiccional tenga origen legal, es decir haya sido creado y se encuentre regulado por ley; cuando esté dotado de una nota de permanencia, no debe haber sido creado para la resolución de un litigio concreto;

³⁶ FENGER, N., BROBERG, M., *Le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice de l’Union Européenne*, *op. cit.*, p. 86.

³⁷ CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial”, *op. cit.*, p. 549.

³⁸ WATHELET, M., *Contentieux européen*, Larcier, Bruxelles, 2014, p. 380.

³⁹ Sentencia de 30 de junio 1966, C-61/65, ECLI:EU:C:1966:39.

⁴⁰ Este último criterio fue introducido *ex novo* en la sentencia *Pretore di Saló* (sentencia de 11 de junio de 1987, C-14/86, ECLI:EU:C:1987:275, apdo. 7); en la sentencia *Vaasen Göbbels* no se hacía ninguna referencia a la independencia del órgano jurisdiccional.

cuando se trate de una jurisdicción obligatoria para las partes en el proceso principal, lo que significa que se debe imponer a las partes el deber de acudir a esa instancia para resolver su conflicto; cuando el proceso ante ese órgano se desarrolle conforme al principio contradictorio, lo cual implica que previamente a la resolución emitida por dicho órgano debe haber tenido lugar un debate abierto a las partes y, finalmente, cuando el órgano jurisdiccional actúe de manera imparcial e independiente, sus decisiones no deben estar subordinadas o dirigidas por el órgano que adoptó la decisión o el acto objeto de conflicto, dicho de otra forma, debe actuar como tercero.

Aunque todos estos requisitos han sido confirmados por el TJ en pronunciamientos posteriores⁴¹, en la jurisprudencia también encontramos pronunciamientos en los que el TJ ha examinado el carácter jurisdiccional del órgano remitente sin tener en cuenta alguno de estos rasgos o relajando su nivel de exigencia, siguiendo un criterio más “elástico y en realidad poco científico”⁴². En cambio, ha puesto el énfasis en otros criterios.

En ocasiones, el carácter contradictorio del procedimiento principal no ha sido condición de admisibilidad; el TJ ha dicho que “podría ser admitido un reenvío que se suscitara en un procedimiento no contradictorio o en una fase sin contradicción de un procedimiento que sí lo es”⁴³. Así, en las sentencias *Pretore di Centro*⁴⁴, *Protura Unificata di Torino*⁴⁵ o *Pardini*⁴⁶ el TJ dio respuesta a cuestiones prejudiciales suscitadas en procedimientos que carecían de partes o decidían sobre la adopción de

⁴¹ Sentencia de 30 de noviembre de 2000, *Österreichischer Gewerkschaftsbund*, C-195/98, ECLI:EU:C:2000:655; sentencia de 29 de noviembre de 2001, *De Coster*, C-17/00, ECLI:EU:C:2001:651; sentencia de 15 de enero de 2002, *Lutz y otros*, C-182/00, ECLI:EU:C:2002:19; sentencia de 30 de marzo de 2006, *Emanuel*, C-259/04, ECLI:EU:C:2006:215; sentencia de 23 de diciembre de 2009, *CoNISMa*, C-305/08, ECLI:EU:C:2009:807; sentencia de 14 de junio de 2011, *Miles y otros*, C-196/09, ECLI:EU:C:2011:388; sentencia de 13 de diciembre de 2012, *Forposta y ABC Direct Contact*, C-465/11, ECLI:EU:C:2012:801; sentencia de 31 de enero de 2013, *Belov*, C-394/11, ECLI:EU:C:2013:48; sentencia de 12 de junio de 2014, *Ascendi Beiras Litoral e Alta*, C-377/13, ECLI:EU:C:2014:1754; sentencia de 6 de octubre de 2015, *Consorci Sanitari del Maresme*, C-203/14, ECLI:EU:C:2015:664. En todos ellos el TJ viene a repetir casi literalmente que “Para apreciar si el organismo remitente posee el carácter de un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 del TFUE, cuestión que pertenece únicamente al ámbito del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia tiene en cuenta un conjunto de elementos, como son el origen legal del órgano, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación por parte del órgano de normas jurídicas, así como su independencia”.

⁴² RUIZ-JARABO COLOMER, D., *El Juez nacional como Juez Comunitario*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 71-82.

⁴³ Así lo recuerda Ruiz-Jarabo en sus conclusiones para el asunto *De Coster*, presentadas el 28 de junio de 2008, ECLI:EU:C:2001:366, punto 32.

⁴⁴ Sentencia de 5 de mayo de 1977, C-110/76, ECLI:EU:C:1977:75.

⁴⁵ Sentencia de 22 de septiembre de 1988, C-228/87, ECLI:EU:C:1988:442.

⁴⁶ Sentencia de 21 de abril de 1988, C-338/85, ECLI:EU:C:1988:194.

medidas cautelares. No obstante, en estos casos, la falta de contradicción en el procedimiento se compensaba por la total independencia del órgano que planteaba la cuestión prejudicial. Por el contrario, en las sentencias *Dorsch Consult* y *Köllensperger y Atzwanger*, el TJ abandonó la consideración de la condición de tercero del órgano jurisdiccional remitente y dejó al margen la ausencia de normas específicas destinadas a garantizar la independencia de sus miembros. De este modo, admitió las cuestiones prejudiciales planteadas por una comisión para el control de la adjudicación de contratos públicos, pese a que dependía orgánicamente de Ministerio de Economía, y de una oficina de adjudicaciones, respecto a la cual la Administración de Estado ostentaba la potestad revocatoria de sus miembros⁴⁷.

En cuanto al carácter jurisdiccional de la decisión que pone fin al proceso, hay que señalar que es, probablemente, la condición más confusa⁴⁸. Para determinar si una decisión tiene carácter jurisdiccional, el TJ ha utilizado dos criterios diferentes: unas veces ha tenido en cuenta la naturaleza “conflictual”⁴⁹ del procedimiento en el que es adoptada la decisión y otras la pertenencia de su autor a la organización judicial.

Ejemplo del primer criterio, son las sentencias *Borker*⁵⁰, *Greis Unterweger*⁵¹, *Victoria Film*⁵² y *Procesos Penales contra X*⁵³. En todas ellas, el TJ denegó la cualidad de órgano jurisdiccional a los órganos que habían realizado el reenvío al entender que no tenían por misión la resolución de ningún conflicto y que, por tanto, sus resoluciones carecían de carácter jurisdiccional.

Por otro lado, hasta la sentencia *Job Centre I*, el TJ había venido aceptando toda cuestión prejudicial remitida por parte de un órgano perteneciente a la organización judicial de un Estado miembro, incluso cuando este no estuviera resolviendo conflicto alguno. A partir de esta sentencia, el TJ determina que “los órganos judiciales nacionales sólo pueden pedirle que se pronuncie si ante ellos está pendiente un litigio y

⁴⁷ Sentencia de 17 de septiembre de 1997, C-54/96, ECLI:EU:C:1997:413 y sentencia de 4 de febrero de 1999, C-103/97, ECLI:EU:C:1999:52.

⁴⁸ Tal como señalara Ruiz-Jarabo “decir que es órgano jurisdiccional el que dicta una decisión jurisdiccional es tanto como no decir nada. Esta cualidad no puede ser reconducida a la aplicación de normas jurídicas, pues no es exclusiva de los órganos que ejercen la jurisdicción. Las estructuras administrativas actúan con criterios de legalidad y, en consecuencia, también aplican el derecho” (así lo califica Ruiz-Jarabo en sus conclusiones para el asunto *De Coster*, ya citadas, punto 39).

⁴⁹ *Ibid*, punto 40.

⁵⁰ Auto de 18 de junio de 1980, C-138/80, ECLI:EU:C:1980:162.

⁵¹ Auto de 5 de marzo de 1986, C-318/15, ECLI:EU:C:2016:747.

⁵² Sentencia de 12 de noviembre de 1998, C-134/97, ECLI:EU:C:1998:535.

⁵³ Sentencia de 12 de diciembre de 1996, C-74/95 y C-129/95, ECLI:EU:C:1996:491.

si deben adoptar su resolución en el marco de un procedimiento que concluya con una decisión de carácter jurisdiccional”⁵⁴.

A la vista del casuismo hasta aquí apuntado, conviene recordar que con el fin de favorecer el planteamiento de cuestiones prejudiciales y con ello una aplicación uniforme del Derecho comunitario, algunos autores defendieron en los orígenes de la integración europea la falta de sistematización del concepto de “órgano jurisdiccional nacional” y tacharon de inapropiada la posibilidad de que el TJ elaborara un concepto cerrado⁵⁵. No fue de la misma opinión Dámaso Ruiz-Jarabo quien, como gran conocedor de la jurisprudencia del TJ, mostró su disconformidad con este enfoque en repetidas ocasiones. Ruiz-Jarabo entendía que en “el estado actual de desarrollo del derecho comunitario”, se debía “conferir mayor rigor a la definición de órgano jurisdiccional de un Estado miembro”⁵⁶.

Pese a que su petición no fue tenida en cuenta por el TJ, en la actualidad la mayoría de la doctrina suscribe sus palabras⁵⁷. Hasta el punto de que sus conclusiones a raíz del asunto *De Coster* son, a día de hoy, un documento de referencia para el estudio del concepto de órgano jurisdiccional nacional⁵⁸. Para Ruiz Jarabo, la flexibilidad y el

⁵⁴ Sentencia de 19 de octubre de 1995, C-111/94, ECLI:EU:C:1995:340, apdo. 9.

⁵⁵ Véase a este efecto JIMENO BULNES, M., *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, Barcelona, BOSCH, 1996, pp. 183-220.

⁵⁶ RUIZ-JARABO aseguraba que “los jueces nacionales y los ciudadanos comunitarios tienen derecho a saber, de antemano, quiénes pueden ser considerados órganos jurisdiccionales a los efectos del artículo 234 CE y el Tribunal de Justicia no puede ser dueño de su propia competencia”. Ya que “las reglas del juego deben ser precisas en una Comunidad de Derecho”. Entendía, además, que “la mayor o menor laxitud con que sea abordado el concepto es determinante de la amplitud del abanico de eventuales solicitantes de colaboración al Tribunal de Justicia y, por lo tanto, del número de sus sentencias prejudiciales y esta circunstancia es relevante en una tarea armonizadora de la interpretación y de la aplicación del Derecho comunitario. Cuando se trata de señalar el camino a los demás, mediante pronunciamientos que tienen vocación de ser seguidos por todos, hay que actuar con cautela y con prudencia. Una decisión bien pensada y bien fundada resuelve más problemas que un gran número de sentencias precipitadas que no profundizan el razonamiento y no afrontan las cuestiones que se les han sometido” (punto 64 de sus conclusiones para el asunto *De Coster*, ya citadas).

⁵⁷ Como muestra de ello: ALONSO GARCÍA, R., “La noción de órgano jurisdiccional a los efectos de activar la cuestión prejudicial”, en FERNÁNDEZ LIESA, C. F., MOREIRO GONZÁLEZ, C. J., MENÉNDEZ REXACH, E. (dirs.), *Homenaje a Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2011, pp. 147-166, CIENFUEGOS MATEO, M., “La noción de órgano jurisdiccional de un Estado miembro ex artículo 234 del tratado CE y su necesaria revisión”, *Gaceta Jurídica de la UE y de la Competencia*, nº 238, 2005, pp. 3 a 26.

⁵⁸ En este mismo sentido se pronuncia, apenas un año antes de su muerte, en sus conclusiones para el asunto *Umweltanwalt von Kärnten*. Una vez más pone de manifiesto la necesidad de sistematizar el concepto de “órgano jurisdiccional” y sugiere una reinterpretación del por aquel entonces artículo 234 CE que contendría una regla general y dos excepciones. La regla general establecería que “los órganos que no se incardinan en el poder judicial de un Estado miembro no están habilitados para plantear la cuestión prejudicial” Sin embargo, conforme a la primera excepción reconocería la competencia prejudicial de estos órganos “para-judiciales” cuando dicten “resoluciones que no sean susceptibles de recurso ante los verdaderos tribunales” siempre que cumplan las condiciones *Vaassen-Göbbels* “con todo su rigor” y a

casuismo de la jurisprudencia desarrollada en relación al concepto de órgano jurisdiccional comportan un riesgo para la seguridad jurídica:

“Las profundas contradicciones que existentes entre las soluciones propuestas por los abogados generales en sus conclusiones y las adoptadas por el Tribunal de Justicia en sus sentencias, ilustran la falta de señalización en el camino, con el consiguiente riesgo de extravío. Es una jurisprudencia casuística, muy elástica y poco científica, con unos contornos tan difusos que admitiría una cuestión prejudicial suscitada por Sancho Panza como gobernador de la ínsula de Barataria”⁵⁹.

En la actualidad, tal como señaló Takis Tridimas, el TJ sigue sin darnos una definición unívoca de “órgano jurisdiccional” a los efectos del planteamiento prejudicial⁶⁰ y tampoco ha realizado una ponderación expresa de los diferentes requisitos⁶¹. Sin embargo, la jurisprudencia desarrollada hasta el momento parece sugerir que ciertos criterios poseen una mayor importancia que otros.

Entre todos ellos, el criterio de la independencia ha tenido para el TJ una mayor relevancia. En las sentencias *Schmid*⁶² y *Syfait*⁶³, a pesar del aparente carácter jurisdiccional del órgano que las remitía, el TJ inadmitió las cuestiones prejudiciales planteadas por la Sala de recursos de la Dirección regional de Hacienda de Viena y por la Comisión de Defensa de la Competencia griega, al concluir que ambos órganos mantenían un vínculo funcional respecto a los órganos que emitían las resoluciones impugnadas ante ellos⁶⁴. Para Manuel Cienfuegos, a través de estas dos sentencias el TJ habría intentado salir al paso de las críticas recibidas hasta entonces por su “planteamiento reduccionista” respecto al criterio de la independencia y estaría dando amparo a la postura defendida por Ruiz-Jarabo⁶⁵.

tenor de la segunda excepción facultaría a un órgano para-judicial “para plantear cuestiones prejudiciales cuando ejerza funciones jurisdiccionales por mandato de una norma formal o materialmente constitucional” extremando el control en el cumplimiento del requisito de la independencia (conclusiones del abogado general Ruiz-Jarabo para el asunto *Umweltanwalt von Kärnten*, C-205/08, ECLI:EU:C:2009:397, puntos 38-49).

⁵⁹ Conclusiones presentadas en el asunto *De Coster*, punto 14, ya citadas.

⁶⁰ TRIDIMAS, T., “Knocking on Heaven’s Door: Fragmentation, Efficiency and Defiance in the Preliminary Reference Procedure”, *CMLRev.*, n°40, 2003, pp. 9-27.

⁶¹ OLIVER P., “La recevabilité des questions préjudicelles: La jurisprudence des années 1990”, *CDE*, n° 37, 2001, pp. 15-17.

⁶² Sentencia de 30 de mayo de 2002, C-516/99, ECLI:EU:C:2002:313, apdos. 34 a 44.

⁶³ Sentencia de 31 de mayo de 2005, C-53/03, ECLI:EU:C:2005:333, apdos. 30-37.

⁶⁴ Sobre el elemento de la independencia, véase CIENFUEGOS MATEO, M., “Independencia judicial y planteamiento de cuestiones prejudiciales. Comentario a la sentencia *Syfait* (C-53/03), de 31 de mayo de 2005, del Tribunal de Justicia”, *RGDE*, n° 8, 2005.

⁶⁵ CIENFUEGOS MATEO, M., “La noción de órgano jurisdiccional de un Estado miembro ex artículo 234 del tratado CE y su necesaria revisión”, *op. cit.*, p. 13.

Empero, sería tres años más tarde, en el asunto *Wilson*, cuando el TJ pondría especial énfasis en la determinación del concepto de independencia, señalando que a los efectos del planteamiento de cuestiones prejudiciales que un “órgano” actúe de manera independiente implica, ante todo, que el órgano de que se trate tenga la cualidad de tercero en relación con la autoridad que haya adoptado la decisión recurrida, de manera que ha de estar protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros, al tiempo que debe guardar igualdad de distancias respecto a las partes del litigio y sus intereses⁶⁶.

La doctrina ha intentado sistematizar el estado jurisprudencial de esta cuestión. Niels Fenger y Morten Broberg apuntan que cuando el órgano remitente no pertenezca al Poder Judicial de un Estado miembro, el TJ dará mayor importancia a la independencia y obligatoriedad de su jurisdicción, restando importancia a la naturaleza contradictoria del procedimiento o a la aplicación por parte del órgano de normas jurídicas⁶⁷; por el contrario, cuando el TJ reciba una cuestión prejudicial de un órgano perteneciente al sistema jurisdiccional de un Estado miembro, el TJ tendrá principalmente en cuenta el carácter jurisdiccional de la resolución que ponga fin al procedimiento a quo⁶⁸. También precisan que aunque una autoridad esté incluida en la organización jurisdiccional de un Estado, no siempre actúa en el ejercicio de tales poderes.

Para Ricardo Alonso, una cosa es el concepto de “órgano jurisdiccional” en sí mismo considerado, y otra el concreto contexto en el que intervenga⁶⁹. Tal como señalara Dámaso Ruiz-Jarabo en sus conclusiones para el asunto *Roda Golf*, a pesar de que la definición de órgano jurisdiccional esté íntimamente ligada a la de litigio, ambos aspectos son diferentes:

“Aunque una autoridad esté incluida en la organización jurisdiccional de un Estado, no siempre actúa en el ejercicio de tales poderes y por eso, el Tribunal de Justicia habría construido un motivo de admisión ligado a la naturaleza del órgano y otro para las tareas que acomete. En otras palabras, un órgano jurisdiccional,

⁶⁶ Sentencia de 19 de septiembre de 2006, C-506/04, ECLI:EU:C:2006:587, apdos. 49-53.

⁶⁷ FENGER, N., BROBERG, M., *Le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice de l'Union Européenne*, *op. cit.*, pp. 98-99.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ ALONSO GARCÍA, R., “La noción de órgano jurisdiccional a los efectos de activar la cuestión prejudicial”, *op. cit.*, p. 154.

aunque ostente dicha naturaleza, no siempre ejerce jurisdicción. Son vertientes diversas que reciben un tratamiento distinto”⁷⁰.

En consecuencia, que una cuestión prejudicial proceda de un órgano perteneciente al poder judicial de un Estado miembro, no evitará que el TJ evalúe el tipo de función que el órgano está desarrollando en el momento en que decide realizar el reenvío.

2. La dimensión española en el desarrollo del concepto de órgano jurisdiccional por el TJ.

Si bien nunca ha sido cuestionado el planteamiento de cuestiones prejudiciales por parte de los órganos que forman parte de nuestro Poder Judicial, por contra, sí ha sido controvertida la posibilidad de que lo hicieran otros órganos españoles no incluidos en el Poder Judicial y que, sin embargo, desempeñaban aparentes competencias jurisdiccionales. Como veremos, las respuestas del TJ han sido dispares. De esta forma, la práctica española ha contribuido al desarrollo de concepto de “órgano jurisdiccional” y al mismo tiempo ha servido para poner de relieve las contradicciones.

- a) Los órganos que se han beneficiado de la flexibilidad del TJ: el Tribunal de Defensa de la Competencia, los tribunales económicos administrativos y el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic

Este fue el caso del entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, que mediante auto de 28 de enero de 1991 planteó, con arreglo al antiguo artículo 177 TCEE, varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 214 del Tratado CEE y del Reglamento nº 17 del Consejo. Las cuestiones formuladas por el TDC se plantearon en el transcurso de un litigio que la Dirección General de Defensa de la Competencia había elevado al TDC para resolver un expediente abierto contra la Asociación Española de Banca Privada, el Banco Popular Español, el Banco Bilbao Vizcaya, el Banco Central, el Banco Español de Crédito y el Banco de Santander, por haber vulnerado ciertas disposiciones de la Ley 110/1963 de 20 de julio de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, relativas a determinados servicios y comisiones bancarias.

⁷⁰ Conclusiones presentadas el 5 de marzo de 2009, *Roda Golf & Beach Resort SL*, C-14/08, ECLI:EU:C:2009:134, punto 51.

El TDC, creado por la Ley 110/1963⁷¹, estaba dotado de los caracteres aparentemente necesarios para ser considerado como órgano jurisdiccional, esto es, origen legal, permanencia, jurisdicción obligatoria, procedimiento contradictorio y aplicación de normas jurídicas; sin embargo, pese a que en la misma ley también se indicaba que el TDC gozaría de plena y absoluta independencia en su función, este aspecto fue cuestionado. Por un lado, porque su cometido principal consistía en imponer las sanciones que previamente le proponía la Dirección General de Defensa de la Competencia; por otro, porque la misma ley que lo creaba y la posterior 16/1989⁷² lo adscribían orgánicamente al “Ministerio competente en razón de la materia”⁷³, es decir, al Ministerio de Economía y Hacienda y, por último, porque “sus acuerdos definitivos en materia de imposición de multas son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa”⁷⁴, lo que para algunos autores vendría a demostrar su naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

En efecto, para Mar Jimeno Bulnes pese a que el TDC ejerciera sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico, su adscripción al Ministerio conllevaba que hubiese que englobarlo dentro de los Tribunales administrativos por ejercer, además, funciones administrativas que son susceptibles siempre de revisión judicial por la vía contencioso-administrativa⁷⁵. Por su parte, según Rafael Illescas Ortiz serían la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial las que impedirían que el TDC pudiera ser conceptualizado como un órgano del Poder Judicial y por tanto dotarle de capacidad para plantear cuestión prejudicial⁷⁶, mientras que para Joaquín Garrigues el TDC sería claramente un órgano administrativo y no “un órgano judicial, ni siquiera cuasi-judicial”⁷⁷. Por contra, Santiago Martínez Lage defendió su carácter jurisdiccional, entendiendo que aunque el TDC se limitara a imponer las sanciones que

⁷¹ Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, *BOE* nº 175, de 23 de julio de 1963, pp. 11144 a 11152, derogada por la Ley 16/1989.

⁷² Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, *BOE* nº 170, de 18 de julio de 1989, páginas 22747 a 22753, vigente hasta el 1 de septiembre de 2007.

⁷³ Artículo 20 de la Ley 16/1989.

⁷⁴ Artículo 31 Ley 110/1963.

⁷⁵ JIMENO BULNES, M., *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, *op. cit.*, p. 219.

⁷⁶ ILLESCAS ORTIZ, R., “Derecho de competencia: la competencia leal” en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J., *Derecho Mercantil*, Vol. 1, Ariel, Barcelona, 2003, pp. 699-708; RUIZ-JARABO COLOMER, D., *El Juez nacional como Juez Comunitario*, *op. cit.*, pp. 80-82

⁷⁷ GARRIGUES, J., *La defensa de la competencia mercantil*, Servicio de estudios y publicaciones, Madrid, 1964, p. 111. En este mismo sentido, SOSA WAGNER, F., *Jurisdicciones administrativas especiales*, IGO, Sevilla, 1977, pp. 102.

le propone la Dirección General de Defensa de la Competencia, este hecho no mermaba el carácter contradictorio del procedimiento⁷⁸

A pesar de ello, el TJ dio respuesta a las cuestiones planteadas por el TDC⁷⁹ sin entrar a examinar su carácter jurisdiccional. Quien sí lo hizo fue el abogado general Jacobs. En sus conclusiones⁸⁰, basándose en el auto de remisión del TDC, concluyó que no le cabía duda de que el TDC debía ser considerado un órgano jurisdiccional a efectos del artículo 177 ya que el TDC gozaba de competencia privativa en determinadas materias, con arreglo a la legislación española, ejercía sus funciones con total independencia y sus miembros eran inamovibles.

Sorprendentemente, diez años más tarde, en el conocido asunto *Syfait*, el TJ declaró la inadmisión de la cuestión prejudicial planteada por la Comisión de Defensa de la Competencia griega⁸¹. En este caso, el TJ sí entró a examinar su carácter jurisdiccional y consideró que el *Epitropi Antagonismou* no actuaba de manera suficientemente independiente ni conocía de un procedimiento que concluyera con una decisión de carácter jurisdiccional que le otorgara el carácter de un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE, lo que se ha interpretado como un claro endurecimiento de los requisitos que un órgano nacional debe reunir para tener competencia prejudicial⁸². Melchior Wathelet, por su parte, considera que tras esta sentencia el resto de autoridades nacionales de la competencia también podrían ser cuestionadas, lo que podría limitar notablemente el número de cuestiones prejudiciales en materia de competencia⁸³.

Más polémica ha sido la consideración como órgano jurisdiccional nacional de los tribunales económico administrativos. Pese a que después de la adhesión de España a la UE varios tribunales económico administrativos se declararan incompetentes para

⁷⁸ MARTÍNEZ LAGE, S: “Las cuestiones prejudiciales comunitarias en España”, *Gaceta Jurídica de la C. E.*, B-86, 1993, pp. 1-3.

⁷⁹ Sentencia de 16 de julio de 1992, Asociación Española de Banca Privada, C-67/91, ECLI:EU:C:1992:330.

⁸⁰ Conclusiones presentadas el 10 de junio de 1992, C-67/91, ECLI:EU:C:1992:256 puntos 10-12.

⁸¹ Sentencia de 31 de mayo de 2005, *Syfait* y otros, C-53/03, ECLI:EU:C:2005:333, apdos. 29-38.

⁸² FENGER, N., BROBERG, M., *Le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice de l'Union Européenne*, op. cit., p.119. En este mismo sentido, KOMNINOS, A.: “Article 234 EC and National Competition Authorities in the Era of Decentralisation”, *ELRev.*, nº 24, 2004, p. 106; NAÔME, C., *Le renvoi préjudiciel en droit européen: guide pratique*, Larcier, Bruxelles, 2010, pp. 99.

⁸³ WATHELET, M., *Contentieux européen*, op. cit, p. 393.

presentar cuestiones prejudiciales⁸⁴, en 1990 el Tribunal Económico Administrativo Central, a través de su resolución de 29 de marzo de 1990⁸⁵ y en base a los criterios enumerados en la jurisprudencia del TJ, se autoproclamó competente para realizar reenvíos prejudiciales. Un año después, y en coherencia a lo declarado en su resolución, el mismo TEAC planteó dos cuestiones prejudiciales que dieron lugar al asunto *Diversinte* en el que ni el Abogado General ni la propia sentencia del TJ pusieron en duda la legitimación del TEAC para plantear cuestiones prejudiciales. Reconocieron implícitamente su carácter jurisdiccional y avalaron, por tanto, en contra de la opinión de la mayor parte de la doctrina, su autoproclamación como órgano jurisdiccional a los efectos del actual artículo 267 TFUE⁸⁶. Por aquel entonces, la doctrina ya había advertido que a pesar de su autoproclamación, el estudio de la normativa que regulaba las funciones de los tribunales económico administrativos hacía difícil que se les pudiera calificar de órganos independientes⁸⁷.

Años después de este asunto, mediante varias resoluciones recibidas en el TJ el 14 de abril de 1998, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña planteó una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de la Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios. En esta ocasión, el TJ sí consideró necesario valorar si el órgano remitente era efectivamente un órgano jurisdiccional y a pesar de que en sus conclusiones el abogado general Saggio dejara patente que procedía albergar serias dudas sobre la independencia y el carácter contradictorio del procedimiento, el TJ concluyó que el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, órgano

⁸⁴ A modo de ejemplo, cabe citar la resolución de 15 de junio de 1989 del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, que dice que “en tanto que los tribunales económico administrativos españoles se incardinan dentro de nuestro acervo legislativo tributario como dependientes orgánicamente de la Administración, y en concreto, del Ministerio de Economía y Hacienda, quedando, pues, al margen de cualquier consideración como órganos jurisdiccionales”.

⁸⁵ Resolución de 29 de marzo de 1990, publicada íntegramente en *Noticias/C.E.E.*, nº 69, 1990. En ella el TEAR utiliza como base argumental los criterios enumerados en la sentencia *Vaasen-Göbbels* y deja fuera el criterio de independencia, introducido posteriormente por la Sentencia *Pretore di Saló*, siendo precisamente este requisito el que, según la doctrina más crítica, no cumpliría por depender orgánicamente del Ministerio de Hacienda.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de abril de 1993, *Diversinte* y *Iberlacta*, C-260/91 y C-261/91, ECLI:EU:C:1993:136 y conclusiones del abogado general Gulmann ECLI:EU:C:1992:493.

⁸⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Las competencias y el funcionamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Estudio Analítico de los recursos”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. y MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Comunitario europeo. Estudio sistemático desde el Derecho español*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1986, p. 707; RUIZ-JARABO COLOMER, D., *El Juez nacional como Juez Comunitario*, op. cit., pp. 80 a 82; SORIANO GARCÍA, J. E., “El efecto directo de las Directivas: posiciones iniciales de nuestra jurisprudencia”, *Noticias CEE*, nº 52, 1989.

administrativo, no perteneciente al Poder Judicial español, era competente para plantear cuestión prejudicial⁸⁸.

Para Saggio, de las disposiciones que regulaban la composición y el funcionamiento de los TEAR no podía concluirse que los tribunales económico administrativos actuaran “con todas las garantías de independencia y de posición de tercero con respecto al poder ejecutivo” ya que el hecho de estar integrado orgánicamente en el Ministerio de Economía y Hacienda y que sus resoluciones fueran recurribles en todos los casos ante los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa demostraban que la reclamación económico-administrativa ejercía la función típica de los recursos administrativos: “dar a la Administración la oportunidad de dictar, también mediante un procedimiento contradictorio con los interesados, su decisión en justicia definitiva”.⁸⁹

No obstante, el TJ consideró que la legislación española⁹⁰ garantizaba la separación funcional entre los servicios de la Administración Tributaria responsables de la gestión, liquidación y recaudación, por una parte, y, por otra, de los tribunales económico administrativos, que resuelven las reclamaciones presentadas contra las decisiones de dichos servicios sin recibir instrucción alguna de la Administración Tributaria, lo que bastaba para conferirles “la cualidad de tercero en relación con los servicios que adoptaron la decisión objeto de la reclamación y la independencia necesaria para poder ser considerados órganos jurisdiccionales en el sentido del artículo 177 del Tratado”⁹¹.

Por el contrario, ante cuestiones prejudiciales planteadas por otros órganos de características similares de otros Estados miembros, el TJ se ha declarado incompetente para conocer de las cuestiones que le planteaban. En el asunto *Schmid*⁹², el TJ consideró que la Sala de Recurso de la Dirección regional de Hacienda de Viena, instancia encargada de resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de la administración tributaria austriaca, no tenía la cualidad de tercero y por tanto no constituía un órgano jurisdiccional a los efectos del art. 267 TFUE, debido a que la

⁸⁸ Sentencia de 21 de marzo de 2000, Gabalfrisa y otros, C-110/98 a C-147/98, ECLI:EU:C:2000:145. Vid. el detallado análisis sobre la competencia prejudicial de los tribunales económico-administrativos en RODRÍGUEZ MEDAL, J., “Concept of a Court or Tribunal under the Reference for a Preliminary Ruling: Who can Refer Questions to the Court of Justice of the EU?”, *European Journal of Legal Studies*, Vol. 8, nº 1, 2015, pp. 122-125.

⁸⁹ Conclusiones del abogado general Antonio Saggio en el asunto Gabalfrisa, C-110/98, ECLI:EU:C:1999:489, punto 18.

⁹⁰ Se trataba del artículo 90 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

⁹¹ Apartado 40 de la Sentencia.

⁹² Sentencia de 30 de mayo, C-516/99, ECLI:EU:C:2002:313, apdos. 34-38.

misma tenía un vínculo orgánico y funcional con la Dirección regional tributaria de la que emanaban las resoluciones impugnadas ante ella. De manera similar, en el asunto *Epitropos Tou Elegktikou Synedriou*⁹³, el TJ declaró igualmente la inadmisión de las cuestiones planteadas por la Sección Primera del *Elegktiko Synedrio*, señalando que no podía considerarse que el órgano ante el que se interponía un recurso contra una resolución adoptada por los servicios de una administración fuera un tercero en relación con éstos ni, por consiguiente, un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE, cuando existiera un vínculo orgánico con dicha administración⁹⁴.

Para la doctrina, reconocer competencia prejudicial a los tribunales económicos supone atribuirles una naturaleza jurídica que no les corresponde. Ricardo Alonso considera que el TJ debería inadmitir las cuestiones prejudiciales remitidas por este tipo de órganos “sólo por el hecho de tratarse de órganos dotados legalmente, que no constitucionalmente, de funciones para-judiciales, cuyas resoluciones, además, sí serían susceptibles de revisión por auténticos tribunales integrados en el poder judicial”⁹⁵.

También el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional han cuestionado el carácter jurisdiccional de los tribunales económico administrativos. En sus sentencias de 4 de enero de 1980 y de 28 de enero de 2002, el Tribunal Supremo señaló que los tribunales económicos administrativos son órganos administrativos, no de gestión sino de resolución de reclamaciones; esto es, órganos especializados dentro de la propia Administración⁹⁶. Por su parte, en la sentencia de 25 de noviembre de 2010, la Audiencia Nacional, rechazó de manera rotunda el carácter de órgano jurisdiccional del TEAR de Asturias. En síntesis, la Audiencia Nacional consideró que pese a que en alguna ocasión aislada se hubiese reconocido a los tribunales económico administrativos legitimación para el planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el

⁹³ Sentencia de 19 de diciembre de 2012, C-363/11, ECLI:EU:C:2012:825, apdo. 21.

⁹⁴ En términos muy similares los asuntos *Corbiau* y *Peterbroeck*, anteriores al asunto *Gabalfrisa*, el TJ también señaló que el concepto de órgano jurisdiccional “tiene un carácter comunitario que, por su propia esencia, sólo puede designar a una autoridad que tenga la cualidad de tercero en relación con la que adoptó la decisión que constituye el objeto del recurso”. De manera que no puede presentar “un vínculo orgánico evidente con los servicios que practicaron la liquidación impugnada y contra la que se dirige la reclamación que le ha sido dirigida” (sentencia de 30 de marzo de 2002, *Corbiau*, C-24/92, ECLI:EU:C:1993:118, apdos. 15-17 y sentencia de 14 de diciembre de 1995, *Peterbroeck*, C-312/93, ECLI:EU:C:1995:437, apdo. 15).

⁹⁵ ALONSO GARCÍA, R., “La noción de órgano jurisdiccional a los efectos de activar la cuestión prejudicial”, *op. cit.*; p. 156. En este mismo sentido, BANACLOCHE PALAO, J., “Los Tribunales Económico-Administrativos”, *Impuestos. Revista de doctrina. Legislación y Jurisprudencia*, 2001-2, pp. 1 a 8.

⁹⁶ RJ 1980\3 y RJ 2002\899

TJ, ello era debido probablemente a la confusión a la que inducía su denominación y su pretendido estatuto de autonomía funcional. Para la Audiencia Nacional, no podía admitirse que los tribunales económico administrativos, incardinados en el seno de la Administración del Estado, pudieran ser equiparados, ni siquiera de modo analógico, a los órganos jurisdiccionales, ya que no podrían dispensar como éstos la tutela judicial efectiva a que se refiere el art. 24 de la CE. Tampoco los funcionarios que los componen, “por probos que fueran”, serían según su criterio “equiparables de ninguna manera a los jueces y magistrados, cuyo estatuto constitucional queda establecido en el art. 117 CE”⁹⁷.

Pese a todo, en la actualidad se halla pendiente de resolver una nueva cuestión prejudicial planteada por el TEAC, en este caso en relación a la validez de la Decisión C(2014) 7280 final de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, relativa a la ayuda estatal SA.35550 (2013/C) (ex 2013/NN) ejecutada por España⁹⁸.

⁹⁷ Sentencia de 25 de noviembre de 2010, JT 2010/1227. Al respecto, véase IBÁÑEZ GARCÍA, I., “Tres notas de actualidad sobre la Cuestión Prejudicial”, *Diario la Ley*, nº 7591, 2011.

⁹⁸ Petición de decisión prejudicial planteada mediante auto de 2 de abril de 2014, *Banco de Santander S.A.*, C-274/14. El procedimiento prejudicial está suspendido hasta que el Tribunal General se pronuncie sobre el procedimiento T-219/10, (auto de 2 de marzo de 2017, C-274/14, ECLI:EU:C:2017:327). Las cuestiones planteadas por el TEAC versan sobre la validez de la Decisión C(2014) 7280 final de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, relativa a la ayuda estatal SA.35550 (2013/C) (ex 2013/NN). Debido a su estrecha relación, este asunto fue suspendido por decisión del Presidente del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2015 hasta el pronunciamiento de la sentencia en los asuntos acumulados C-20/15 P y C-21/15 P. El asunto C-20/15 P versaba sobre la legalidad de la Decisión 2011/5/CE de la Comisión, de 28 de octubre de 2009, relativa a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras C 45/07 (ex NN 51/07, ex CP 9/07) aplicada por España (DO 2011, L 7, p. 48; en lo sucesivo), cuyos artículos 1, apartado 1, y 4 fueron anulados por la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2014, *Autogrill España/Comisión* (T-219/10, EU:T:2014:939). Esta Decisión hacía referencia a un beneficio fiscal conferido, bajo ciertas condiciones, en caso de adquisición por sociedades residentes españolas de participaciones en «sociedades extranjeras» establecidas en la Unión Europea. Por su parte, el asunto C-21/15 P versaba sobre la legalidad de la Decisión 2011/282/UE de la Comisión, de 12 de enero de 2011, relativa a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras C 45/07 (ex NN 51/07, ex CP 9/07) aplicada por España (DO 2011, L 135, p. 1), cuyos artículos 1, apartado 1, y 4 fueron anulados por la sentencia del Tribunal General de 7 de noviembre de 2014, *Banco Santander y Santusa/Comisión* (T-399/11, EU:T:2014:938). Esta Decisión se refería a un beneficio fiscal conferido, bajo ciertas condiciones, en caso de adquisición por sociedades residentes españolas de participaciones en “sociedades extranjeras” establecidas fuera de la Unión Europea. La principal cuestión que plantea el TEAC es si la anulación de la primera Decisión tiene como consecuencia la nulidad de la Decisión controvertida. Mediante sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Comisión/World Duty Free Group y otros*, C-20/15 P y C-21/15 P, EU:C:2016:981, el TJ anuló las sentencias del Tribunal General de 7 de noviembre de 2014, *Autogrill España/Comisión* y *Banco Santander y Santusa/Comisión* y devolvió los asuntos T-219/10 y T-399/11 al Tribunal General. Se desconoce, por tanto, si en el asunto T-219/10 la primera Decisión será anulada por el Tribunal General, en consecuencia hasta que se pronuncie la resolución del Tribunal General que ponga fin a la instancia en el procedimiento T-219/10, el TJ ha decidido suspender el procedimiento prejudicial.

Otro de los órganos no pertenecientes al poder judicial, de naturaleza administrativa según nuestro ordenamiento estatal, al que el TJ ha reconocido competencia prejudicial es el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic, órgano encargado de conocer los recursos especiales planteados contra las decisiones de adjudicación en materia de contratación pública en Cataluña y cuya jurisdicción es potestativa. En su sentencia de 6 de octubre de 2015⁹⁹, el TJ sólo entra a valorar los criterios de independencia y obligatoriedad de su jurisdicción, al entender que por lo que respecta a los criterios referentes al origen legal del órgano, a su permanencia, al carácter contradictorio del procedimiento y a la aplicación por parte del órgano de normas jurídicas, los autos en poder del TJ no contenían dato alguno que permitiera poner en entredicho el carácter de órgano jurisdiccional del TCCSP.

En cuanto al criterio de independencia, el TJ considera que el TCCSP tiene la condición de tercero con respecto a la autoridad que adopta las decisiones recurridas ante él. Ello en base a que el TCCSP ejerce sus funciones con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación¹⁰⁰ y que sus miembros son inamovibles y sólo pueden ser cesados por alguna de las causas expresamente enumeradas en la normativa que los regula¹⁰¹. Por lo que respecta al carácter obligatorio de su jurisdicción, el TJ entiende que a pesar de que el recurrente en materia de contratación pública podía optar entre el recurso especial ante el TCCSP y el recurso contencioso administrativo, las resoluciones del TCCSP, cuya competencia no dependía de un acuerdo entre las partes, eran vinculantes para estas últimas y que en base a la práctica y puesto que los licitadores en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos no interponían, como regla general, recurso contencioso administrativo sin haber planteado previamente un recurso especial ante el TCCSP, quedaba demostrado que los tribunales contencioso-administrativos intervenían como segunda instancia, de manera que la tarea de velar por el respeto del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos en Cataluña correspondía en primer término al TCCSP. Lo que le lleva a

⁹⁹ Sentencia de 6 de octubre de 2015, Consorci Sanitari del Maresme, C-203/14, ECLI:EU:C:2015:664.

¹⁰⁰ A pesar de estar adscrito al Gobierno autonómico, en concreto a Presidencia (artículos 1 y 2 del Decreto 221/2013 de la Generalitat de Catalunya, de 3 de septiembre, *DOGC*, núm. 6454, de 5 de septiembre de 2013), el TJ niega su dependencia.

¹⁰¹ Artículo 8, apartado 4, del Decreto 221/2013 de la Generalitat de Catalunya.

concluir que el TCCSP cumplía con el criterio de carácter obligatorio de su jurisdicción¹⁰².

Con esta sentencia, el TJ volvió a confirmar el carácter de “órgano jurisdiccional” de los órganos nacionales creados al efecto del artículo 2, apartado 9, de la Directiva 89/665, responsables de los recursos en materia de adjudicación de contratos públicos. En la sentencia *Dorsch Consult*¹⁰³, el TJ ya había reconocido a la Comisión federal de Control de la Adjudicación de los Contratos Públicos como órgano jurisdiccional, del mismo modo que las sentencias *Köllenspergers*¹⁰⁴ y *Bundesdruckerei*¹⁰⁵ otorgaban carácter jurisdiccional al Tiroler Landesvergabeamt y a la Vergabekammer bei der Bezirksregierung Arnsberg. Todos ellos órganos de dudosa independencia y creados para la supervisión de licitaciones públicas¹⁰⁶.

- b) El órgano que no se ha beneficiado de la flexibilidad del TJ: el Letrado de la administración de justicia

Más recientemente, se ha planteado la facultad de los letrados de la administración de justicia para plantear cuestiones prejudiciales. El 23 de septiembre y el 18 de noviembre de 2015¹⁰⁷ tuvieron entrada en el Registro del TJ las dos primeras cuestiones prejudiciales planteadas por el letrado de la administración del Juzgado de Violencia

¹⁰² Para un análisis de las competencias del TCCSP véanse JERICÓ ASÍN, C., “El derecho europeo reconoce que los tribunales administrativos de contratos tienen naturaleza jurisdiccional. STJUE, de 6 octubre de 2015, Consorci Sanitari del Maresme, C-203/14 (TJCE 2015, 233)”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 1, 2016, pp. 205-207 y LÓPEZ DONAIRE, M. B., “Comentario a la sentencia del TJUE del 6 de octubre de 2015 Consorci Sanitari del Maresme (C-203/14) según el cual las administraciones públicas pueden participar en licitaciones, y pueden y deben ser admitidas en las listas oficiales de empresarios, proveedores o prestadores de servicios oficiales”, *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, nº. 4, 2015, pp. 171-176.

¹⁰³ Sentencia de 17 de septiembre de 1997, C-54/96, ECLI:EU:C:1997:413.

¹⁰⁴ Sentencia de 4 de febrero de 1999, C-103/97, ECLI:EU:C:1999:52.

¹⁰⁵ Sentencia de 18 de septiembre de 2014, C-549/13, ECLI:EU:C:2014:2235.

¹⁰⁶ En términos similares se haya pendiente ante el TJ una cuestión prejudicial planteada por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (asunto Montte, C-546/16).

¹⁰⁷ Asuntos Margarit Panicello, C-503/15 y Martínez Roges, C-609/15 respectivamente. Las dos cuestiones prejudiciales se planteaban en el marco de dos procedimientos de jura de cuentas sustanciados ante el mismo secretario judicial. El contenido de ambos decretos es prácticamente idéntico; no obstante, en el segundo decreto el remitente hacía referencia a la reforma introducida por la Ley 42/2015 y a su nueva denominación como Letrado de la Administración de Justicia. El 17 de febrero de 2017, la Secretaría del TJ notificó al órgano jurisdiccional remitente la sentencia dictada en el asunto *Margarit Panicello*, invitándolo a que indicara si, a la luz de dicha sentencia, deseaba mantener su segunda petición de decisión prejudicial. Mediante escrito de 11 de abril de 2017, el Letrado de la Administración de Justicia informó al TJ de que no deseaba mantener su segunda petición de decisión prejudicial y en base al artículo 100 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, el TJ procedió a archivar el asunto.

sobre la mujer de Terrassa y sobre el mismo tema, medio año más tarde, el mismo Letrado planteó una tercera cuestión prejudicial¹⁰⁸. En los escritos remitidos¹⁰⁹, el Letrado planteaba sus dudas sobre la compatibilidad de los procedimientos de jura de cuentas regulados en el Derecho español¹¹⁰ con las directivas relativas a la protección de los consumidores¹¹¹. En su sentencia de 16 de febrero de 2017¹¹², el TJ se pronuncia sobre su competencia para responder al primero de los planteamientos, formulado en el contexto de un litigio sobre derechos de guarda y custodia sustanciado ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Terrassa, en el transcurso del cual el abogado Margarit Panicello inició expediente de jura de cuentas en reclamación de los honorarios devengados por su defendida.

En la segunda parte de su primera cuestión, el propio Letrado de la Administración de justicia preguntaba si en el ámbito del procedimiento de los artículos 34 y 35 LEC constituía un “órgano jurisdiccional” a efectos del art. 267 TFUE. Para analizar su condición de órgano jurisdiccional, el TJ centró su examen en el carácter obligatorio de la jurisdicción, el ejercicio de funciones jurisdiccionales y la independencia del órgano.

Respecto al carácter obligatorio de la jurisdicción, el TJ consideró que la competencia de los secretarios judiciales para tramitar el expediente de jura de cuentas era de carácter puramente incidental y facultativo, ya que para obtener el cobro de sus honorarios el abogado no estaba obligado a utilizar la jura de cuentas, sino que podía optar libremente

¹⁰⁸ Asunto Barba Giménez, C-269/16. En este caso como Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social nº2 de Terrassa. Mediante escrito de 17 de febrero de 2017, la Secretaría del TJ transmitió al órgano jurisdiccional remitente la sentencia dictada en el asunto *Margarit Panicello*, instándole a que indicara si, a la luz de dicha sentencia, deseaba mantener su petición de decisión prejudicial. Mediante escrito de 3 de marzo de 2017, el Letrado de la Administración de Justicia comunicó al TJ que retiraba su petición de decisión prejudicial.

¹⁰⁹ La cuestión prejudicial en este caso es planteada mediante decreto, escrito procesal dictado por los secretarios judiciales con el fin de “admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión” (art. 456.3 LOPJ.).

¹¹⁰ Artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La jura de cuentas es un proceso especial que el ordenamiento jurídico español concede a los Procuradores y Abogados para el cobro de sus derechos y honorarios en relación a los juicios en los que intervengan. Esto no excluye que estos profesionales puedan renunciar al uso de la cuenta jurada, y reclamar sus honorarios en un proceso declarativo ordinario.

¹¹¹ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior. En concreto el Letrado entendía que los artículos 34 y 35 de la LEC podían contradecir las Directivas comunitarias en la medida en que le impedían apreciar de oficio “la existencia de cláusulas abusivas en el contrato concertado o la concurrencia de comportamientos comerciales desleales en el profesional, ni el control judicial de la pretensión, ni la práctica de prueba alguna más allá de una documental o pericial”.

¹¹² Sentencia de 27 de febrero de 2017, Margarit Panicello, C-503/15, ECLI:EU:C:2017:126.

entre este procedimiento y el proceso declarativo ordinario o el procedimiento monitorio y a pesar de reconocer que se había pronunciado previamente sobre cuestiones prejudiciales que le habían planteado órganos remitentes cuya competencia también tenía carácter facultativo, sin embargo consideró que tales órganos ejercían sus funciones en el marco de procedimientos que tenían carácter plenamente jurisdiccional¹¹³, lo que a su juicio no sucedía en el caso del expediente de jura de cuentas, que según él se situaba al margen del sistema jurisdiccional nacional por dos razones: de un lado, porque la incoación del procedimiento no impedía que un tribunal ordinario sustanciara autónomamente un proceso declarativo o un procedimiento monitorio ni constituía una causa de inadmisibilidad de los motivos que pudieran formularse ante dicho tribunal; de otro, porque el TJ consideraba que los decretos dictados por los secretarios judiciales eran similares a las resoluciones de carácter administrativo, debido a que aun siendo firmes e inmediatamente ejecutivos, sin que se admitiera recurso alguno contra ellos¹¹⁴, no gozaban de los atributos de una resolución judicial, especialmente de la fuerza de cosa juzgada material¹¹⁵.

No había sido de esta opinión la Abogado General¹¹⁶, para quien el hecho de que una reclamación contenciosa de honorarios pudiera ser objeto a la vez de un expediente de jura de cuentas y de un procedimiento ordinario, sin que existiera por tanto litispendencia, no puede ser argumento para negar en dicho expediente a los secretarios judiciales la condición de órgano jurisdiccional ya que de lo contrario, también debería ponerse en tela de juicio la condición de órgano jurisdiccional de los tribunales ordinarios que conocen de la reclamación contenciosa en paralelo a los secretarios judiciales.

¹¹³ Auto de 13 de febrero de 2014, *Merck Canada*, C-555/13, EU:C:2014:92, apartado 18; Sentencia de 12 de junio de 2014, *Ascendi Beiras Litoral e Alta, Auto Estradas das Beiras Litoral e Alta*, C-377/13, EU:C:2014:1754, apartado 28, y Sentencia de 6 de octubre de 2015, *Consorti Sanitari del Maresme*, C-203/14, EU:C:2015:664, apartado 23.

¹¹⁴ Trayendo a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada-sección 1ª) de 14 de diciembre de 2012, rollo de apelación 632/2012, el Secretario Judicial señalaba en su escrito de planteamiento que los procedimientos declarativos que puedan plantearse posteriormente “no constituyen en sí un recurso contra el Decreto dictado por el secretario judicial” ya que el posible procedimiento ordinario posterior se manifestaría como un procedimiento nuevo, lo que vendría por tanto a justificar la necesidad del reenvío prejudicial.

¹¹⁵ La ausencia de este efecto goza de reconocimiento general. Como señala Martín Contreras, “Es unánime la doctrina al establecer que el procedimiento sumario de cuentas del abogado no produce efectos de cosa juzgada material, de manera que, una vez agotada la vía excepcional de la jura de cuentas, cualquiera de las partes en el citado procedimiento podrá acudir al procedimiento declarativo ordinario” (MARTÍN CONTRERAS, L., *Las costas procesales*, Bosch, Hospitalet de Llobregat, 2015, p. 556).

¹¹⁶ Conclusiones de la abogada general Juliane Kokott en el asunto *Margarit Panicello*, C-503/15, ECLI:EU:C:2016:696.

Asimismo, la Abogado General consideraba que la falta de fuerza de cosa juzgada material no restaba carácter jurisdiccional a las resoluciones dictadas en la jura de cuentas ya que con independencia de que con posterioridad pudieran impugnarse en un procedimiento separado, las resoluciones de los secretarios judiciales tenían para las partes del expediente los mismos efectos que las resoluciones judiciales¹¹⁷. La Abogado General señalaba que dichas resoluciones sí tenían fuerza de cosa juzgada formal y en ellas se basaban, bien un requerimiento de pago al deudor con carácter ejecutivo autónomo, bien, en su caso, la obligación para el acreedor, vinculante por sí misma, de aceptar una reducción de sus honorarios¹¹⁸.

A mayor abundamiento, la Abogado General consideraba que los decretos de los secretarios judiciales mostraban cierto paralelismo con las resoluciones dictadas en procedimientos de medidas provisionales que también adquieren de inmediato carácter ejecutivo, sin prejuzgar por ello la resolución que pueda recaer posteriormente en un procedimiento principal.

Como ya hemos indicado, el TJ no compartió la posición de la abogado general. Tiene interés señalar que para cerrar sus fundamentos respecto al carácter jurisdiccional de las funciones de los letrados de la administración de justicia, el TJ traía a colación una sentencia del TC español¹¹⁹ para considerar en base a la misma que el expediente de

¹¹⁷Sobre este mismo extremo, como ya lo hiciera Carrera Hernández, cabe recordar que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de junio de 2008 (Sala Primera de lo Civil, sentencia nº 611/2008) señaló que a pesar de que las decisiones de los secretarios judiciales sean revisables en un declarativo ordinario posterior y carezcan, por tanto, de plena eficacia de cosa juzgada material, los decretos son revisables sólo respecto aquello que no pudo formularse en el procedimiento ante el Secretario judicial ya que el abogado no puede acudir al juicio ordinario “con la finalidad de que se estime en su integridad la cuantía de la minuta -reclamando la diferencia entre lo que considera debido y lo reconocido en el expediente de jura de cuentas- y sólo porque no le convence el argumento empleado entonces por el Tribunal para rebajar los honorarios” (CARRERA HERNÁNDEZ, F. J., “¿Son los secretarios judiciales órganos jurisdiccionales a los efectos del planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia?”, *RGDE*, nº 38, 2016, p. 200).

¹¹⁸ Para la Abogado General es el efecto de cosa juzgada formal y el carácter ejecutivo de los decretos de los secretarios judiciales lo que hacen que dichos decretos sean diferentes a otras resoluciones que han sido objeto de peticiones de decisión prejudicial y cuya falta de fuerza de cosa juzgada contribuyó a que se decidiera no reconocer la condición de órgano jurisdiccional al remitente. Para ello recuerda la sentencia de 19 de diciembre de 2012, *Epitropos tou Elegktikou Synedriou*, C-363/11, EU:C:2012:825, y la sentencia de 17 de julio de 2014, *Emmeci*, C-427/13, EU:C:2014:2121 en los que las resoluciones de los órganos que realizaban el reenvío prejudicial tenían carácter de informe o de recomendación.

¹¹⁹ Se trata de la sentencia 58/2016, de 17 de marzo de 2016, que da respuesta a la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada mediante el auto 163/2013 del Tribunal Constitucional, citado por el secretario judicial en su decreto de planteamiento. La sentencia declaró inconstitucional y nulo el primer párrafo del artículo 102 bis, apartado 2 de la ley de jurisdicción contencioso-administrativa, según el cual no cabía que el juez revisara los decretos dictados por el secretario judicial para resolver los recursos de reposición planteados contra sus propias decisiones, al considerar que la ausencia de revisión por un juez o tribunal de algunas de las decisiones que, tras la implantación de la nueva oficina judicial, recaían en

jura de cuentas constituía un procedimiento de carácter administrativo, en el marco del cual no podía considerarse que los letrados de la administración de justicia ejercieran funciones jurisdiccionales¹²⁰. Esta argumentación resulta llamativa si tenemos en cuenta que el TJ ha declarado repetidamente que el concepto de “órgano jurisdiccional nacional” debe ser un concepto de contenido específicamente comunitario, no determinable, por tanto, por los Estados miembros. Además, dicha sentencia se ocupaba exclusivamente de los recursos contra las resoluciones del secretario judicial en el proceso contencioso-administrativo y desde la estricta perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que cabía albergar dudas sobre su pertinencia a los fines de decidir sobre la competencia prejudicial en el expediente de jura de cuentas. En sus Conclusiones, la abogada general Kokott señalaba que “si el remitente es o no ‘órgano jurisdiccional’ a los efectos del artículo 267 TFUE es una cuestión que se ha de apreciar estrictamente desde la óptica del Derecho de la Unión”. Según su criterio, no resulta decisivo que reciba una u otra consideración en el Derecho nacional o de la apreciación que reciba la cuestión en la jurisprudencia nacional, aun cuando dicha jurisprudencia indique que, a efectos de la normativa que rige los procedimientos seguidos ante el TC español, una resolución dictada por el Secretario Judicial en otro procedimiento distinto del asunto principal no deba considerarse ‘acto judicial’¹²¹.

Finalmente, el TJ entra a valorar la independencia de los letrados de la administración de justicia cuando resuelven sobre las reclamaciones de honorarios de los letrados y a pesar de coincidir con la Abogado General y todas las partes intervinientes en que los secretarios judiciales cumplían plenamente con el aspecto interno de la independencia y desempeñaban sus funciones con plena observancia de la imparcialidad y de la objetividad en relación con las partes y con los intereses de estas en el litigio, actuando, por tanto, como terceros, no llegó a la misma conclusión respecto a la dimensión externa¹²².

exclusiva en los secretarios judiciales, lesionaba el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE).

¹²⁰ Apartado 35 de la sentencia.

¹²¹ Punto 63 de las conclusiones.

¹²² El concepto de independencia judicial entraña, según la jurisprudencia del TJ, un aspecto externo y otro interno. El aspecto interno de la independencia se asocia al concepto de imparcialidad y se refiere a la equidistancia que debe guardar el órgano de que se trate con respecto a las partes del litigio y a sus intereses respectivos en relación con el objeto de ese litigio. A su vez, el aspecto externo de la independencia exige que la instancia que haya de resolver esté protegida de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros en el enjuiciamiento de los litigios que se les sometan.

El TJ consideró que los letrados de la administración de justicia, en el ejercicio de sus funciones, debían atenerse a las instrucciones que les impartiera su superior jerárquico salvo cuando ejercían las competencias relativas a la fe pública judicial, no constituyendo un órgano jurisdiccional a efectos del artículo 267 TFUE, careciendo, por tanto, de facultad para plantear una cuestión prejudicial¹²³.

En una valoración de conjunto, F. Jesús Carrera apunta que a la hora de determinar la inadmisión de la cuestión prejudicial “al TJ le pesó más la articulación orgánico-funcional de la figura del secretario judicial tal y como se regula en la Ley española, sobre todo en su dimensión más general, que las propias circunstancias y características presentes en el procedimiento de jura de cuentas, ofreciéndonos una sentencia un tanto sorprendente”¹²⁴.

En este caso que venimos comentando, el TJ adopta una postura mucho más exigente que en pronunciamientos anteriores, optando por considerar el efecto de cosa juzgada material de las resoluciones de un órgano como elemento imprescindible para considerar que un procedimiento tiene carácter jurisdiccional¹²⁵. De este modo, el caso se inscribe en la línea restrictiva mantenida en ocasiones pero no siempre por el TJ y confirma una vez más las advertencias de Ruiz-Jarabo¹²⁶.

Tras el pronunciamiento negativo, el TJ apuntó que debería ser el juez de ejecución, competente para acordar el apremio sobre la cantidad determinada en el decreto, quien debía examinar el eventual carácter abusivo de una cláusula contractual que figurara en el contrato celebrado entre un abogado y su cliente y quien podría, en su caso, plantear

¹²³ Para la Abogado General existían varias premisas que aseguraban y demostraban la independencia externa de los secretarios judiciales, como son el hecho de que sean seleccionados a través de los sistemas de oposición o de concurso-oposición libre o el hecho de que los secretarios judiciales ostentaran el derecho individual al mantenimiento de su condición funcional sin ser removidos del puesto de trabajo que desempeñen sino solo en los supuestos y condiciones establecidos legalmente. Por último y aquí surgían sus discrepancias, la Abogado General consideraba que la competencia que correspondía a los secretarios judiciales en la jura de cuentas no era objeto de delegación ni habilitación y destacaba que en cada procedimiento los secretarios judiciales actuaban, exclusivamente, de conformidad con las competencias que les hubieran sido atribuidas sin estar sujetos a indicaciones, ya que la autoridad pública que los empleaba no podía, en ningún caso, influir en procedimientos pendientes ni impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos (puntos 74-76 de sus conclusiones).

¹²⁴ CARRERA HERNÁNDEZ, F.J., “Los secretarios judiciales no son órganos jurisdiccionales a los efectos del planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *RGDE*, nº 42, 2017, p. 140.

¹²⁵ Así hemos tenido la oportunidad de indicarlo en CONCELLÓN FERNÁNDEZ, P., “De nuevo sobre el concepto de órgano jurisdiccional a los efectos del artículo 267 TFUE: los secretarios judiciales y el expediente de jura de cuentas. Comentario de la sentencia TJUE de 16 de febrero de 2017, C-503/15, Margarit Panicello”, *RDCE*, nº 57, 2017, pp. 709-733.

¹²⁶ Conclusiones presentadas en el asunto De Coster, ya citadas.

al TJ la petición de decisión prejudicial. Pues bien, el Juzgado encargado de ejecutar las juras de cuentas que dieron lugar a las cuestiones prejudiciales del Letrado de la Administración ha decidido plantear una nueva cuestión prejudicial. Aunque el asunto se halla pendiente de resolver, la cuestión se plantea en términos muy similares pues el Juez de Terrassa vuelve a poner en duda el carácter abusivo del procedimiento de jura de cuentas¹²⁷.

- c) El órgano que, pudiendo, tardó en preguntar: el Tribunal Constitucional y la cuestión prejudicial

Bien distinto a los anteriores es el caso del TC, que a pesar de ser un órgano que ejerce la función de “justicia constitucional” aunque no esté integrado en el poder judicial, desde finales de los años ochenta y durante la década de los noventa, hizo oídos sordos a las críticas que recibía de la mayor parte de la doctrina¹²⁸ por desarrollar jurisprudencia¹²⁹ en la que rechazaba directamente la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales¹³⁰. Como argumento de base, el TC alegaba que, según el mandato constitucional del art. 161, entre sus competencias no se encontraba la de aplicar el Derecho comunitario y, por tanto, a pesar de ser órgano cuyas resoluciones no son susceptibles de recurso, se escapaba de la obligación de plantear cuestión prejudicial. Al mismo tiempo el Constitucional entendía que el Derecho comunitario tenía sus propios órganos de garantía, entre los que no se encontraba el TC.

¹²⁷ Asunto Barba Giménez, C-426/17, pendiente de resolver.

¹²⁸ En este sentido MANGAS MARTÍN, A., “La Constitución y la ley ante el Derecho comunitario”, *RIE*, nº 2, 1991, pp. 587-623; RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C., VALLE GÁLVEZ, A., “El derecho comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales”, *RDCE*, nº 2, 1997, pp. 329-376, TENORIO SANCHEZ, P., “Tribunal Constitucional y cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Diario La Ley*, nº 7520, pp. 1-11.

¹²⁹ STC 28/1991 de 14 de febrero, STC 64/1991 de 22 de marzo, STC 180/1993 de 31 de mayo, STC 213/1994 de 14 de julio y Dictamen 1/2004 de 13 de diciembre de 2004 sobre la constitucionalidad del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa en el cual expresa su doctrina de la “irrelevancia constitucional” del Derecho de la Unión.

¹³⁰ Destaca entre la jurisprudencia del TC de estos años la sentencia 180/1993 de 31 de mayo, en ella, al dar contestación a una solicitud de amparo por vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales por la falta de planteamiento prejudicial, vuelve a repetir que el artículo 177 del TCEE “pertenece al ámbito del Derecho comunitario y no constituye, por sí mismo, canon de constitucionalidad”. Asimismo las sentencias 28/1991 y 64/1991 destacan la competencia de la jurisdicción ordinaria para pronunciarse sobre la contradicción entre la legislación interna y el Derecho comunitario y sobre la consiguiente inaplicación de la legislación interna, planteando cuestión prejudicial en su caso.

De este modo, en su sentencia 213/1994 de 14 de julio, el TC identificó a la justicia ordinaria como la encargada de aplicar el Derecho comunitario. El TC defendió que la Constitución no le había configurado como un tribunal superior a todos los órdenes, sino únicamente en “materia de garantías constitucionales” y ni la Constitución ni ninguna ley orgánica le habían atribuido la competencia necesaria para conocer de la adecuación del ordenamiento interno al comunitario.

Para Pedro Tenorio Sánchez ninguno de estos argumentos era acertado. Para este autor, el Derecho de origen interno y el de origen de la Unión no estarían separados, sino “estrechamente imbricados” y sería el TJ, como “órgano competente” para resolver, al que le correspondería decidir qué órganos pueden plantear ante él cuestión prejudicial¹³¹.

Sin embargo, a pesar de que el TJ ya viniera considerando habilitados a los Tribunales constitucionales¹³² y que el Derecho comunitario pueda ser relevante para la decisión de litigios de índole constitucional, la inactividad en el planteamiento de cuestiones prejudiciales no era patrimonio exclusivo de nuestro TC. Como ya advirtiera Mónica Claes,

“In cases where the validity or applicability of EU law was challenged either directly or indirectly via the implementing legislation, most constitutional courts have avoided making references for preliminary ruling”¹³³.

A excepción de la *Cour Constitutionnelle* de Bélgica¹³⁴, que ha realizado más de treinta planteamientos, el resto de instancias constitucionales han manifestado una escasa

¹³¹ TENORIO SANCHEZ, P., “Tribunal Constitucional y cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *op. cit.*, p. 4.

¹³² Por aquel entonces el TJ ya había resuelto varias cuestiones prejudiciales planteadas por otros tribunales constitucionales. A modo de ejemplo: sentencia de 8 de noviembre de 2001, *Adria-Wien Pipeline y Wietersdorfer & Peggauer Zementwerke*, C-143/99, ECLI:EU:C:2001:598. ECLI:EU:C:2003:493 y sentencia de 26 de junio de 2007, *Ordre des barreaux francophones y germanophone y otros*, C-305/05, ECLI:EU:C:2007:383. No obstante, tal como señalara François-Vivien Guiot « aucune décision de la Cour de justice n’a pour l’heure officialisé la soumission des juges constitutionnels a l’obligation de renvoi » (GUIOT, F.-V., “La responsabilité des juridictions suprêmes dans le renvoi préjudiciel: with great (er) power, (at last) comes great responsibility?”, *CDE*, nº 2, 2016, p. 601)

¹³³ CLAES, M., “The validity and primacy of EU law and the “cooperative relationship” between national constitutional courts and the court of justice of The European Union”, *MJ*, nº 23, 2016. En este mismo sentido, CLAES, M., “Luxembourg, here we come? Constitutional Courts and the Preliminary Reference Procedure”, *GLJ*, 2015.

¹³⁴ Entre otras: Sentencia de 28 de julio de 2016, *Ordre des barreaux francophones y germanophone y otros*, C-543/14, ECLI:EU:C:2016:605, sentencia de 7 de noviembre de 2013, *IPI*, C-473/12, ECLI:EU:C:2013:715, sentencia de 26 de septiembre de 2013, *IBV & Cie*, C-195/12, ECLI:EU:C:2013:598 y sentencia de 21 de octubre de 2010, *B.*, C-306/09, ECLI:EU:C:2010:626.

actividad prejudicial. Con cinco planteamientos, el *Verfassungsgerichtshof* de Austria¹³⁵ es, después del belga, el tribunal que más reenvíos ha realizado, siguiéndole la *Corte Costituzionale* de Italia¹³⁶ y el *Bundesverfassungsgericht* de Alemania¹³⁷, con tres y dos pronunciamientos respectivamente.

En opinión de Claes, esta actitud podría ser consecuencia del “*judicial ego*” o “*judicial jealousy*”, esto es, de la necesidad de estos tribunales de salvaguardar su posición jerárquica:

“Presumably, constitutional courts have been reluctant to make references, because making reference is seen as a voluntary subjection to the authority of an external court because it presumes that sender of the question will consider itself bound by the answer”¹³⁸.

Sin embargo, para Encarnación Roca Trías y Susana García Couso, con su pasividad los tribunales constitucionales ponen en riesgo su posición y corren el riesgo de quedar desplazados de lo que es una tarea crucial: “la configuración europea de los derechos fundamentales”. Para ambas autoras, la intervención de los tribunales constitucionales es imprescindible, pues en relación con el control de normas con rango de ley por

¹³⁵ Sentencia de 8 de abril de 2014, *Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros*, C-293/12 y C-594/12, ECLI:EU:C:2014:238, sentencia de 8 de mayo de 2003, *Wählergruppe Gemeinsam*, C-171/01, ECLI:EU:C:2003:260; sentencia de 20 de mayo de 2003, *Österreichischer Rundfunk y otros*, C-465/00, C-138/01 y C-139/01, ECLI:EU:C:2003:294 y sentencia de 8 de noviembre de 2001, *Adria-Wien Pipeline y Wietersdorfer & Peggauer Zementwerke*, C-143/99, ECLI:EU:C:2001:598.

¹³⁶ Sentencia de 5 de diciembre de 2017, *M.A.S. y M.B.*, C-42/17, ECLI:EU:C:2017:936, sentencia de 26 de noviembre de 2014, C-22/13, C-61/13 a C-63/13 y C-418/13, *Napolitano y otros*, ECLI:EU:C:2014:2401, sentencia de 17 de noviembre de 2009, *Presidente del Consiglio dei Ministri*, C-169/08, ECLI:EU:C:2009:709. Mediante “*Ordinanza*” de 15 de abril de 2008, la *Corti costituzionali nazionali* planteó su primera cuestión prejudicial. Su reenvío supuso un cambio jurisprudencial, en decisiones anteriores la *Corti* había negado su calificación como órgano jurisdiccional a los efectos del por aquel entonces art. 234 TCE. En este sentido véase CANNIZZARO, E., “La Corte costituzionale come giudice nazionale ai sensi dell’art. 234 del Trattato CE: l’ordinanza n. 103 del 2008”, *Rivista di diritto internazionale*, vol. XCI, 2008, pp. 789-810; SCIARRA, S., NICASTRO, G., “Preliminary References from the Italian Constitutional Court”, *MJ*, nº 1, 2016, p. 203.

¹³⁷ Todavía más tardío que el TC español, el *Bundesverfassungsgericht*, planteó su primera cuestión prejudicial el 7 de febrero de 2014 (sentencia de 16 de junio de 2015, *Gauweiler y otros*, C-62/14, ECLI:EU:C:2015:400). El 15 de agosto de 2017 planteó su segunda cuestión prejudicial, *Weiss y otros*, C-493/17, pendiente de resolver.

¹³⁸ CLAES, M., “The validity and primacy of EU law and the “cooperative relationship” between national constitutional courts and the court of justice of The European Union”, *op. cit.*, p. 164. Sin embargo, para el abogado general Cruz Villalón sería “la densificación, por así decir, del ordenamiento de la Unión” la que invitaría “a las jurisdicciones específicamente constitucionales de los Estados miembros a comportarse crecientemente como órganos jurisdiccionales en el sentido del artículo 267 TFUE. La singularidad de la jurisdicción constitucional presente en la mayoría de los Estados miembros ha podido, en el pasado, dar suficiente explicación del hecho de que hayan sido excepcionales los casos en los que estos tribunales han acudido ante el Tribunal de Justicia, tanto en busca de auxilio jurisdiccional como de colaboración a la garantía de la interpretación uniforme del Derecho de la Unión. El panorama general empieza a ser diferente y la presente cuestión prejudicial acaso venga a confirmarlo” (conclusiones del abogado general Cruz Villalón para el asunto *Gauweiler y otros*, C-62/14, ECLI:EU:C:2015:7, punto 40)

vulneración de derechos fundamentales, la cuestión prejudicial se muestra como la fórmula más eficaz y respetuosa:

“Solo asumiendo tal posición, podrá la jurisdicción constitucional, a través de su planteamiento, poner de manifiesto ante el Tribunal de Justicia todo aquello que estime pertinente en el ámbito de los derechos y libertades fundamentales, pudiendo modular, *ex ante*, una decisión que por ser competencia de la unión , quedará finalmente tomada por el TJUE”¹³⁹.

Por fin, mediante Auto de 9 de junio de 2011¹⁴⁰, el TC decidió plantear su primera cuestión prejudicial formulando dos cuestiones de interpretación y una de validez en relación con el conocido asunto *Melloni*. De este modo, tal como señalara Paz Andrés, el Auto de 9 de junio de 2011 “constituye un punto de inflexión en el rechazo constante del TC a promover cuestiones prejudiciales ante el TJUE”¹⁴¹.

Las cuestiones remitidas al TJ planteaban la posibilidad de que las autoridades judiciales nacionales pudieran someter la ejecución de una orden europea de detención y entrega a la condición de que la condena de la persona sobre la que versaba la orden de detención pudiera ser revisada para garantizar sus derechos de defensa y que con ello se pudiera evitar una interpretación limitativa o lesiva de un derecho fundamental reconocido por la constitución de un Estado miembro¹⁴².

En concreto, el TC interrogó al TJ sobre la validez del artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584, en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299, dadas las exigencias derivadas de los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y sobre si el artículo 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI y el artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea podían interpretarse en el sentido de que un Estado

¹³⁹ ROCA TRÍAS, E., GARCÍA COUSO, S., “¿Es real el diálogo entre Tribunales? Cuestión prejudicial y control de constitucionalidad por vulneración de derechos y libertades fundamentales?”, *TRC*, nº 39, 2017, pp. 547.

¹⁴⁰ Auto núm. 86/2011 de 9 de junio, RTC 2011\86 AUTO.

¹⁴¹ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA, P., “Un nuevo paso en el dialogo judicial europeo: El Tribunal Constitucional español recurre al reenvío prejudicial”, en FERNÁNDEZ LIESA, C. F., MOREIRO GONZÁLEZ, C. J., MENÉNDEZ REXACH, E. (dirs.), *Homenaje a Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2011, p. 202.

¹⁴² A modo de resumen, sobre el fondo del asunto que estaba conociendo el TC y a raíz del cual plantea su primera cuestión prejudicial: entre 1996 y 2004 se desarrolló un procedimiento penal ante la justicia italiana contra el Sr. Melloni, del que resultó condenado en rebeldía por un delito de quiebra fraudulenta. Sin embargo, en las tres instancias que se sucedieron antes de alcanzar sentencia firme, intervinieron abogados designados por el mismo. En 2004, la Fiscalía italiana emitió una Orden de detención europea. En 2008 la policía española detuvo al recurrente y la Audiencia Nacional inició el correspondiente procedimiento de extradición que finalizó con el auto de 12 de septiembre de 2008, objeto del Recurso de Amparo en cuyo marco se plantea la cuestión prejudicial.

miembro pudiese condicionar la entrega de una persona condenada en ausencia a que la condena fuera revisada en el Estado requirente, otorgando así a esos derechos un mayor nivel de protección que el que se deriva del Derecho de la Unión Europea, a fin de evitar una interpretación limitativa o lesiva de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de ese Estado miembro¹⁴³.

El TC venía defendiendo hasta entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la CE, impedía que en el caso de penas graves un individuo pudiera ser juzgado y condenado en ausencia, incluso cuando este se hubiese ausentado voluntariamente. En consecuencia, el Constitucional consideraba que los tribunales españoles que entregaban a los condenados en rebeldía sin exigir una garantía de la revisión de la sentencia (en ocasiones firme) en virtud de la que se les requería violaban los derechos fundamentales de los reclamados y por tanto concedía el amparo¹⁴⁴.

A diferencia de casos anteriores, con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en vigor, el TC señalaba que el canon de control que debía aplicar para enjuiciar la constitucionalidad del Auto recurrido por el Sr. Melloni debía estar integrado a partir -entre otras- de las normas de Derecho de la Unión Europea que protegían los correspondientes derechos fundamentales, así como de las que regulan la orden europea de detención y entrega¹⁴⁵.

Para Paz Andrés, tras percibir la posible incompatibilidad de su doctrina sobre las vulneraciones indirectas del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, con los desarrollos últimos del Derecho de la Unión, el TC optó por plantear cuestión prejudicial al TJ y en consecuencia admitió que en determinadas circunstancias, todas las normas del Derecho de la Unión integran el “canon de enjuiciamiento de la constitucionalidad”, de modo que el juicio acerca de su validez o la interpretación que se les dé reviste “trascendencia constitucional”¹⁴⁶.

¹⁴³ FFJJ 5-7.

¹⁴⁴ STC 91/2000, de 30 de marzo; STC 134/2000, de 16 de mayo; STC 162/2000, de 12 de junio; STC 156/2002, de 23 de julio; o STC 183/2004, de 2 de noviembre. Para un análisis más detallado de la jurisprudencia desarrolla por el TC en torno a la entrega de condenados en rebeldía véase MACÍAS CASTAÑO, J. M., *La cuestión prejudicial europea y el Tribunal Constitucional. El asunto Melloni*, Atelier, Barcelona, 2014, pp. 125-129.

¹⁴⁵ FJ 4 b).

¹⁴⁶ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA, P., “Un nuevo paso en el dialogo judicial europeo: El Tribunal Constitucional español recurre al reenvío prejudicial”, *op. cit.*, p. 205. En este mismo sentido, AGUILAR CALAHORRO, A., “La primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional al Tribunal

El TC fundamenta su planteamiento en dos razones. La primera se basa en que en los anteriores supuestos en los que se había propuesto el planteamiento de cuestión prejudicial, se trataba de procesos en los que se discutía la conformidad del ordenamiento interno (infraconstitucional) con el Derecho de la Unión, mientras que en este caso se entra a examinar la correspondencia del Derecho de la UE con el artículo 24 de la CE¹⁴⁷. La segunda razón se basaría en la necesidad de acudir a los textos internacionales para la interpretación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, tal y como impone el art. 10.2 de la CE¹⁴⁸.

Aunque desde el punto de vista formal el Auto era más que correcto¹⁴⁹, quizás sorprende la vaguedad con la que se refería a algunos aspectos relevantes. En concreto, después de años negando su competencia prejudicial, podría llamar la atención la laxitud con la que se refería a la obligación de los órganos jurisdiccionales de última instancia de plantear cuestión prejudicial o el modo en que declaraba su condición de órgano jurisdiccional de última instancia, asumiendo lo que desde hacía tiempo la doctrina le venía reprochando¹⁵⁰. El Tribunal Constitucional señalaba que reunía los requisitos exigidos por el artículo 267 TFUE, en la medida en que era un “órgano jurisdiccional” en el sentido de dicho precepto y que sus resoluciones no eran recurribles. Al mismo tiempo consideraba que la competencia interpretativa del TJ resultaba “especialmente pertinente” ya que para la resolución del recurso de amparo del que estaba conociendo debía aplicar disposiciones de Derecho de la Unión europea que todavía no habían sido interpretadas¹⁵¹.

Con independencia de celebrar y alabar el planteamiento de su primera cuestión prejudicial, parte de la doctrina¹⁵² vio en su reenvío un intento de acercamiento del TC

de Justicia de la Unión Europea – Auto del TC 86/2011, de 9 de junio” disponible en <http://www.ugr.es/~redce/REDCE16/articulos/12AAguilar.htm>

¹⁴⁷ FJ 4 b).

¹⁴⁸ FJ 1b).

¹⁴⁹ Para Paz Andrés, “el auto 86/2011 es un texto bien estructurado y cuidado en su contenido, con abundantes citas de la jurisprudencia tanto clásica como reciente del TEDH y del TJUE, incluyendo también referencias a las Conclusiones de los Abogados Generales en diversos asuntos, atribuyéndoles la misma relevancia a efectos argumentativos, lo que es frecuente en los ámbitos doctrinales pero no suele ser habitual en los textos judiciales” (ANDRÉS SÁENZ DE SANTA, P., “Un nuevo paso en el dialogo judicial europeo: El Tribunal Constitucional español recurre al reenvío prejudicial”, *op. cit.*, p. 193).

¹⁵⁰ RODRIGUEZ IGLESIAS, G. C., VALLE GÁLVEZ, A., “El Derecho comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales”, *op. cit.*, p. 359.

¹⁵¹ FJ 4 d).

¹⁵² Véase, entre otros, ARIAS RODRÍGUEZ, J. M., “Sobre las cuestiones prejudiciales planteadas en el auto del tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 sobre la orden de detención europea”, *Diario La*

al TJ, más que un interés por el conocimiento del sentido de la Decisión Marco. En este mismo sentido, en su voto particular, el magistrado Pablo Pérez Tremps discrepaba de la necesidad del planteamiento y a pesar de celebrar que el TC por fin hubiese superado su “incorrecta comprensión de las relaciones entre los respetivos órganos supremos de garantía”, el magistrado encontraba “innecesario” realizar el planteamiento “por muy interesantes que doctrinal y operativamente fueran las preguntas planteadas”¹⁵³.

En su voto particular, el magistrado Pérez Tremps señalaba que “los criterios que la doctrina del propio Constitucional determina como integrantes del parámetro de enjuiciamiento interno que en su día deberá realizar hace innecesario acudir a suscitar cuestión alguna, ni de validez ni de interpretación”¹⁵⁴. Por el contrario para Paz Andrés la manifestación de esta posición discrepante –por sí misma– activaba positivamente el test *Cilfit* en el sentido de que contribuía a poner de relieve la inexistencia de ausencia de duda objetiva y por consiguiente avalaba el planteamiento de las cuestiones prejudiciales¹⁵⁵.

Para varios autores, el planteamiento supuso un “salto cualitativo”¹⁵⁶, a partir del cual la interpretación de los derechos fundamentales pasaría a ser una tarea compartida, que muy probablemente propiciaría el planteamiento de nuevas cuestiones prejudiciales¹⁵⁷,

Ley, nº 7726, 2011; CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial”, *op. cit.*, pp. 549-623; DÍEZ-HOCHLEITNER RODRÍGUEZ, J., “Algunas reflexiones acerca del planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por los Tribunales españoles”, *op. cit.*, pp. 363-384; MARTÍN RODRÍGUEZ, P., “Crónica de una muerte anunciada: Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia (gran Sala), de 26 de febrero de 2013, Stefano Melloni, C-399/11”, *RGDE*, nº 30, 2013 y REVENGA SÁNCHEZ, M. “Rectificar preguntando. El Tribunal Constitucional acude al Tribunal de Justicia (ATC 86/2011) de 9 de junio”, *REDE*, nº 41, 2012, pp. 139-150.

¹⁵³ Apdo. 6 del Voto particular que formula el Magistrado Pablo Pérez Tremps al auto dictado en el recurso de amparo núm. 6922-2008, RTC 2011\86 AUTO.

¹⁵⁴ *Ibid.*

¹⁵⁵ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA, P., “Un nuevo paso en el dialogo judicial europeo: El Tribunal Constitucional español recurre al reenvío prejudicial”, *op. cit.*, p. 209. En este mismo sentido, MARTÍN RODRÍGUEZ, P., “Crónica de una muerte anunciada: Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia (gran Sala), de 26 de febrero de 2013, Stefano Melloni, C-399/11”, *op. cit.*, p. 23.

¹⁵⁶ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA, P., “Un nuevo paso en el dialogo judicial europeo: El Tribunal Constitucional español recurre al reenvío prejudicial”, *op. cit.*, p. 214; ARROYO JIMÉNEZ, L., “Sobre la primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 4, 2011; UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, J. I. RIPOL CARULLA, S., “La euroorden ante la tutela de los derechos fundamentales. Algunas cuestiones de soberanía iusfundamental, (A propósito de la STJ Melloni, de 26 de febrero de 2013, C-399/11)”, *REDE*, nº 46, 2013, p. 194.

¹⁵⁷ CID VILLAGRASA, B., “Auto del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011. Las tres cuestiones prejudiciales”, *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº. 26, 2012, pp. 371-399, GIPPINI-FOURNIER, E., “¿Fin de la “autarquía jurídica” o preludio de un conflicto anunciado? El primer reenvío prejudicial del Tribunal Constitucional”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, nº23, 2011, PÉREZ MANZANO, M., “El Tribunal Constitucional español ante la tutela

lo que hasta el momento no ha tenido lugar. En todo caso, en su sentencia de 26 de febrero de 2013¹⁵⁸, el TJ dio respuesta a las cuestiones planteadas por el TC, ni la abogado general Kokott ni el propio TJ cuestionaron la competencia prejudicial del TC. No obstante, como ya señaláramos el TJ ya había dado respuesta a las cuestiones prejudiciales de otros tribunales constitucionales. Menos loable ha sido la actitud del TC tras la respuesta de TJ a sus cuestiones prejudiciales de la que nos ocuparemos en el capítulo V.

multinivel de derechos fundamentales en Europa. Sobre el ATC 86/2011, de 9 de junio”, *REDC*, nº 95, 2012, pp. 311-345.

¹⁵⁸ Melloni, C-399/11, ECLI:EU:C:2013:107.

CAPITULO III. El planteamiento de la cuestión prejudicial en la práctica jurisdiccional española

Las funciones que el art. 267 TFUE atribuye a los órganos jurisdiccionales nacionales y al TJ son esenciales para la preservación del ordenamiento comunitario. A través de la cuestión prejudicial los órganos jurisdiccionales nacionales participan en la correcta aplicación y en la interpretación uniforme del Derecho de la UE, garantizando que en cualesquiera circunstancias, la normativa comunitaria produzca el mismo efecto en todos los Estados miembros¹⁵⁹. Dicha aplicación uniforme se impone no solamente cuando el órgano jurisdiccional nacional esté ante una norma de Derecho comunitario cuyo sentido y alcance necesita determinar, sino igualmente cuando haya de hacer frente a una controversia sobre la validez de un acto de las Instituciones. Sin embargo, la cuestión prejudicial se basa en un diálogo entre jueces cuya iniciativa descansa en su totalidad sobre la apreciación que el órgano jurisdiccional nacional haga de la pertinencia y la necesidad de dicha remisión¹⁶⁰.

1. Facultad y obligación de plantear cuestión prejudicial: una distinción de relativa importancia

Además de diferenciar dos tipos de cuestiones prejudiciales, las de validez y las de interpretación, el art.267 TFUE establece diferencias en cuanto a la obligatoriedad del planteamiento. Mientras que el apartado segundo prevé que los jueces y tribunales cuyas decisiones son susceptibles de recurso en la vía interna tienen la facultad para acudir al TJ cuando tengan dudas sobre la interpretación o validez de la norma comunitaria, el apartado tercero del mismo artículo dispone la obligación de plantear cuestión prejudicial para aquellos órganos que conocen en última instancia. En este orden de ideas, el TJ ha señalado que, de no existir recurso judicial alguno de Derecho interno contra la decisión de un órgano jurisdiccional, éste tiene, en principio, la obligación, cuando se plantee ante él una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión, de someter la cuestión al TJ, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo tercero¹⁶¹. Por el contrario, en el caso de una jurisdicción de primera instancia, cuyas

¹⁵⁹ Sentencia de 12 de junio de 2008, *Gourmet Classic*, C-458/06, ECLI:EU:C:2008:338, apdo. 20.

¹⁶⁰ Sentencia de 12 de febrero de 2008, *Kempter*, C-2/06, ECLI:EU:C:2008:78, apdo. 42.

¹⁶¹ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, *Ferreira da Silva e.a.*, C-160/14, ECLI:EU:C:2015:565, apdo. 37.

decisiones pueden ser objeto de recurso interno, de conformidad con el artículo 267 TFUE, párrafo segundo, dicho órgano jurisdiccional estará facultado, pero no obligado, a solicitar al TJ que se pronuncie sobre una cuestión prejudicial¹⁶².

Respecto a la identificación de los órganos afectados por la obligación de plantear cuestión prejudicial, han existido desde los orígenes dos teorías enfrentadas. Mientras que los autores seguidores de la teoría abstracta u orgánica entendían que sólo la Corte o el Tribunal Supremo de los Estados estaban obligados a plantear cuestión prejudicial¹⁶³, por el contrario, los seguidores de la teoría concreta, extendían la obligación de plantear cuestión prejudicial a todos los órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones fueran definitivas y, por tanto, no susceptibles de recurso¹⁶⁴.

El TJ ha abogado por la teoría concreta o funcional¹⁶⁵, defendida por la mayoría de la doctrina¹⁶⁶, declarando que la obligación de plantear cuestión prejudicial se dirige, no sólo a los tribunales superiores, sino a todo órgano jurisdiccional cuya decisión adquiera fuerza de cosa juzgada y por tanto sea imposible de recurrir¹⁶⁷. En base a ello, para determinar el carácter obligatorio o facultativo del reenvío no sólo habrá que tener en cuenta la posición jerárquica que ocupe el órgano jurisdiccional a quo sino que habrá que considerar el tipo de proceso del que esté conociendo y la instancia o etapa procesal

¹⁶² Sentencia de 16 de julio de 2015, Diageo Brands, C-681/13, ECLI:EU:C:2015:471, apdo. 58.

¹⁶³ Tal como señala Juana Morcillo Moreno la base de esta teoría radicaría en “la garantía de la unificación de la jurisprudencia nacional” de manera que los reenvíos realizados seguirían siempre el mismo criterio y se evitaría la interposición de cuestiones prejudiciales por parte de otros órganos ajenos a la cúspide judicial “con fundamento en criterios distintos”, MORCILLO MORENO, J., “La cuestión prejudicial comunitaria: la obligación de remisión prejudicial”, *Noticias de la UE*, nº 201, 2001, pp. 9-25.

¹⁶⁴ Para Juana Morcillo Moreno, “la uniformidad de la interpretación y jurisprudencia nacional en materia comunitaria no depende del nivel judicial del órgano que acomete tal empresa, sino que, antes bien, la unidad interpretativa y jurisprudencial nacional será tanto más válida cuanto más y distintos sean los niveles de cada organigrama judicial implicados”, *ibid.*

¹⁶⁵ Sentencia de 27 de marzo de 1963, Da Costa en Schaake, C-28/62, C-29/62 y C-30/62, ECLI:EU:C:1963:6, p.369; sentencia de 4 de junio de 2002, Lyckeskog, C-99/00, ECLI:EU:C:2002:329, apdo. 15; sentencia de 16 de diciembre de 2008, Cartesio, C-210/06, ECLI:EU:C:2008:723, apdos. 76-78.

¹⁶⁶ Entre otros, ARNULL, A., *The European Union and its Court of Justice*, Oxford EC Law Library, New York, 1999, pp. 65-69; CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial”, *op. cit.*, pp. 549-623; JIMENO BULNES, M., “La cuestión prejudicial”, en PARDO IRANZO, V. (dir.), *El Sistema Jurisdiccional de la Unión Europea*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 173-210, LENAERTS, K., ARTS, D., MASELIS, I., *Procedural Law of the European Union*, *op. cit.*, pp. 94-96.

¹⁶⁷ El TJ ha señalado que las resoluciones de un órgano jurisdiccional nacional de apelación que puedan ser impugnadas por las partes ante un tribunal supremo no emanan de un “órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno”. La circunstancia de que el examen del fondo de tales impugnaciones quede supeditado a una previa declaración de admisibilidad por el Tribunal Supremo no produce el efecto de privar a las partes del derecho a recurrir (sentencia de 16 de diciembre de 2008, Cartesio, C-210/06, ECLI:EU:C:2008:723, apdo. 76).

en la que se halle¹⁶⁸, descartándose, por tanto, aquellos órganos que conozcan de procedimientos sumarios y urgentes, ya que aun cuando la decisión adoptada en este tipo de procedimientos no pueda ser objeto de recurso, la falta de efecto de cosa juzgada de sus resoluciones permite la discusión sobre el fondo en un procedimiento ulterior¹⁶⁹.

En este sentido, a pesar de que “será hartamente frecuente” que los órganos que ocupan “los puestos vértice de su respectivo sistema procesal” se vean obligados a plantear cuestión prejudicial, conviene no olvidar que “existen decisiones y fallos de órganos inferiores que pueden no ser objeto de recurso ante una instancia superior; y que por lo tanto, estarían también obligados (y no sólo autorizados) a presentar la cuestión prejudicial si ese fuera el caso”¹⁷⁰. Para Niels Fenger y Morten Broberg,

“Ce qui est décisif aux fins de la qualification en tant que juridiction statuant en dernier ressort est la question de savoir s’il est possible de soumettre toute question du droit de l’Union à la Cour de justice par la voie préjudicielle après que la juridiction nationale a rendu sa décision. En outre, la juridiction qui connaît d’un recours à l’encontre d’une telle décision doit être en mesure d’infirmar les parties de la décision attaquée qu’une décision préjudicielle est susceptible de retenir comme incompatible avec le droit de l’Union”¹⁷¹.

No obstante, a la hora de decidir o no plantear una cuestión prejudicial en el ejercicio de su discrecionalidad, tanto los órganos facultados como los obligados deben tener en cuenta la misma restricción: el TJ es el único que posee competencias para realizar la interpretación y el examen de validez del Derecho comunitario. De manera que los órganos jurisdiccionales nacionales sólo podrán eludir el planteamiento de la cuestión prejudicial cuando conozcan la interpretación de la norma comunitaria por la existencia de un precedente jurisprudencial aplicable al asunto del que están conociendo y en ningún caso, independientemente de la posición jerárquica que ocupen, estarán capacitados para declarar la invalidez de una norma comunitaria.

El TJ considera que las competencias que le han sido reconocidas por el artículo 267 TFUE tienen por objeto garantizar una aplicación uniforme del Derecho comunitario

¹⁶⁸ En este sentido PASTOR LÓPEZ, M. “La obligatoriedad o el carácter facultativo de la cuestión prejudicial del Derecho Comunitario Europeo”, *Noticias CEE*, nº 25, 1987, pp. 103-113.

¹⁶⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de mayo de 1977, *Hoffmann-La Roche*, C-107/76, ECLI:EU:C:1977:89.

¹⁷⁰ MAESO SECO, L. F., “El mecanismo prejudicial como garantía del sistema” en ORTEGA ÁLVAREZ, L. I. y SIERRA DE LA MORÓN, S. (coords.), *Estudios de la UE*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2011, pp. 64-65.

¹⁷¹ FENGER, N., BROBERG, M., *Le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice de l’Union Européenne*, op. cit., p. 284.

por los órganos jurisdiccionales nacionales y esta exigencia de uniformidad es particularmente imperiosa cuando se trata de la validez de un acto comunitario:

“las divergencias entre los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros en cuanto a la validez de los actos comunitarios pueden llegar a comprometer la misma unidad del ordenamiento jurídico comunitario y perjudicar la exigencia fundamental de la seguridad jurídica”¹⁷².

Por tanto, pese a todo, tal como ha indicado repetidamente la doctrina¹⁷³, no existe apenas diferencia entre los obligados y los facultados, en primer lugar porque ambos son los únicos a los que les corresponde realizar el juicio de pertinencia y, por tanto, ambos pueden eludir el planteamiento de la cuestión prejudicial y en segundo lugar, ambos estarán obligados a acudir al TJ siempre que tengan dudas sobre la interpretación o validez de una norma comunitaria, ya que el Tribunal es el único competente para conocer de la interpretación y validez del Derecho comunitario.

En palabras de Joaquín Huelin, “los órganos judiciales nacionales, aun cuando su respuesta no constituya la última palabra, quedan obligados a dirigirse al Tribunal de Justicia si el acto o la disposición nacional que enjuician es aplicación de un acto o de una disposición del derecho de la Unión de cuya conformidad con los Tratados tienen dudas”¹⁷⁴.

Para Carmen Martínez Capdevila, todos los órganos jurisdiccionales, incluidos aquellos obligados por el párrafo tercero del art. 267 TFUE, gozan de la misma capacidad de apreciación¹⁷⁵. Por su parte, Miguel Pastor López no está de acuerdo con la dicotomía existente entre facultados y obligados y denuncia la falta de precisión del art. 267 TFUE:

“En primer lugar, no se comprende bien por qué los jueces y tribunales comprendidos en este párrafo están solamente facultados a plantear la cuestión prejudicial de interpretación que ante ellos se desvele, puesto que si tal cuestión efectivamente existe “deben” respetar la competencia del TJ para resolver acerca

¹⁷² Sentencia de 22 de octubre de 1987, Foto-Frost, C-314/85, ECLI:EU:C:1987:452, apdo. 15.

¹⁷³ CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial”, *op. cit.*, p. 580; JIMENO BULNES, M., *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, *op. cit.*, p. 261; MAESO SECO, L. F., “El mecanismo prejudicial como garantía del sistema”, *op. cit.*, p.63.

¹⁷⁴ HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, J., “La cuestión prejudicial europea. Facultad/obligación de plantearla” en ALONSO GARCÍA, R: y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I. (dirs.), *La cuestión prejudicial europea*, Edit. IVAP, San Sebastián, 2014, p. 47.

¹⁷⁵ MARTÍNEZ CAPDEVILA, C., “La decisión de plantear cuestión prejudicial y su control por el TJUE (Un dialogo iniciado por el juez a quo y presidido por la utilidad para éste, aunque no sólo...)” en ALONSO GARCÍA, R: y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I. (dirs.), *La cuestión prejudicial europea*, Edit. IVAP, San Sebastián, 2014, p. 62.

de la interpretación del ordenamiento comunitario, sentando con sus resoluciones doctrina jurisprudencial por vía de precedente. En segundo término, ha de significarse que, a tenor de la propia jurisprudencia del TJ, los jueces nacionales no pueden declarar la invalidez de un acto o norma emanados de las Instituciones europeas, lo cual es lógico puesto que la competencia para ellos corresponde exclusivamente al TJ¹⁷⁶.

2. Facultad y obligación de plantear cuestión prejudicial en el derecho español

En el caso de España, quienes estarán con mayor frecuencia obligados a plantear cuestión prejudicial serán el TC y el Tribunal Supremo siempre que resuelva de manera definitiva sobre el fondo del asunto y, en ciertas ocasiones, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales, e incluso en algunos casos los juzgados unipersonales de lo contencioso-administrativo en razón de la cuantía. En este sentido, a la hora de valorar si existe recurso frente a una resolución judicial, sólo procede tener en cuenta los recursos frente a actos jurisdiccionales definitivos de fondo¹⁷⁷, incluido el de casación¹⁷⁸, quedando, por tanto, fuera los recursos procesales y los recursos contra sentencias ya firmes, como el recurso de amparo, el recurso de casación para la unificación de la doctrina, el recurso de revisión o los recursos ante el TEDH¹⁷⁹.

Así, el TJ ha señalado que la calificación de un órgano jurisdiccional nacional como órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso jurisdiccional de Derecho interno, en el sentido del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, no resulta afectada por el hecho de que contra las decisiones de ese órgano jurisdiccional pueda interponerse ante el Tribunal Constitucional del Estado miembro de que se trate un recurso limitado al examen de una posible violación de los derechos y

¹⁷⁶ PASTOR LÓPEZ, M. “La obligatoriedad o el carácter facultativo de la cuestión prejudicial del Derecho Comunitario Europeo”, *op. cit.*, p. 113.

¹⁷⁷ A modo de ejemplo, el TJ advirtió que un órgano jurisdiccional nacional no está obligado a someter al TJ una cuestión de interpretación o de validez, cuando la cuestión se plantea en un procedimiento sobre medidas cautelares aun cuando la decisión que haya de tomarse en el marco de este procedimiento no pueda ya ser objeto de recurso, a condición de que corresponda a cada una de las partes iniciar o exigir la iniciación de un procedimiento sobre el fondo, en el transcurso del cual la cuestión resuelta provisionalmente en el procedimiento sumario puede examinarse de nuevo y ser objeto de remisión con arreglo al artículo 267 TFUE, (sentencia de 24 de mayo de 1977, Hoffmann-La Roche, ya citada, apdo. 6).

¹⁷⁸ A pesar de que su admisión sólo procede por motivos tasados y que en el ordenamiento español se le caracterice como recurso extraordinario, el recurso de casación permite revisar la aplicación del Derecho de UE realizada por el órgano inferior antes de que la resolución adquiera firmeza.

¹⁷⁹ Todos estos recursos se plantean contra sentencias ya firmes.

de las libertades garantizados por la Constitución nacional o por un convenio internacional¹⁸⁰.

Por tanto, en palabras de Manuel Cienfuegos, una jurisdicción española no estará obligada a plantear cuestión prejudicial,

“mientras sea posible interponer el recurso ordinario de apelación y, en su defecto, el recurso extraordinario de casación frente a sus decisiones (sentencias y autos) definitivas de fondo, porque su decisión no es firme mientras quepa activar cualquiera de estos recursos”¹⁸¹.

3. Los órganos jurisdiccionales españoles y el juicio de pertinencia

Para que un órgano jurisdiccional pueda activar el mecanismo prejudicial, previamente, se le tiene que suscitar una cuestión relativa a la interpretación o la validez de una norma comunitaria, de manera que la solución del TJ a esa cuestión sea imprescindible para emitir su fallo. El juez nacional decidirá, en primer lugar, si hay una norma o disposición comunitaria aplicable al caso del que esté conociendo, lo que la doctrina ha calificado como juicio de relevancia y, en segundo lugar, si estima necesario que se someta a examen su interpretación o validez, lo que finalmente condicionará la pertinencia del reenvío.

Precisamente, la ausencia de una norma comunitaria aplicable al caso ha llevado a los jueces y magistrados españoles a descartar, en ocasiones, el planteamiento de la cuestión prejudicial solicitado por algunas de las partes del procedimiento principal. En su auto de 31 de octubre de 2001¹⁸², la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, siguiendo los argumentos del fiscal asignado al caso, excluyó el planteamiento de cuestión prejudicial en base a que su planteamiento era extemporáneo y sin conexión alguna con el fondo del asunto del que estaba conociendo, de manera que la decisión que debía adoptar estaba “absolutamente desvinculada de las normativas comunitarias” y, por tanto, faltaba uno de los requisitos esenciales para activar el mecanismo prejudicial.

¹⁸⁰ Sentencia de 15 de enero de 2013, Križan y otros, C-416/10, ECLI:EU:C:2013:8, apdo. 72.

¹⁸¹ CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial”, *op. cit.*, p. 578. En este mismo sentido, SARMIENTO, D., “Rapport espagnol” en COUTRON, L. (dir.), *L'obligation de renvoi préjudiciel à la Cour de justice: une obligation sanctionnée*, Bruylant, Bruxelles, 2014, pp. 167-168.

¹⁸² Auto de 31 de octubre de 2001, JUR 2002\35868.

De igual modo, en su sentencia de 30 de marzo de 2016¹⁸³, la Audiencia Provincial de Pontevedra descartó el planteamiento de cuestión prejudicial debido a que no existía ninguna duda sobre derecho europeo ya que lo que en realidad se cuestionaba era una interpretación jurisprudencial que había realizado el Tribunal Supremo sobre la aplicación del art. 1.303 del Código Civil, norma de derecho interno¹⁸⁴.

4. La aplicación de la doctrina del acto claro por parte de los órganos jurisdiccionales españoles

A pesar de la rigurosidad de la doctrina *CILFIT*, la jurisprudencia atribuye exclusivamente al órgano jurisdiccional nacional la misión de apreciar si la correcta aplicación del Derecho comunitario es tan evidente que no deja lugar a ninguna duda razonable y, en consecuencia, que decida no plantear al TJ una cuestión de interpretación del Derecho comunitario que se ha suscitado ante él¹⁸⁵. Está claro que los órganos jurisdiccionales nacionales siguen teniendo un gran margen de apreciación, son ellos los que finalmente deciden si una norma es suficientemente clara o si una interpretación anterior realizada por el TJ es aplicable al caso del que están conociendo.

El TJ ha señalado que la existencia de resoluciones contradictorias dictadas por otros órganos jurisdiccionales nacionales no puede constituir por sí sola un elemento determinante que pueda imponer la obligación establecida en el artículo 267 TFUE, párrafo tercero. El órgano jurisdiccional que se pronuncia en última instancia puede estimar, pese a una determinada interpretación de una disposición del Derecho de la Unión efectuada por órganos jurisdiccionales inferiores, que la interpretación que se propone dar a dicha disposición, distinta de la realizada por esos órganos jurisdiccionales, se impone sin ninguna duda razonable. De igual modo, a pesar de que un órgano jurisdiccional supremo de un Estado miembro debe tener en cuenta el hecho de que un órgano jurisdiccional inferior haya planteado una cuestión prejudicial, pendiente de resolver aún ante el TJ, también es cierto que tal circunstancia no impide, por sí sola, al órgano jurisdiccional supremo estimar, una vez efectuado el examen de

¹⁸³ Sentencia núm. 156/2016 de 30 de marzo, AC 2016\606.

¹⁸⁴ En este mismo sentido en las sentencias de 7 de diciembre (AC 2015\1709) y de 30 de octubre (AC 2013\2043) la Audiencia Provincial de Madrid y el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Madrid, respectivamente, descartan el planteamiento prejudicial solicitado por una de las partes por falta de una norma comunitaria aplicable al caso.

¹⁸⁵ Sentencia de 17 de mayo de 2001, TNT Traco, C-340/99, ECLI:EU:C:2001:281, apdo. 35.

las condiciones formuladas en la sentencia *CILFIT*, que se halla en presencia de un acto claro. Por tanto, corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno apreciar, bajo su responsabilidad y de manera independiente, si se hallan en presencia de un acto claro¹⁸⁶. No obstante, el margen de apreciación no puede extenderse a las cuestiones relativas a la validez de los actos comunitarios porque tal como estableció la doctrina *Foto-Frost*¹⁸⁷, los órganos jurisdiccionales nacionales no son competentes para declarar por sí mismos la invalidez de los actos comunitarios, de manera ineludible deberán plantear cuestión prejudicial de validez¹⁸⁸.

Los jueces y tribunales españoles han hecho uso de la doctrina del “acto claro” para eximirse de su obligación de plantear cuestión prejudicial en no pocas ocasiones, destacando al respecto la posición del Tribunal Supremo. Para Daniel Sarmiento, la baja intensidad de la actividad prejudicial desarrollada por el Tribunal Supremo durante los

¹⁸⁶ Sentencias de 9 de septiembre de 2015, C-72/14 y C-197/14, X y van Dijk, ECLI:EU:C:2015:564, apdos. 59-60 y Ferreira da Silva e Brito y otros, C-160/14, ECLI:EU:C:2015:565, apdos. 40-42. Para Alessandra Silveira y Sophie Perez Fernandes, con estas dos sentencias, el TJ busca mantener una relación de cooperación con los tribunales supremos nacionales y confirma el enfoque de deferencia y la confianza depositada en ellos (SILVEIRA, A., PEREZ FERNANDES, S., “Preliminary References, Effective Judicial Protection and State Liability. What if the Ferreira da Silva Judgment Had not Been Delivered?”, *RDCE*, nº 54, 2016, pp. 631-666. Sin embargo, para François-Vivien Guiot el margen de apreciación que tiene el juez tiene también un coste: “celui de l’affirmation réitérée, et même explicitée en l’occurrence, de sa responsabilité en cas d’appréciation erronée de son obligation de renvoi” (GUIOT, F. V., “La responsabilité des juridictions suprêmes dans le renvoi préjudiciel: with great (er) power, (at last) comes great responsibility?”, *op. cit.*, p. 577). Por su parte para Elisabet Ruiz Cairó, “parece dudoso que si dentro de un mismo sistema judicial existen divergencias en cuanto a la interpretación de una cuestión de Derecho de la Unión, pueda decirse que lo que para el tribunal de reenvío es una evidencia lo sea igualmente “para los órganos jurisdiccionales nacionales de los otros Estados miembros, así como para el Tribunal de Justicia”, como exigía el propio TJUE en el caso *CILFIT* (RUIZ CAIRÓ, E., “La revisión de la doctrina del acto claro por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Casos X y Ferreira da Silva”, *RGDE*, nº 38, 2016).

¹⁸⁷ Sentencia de 22 de octubre de 1987, *Foto-Frost*, ya citado, apdo. 15.

¹⁸⁸ El TJ también ha advertido que la interpretación formulada en la sentencia *CILFIT*, no puede extenderse a las cuestiones relativas a la validez de los actos comunitarios. Las competencias reconocidas al TJ por el art. 267 TFUE tienen por objeto garantizar una aplicación uniforme del Derecho comunitario por los órganos jurisdiccionales nacionales. Esta exigencia de uniformidad es particularmente imperiosa cuando se discute la validez de un acto comunitario. Las divergencias entre los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros en cuanto a la validez de los actos comunitarios pueden llegar a comprometer la unidad misma del ordenamiento jurídico comunitario y vulnerar la exigencia fundamental de la seguridad jurídica. La posibilidad de que el juez nacional se pronuncie sobre la invalidez de un acto comunitario tampoco sería conciliable con la necesaria coherencia del sistema de protección jurisdiccional establecido por el Tratado. La remisión prejudicial a efectos de apreciación de la validez de un acto constituye, de la misma manera que el recurso de anulación, una modalidad del control de legalidad de los actos comunitarios. Los Tratados han establecido un sistema completo de recursos y de procedimientos destinados a garantizar el control de la legalidad de los actos de las instituciones, confiando dicho control al juez comunitario (sentencia de 6 de diciembre de 2005, Gaston Schul Douane-expediteur, C-461/03, ECLI:EU:C:2005:742, apdos. 18-25).

primeros evidenciaba que el Tribunal Supremo estaba haciendo uso abundante de la doctrina del acto claro:

“A fin de cuentas, el Tribunal Supremo es un órgano cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso y por tanto está obligado, por mandato del art. 234.3 TCE, a plantear la cuestión prejudicial. Una obligación que decae únicamente cuando la interpretación correcta se imponga “con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable alguna sobre la solución de la cuestión suscitada”, En un contexto donde el Tribunal Supremo hace uso de esta doctrina en un 97,19% de las ocasiones en las que aplica el Derecho comunitario, podríamos concluir que la doctrina CILFIT ha sido bien interiorizada por el alto Tribunal”¹⁸⁹.

Apenas tres años después de la adhesión de España a la UE, el Tribunal Supremo descartó el planteamiento prejudicial para determinar la validez y el contenido del Reglamento C.E.E 570/1986 afirmando que la validez de la norma comunitaria era indiscutible y su sentido y alcance claros:

“La primera incógnita, y además la única importante, de las que sirven para acotar dialécticamente este debate, consiste -a nuestra manera de ver- en determinar el significado en el ordenamiento jurídico español de los Tratados internacionales constitutivos de las tres Comunidades (del Carbón y del Acero, Económico y de la Energía Atómica) y el Derecho derivado de ellos (Reglamentos, Directivas, Decisiones administrativas y sentencias judiciales). En tal planteamiento, la decisión de la actual controversia parece quedar subordinada a la posición del Reglamento 570/1986 en el bloque de la legalidad como cobertura de la Orden Ministerial objeto de impugnación en este proceso. Ahora bien, la validez de esa norma comunitaria es indiscutible y ni siquiera ha sido puesta en tela de juicio, mientras que su sentido y alcance son claros y no existen zonas oscuras en su interpretación. En realidad, aquí y ahora se pretende ponderar la eficacia como consecuencia de su inserción e incidencia en el ordenamiento jurídico español. No es ésta una de las dos circunstancias que podrían servir de soporte para someterla al conocimiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea como cuestión prejudicial -art. 41 del primer Tratado de 1951; arts. 150 y 177 de los dos últimos, de 1957, que regulan esta pieza clave del sistema con mayor extensión-. En definitiva, la efectividad del tantas veces mencionado Reglamento del Consejo constituye un dato que puede y debe ser considerado aquí y ahora por nosotros desde la perspectiva del Derecho interno”¹⁹⁰.

De manera similar, el Tribunal Supremo se mostró también muy reticente a plantear cuestión prejudicial en relación a la aplicación de la Directiva 80/989/C.E.E¹⁹¹ y la extensión al personal de alta dirección de la protección que ofrecía el Fondo de Garantía

¹⁸⁹ SARMIENTO, D., “La cuestión prejudicial comunitaria y el Tribunal Supremo”, op. cit., p.236-238.

¹⁹⁰ Sentencia de 17 de abril de 1989, RJ 1989\4524, FJ 2.

¹⁹¹ En contra de lo que parecía interpretarse del artículo 15.1 del RD 1382/1985 de 1 de agosto, la Directiva 80/987 establece que en caso de insolvencia del empresario la responsabilidad impuesta al FOGASA se extiende a los trabajadores asalariados acreedores de sus empleadores como consecuencia del estado de insolvencia de estos últimos.

Salarial a los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. La Directiva imponía a los Estados miembros la creación de fondos de garantía con los que responder frente a los trabajadores en caso de insolvencia del empresario. En el caso concreto de España, este Fondo cubriría a todos los trabajadores a excepción de los empleados domésticos. Sin embargo, hasta la adhesión de España a la UE, el Fondo que ya existía al efecto dejaba fuera de la cobertura al personal de alta dirección. Después de la adhesión, algunos jueces no tuvieron en cuenta la extensión al personal de alta dirección que imponía la Directiva y comenzaron a dictarse sentencias contradictorias entre los diferentes tribunales¹⁹². El Tribunal Supremo, en el marco de un recurso de casación para la unificación de la doctrina¹⁹³, entendió que no cabía plantearse la aplicación de la controvertida Directiva y con ello el planteamiento de una cuestión prejudicial, al no haber finalizado el plazo de ejecución de la misma. De manera errónea, no tuvo en cuenta que, salvo excepciones concretadas en el acta de adhesión, todo el ordenamiento jurídico español debía estar adaptado a 1 de enero de 1986, es decir a fecha de la adhesión efectiva de España a la UE y que, por tanto, la Directiva era ya era aplicable. Un mes más tarde, en su sentencia de 13 de julio de 1991, en el marco de otro recurso de casación para la unificación de la doctrina, en vez de enmendar su error volvió a descartar la aplicación de la Directiva, en base a que la misma carecía de precisión y que no repercutía sobre el Fondo de Garantía ya que este era, en resumen, un organismo autónomo:

“Las disposiciones de la Directiva han de ser incondicionales y lo suficientemente precisas para que pueda prosperar la invocación de su efecto directo frente al derecho interno del país, con el consiguiente reconocimiento de los derechos de los particulares, expresados en el acto comunitario, frente al Estado incumplidor. Tal incondicionalidad y necesaria precisión no concurren en el supuesto que nos ocupa. Basta advertir, al efecto, las distintas fechas que, a elección de los Estados miembros, pueden determinar cuál sea el período base de retribución (artículos 3 y 4), la diversidad de modalidades para la organización, financiación y funcionamiento de las instituciones de garantía (artículo 5), las medidas a adoptar en el ámbito referido a la seguridad social (artículos 6, 7 y 8). No es obstáculo a tal conclusión que ya exista en el derecho interno una institución de garantía, cual el Fondo de Garantía Salarial demandado, pues no hay suficiente adecuación de sus normas a las previsiones de la Directiva comunitaria ni sobre los períodos laborales de retribución asegurada, ni tampoco sobre principios mínimos de financiación, visto, en relación con este último particular y atendiendo al supuesto

¹⁹² Sentencia del TSJ de La Rioja, Sala de lo Social, de 27 de marzo de 1990, sentencia del TSJ de La Rioja, Sala de lo Social, de 31 de diciembre de 1990 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social de 11 de octubre de 1990.

¹⁹³ Sentencia de 13 de junio de 1991.

de autos, que no hay la contraprestación prevista en el artículo 5.b) de la Directiva, al no financiarse el Fondo con las cotizaciones de los empresarios por el personal de alta dirección. Por otra parte no debe repercutir sobre el Fondo, con organización autónoma, funcionamiento propio y financiación plural, la no adopción por el Estado de las pertinentes medidas de adecuación a la Directiva. Por ello ha de entenderse inaplicable la mencionada Directiva 80/987, al supuesto de autos”¹⁹⁴.

En la sentencia de 1 de febrero de 1999 del Tribunal Supremo, dos de los magistrados que formaban parte de la Sala formularon voto particular señalando sus discrepancias sobre “la corrección jurídica de la tesis mantenida en la sentencia”¹⁹⁵. En este caso, la Asociación cántabra de afectados por la alta tensión había interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de enero de 1995, que declaraba la utilidad pública de determinada línea de transporte de energía eléctrica. El Tribunal Supremo, en su sentencia, declaraba que el acto administrativo impugnado era conforme a Derecho y aunque en el cuerpo de la sentencia hacía mención a normativa comunitaria, el Tribunal Supremo en ningún momento se planteaba la posibilidad de solicitar al TJ la interpretación del alcance de la misma. Los magistrados Menéndez Pérez y Campos Sánchez Bordona, disintiendo del voto mayoritario, formularon un voto particular al entender que se debía haber estimado el planteamiento de una cuestión prejudicial al TJ. Los magistrados consideraban que en el procedimiento a quo se habían suscitado dudas sobre la interpretación del ordenamiento jurídico comunitario, en concreto, sobre el alcance del margen de maniobra que la Directiva reconocía a los Estados y, además, el Tribunal Supremo decidía, como es obvio, en último grado jurisdiccional, en el que el planteamiento de dichas cuestiones prejudiciales no era potestativo sino obligatorio:

“consideramos que hubiera debido dar lugar al planteamiento de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ya que suscitaba una duda sobre la interpretación del ordenamiento jurídico comunitario (en concreto, sobre el alcance del margen de maniobra que la Directiva reconocía a los Estados) y el Tribunal Supremo decidía, como es obvio, en último grado jurisdiccional, en el que el planteamiento de dichas cuestiones prejudiciales no es potestativo sino obligatorio (artículo 177 «in fine» del Tratado CE...)”¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Sentencia de 13 de julio de 1991, RJ 1991\5985, FJ 7.

¹⁹⁵ Sentencia de 1 febrero de 1999, RJ 1999/2127.

¹⁹⁶ Voto particular formulado por los magistrados D. Segundo Menéndez Pérez y D. Manuel Campos Sánchez-Bordona a la sentencia de 1 de febrero de 1999 recaída en el recurso núm. 318/1995, RJ 1999/2127.

Asimismo, en su sentencia de 15 de marzo de 2001, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no consideró necesario plantear una cuestión prejudicial al TJ en un asunto referente al artículo 12 del Reglamento 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, referente a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva y especialmente a su aplicación a las gasolineras. A pesar de que una carta de la Comisión Europea criticaba la interpretación dada por el juez de primera instancia, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación, descartando la posición adoptada por la Comisión debido a que era posterior tanto al litigio como a la celebración del contrato en cuestión:

“No es aplicable al litigio citada Resolución de esa Comisión en 15 de julio de 1994, sobre todo, y sin otras razones, por cuanto que, por mor al contrato de 18-7-1989, el litigio está planteado con anterioridad a la misma, por lo que tampoco es admisible la tesis que se sostiene en repetida norma comunitaria al caso controvertido, ya que, existe un pacto expreso en donde las partes plasman, sin duda, un contrato de suministro en exclusiva según la cláusula sexta del contrato, pacto, pues, que obliga al no oponerse a ninguna normativa vigente a la sazón”¹⁹⁷.

En los últimos años, el Tribunal Supremo ha implementado notoriamente el número de reenvíos prejudiciales. Frente a los quince planteamientos de los primeros veinte años de integración, en los últimos diez años el Tribunal Supremo ha remitido cincuenta y cinco cuestiones prejudiciales. A pesar de ello, en ocasiones ha seguido desestimando plantear cuestión prejudicial al entender que no cabía duda sobre la interpretación de la norma aplicable. En ocasiones, lo ha explicado de forma parca pero correcta; así, en su sentencia de 10 febrero de 2016 el Tribunal afirma que

“de surgir dudas sobre el alcance de la normativa europea que condicionen la respuesta a dar al asunto de fondo sería obligado el planteamiento de una cuestión prejudicial para luego aplicar, en su caso, el principio de supremacía. Pero no existiendo ese estado de duda no procede la cuestión prejudicial”¹⁹⁸.

mientras que en la sentencia de 25 de febrero de 2016 el Tribunal Supremo concluye que

“La aplicación de una norma comunitaria no impone al Tribunal la obligación de dudar en su interpretación. Sólo si al aplicarla aparece tal duda nace la necesidad de elevar la cuestión prejudicial; en particular los órganos jurisdiccionales de última instancia, en el sentido que los describe el artículo 267 TJUE”¹⁹⁹.

¹⁹⁷ Sentencia núm. 232/2001 de 15 de marzo, RJ 2001\5980, FJ 4.

¹⁹⁸ Sentencia núm. 81/2016 de 10 de febrero, RJ 2016\893, FJ 1.

¹⁹⁹ Sentencia núm. 145/2016 de 25 de febrero, RJ 2016\6527, FJ 1.

Sin embargo, más allá de estos casos particulares en los que la aplicación de la doctrina del acto claro parece correcta y pese a que el TJ ha señalado que el órgano jurisdiccional de última instancia que decida no plantear cuestión prejudicial debe, en todo caso, demostrar de forma fehaciente, que no existe ninguna duda razonable en cuanto a la interpretación y la aplicación de norma comunitaria²⁰⁰, el Tribunal Supremo también ha descartado el planteamiento prejudicial haciendo uso de argumentos más genéricos, sin adaptar sus fundamentos al caso concreto y reproduciendo en múltiples sentencias la misma fórmula:

"el Juez nacional, que es el único que tiene un conocimiento de los hechos del asunto así como de los argumentos aducidos por las partes, y que deberá asumir la responsabilidad de la resolución judicial que haya de ser pronunciada, está mejor situado para apreciar, con pleno conocimiento de causa, la pertinencia de las cuestiones de Derecho suscitadas en el litigio de que conoce y la necesidad de una decisión prejudicial, para poder dictar su resolución. [...] puede entenderse que resulta justificada la exclusión del planteamiento de la cuestión prejudicial: cuando no condicione el sentido del fallo (irrelevancia de la cuestión), de manera que, cualquiera que sea la respuesta del TJUE, ésta no tendría ninguna influencia en la decisión del proceso en que la cuestión se suscita; cuando pueda afirmarse la evidencia en la respuesta porque no existe duda razonable y fundada relativa a la interpretación y/o validez de la disposición comunitaria aplicable, teniendo en cuenta, como ha puesto de relieve el TJUE, tanto el contexto como el conjunto normativo al que pertenece la norma a interpretar (sentido claro); y cuando se encuentra "aclarada" la duda objeto del litigio, dada la identidad de la cuestión con un litigio resuelto por el TJCE, de manera que pueda invocarse la doctrina del precedente o, incluso, de la jurisprudencia comunitaria"²⁰¹.

Entre la jurisprudencia de la Audiencia Nacional también encontramos varias remisiones a la teoría del "acto claro" y con ello a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que hace referencia a ella. En su Sentencia de 15 de diciembre de 2014, la Audiencia Nacional reproduce literalmente el párrafo que tan recurrentemente utiliza el Tribunal Supremo para fundamentar su decisión de no plantear cuestión prejudicial²⁰². En otras ocasiones, su argumentación es menos extensa y utiliza formulismos de este tipo:

"No se aprecia, por ello, colisión entre la normativa interna y la comunitaria sin perjuicio, claro está, de que la interpretación de dicho precepto deba efectuarse de

²⁰⁰ Sentencia de 28 de julio de 2016, Association France Nature Environnement, C-379/15, ECLI:EU:C:2016:603, apdo. 53.

²⁰¹ Entre otras, la sentencia núm. 3667/2010 de 16 de julio de 2013, JUR 2013/267108, la sentencia núm. 1001/2016 de 6 mayo, JUR 2016/106681; el auto de 17 de febrero de 2016, JUR 2016/50703, la sentencia núm. 889/2014 de 9 de octubre 2015, RJ 2015/5261, el auto de 13 de octubre de 2015, JUR 2015/245752 o la sentencia núm. 418/2012 de 26 de mayo de 2014, RJ 2014/2829.

²⁰² Sentencia de 15 de diciembre 2014, JT 2014\2087, FJ 2.

acuerdo con la citada Directiva y con la normativa comunitaria, en definitiva, que regula esta materia. La Sala considera, que la interpretación que ha venido manteniendo, es conforme con la letra y espíritu de dicha Directiva y que nos hallamos ante un supuesto que la doctrina denomina «acto claro», que permite eludir el planteamiento de la cuestión prejudicial a que se refiere el artículo 234 del Tratado CEE”²⁰³.

De igual manera, entre las jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales también encontramos alguna aplicación dudosa de la teoría del acto claro. Es el caso de la sentencia de 8 enero de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que al dar respuesta a la solicitud de planteamiento prejudicial de una de las partes considera que la respuesta debe ser negativa por no darse los requisitos necesarios:

“es verdad que existen unas normas comunitarias directamente aplicables al caso, que son determinantes del fallo que deba pronunciar este Tribunal, pero no es menos cierto que no existen dudas sobre la validez e interpretación de la norma comunitaria, lo que hace innecesaria plantear cuestión prejudicial en virtud de la doctrina del "acto claro", por la que no procede plantear dicha cuestión por no existir duda razonable sobre la interpretación de la norma comunitaria”²⁰⁴.

En el mismo sentido, en su sentencia de 30 de marzo de 2016, la Audiencia Provincial de Pontevedra considera que en el supuesto del que está conociendo, no concurren los requisitos exigidos para el planteamiento de la cuestión prejudicial porque no existe ninguna duda sobre Derecho europeo ya que lo que en realidad se cuestiona es la interpretación jurisprudencial realizada por Tribunal Supremo sobre la aplicación de una norma de derecho interno²⁰⁵.

En cambio, merece una valoración positiva la sentencia de Tribunal Superior Justicia de Madrid de 19 enero de 2011, en la que a pesar de descartar el reenvío prejudicial, el

²⁰³ Sentencia de 29 de octubre 2003, RJCA 2003\975, FJ 4. De manera similar en su sentencia 10 de mayo de 2017, la Sala de los Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional considera aplicable la doctrina del "acto claro" y recuerda que “la cuestión prejudicial ha sido objeto de numerosos análisis por parte de la jurisprudencia del TJUE (entre ellas, la sentencia de 6.10.1982, asunto 283/81, caso CILFIT), en la que fija el concepto del "acto claro"; doctrina que se configura como causa para enervar el planteamiento de la cuestión prejudicial, al permitir la discrecionalidad del juez nacional, a la hora de ponderar la posibilidad de su planteamiento, declarando: "la correcta aplicación del Derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la manera de resolver la cuestión planteada"; ponderación que, por otra parte, supone que: "antes de llegar a tal conclusión, el órgano jurisdiccional debe estar convencido de que la misma evidencia se impondrá igualmente a los órganos jurisdiccionales nacionales de los otros Estados miembros y al Tribunal de Justicia, de forma que sólo si se cumplen estos requisitos, el órgano jurisdiccional nacional podrá abstenerse de someter la cuestión al Tribunal y resolverla bajo su propia responsabilidad", JUR 2017\150655.

²⁰⁴ Sentencia núm. 40/2009, de 8 de enero, JT 2009\547, FD 3.

²⁰⁵ Sentencia núm. 156/2016, de 30 de marzo, AC 2016\606, FJ 3.

Tribunal advierte que no utiliza la doctrina del "acto claro" para eludir el planteamiento de la cuestión prejudicial sino que la misma resulta innecesaria al evidenciarse con toda nitidez como debe ser interpretada la normativa española sin que la misma incida en una interpretación no uniforme o divergente del Derecho comunitario.

“Es claro que estamos ante un concepto jurídico que no ofrece duda alguna y en consecuencia no es preciso pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Debemos rechazar el planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria, justamente con base en la doctrina del antedicho Tribunal de Justicia expresada en el asunto 283/81 CILFIT de 6 de octubre de 1982, citada de nuevo en el asunto 224/01 de 30 de septiembre de 2003 (TJCE 2003, 292), Köbler. No utilizamos la doctrina del "acto claro" para eludir el planteamiento de la cuestión prejudicial. Mantenemos que resulta innecesario el reenvío al evidenciarse con toda nitidez como debe ser interpretada la Ley de Bases de Régimen Local en relación con la Ley valenciana 4/1993 sobre el Deporte sin que la misma incida en una interpretación no uniforme o divergente del derecho comunitario a aplicar por los órganos jurisdiccionales nacionales, que es el fin último a evitar con la cuestión prejudicial. La primera cuestión a destacar es que no nos hallamos ante un concepto jurídico que pueda tener distinto contenido en derecho comunitario y en los diferentes derechos nacionales (fundamento jurídico 19 de la sentencia CILFIT). Y el segundo aspecto relevante es la pertinencia de aplicar a este caso concreto la doctrina expresada por el Tribunal de Justicia en el fundamento de derecho 16 de la tantas veces citada sentencia CILFIT cuando afirma que <Finalmente, la correcta aplicación del Derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a duda razonable alguna sobre la solución de la cuestión suscitada. Antes de concluir que se da tal situación, el órgano jurisdiccional nacional debe llegar a la convicción de que la misma evidencia se impondría igualmente a los órganos jurisdiccionales nacionales de los otros Estados miembros, así como al Tribunal de Justicia. Tan solo si estas condiciones se reúnen puede abstenerse el órgano jurisdiccional nacional de someter la cuestión al Tribunal de Justicia y resolver bajo su propia responsabilidad>”²⁰⁶.

5. El recurso a la doctrina del acto aclarado por parte de los órganos jurisdiccionales españoles

La teoría del “acto aclarado”, introducida por la sentencia *Da Costa*, exime a los órganos jurisdiccionales de última instancia de plantear cuestión prejudicial, cuando ya exista una sentencia prejudicial materialmente idéntica. La interpretación que el TJ hace de una norma de Derecho de la Unión “aclara” y precisa el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe ser entendida y aplicada. En consecuencia, aunque el último párrafo del art. 267 TFUE obligue a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas

²⁰⁶ Sentencia núm. 13/2011, de 19 enero, RJCA 2011\335, FJ 7.

decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno a someter al Tribunal toda cuestión de interpretación que se les plantee, el efecto *erga omnes* de la sentencia prejudicial y la doctrina interpretativa sentada por el TJ pueden privar a dicha obligación de su causa y vaciarla así de su contenido²⁰⁷.

El TJ ha precisado que cuando un órgano jurisdiccional decide no plantear una cuestión prejudicial y hace uso de la teoría del “acto aclarado” no siempre debe identificarse como un incumplimiento del mandamiento prejudicial. Al contrario, un uso correcto de la teoría del “acto aclarado” denota un buen conocimiento de la jurisprudencia del TJ y en consecuencia un acatamiento del efecto *erga omnes* de las sentencias prejudiciales. Por el contrario, cuando los órganos jurisdiccionales se limitan a mencionar de manera genérica la jurisprudencia del TJ, sin concretar qué sentencias aclaran el sentido o la validez de la norma comunitaria aplicable al caso, podríamos estar ante una aplicación abusiva de la doctrina del acto claro²⁰⁸. No obstante, a la postre, todo dependerá de la aplicación que el órgano jurisdiccional haga de la norma comunitaria²⁰⁹.

En nuestra jurisprudencia, encontramos referencias directas a la doctrina del “acto aclarado”. En su sentencia de 24 de octubre de 2012, el Tribunal Supremo argumenta su decisión de no reenvío recordando que a pesar de que son plenamente conscientes de que la facultad de plantear cuestiones prejudiciales al TJ deviene obligatoria cuando la decisión procede del órgano jurisdiccional interno cuyas resoluciones no sean recurribles, eso no significa que quede desprovisto de un cierto margen de apreciación para determinar la relevancia que del planteamiento:

“con carácter previo, se debe valorar por una parte, si existe jurisprudencia sobre la cuestión a dirimir en ese juicio prejudicial en un caso análogo; y por otra, que la solución desestimatoria se imponga con evidencia tal que impida la aparición de duda razonable sobre la cuestión debatida, y siempre que esa misma evidencia sería apreciada por los órganos jurisdiccionales de los otros Estados miembros”²¹⁰.

El Tribunal Supremo termina concluyendo que, dado que tales excepciones concurren en el caso del que está conociendo y puesto que existe una sentencia previa del TJ que marca el sentido de su respuesta, la interpretación de la norma comunitaria aplicable no

²⁰⁷ Sentencia de 27 de marzo de 1963, Da Costa en Schaake, C-28/62, ECLI:EU:C:1963:6.

²⁰⁸ Sentencia de 28 de julio de 2016, Association France Nature Environnement, C-379/15, ECLI:EU:C:2016:603, apdo. 53.

²⁰⁹ CIENFUEGOS MATEO, M., *Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros*, Bosch, Barcelona, 1998, p. 471.

²¹⁰ Sentencia de 24 octubre de 2012, RJ 2013\1498, FJ 10.

le suscita “duda razonable” y por tanto no existe necesidad de plantear la cuestión prejudicial.

También, en su sentencia 22 de junio de 2012, el Tribunal Supremo suscribe la sentencia *Patrick Kelly*²¹¹ para recordar la amplísima facultad que ostentan los órganos jurisdiccionales para decidir someter una cuestión prejudicial al TJ si consideran que un asunto pendiente ante ellos plantea dudas que versan sobre la interpretación o la apreciación de la validez de las disposiciones de Derecho comunitario que ha de aplicar:

"no basta que una parte mantenga que el litigio suscita una cuestión de interpretación del Derecho comunitario para que el órgano jurisdiccional que conoce del mismo esté obligado a estimar que existe una cuestión en el sentido del artículo 267" -ya que- “carece de sentido plantear tal tipo de cuestión cuando se trate de materia ya aclarada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”²¹².

Un ejemplo paradigmático de la recepción por el TS de la doctrina del acto aclarado se encuentra en el reciente cambio por parte del Tribunal Supremo su jurisprudencia en relación a la aplicación retroactiva de la nulidad de las cláusulas suelo declaradas abusivas. En mayo de 2013 (sentencia del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, sentencia nº 241/2013) el alto Tribunal había acotado en el tiempo las devoluciones que las entidades financieras debían realizar a sus clientes, tras declarar abusivas las cláusulas suelo que contenían gran parte de los contratos hipotecarios firmados en los últimos años. De este modo, el Tribunal Supremo había señalado que los bancos solo estaban obligados a anular esas cláusulas desde mayo de 2013 y los clientes podían reclamar solo las cantidades pagadas a partir de mayo de 2013. Como consecuencia de esta sentencia, en el contexto de diferentes asuntos en los que varias personas que habían suscrito préstamos hipotecarios litigaban con entidades de crédito sobre la restitución de cantidades ya abonadas en base a cláusulas contractuales declaradas abusivas, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada y la Audiencia Provincial de Alicante solicitaron al TJ que interpretara los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE y aclarase si dichas disposiciones se oponían a una jurisprudencia nacional que limitaba en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración judicial del carácter abusivo. En su sentencia de 21 de diciembre de 2016²¹³, el TJ señaló que la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo había

²¹¹ Sentencia de 21 de julio de 2011, C-104/10, ECLI:EU:C:2011:506.

²¹² Sentencia núm. 321/2011 de 22 junio, RJ 2012\6860, FJ 5.

²¹³ Gutiérrez Naranjo, C-154/15 y C-307/15, ECLI:EU:C:2016:980.

acordado en su sentencia de 9 de mayo de 2013, equivalía a privar con carácter general a todo consumidor que hubiese celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario a obtener la restitución íntegra de las cantidades que hubiese abonado indebidamente a la entidad bancaria sobre la base de una cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013. De este modo, el TJ señaló que una jurisprudencia nacional —como la plasmada en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013— que limita en el tiempo los efectos jurídicos derivados de la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, sólo permitía garantizar una protección limitada a los consumidores que hubiesen celebrado un contrato de préstamo hipotecario con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo, de manera que la protección resultaría incompleta e insuficiente y no constituiría un medio adecuado y eficaz para que cesara el uso de dichas cláusulas. En tales circunstancias, el TJ añadió que dado que para resolver los litigios principales los órganos jurisdiccionales remitentes están vinculados por la interpretación del Derecho de la Unión que lleva a cabo el TJ, dichos órganos jurisdiccionales debían abstenerse de aplicar, en el ejercicio de su propia autoridad, la limitación de los efectos en el tiempo que el Tribunal Supremo había acordado en su sentencia de 9 de mayo de 2013, puesto que tal limitación no resultaba compatible con el Derecho de la Unión.

Apenas dos meses más tarde, el Tribunal Supremo procedía a modificar su jurisprudencia sobre los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de las denominadas cláusulas suelo. En su sentencia de 24 de febrero de 2017²¹⁴, que daba respuesta a un recurso de casación interpuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., tras su condena en apelación a la devolución de las cantidades que había cobrado a un cliente hipotecario como consecuencia de la aplicación de una cláusula contractual declarada nula, pese a la solicitud de los representantes de la entidad bancaria, el Tribunal Supremo descartó realizar un nuevo planteamiento prejudicial y asumió en su integridad la sentencia del TJ. En concreto el Tribunal Supremo, consideró que las dudas planteadas por el BBVA ya estaban resueltas explícita o implícitamente por la sentencia de 21 de diciembre del TJ y por tanto no era necesario el planteamiento una

²¹⁴ Sentencia del pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2017, sentencia n° 123/2017)

nueva cuestión prejudicial, en tanto en cuanto el significado y el alcance del Derecho comunitario aplicable ya había quedado claro y había sido aclarado en decisiones previas. Para el Tribunal Supremo, la sentencia de 21 de diciembre dejaba claro que cualquier limitación de los efectos restitutorios, tras la declaración del carácter abusivo de la cláusula litigiosa, infringiría el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE y en consecuencia nacía la obligación de devolver las cantidades indebidamente cobradas, ya que de lo contrario no estarían garantizando los derechos del consumidor afectado y se infringiría el art. 7.1 de la Directiva. Expuesto lo anterior, el Tribunal Supremo señaló que lo que procedía era “la asunción de lo resuelto por el TJUE, con el consiguiente cambio de jurisprudencia”²¹⁵.

Aunque en menor medida, la Audiencia Nacional también ha hecho uso de la teoría del “acto aclarado”, en su sentencia de 16 octubre 2014, después de repasar la jurisprudencia del TJ, rechaza plantear cuestión prejudicial en base a la existencia de precedentes jurisprudenciales que parecen aclarar suficientemente el sentido de la norma europea aplicable:

“la claridad de la jurisprudencia y la identidad del asunto debatido con el que ha sido resuelto en la expresada sentencia del TJUE hacen innecesario plantear cuestión prejudicial al efecto, en virtud de los principios del acto claro (asunto CILFIT) y del acto aclarado”²¹⁶.

Asimismo las Audiencias Provinciales y los Tribunales Superiores de Justicia, cuando han conocido de recursos de apelación, convirtiéndose por tanto en órganos de última instancia, también recurren a la teoría del acto aclarado. En el auto de 7 julio de 2014²¹⁷, la Audiencia Provincial de Castellón considera que no es necesario el planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria, en la medida en que la respuesta puede “deducirse claramente de la jurisprudencia” del TJ.

²¹⁵ No obstante, antes de proclamar su cambio jurisprudencial, demostrando una correcta comprensión del mecanismo de la cuestión prejudicial, el alto Tribunal recordó que los jueces nacionales, en su condición de jueces de la Unión, están obligados a salvaguardar la efectividad del Derecho comunitario y su primacía sobre el Derecho nacional conforme a la jurisprudencia del TJ y que el procedimiento de remisión prejudicial se basa en una cooperación que implica un reparto de funciones entre el juez nacional, competente para aplicar el Derecho comunitario a un litigio concreto, y el TJ, al que corresponde garantizar la interpretación uniforme del Derecho comunitario en el conjunto de los Estados miembros. Además, el Tribunal Supremo advirtió que las sentencias prejudiciales son obligatorias y tienen, como regla, eficacia *ex tunc* desde su pronunciamiento y fuerza obligatoria *erga omnes*, por lo que son vinculantes no solo para el juez remitente, sino también para cualquier jurisdicción nacional que conozca de un caso análogo en el que se plantee la aplicación de la norma comunitaria interpretada o cuya invalidez haya sido declarada, con independencia de que sus decisiones sean recurribles o no en el ordenamiento nacional de los estados miembros de la UE.

²¹⁶ Sentencia de 16 de octubre de 2014, JT 2014\1698, FJ 4.

²¹⁷ Auto núm. 146/2014 de 7 julio, AC 2014\2033, FJ 2.

Por otra parte, tiene interés señalar que a pesar de no estar obligados al planteamiento de cuestión prejudicial, entre la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales que conocen en primera instancia también encontramos alguna sentencia en las que el órgano jurisdiccional, descartan el planteamiento prejudicial en base a una sentencia previa que según su criterio “aclara” el sentido de la norma comunitaria aplicable al caso. En su sentencia de 15 octubre de 2015, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Toledo señala que si bien debe aplicar la normativa comunitaria, por su efecto directo e inaplicar la normativa nacional, en cuanto contradice una Directiva, no ve necesidad de plantear cuestión prejudicial. Por un lado porque contra su sentencia cabría recurso de apelación y por otro, porque existen dos pronunciamientos claros y tajantes del TJ, en casos idénticos, que aclaran el sentido de la norma comunitaria aplicable:

“A la vista de lo anterior, este Juzgado debe aplicar la normativa comunitaria, es decir, la Directiva 1999/70, por su efecto directo e inaplicar la normativa nacional, es decir, el EB, en cuanto contradice esa Directiva en lo que se refiere a la fecha de reconocimiento de los efectos económicos del derecho a los trienios para el personal estatutario temporal y ello sin necesidad de plantear la cuestión prejudicial comunitaria ya que, además de que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación (y, por tanto, cabe un recurso judicial de derecho interno), existen dos pronunciamientos claros y tajantes del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en casos idénticos y es doctrina del TJCE (sentencia de 6 de octubre de 1982, asunto CILFIT) que el órgano jurisdiccional nacional no está obligado a plantear la cuestión prejudicial cuando la disposición comunitaria de que se trata ya ha sido objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia. Es lo que ocurre en el presente caso en el que, como hemos visto, en la sentencia de 13-9-2007, el TJCE declara que la Directiva 1999/70/CE es aplicable al personal estatutario y el concepto de "condiciones de trabajo" a que se refiere la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco que figura como anexo de la Directiva, debe interpretarse en el sentido de que puede servir de fundamento a una pretensión de petición de por el personal temporal de una prima de antigüedad reservada por el derecho nacional únicamente a trabajadores fijos y que no está justificada una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos por la mera circunstancia de que esa diferencia esté prevista por una disposición legal o reglamentaria de un Estado miembro Y en la sentencia del Pleno de 15-4-2008, C-268/2006 (asunto Impact), se resuelve dice que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco, que figura como anexo de la Directiva 1999/1970, es incondicional y lo suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un tribunal nacional”²¹⁸.

De igual manera, en materia de libre prestación de servicios, varios juzgados descartaron plantear cuestión prejudicial, resolviendo, no obstante, conforme a la

²¹⁸ Sentencia de 15 de octubre, JUR 2015\195766, FJ 4.

jurisprudencia previa del TJ²¹⁹. El Juzgado de lo Social nº 1 de Pamplona, declaró que la negativa a conceder a una jugadora polaca una licencia deportiva de jugadora comunitaria, que le permitiría participar en las competiciones nacionales de baloncesto en las mismas condiciones que los atletas españoles o nacionales de otros Estados miembros de la Unión, constituía una discriminación por razón de la nacionalidad contraria a los derechos fundamentales individuales²²⁰.

Por lo general, cuando los órganos jurisdiccionales españoles hacen uso de la teoría del acto aclarado y descartan plantear cuestión prejudicial lo suelen hacer en base a un pronunciamiento concreto que determina el sentido de la norma que deben aplicar para la resolución del litigio del que están conociendo. De este modo el no planteamiento estaría justificado y además denotaría un buen conocimiento de la jurisprudencia comunitaria. En este sentido, conviene advertir de que el escaso número de sentencias en las que se hace alusión a la teoría del acto aclarado no ilustra el número de litigios en los que los órganos jurisdiccionales españoles aplican el ordenamiento comunitario asumiendo los dictados previos del TJ. En los últimos años el número de litigios con vertiente comunitaria ha aumentado notoriamente, desde 2006 el número de sentencias en las que se hace alusión al ordenamiento comunitario se ha casi triplicado con respecto a las referencias de los primeros veinte años, lo cual demostraría que los órganos jurisdiccionales españoles acatan el efecto *erga omnes* de las sentencias del TJ.

Sin embargo, hay que añadir que también encontramos algunas resoluciones que contradicen la jurisprudencia comunitaria. En el marco de dos recursos de casación para la unificación de la doctrina (sentencias de 13 de junio y de 13 julio de 1991), el Tribunal Supremo desestimó la aplicación de la Directiva 80/1987 y con ello la extensión al personal de alta dirección de la protección que ofrecía el Fondo de Garantía Salarial a los trabajadores asalariados, en caso de insolvencia del empresario. No tuvo en cuenta la existencia de dos sentencias del TJ dictadas en dos recursos por incumplimiento contra Italia²²¹ y contra Grecia²²² y el planteamiento de dos cuestiones

²¹⁹ Contenida en las sentencias de 31 de enero de 1991, C-18/90, Kziber, ECLI:EU:C:1991:36; de 16 de junio de 1998, C-162/96, Racke, ECLI:EU:C:1998:293 y de 4 de mayo de 1999, C-262/96, Sürül, ECLI:EU:C:1999:228.

²²⁰ Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Pamplona de 13 de noviembre, AS 2000\3435. En términos similares: sentencia del Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid de 12 de diciembre de 2000 y sentencia del Juzgado de lo Social de A Coruña de 2 de enero de 2001. Así lo destacaba la Comisión en su Decimonoveno informe anual sobre el control de la aplicación del derecho comunitario (2001), COM/2002/0324 final.

²²¹ Sentencia de 2 de febrero de 1989, Comisión/Italia, C-22/87, ECLI:EU:C:1989:45.

prejudiciales, por dos órganos judiciales italianos, sobre la interpretación de la mencionada Directiva 80/1987, que dieron lugar a la importante Sentencia *Francovic y Bonifaci*²²³.

También, en su Decimonoveno informe anual sobre el control de la aplicación del derecho comunitario (2001)²²⁴, la Comisión denunciaba que el Tribunal Supremo, en contra de la solución adoptada por el TJ en el asunto *Silhouette*²²⁵, había aplicado el principio de agotamiento del derecho de marca dándole una dimensión internacional.

Se trataba de un litigio que enfrentaba a la demandante, Bacardí & Company SA España, titular de una licencia exclusiva para la fabricación y venta en España del ron identificado por la marca comercial "Bacardí" e integrada en el grupo de empresas cuya empresa matriz era titular de la marca "Bacardí & Company Limited", por una parte, y a Dimexco S.L. y Destilerías de l'Urgel, terceros ajenos al grupo, por otra, quienes se encontraban en una posición de importadores paralelos. La parte demandante pedía básicamente que se prohibiera a la parte demandada importar, en el territorio español y a partir de otros Estados miembros de la Unión Europea, como Alemania, Francia y Holanda, ron de la marca Bacardí, legítimamente fabricado y puesto a la venta en México.

A pesar de que en la sentencia *Silhouette* el TJ había señalado que “el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 89/104/CEE²²⁶, impedía que los Estados miembros pudieran determinar el agotamiento del derecho conferido por una marca respecto de productos comercializados fuera del EEE”, el Tribunal Supremo consideró que el derecho de marca de Bacardí & Company SA España estaba agotado, debido a que la comercialización del producto en México se hacía con el consentimiento de la sociedad matriz de la demandante, titular originaria de la marca. Según el Tribunal Supremo, ni las disposiciones nacionales (ley de competencia desleal y ley de marcas) ni las normas comunitarias (disposiciones del Tratado CE relativas a la libre circulación de mercancías) aplicables al caso concedían protección jurídica particular a Bacardí &

²²² Sentencia de 8 de noviembre de 1990, Comisión/Grecia, asunto C-53/88, ECLI:EU:C:1990:380.

²²³ sentencia de 19 de noviembre de 1991, C-6/90 y C-9/90 ECLI:EU:C:1991:428.

²²⁴ COM/2002/0324 final.

²²⁵ Sentencia de 16 de julio de 1998, *Silhouette*, C-355/96, ECLI:EU:C:1998:374.

²²⁶ Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1), en su versión modificada por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3)

Company SA. No tuvo en cuenta que el TJ había señalado que según el propio texto de la Directiva, el agotamiento de la marca sólo tenía lugar cuando los productos habían sido comercializados en la Comunidad y no fuera del Espacio Económico Europeo²²⁷.

²²⁷ En su razonamiento, el Tribunal Supremo tuvo en cuenta, en particular, la función esencial del derecho de marca, garantizar al consumidor el origen del producto que dicha marca distingue. Así pues, dado que se trataba del verdadero ron Bacardí y que, por otra parte, la prohibición de las importaciones de ron fabricado en México no aportaría en cualquier caso ningún beneficio al consumidor, puesto que ello le impediría comprar el mismo producto a un precio más ventajoso, el Tribunal Supremo concluyó que los importadores paralelos podían seguir comercializando libremente el ron en cuestión en el territorio español, sin que el titular de la licencia exclusiva de fabricación y venta en España pudiera oponerse.

CAPÍTULO IV. La dimensión procesal del planteamiento de la cuestión prejudicial en España

Ni el art. 267 TFUE ni las disposiciones relativas al planteamiento de cuestión prejudicial del Estatuto y del Reglamento de Procedimiento hacen mención al momento procesal o al modo en que se debe plantear la cuestión prejudicial por parte del órgano jurisdiccional nacional. En este sentido, el TJ se ha limitado a formular unas recomendaciones que vienen a recopilar aspectos de contenido y trámite desarrollados durante años por el TJ a través de su jurisprudencia²²⁸. El principio de autonomía procesal de cada Estado miembro tiene como consecuencia que estos aspectos se regulen conforme al Derecho interno.

Por lo que a nuestro ordenamiento respecta, en defecto durante muchos años de norma específica que regulase la cuestión prejudicial europea, se han venido aplicando por analogía las disposiciones que regulan el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional; desde la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, se cuenta ahora con el nuevo art. 4 bis de la LOPJ²²⁹, conforme al cual:

- “1. Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
2. Cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes”.

1. El momento procesal y la forma de la decisión de planteamiento prejudicial utilizados por los órganos jurisdiccionales españoles.

El TJ ha señalado en repetidas ocasiones que el órgano jurisdiccional nacional es el mejor situado para apreciar la fase del procedimiento en que procede plantear la cuestión prejudicial, de manera que puede hacerlo “tan pronto como estime que, para

²²⁸ Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, *DO C* núm. 439, de 6 de noviembre de 2016.

²²⁹ *BOE* núm. 174, de 22 de julio de 2015.

poder emitir su fallo, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión”²³⁰.

Según se deduce de la jurisprudencia del TJ, puede redundar en beneficio de una buena administración de justicia el que la cuestión prejudicial se plantee únicamente después de un procedimiento contradictorio. A pesar de ello, la existencia de un procedimiento contradictorio previo no figura entre los requisitos de aplicación del procedimiento prejudicial, por lo que incumbe al órgano jurisdiccional nacional apreciar la necesidad de oír al demandado antes de dictar una resolución de remisión²³¹.

Por otra parte, la elección del momento más oportuno para plantear una petición de decisión prejudicial al TJ es competencia exclusiva del órgano remitente²³². No obstante, el TJ recomienda que el planteamiento se realice en una fase del procedimiento en la que el órgano jurisdiccional remitente esté en condiciones de determinar, con suficiente precisión, el contexto jurídico y fáctico del asunto principal y las cuestiones jurídicas que desea plantear²³³.

Dentro de la normativa española, el art. 35.2 de la LOTC, dispone que el juez o tribunal español “sólo podrá plantear la cuestión -de inconstitucionalidad- una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia”. Por su parte, el art. 4 bis LOPJ a pesar de su reciente introducción, no contiene ninguna indicación respecto al momento procesal en que los órganos jurisdiccionales españoles deberían plantear la cuestión prejudicial.

²³⁰ Punto 12 de las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales. Sentencia de 10 de marzo de 1981, ICMSA, C- 37/80 y C-71/80, ECLI:EU:C:1981:62, apdo. 8; sentencia de 7 de enero de 2004, X, C-60/02, ECLI:EU:C:2004:10, apdo. 28; sentencia de 15 de marzo de 2012, Sibilio, C-157/11, apdo. 31, sentencia de 7 de abril de 2016, Degano Trasporti, C-546/14, apdos. 16-17.

²³¹ El TJ es competente para conocer de una petición de decisión prejudicial, aunque haya sido planteada por el órgano jurisdiccional remitente en la fase del examen no contradictorio de la admisibilidad de la demanda presentada ante él, (sentencia de 7 de abril de 2016, Degani Trasporti, C-546/14, ECLI:EU:C:2016:206, apdos. 16-17).

²³² Sentencia de 20 de octubre de 1993, Balochi, C-10/92, ECLI:EU:C:1993:846, apdos. 13-14.

²³³ Punto 13 de las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales. No obstante, el TJ ha señalado que estas consideraciones no limitan en absoluto la facultad de apreciación del Juez nacional, que es el único que tiene un conocimiento directo de los hechos del asunto y de las alegaciones de las partes, que debe asumir la responsabilidad de la futura solución del litigio, y que, de este modo, es quien se halla mejor situado para apreciar en qué fase del procedimiento necesita una decisión prejudicial del Tribunal de Justicia (sentencia de 10 de marzo de 1981, Irish Creamery Milk Suppliers Association, C-36/80 y C-71/80, ECLI:EU:C:1981:62)

Hasta el momento, la práctica demuestra que los órganos jurisdiccionales españoles siguen las recomendaciones del TJ y esperan a que el procedimiento se halle visto para sentencia²³⁴. En las providencias a través de las cuales dan traslado a las partes para que realicen las alegaciones que estimen necesarias respecto al planteamiento prejudicial, los jueces y tribunales españoles disponen también la “suspensión del término para dictar sentencia”, dando así cumplimiento al art. 23 del Estatuto²³⁵.

Entre otros muchos, citemos aquí el auto de planteamiento de la cuestión prejudicial C-424/15, planteada por el Tribunal Supremo, señala que “mediante Providencia de 14 de abril de 2015 la Sala acordó la suspensión del señalamiento para dictar sentencia”²³⁶. Asimismo, en el auto de planteamiento del asunto *Aziz*²³⁷, el Juez indica que una vez “celebrada la audiencia previa, el acto de juicio y habiendo quedado los autos conclusos y vistos para sentencia, mediante Providencia de 30 de junio de 2011 dio vista a las partes sobre su intención de plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea” y el auto de 16 de enero de 2016 por el que se plantea la cuestión prejudicial C-16/15, señala que “después de celebrarse la vista y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan sus alegaciones sobre la necesidad de plantear cuestión prejudicial”²³⁸.

En cuanto al modo en que se ha de realizar el reenvío, el Derecho de la Unión no prevé ni explícita ni implícitamente la forma en la que la jurisdicción nacional debe presentar su remisión prejudicial. Las recomendaciones del TJ indican que la petición de decisión

²³⁴ En la página web del Consejo General del Poder Judicial, en la sección que la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea (REDUE) dedica a informar sobre el procedimiento prejudicial, se encuentran diferentes modelos de escritos para el planteamiento prejudicial. En concreto el modelo de providencia, señala que “Visto el estado del presente procedimiento y atendida la incidencia en el mismo del derecho comunitario, en concreto de los artículos (...), con suspensión del término para dictar sentencia, procede (de oficio/o a instancia de parte) conceder a las partes así como al Ministerio Fiscal el plazo de 10 días para que formulen alegaciones sobre: 1º.- La necesidad para la resolución del presente litigio de dirigirse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea planteando cuestiones prejudiciales”

²³⁵ También, el punto 23 de las Recomendaciones dispone que aunque el órgano jurisdiccional nacional sigue siendo competente para adoptar medidas cautelares, especialmente cuando la cuestión planteada se refiera a la validez de un acto o disposición, la presentación de una petición de decisión prejudicial entraña sin embargo la suspensión del procedimiento nacional hasta que el TJ se pronuncie.

²³⁶ Auto de 3 de julio de 2015 del Tribunal Supremo (JUR 2015\189124).

²³⁷ Auto de 3 de julio de 2015 del Tribunal Supremo (JUR 2015\189124).

²³⁸ Auto de 16 de enero de 2015 del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 4 de Madrid

prejudicial puede adoptar “cualquiera de las formas admitidas por el Derecho nacional para los incidentes procesales”²³⁹.

En nuestro ordenamiento, a pesar de que por lo general se ha abogado por la aplicación analógica de las disposiciones que regulan el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el TC y de que el art. 35 LOTC disponga que la decisión de planteamiento se adoptará “mediante auto”, en los primeros años de adhesión algunos autores consideraron posible que la decisión de reenvío adoptara forma de providencia²⁴⁰. Sin embargo, en la práctica se ha venido haciendo por Auto.

En la actualidad, el nuevo art. 4bis LOPJ dispone explícitamente que el juez o tribunal español deberá realizar el reenvío prejudicial mediante auto, descartando por tanto que el juez o tribunal español pueda plantear la cuestión prejudicial mediante otro tipo de escrito procesal. Por su parte, el art. 245 b) LOPJ señala que las resoluciones de los jueces y tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán autos cuando decidan cuestiones incidentales²⁴¹. Además, el actual art. 208.1 LEC dispone que “las diligencias de ordenación y las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estimen conveniente”.

Por otro lado, a lo largo de su jurisprudencia, el TJ ha subrayado la importancia de que el órgano jurisdiccional indique, en particular, las razones precisas que le llevan a cuestionarse la validez o la interpretación de ciertas disposiciones del Derecho de la Unión²⁴² y teniendo en cuenta los mínimos de contenido exigidos en el art. 94 de su Reglamento, podemos descartar que el planteamiento prejudicial pueda adquirir cualquier otra forma que no sea la de auto.

²³⁹ Punto 14 de las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales. En este sentido véase WATHELET, M., *Contentieux européen, op. cit.*, p. 425.

²⁴⁰ En este sentido véase PASTOR LÓPEZ, M. “Notas sobre la cuestión prejudicial del art. 177 TCEE y su conexión con nuestro ordenamiento procesal”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 3, 1983, pp. 519-548 y SAINZ DE ROBLES y RODRÍGUEZ, F. C., “El juez español y las cuestiones prejudiciales”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 25, 1987, p. 118.

²⁴¹ Por otro lado, el art. 206.2 LEC dispone que “revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre (...) cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal” y el art. 208.2 LEC dispone que “los decretos y los autos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo”.

²⁴² Sentencia de 11 de junio de 2015, Base Company et Movistar, C-1/14, ECLI:EU:C:2015:378, apdo. 48; auto de 11 de enero de 2017, Boudjellal, C-508/16, ECLI:EU:C:2017:6, apdo. 19.

Cuestión distinta es que en virtud del art. 248.2 de la LOPJ solo los jueces y magistrados están capacitados para dictar autos²⁴³, de forma que el planteamiento prejudicial de un órgano jurisdiccional en sentido comunitario pero no perteneciente al Poder Judicial español difícilmente podrá respetar el contenido del art. 4bis²⁴⁴. Sin embargo, hay que recordar que el TJ ha señalado que las normas procesales nacionales no pueden vulnerar la competencia ni las obligaciones que incumben a un órgano jurisdiccional nacional en virtud del art. 267 TFUE y que tampoco le incumbe verificar si la resolución por la que se le sometió el asunto fue adoptada de acuerdo con las normas procesales y de organización judicial del Derecho nacional²⁴⁵. En este sentido, en la práctica española, cuando órganos distintos a los jueces y magistrados han planteado cuestiones prejudiciales, los instrumentos utilizados han sido acuerdos²⁴⁶, resoluciones²⁴⁷ y decretos²⁴⁸.

2. La intervención de las partes en el planteamiento: audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal

A los requisitos formales ya expuestos, el ordenamiento español añade uno más: antes de plantear una cuestión prejudicial, el juez o tribunal a quo debe emplazar a las partes para que formulen las alegaciones que consideren oportunas sobre la necesidad o no del planteamiento. El art. 35 de la LOTC, aplicable durante años por analogía, exigía además la audiencia del Ministerio Fiscal.

²⁴³ Art. 248.2 LOPJ: “Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten”.

²⁴⁴ Como señalamos, el 23 de septiembre y el 18 de noviembre de 2015 tuvieron entrada en el Registro del TJ las dos primeras cuestiones prejudiciales planteadas por un Letrado de la Administración Justicia y en ambos casos las cuestiones fueron planteadas mediante decreto, escrito procesal dictado por los secretarios judiciales con el fin de “admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión” (art. 456.3 LOPJ).

²⁴⁵ Sentencia de 18 de julio de 2013, Consiglio nazionale dei geologi and Autorità garante della concorrenza e del mercato, C-136/12, ECLI:EU:C:2013:489, apdo. 32 y sentencia de 22 de junio de 2016, Mennens, C-255/15, ECLI:EU:C:2016:472, apdo. 15.

²⁴⁶ El TEAC de Madrid planteó su última cuestión prejudicial, todavía pendiente de resolver (C-274/14), mediante “Acuerdo” de 2 de abril de 2014.

²⁴⁷ El TCCSP planteó su cuestión prejudicial (C-203/14) a través de “Resolución” de 25 de marzo de 2014.

²⁴⁸ Como señalamos, el 23 de septiembre y el 18 de noviembre de 2015 se remitieron las dos primeras cuestiones prejudiciales planteadas por un Letrado de la Administración Justicia y en ambos casos las cuestiones fueron planteadas mediante Decreto, escrito procesal dictado por los secretarios judiciales con el fin de “admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión” (Art. 456.3 L.O.P.J.).

Sin embargo, la intervención del Ministerio Fiscal ha sido recientemente descartada, pues con la reforma de la LOPJ el nuevo art. 4 bis dispone que se dará audiencia a las partes, sin hacer mención a la fiscalía. El art. 27.2 del Anteproyecto de reforma de la LOPJ ya disponía que “cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes”²⁴⁹. En virtud de ello, el informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de reforma de la LOPJ, de 25 de junio de 2014 advertía que en la regulación sobre la tramitación de la cuestión prejudicial europea no se contemplaba “ninguna intervención del Ministerio Fiscal, salvo la que le corresponda en su condición de parte” y señalaba la conveniencia de introducir la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal²⁵⁰.

Durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica no se presentó ninguna enmienda al texto de este precepto ni en el Congreso ni en el Senado, de manera que la redacción definitiva del art. 4 bis LOPJ asumió la redacción del Anteproyecto y omitió la referencia a la intervención del Ministerio fiscal. Con ello, en el estado actual de la legislación, “el fiscal sólo intervendrá, dictaminando en las cuestiones prejudiciales, cuando sea parte en el procedimiento en que se susciten”²⁵¹.

No obstante, las funciones del Ministerio Fiscal son muy amplias y su intervención no se limita exclusivamente al proceso penal, donde tiene una intervención destacada. El Ministerio fiscal interviene en numerosos procesos civiles, así como en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa y social, sin olvidar su necesaria intervención en los recursos de amparo y de inconstitucionalidad ante el TC. A los fines que nos ocupan, la Instrucción 1/2016²⁵², sobre la intervención del fiscal en las cuestiones prejudiciales europeas señala que, en virtud del apartado quinto del art. 11 LEC, el Ministerio fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los

²⁴⁹ Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que adapta las estructuras de la Justicia al siglo XXI, disponible en <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288788483261/Detalle.html>

²⁵⁰ Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de reforma de la LOPJ, de 25 de junio de 2014, disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/2914INFORME%20Consejo%20Fiscal%20LOPJ.pdf?idFile=d463a254-b18c-42ac-abb5-a7c2297f203a

²⁵¹ Instrucción 1/2016 del Fiscal General del Estado, sobre la intervención del fiscal en las cuestiones prejudiciales europeas, p. 10, disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Instruccion_1-2016%20.pdf?idFile=83772168-8cb1-4cdf-ac33-a0c94432ee25

²⁵² *Ibid.*

intereses de los consumidores y usuarios y en base a ello, habrá de entenderse que cuando se suscite una cuestión prejudicial en un procedimiento para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios, el Fiscal deberá emitir el correspondiente dictamen, aunque no se hubiera constituido con anterioridad como parte y siempre que se aprecie interés social. En el mismo sentido, el art. 15 LEC, el art. 54 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores²⁵³ y Usuarios y la Circular 2/2010, de 19 de noviembre, acerca de la intervención del Ministerio fiscal en el orden civil para la protección de los consumidores y usuarios²⁵⁴ también disponen que el Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique.

En las Memorias del Fiscal General del Estado de los años 1994 y 1995 se justificaba la necesidad de dar traslado al Ministerio Fiscal en la medida en que el planteamiento prejudicial suponía “la cesión parcial de funciones jurisdiccionales en favor del Tribunal Comunitario”. Los autos de planteamiento prejudicial dando traslado de las cuestiones al TJ demuestran que antes de la introducción del art. 4 bis LOPJ, ante el posible planteamiento de una cuestión prejudicial, por lo general²⁵⁵ los jueces y tribunales españoles venían dando audiencia al Ministerio Fiscal siempre y no sólo cuando fuera parte en el procedimiento principal²⁵⁶.

Desde la entrada en vigor del art. 4 bis LOPJ, se ha seguido dando audiencia al Ministerio Fiscal, siempre que sea parte en el procedimiento a quo. En materia de seguridad social, el auto por el que se plantea el asunto *Crespo Rey*, hace referencia a la previa audiencia del Ministerio Fiscal:

²⁵³ BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.

²⁵⁴ Disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memo2011-vol1-circu02.pdf?idFile=b3012aba-fb66-4ec3-9217-10cda7ac783d

²⁵⁵ De manera excepcional, en los autos de planteamiento del Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona de 11 de diciembre de 2013, y de 26 de junio de 2007 (asuntos C-688/13 y C-313/07 respectivamente) y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de diciembre de 2012 (asunto C-592/12) no se especifica si se dio traslado al Ministerio Fiscal antes de realizar el reenvío prejudicial.

²⁵⁶ Entre las cuestiones prejudiciales planteadas antes de la entrada en vigor del art. 4 bis y en el marco de procedimientos en los que no era parte el Ministerio fiscal: auto de 24 de febrero de 2012 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada, asunto C-125/12; auto de 9 de febrero de 2012 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal; Supremo, asunto, C-139/12; auto de 29 de noviembre de 2011 de la Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, asunto C-82/12; auto de 3 de mayo de 2010 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, asunto C-303/10; auto de 26 de abril de 2010 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, asunto C-285/10; auto de 30 de noviembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, asunto C-487/09 y auto de 7 de abril de 2008 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, asunto C-151/08.

“**QUINTO:** Instruido el Ponente y tras deliberación de la Sala, se acordó, en Providencia de 20.9.2016, que "se abre trámite de alegaciones a las partes y al Ministerio Fiscal a los efectos del eventual planteamiento de una cuestión prejudicial de interpretación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de acuerdo con el artículo 267 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo artículo 234TUE).

SEXTO: Ninguna de las partes ha presentado alegaciones En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal concluye que, "de acuerdo con lo expuesto en los números anteriores, este Ministerio Público nada tienen que oponer al planteamiento de la Cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por la vía del art. 267 del TFUE"²⁵⁷.

El auto de planteamiento en el asunto *Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania*, también advierte del previo traslado al Ministerio Fiscal:

“Contra esta última resolución la demandante interpuso recurso contencioso administrativo el 21 de mayo de 2014, reiterando las mismas pretensiones y fundamentos, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, tramitándose el procedimiento en el que, mediante resolución de 15 de diciembre de 2015, después de celebrarse la vista oral y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan sus alegaciones sobre la necesidad de plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, habiéndolo efectuado todos ellos en los siguientes términos extractados: (...) Por último, el Fiscal entiende que no procede el planteamiento de la cuestión prejudicial porque "no es necesario" y porque la decisión que se haya de dictar en el litigio principal es susceptible de ulterior recurso judicial de Derecho interno, en aplicación de lo establecido en el Instrumento de Ratificación por parte de España del Tratado de Amsterdam, puesto en relación con el artículo 35.3 del Tratado de la Unión Europea (anterior art. K.7), sin reparar en que, por razón de la cuantía del recurso (inferior a 30.000 e), la decisión que se dicte en el mismo no será susceptible de recurso ordinario (art. 81.1.a de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)”²⁵⁸.

Sin embargo, analizando los autos de planteamiento en materia de protección de consumidores y usuarios, uno de los ámbitos en los que más cuestiones prejudiciales se han planteado en los últimos años, podemos comprobar que la intervención o puesta en conocimiento del fiscal no es una práctica del todo uniforme. En los asuntos *Banco Santander* y *Abanca Corporación Bancaria* previo al planteamiento de la cuestión ante el TJ se dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal:

“Con carácter previo a plantear las cuestiones prejudiciales se dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal. (...) El Ministerio Fiscal informó mediante escrito de

²⁵⁷ Auto de 13 de diciembre de 2016, asunto *Crespo Rey*, C-2/17.

²⁵⁸ Auto 26 de enero de 2016, *Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania*, C-74/16, ECLI:EU:C:2017:496.

fecha 26 de enero de 2016 desaconsejando la formulación de la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los términos que se proponen (...)”²⁵⁹.

“Sobre la conveniencia de solicitar la decisión prejudicial interpretativa se dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal. La parte demandante manifestó su conformidad con el planteamiento de la cuestión y el Ministerio Fiscal informo favorablemente”²⁶⁰

En cambio, en los procedimientos *Bankia*²⁶¹ y *Escobedo Cortés*, entre otros muchos, se notificó el planteamiento prejudicial a las partes dejando al margen al Ministerio Fiscal:

“En la deliberación convocada para la votación y fallo del recurso, se consideró la pertinencia de formular al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial, por lo que se acordó oír a las partes sobre la pertinencia de plantear tal petición”²⁶².

Por tanto, cuando no sea parte en el procedimiento principal, parece que la audiencia del Ministerio Fiscal dependerá de la voluntad del órgano remitente, que deberá determinar la existencia de un interés social salvaguardable. No así la audiencia de las partes, que por imperativo legal deberán ser consultadas antes de realizar la remisión prejudicial.

3. La recurribilidad de la decisión de planteamiento

El ordenamiento comunitario deja en manos de los ordenamientos nacionales la posibilidad de recurrir el escrito de reenvío y sus efectos. El TJ ha señalado que el art. 267 TFUE no se opone a que las resoluciones de un órgano jurisdiccional que plantea una cuestión al TJ estén sujetas a los recursos normales previstos en el Derecho nacional. Sin embargo, ha advertido de que el resultado de tal recurso no puede restringir la competencia que confiere el artículo 267 TFUE a dicho órgano jurisdiccional para acudir ante el TJ si considera que un asunto del que conoce plantea cuestiones relativas a la interpretación de disposiciones de Derecho comunitario que

²⁵⁹ Auto de 2 de febrero de 2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona, asunto *Banco Santander*, C-96/16, texto inédito.

²⁶⁰ Auto de 4 de enero de 2016 de la Audiencia Provincial de A Coruña, asunto *Abanca Corporación Bancaria*, C-1/16, texto inédito.

²⁶¹ Auto de 28 de julio de 2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alicante, asunto *Bankia*, C-486/16, texto inédito.

²⁶² Auto de 22 de febrero de 2017 de la Sala de lo Civil del Tribunal supremo, asunto *Escobedo Cortés*, C-94/17. De igual manera, los autos de planteamiento prejudicial en los asuntos C-120/16, C-295/16 y C-70/17 se limitan a señalar que se dé traslado a las partes, sin mencionar en ningún caso al Ministerio Fiscal.

requieren una decisión del TJ²⁶³. Por tanto, a pesar de respetar la autonomía procesal de los Estados miembros y de admitir la posibilidad de que se plantee recurso contra la decisión de planteamiento, el TJ recuerda que en ningún caso la interposición de tal recurso y la resolución del mismo pueden afectar a la autonomía del juez nacional, debiendo ser el propio juez o tribunal el que decida instar la suspensión, modificación o retirada de la cuestión planteada, ya que de lo contrario se estaría contraviniendo lo dispuesto en el art. 267 TFUE.

Por lo que respecta a nuestro ordenamiento, no hay ninguna norma específica en materia de recursos contra las decisiones de planteamiento de cuestión prejudicial. Las normas generales disponen que las resoluciones judiciales que adopten la forma de auto serán susceptibles de recurso de reposición en el ámbito civil²⁶⁴ y de súplica en el ámbito administrativo²⁶⁵ y por otro lado, las disposiciones que regulan la cuestión de inconstitucionalidad, descartan que se puedan recurrir las decisiones de planteamiento.

La falta de concreción normativa ha suscitado diferentes posturas entre la doctrina española. Algunos autores, optando por la aplicación analógica de las disposiciones que regulan la cuestión de inconstitucionalidad, descartan que se puedan recurrir las decisiones de planteamiento y otros, a pesar de admitir su recurribilidad, difieren en el tipo de recurso que cabría plantear²⁶⁶. En este último sentido, parte de la doctrina entiende que sólo habría lugar al planteamiento de recursos no devolutivos, aquellos resueltos por el propio órgano que dictó el auto recurrido, como son el recurso de súplica y el de reposición. Otros autores, a pesar de que el art. 455 LEC sólo permita la apelación de los autos que ponen fin al procedimiento, no descartan que quepa el planteamiento de recurso de apelación. En concreto, Ricardo Alonso no descarta que en aplicación analógica de la prejudicialidad penal (Art. 41 LEC) pueda plantearse recurso

²⁶³ “En relación con un órgano jurisdiccional cuyas decisiones pueden ser objeto de un recurso judicial de Derecho interno, el artículo 234 CE no se opone a que las resoluciones de tal órgano jurisdiccional por las que se plantea una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia estén sujetas a los recursos normales establecidos en el Derecho nacional. No obstante, en aras de la claridad y de la seguridad jurídica, el Tribunal de Justicia debe atenerse a la resolución de remisión, la cual debe producir sus efectos mientras no haya sido revocada” (sentencia de 12 de febrero de 1974, Rheinmühlen-Düsseldorf, C-146/73, ECLI:EU:C:1974:12, apdo. 3; sentencia de 16 de diciembre de 2008, Cartesio, C-210/06, ECLI:EU:C:2008:723, apdo. 89; auto de 24 de marzo de 2009, National Loterij, C-525/06, ECLI:EU:C:2009:179, apdo. 6).

²⁶⁴ Arts. 451 y 452 de la LEC

²⁶⁵ Art. 79 de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

²⁶⁶ MARTÍNEZ CAPDEVILLA, C., “La decisión de plantear cuestión prejudicial y su control por el TJUE (Un dialogo iniciado por el juez a quo y presidido por la utilidad para éste, aunque no sólo...)”, *op. cit.*, p.70.

de apelación contra la resolución que suspende el procedimiento principal²⁶⁷. Por su parte, Manuel Cienfuegos señala que en la práctica española se han interpuesto también recursos de apelación²⁶⁸.

Los efectos serían claramente diferentes, ya que mientras en el caso de los recursos no devolutivos el propio órgano tendría que reexaminar la pertinencia del planteamiento, en los recursos devolutivos la decisión sobre la pertinencia prejudicial le vendría impuesta. Sin embargo, aunque en instancia de apelación las partes hagan mención al no planteamiento o al planteamiento inadecuado de cuestión prejudicial por parte de la instancia recurrida, cabe señalar que en estos casos lo deberán hacer de manera accesoria²⁶⁹ y no como objeto principal del recurso de apelación ya que en ningún caso la decisión de no planteamiento o el auto de reenvío podrían dar causa al recurso de apelación. A modo de ejemplo, cabe apuntar que la Audiencia Provincial de Lleida ha señalado en varias ocasiones que,

“Según establece el art. 455-1 de la LEC son apelables las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la Ley expresamente señale, (...). Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 207-1 de la LEC son resoluciones definitivas los que ponen fin a la primera instancia y las que deciden los recursos establecidos contra ellas. La resolución que es objeto de este recurso acuerda la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-415/11, por lo que de acuerdo con los preceptos antes mencionados no puede calificarse de resolución definitiva pues ni pone fin a la primera instancia ni decide un recurso interpuesto contra una de tales resoluciones y tampoco está expresamente previsto en la ley que quepa recurso de apelación contra una resolución como la ahora recurrida”²⁷⁰.

De igual manera, la Audiencia Provincial de Barcelona tuvo ocasión de pronunciarse sobre un recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado por el Juzgado de

²⁶⁷ ALONSO GARCÍA, R. Cuestión prejudicial comunitaria y autonomía procesal nacional: a propósito del asunto Cartesio, STJCE de 16 de diciembre de 2008 (C-210/06), *REDE*, nº. 30, 2009, pp. 197-222.

²⁶⁸ CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial”, *op. cit.*, pp. 173- 210. De forma un tanto paradójica, Dámaso Ruiz-Jarabo defendió que cabe recurso pero el juez que plantea la cuestión no estaría vinculado por la decisión contraria del juez superior (RUIZ-JARABO COLOMER, D., “Cuestiones prejudiciales planteadas en relación con el Derecho administrativo”, en MENÉNDEZ PÉREZ, S. (dir.), *Implicaciones que en el orden jurisdiccional contencioso administrativo produce la integración en la Unión Europea*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 88-89).

²⁶⁹ Por ejemplo, a modo de otrosí, la parte apelante en el marco del recurso de apelación 58/2012 solicitó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que se planteara ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea la cuestión prejudicial no planteada en la instancia previa, JUR 2013\85438.

²⁷⁰ Auto núm. 85/2013 de 26 de marzo. JUR 2014\293766, auto núm. 59/2013 de 25 de marzo. JUR 2014\293943, auto núm. 54/2013 de 25 de marzo. JUR 2014\293942 y auto núm. 47/2013 de 25 de marzo. JUR 2014\293941.

Primera Instancia núm. 35 de Barcelona sobre planteamiento de cuestión prejudicial. En su auto de 16 junio 1999²⁷¹, la Audiencia Provincial de Barcelona señaló que el principio de autonomía e independencia judicial que consagra el art. 117 de la Constitución Española, da plena libertad al juzgador de instancia para determinar cuál es la normativa aplicable para la resolución de los litigios que se someten a su consideración, así como para cuestionar si la misma se acomoda tanto a nuestra Constitución como a la normativa comunitaria y desde esa óptica, formular aquellas cuestiones de constitucionalidad o de prejudicialidad comunitaria que estime que puedan afectar a la normativa aplicable al caso y de cuya validez dependa la resolución del proceso. En consecuencia, la Audiencia catalana consideró que la apelación debía de ser rechazada y advirtió que el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior,

“no puede cuestionar tal decisión ya que no es él quien debe resolver en primera instancia. Precisamente porque el Juez goza de autonomía, en el planteamiento de tales cuestiones y no hay una regulación jurídico-positiva que permita controlar su actuación”.

Al margen de posibles discusiones doctrinales, los propios autos de reenvío suelen hacer referencia a la recurribilidad. A pesar de ser la opción menos seguida, encontramos autos de planteamiento que establecen la posibilidad de plantear recurso ordinario. Así, el auto de 28 de julio de 2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alicante por el que plantea la cuestión prejudicial C-486/16 dispone que “el mismo no es firme y que contra él se puede interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente de su notificación”²⁷². En idénticos términos el auto por el que se planteaba la cuestiones prejudicial C-63/09 señalaba “contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este Juzgado”²⁷³.

Por el contrario, la mayoría de jueces y tribunales españoles suelen terminar sus escritos de planteamiento señalando que el mismo no es recurrible. En el orden laboral es frecuente encontrar autos de planteamiento prejudicial en lo que se descarta la recurribilidad de la decisión en base al art. 161 de la Ley 36/2011 de jurisdicción social:

²⁷¹ Auto de 16 de junio de 1999. AC 1999\6980.

²⁷² También el auto de planteamiento de la cuestión prejudicial C-34/16 ofrecía interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días ante ese mismo Juzgado, auto del Juzgado de primera Instancia nº6 de Alicante, de 4 de diciembre de 2015, texto inédito.

²⁷³ Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona, de enero de 2009, texto inédito.

“Notifíquese esta resolución a las partes a las que se comunica que contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 161 de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social)”²⁷⁴.

Del mismo modo, en el resto de órdenes, los órganos jurisdiccionales suelen advertir que “la resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno”²⁷⁵. Otros órganos jurisdiccionales optan por no señalar nada al respecto, este es el caso del auto de planteamiento de la primera cuestión prejudicial planteada por el TC, por el que el Tribunal decide “suspender la tramitación del recurso de amparo hasta la resolución del incidente prejudicial”²⁷⁶ sin hacer mención alguna sobre la firmeza del mismo.

De igual manera, en el auto de 1 de abril de 2005 por el que se planteaba la cuestión C-295/05, la sección 1ª de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo no hacía referencia a la firmeza de la resolución. Sin embargo, meses más tarde, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de súplica planteado contra dicho auto no en base a su inadmisibilidad sino a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional para el planteamiento de cuestión prejudicial:

“La delimitación del supuesto que conduce al planteamiento de la cuestión prejudicial es una competencia que pertenece en exclusiva al órgano juzgador en el momento de seleccionar y aplicar las normas pertinentes al caso, quien decide en exclusiva sobre la procedencia o no de dicho planteamiento. Que se oiga a las partes para que expresen su punto de vista y permitir que el mismo pueda ser considerado por la Sala no empece lo más mínimo a lo anterior, como lo evidencia el que la decisión se adopta ya concluido el procedimiento y antes de dictar sentencia”.

Más particular es el auto de planteamiento de la cuestión prejudicial C-167/16, en el que el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santander finaliza su escrito señalando que el mismo sea notificado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, “haciéndoles saber que en cualquier caso y con independencia de su firmeza hay que estar a lo acordado, conforme la STJUE Cartesio de 16/12/2008, C-210/06”, sin concretar en ningún caso el alcance de dicho pronunciamiento y dejando por tanto abierta la posibilidad de que el auto fuera o no recurrido. Por su parte el Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid, en la parte dispositiva de su auto de planteamiento de 20 de noviembre de 2007²⁷⁷, señalaba

²⁷⁴ Autos del TSJ de Castilla León de 12 de mayo de 2016 y de 7 de julio de 2016, por los que se plantean las cuestiones prejudiciales C-431/16 y C-472/16, textos inéditos.

²⁷⁵ Auto de petición de decisión prejudicial del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2017, C-70/17 y auto de petición de decisión prejudicial del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2017, C-94/17.

²⁷⁶ Auto núm. 86/2011 de 9 de junio, RTC 2011\86 AUTO.

²⁷⁷ Asunto *Gómez-Limón Sánchez-Camacho*, C-537/07, texto inédito.

que contra su resolución no cabía recurso debido a que la misma estaba “directamente reglada por las disposiciones de los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas”.

La práctica demuestra que en ocasiones la decisión recurrida no es el propio auto de planteamiento, sino la providencia previa por la que se acuerda suspender la tramitación del procedimiento principal hasta que el TJ dicte sentencia prejudicial o contra la que declara no procedente el planteamiento prejudicial. A modo de ejemplo, en el ámbito administrativo, el auto del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2012²⁷⁸ resuelve el recurso de súplica planteado contra la providencia de 17 de octubre de 2011 de la Sala de lo Contencioso administrativo por la que se consideró no pertinente el planteamiento de la cuestión prejudicial que solicitaba la parte recurrente y en el ámbito civil, los autos del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2014²⁷⁹ y de 7 de octubre de 2015²⁸⁰, admiten a trámite dos recursos de reposición interpuestos contra una providencia que acuerda la suspensión de un procedimiento por planteamiento prejudicial y contra otra que declara su improcedencia:

“En el recurso de reposición se interesa que se revoque la providencia de 14 de octubre de 2014 y en su lugar se dicte nueva resolución en la que se declare procedente plantear las cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea porque, en otro caso, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva”.

Por tanto, no habiendo disposiciones legales concretas y ante una práctica poco uniforme, podríamos decir que la recurribilidad de los autos de reenvío prejudicial de los órganos jurisdiccionales españoles dependerá de lo dispuesto en la propia resolución y por tanto de la discrecionalidad de cada órgano jurisdiccional.

4. Los incidentes procesales

Una vez planteada la cuestión prejudicial, pueden producirse incidentes procesales que repercuten en la tramitación del procedimiento prejudicial. Por un lado, puede suceder que el procedimiento principal quede sin objeto, bien por el alcance de una solución

²⁷⁸ Auto de 30 de marzo 2012, JUR 2012\140239.

²⁷⁹ Auto de 12 de febrero de 2014, JUR 2014\68859.

²⁸⁰ Auto de 7 de octubre de 2015. JUR 2015\244893

amistosa entre las partes, bien por desistimiento del demandante. En este sentido el TJ ha señalado que su cometido no es el formular opiniones consultivas sobre cuestiones generales, en consecuencia, ante cualquiera de estos supuestos, tras la extinción del litigio principal, el órgano remitente debe informar al TJ sobre su voluntad de retirar su planteamiento, aspecto sobre el que volveremos en el Capítulo VI. Por otro lado, a pesar de no ser la opción más seguida, en ocasiones los jueces y tribunales españoles prescinden de plantear su propia cuestión prejudicial y deciden suspender el procedimiento del que están conociendo, por hallarse pendiente una cuestión prejudicial planteada por otro órgano jurisdiccional y cuya respuesta puede afectar a la validez o interpretación de las normas que deben aplicar.

Sirva como ejemplo el dato de que mediante providencia de 11 de diciembre de 2007, la sección tercera de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, acordó suspender el señalamiento hasta que recayera resolución en la cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios planteada por la High Court of Justice de Inglaterra²⁸¹.

Más recientemente, en febrero de 2017, a la espera de que el TJ resolviera una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo, los magistrados de las diferentes secciones de lo civil de la Audiencia Provincial de Madrid acordaron suspender los procedimientos hipotecarios vinculados a consumidores que estuvieran relacionados con la cláusula de vencimiento anticipado. Posteriormente, mediante Providencia, de fecha 24 de febrero de 2017, el titular del Juzgado de Primera Instancia nº 32 de Madrid, acordó de igual manera

“aplazar el señalamiento de la comparecencia que establece el apartado 2 del art. 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se pronuncie sobre la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo en el auto de fecha 8 de febrero de 2017 (recurso 1752/2014) a fin de que se pueda decidir al respecto con plena seguridad jurídica y sin riesgo de adoptar una decisión incompatible con el Derecho de la Unión Europea”.

Sin embargo, no siempre se ha hecho así y el propio Tribunal Supremo no ha querido predicar con el ejemplo. El 8 de febrero de 2017 la Sala de lo Civil del Tribunal

²⁸¹ Sentencia de 23 de abril de 2009, TNT Post UK, C-357/07, ECLI:EU:C:2009:248.

Supremo planteó cuestión prejudicial cuestionando la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado contenidas en los contratos de préstamos hipotecarios:

“LA SALA ACUERDA: Formular al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el ámbito del artículo 267 TFUE, las siguientes peticiones de decisión prejudicial, en interpretación del artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores:

1º ¿Debe interpretarse el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que admite la posibilidad de que un tribunal nacional, al enjuiciar la abusividad de una cláusula de vencimiento anticipado incorporada en un contrato de préstamo hipotecario celebrado con un consumidor que prevé el vencimiento por impago de una cuota, además de otros supuestos de impago por más cuotas, aprecie la abusividad solo del inciso o supuesto del impago de una cuota y mantenga la validez del pacto de vencimiento anticipado por impago de cuotas también previsto con carácter general en la cláusula, con independencia de que el juicio concreto de validez o abusividad deba diferirse al momento del ejercicio de la facultad?

2º ¿Tiene facultades un tribunal nacional, conforme a la Directiva 93/13/CEE, para -una vez declarada abusiva una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo o crédito con garantía hipotecaria- poder valorar que la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional, aunque determine el inicio o la continuación del proceso de ejecución contra el consumidor, resulta más favorable para el mismo que sobreseer dicho proceso especial de ejecución hipotecaria y permitir al acreedor instar la resolución del contrato de préstamo o crédito, o la reclamación de las cantidades debidas, y la subsiguiente ejecución de la sentencia condenatoria, sin las ventajas que la ejecución especial hipotecaria reconoce al consumidor?”²⁸²

Ello pese a que casi un año antes el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Fuenlabrada y el Juzgado de Primera Instancia nº2 de Santander hubiesen remitido dos cuestiones prejudiciales en términos muy similares:

“Que debo DISPONER la suspensión del curso de los autos para el planteamiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, son compatibles con que la apreciación como abusiva de una cláusula de vencimiento anticipado, que constituye el fundamento de un proceso de ejecución, no genere ninguna consecuencia en el proceso judicial en el que se detecta?

2) ¿Los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE son compatibles con una interpretación que condiciona las consecuencias de la apreciación como abusiva una cláusula de vencimiento anticipado a las concretas características de los procesos por los que puede optar el profesional?

3) ¿Es acorde con los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE una interpretación según la cual aunque una cláusula predispuesta permita el

²⁸² Auto del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 2017, recurso 1752/2014.

vencimiento anticipado en un contrato de larga duración por un incumplimiento no grave y dejando al consumidor en peor condición que la resultante de la norma nacional supletoria la cláusula no sería nula únicamente porque exista una regla correctora en la norma procesal nacional sólo aplicable en el concreto proceso escogido por el profesional y sólo si se dan determinadas condiciones?

4) ¿Es eficaz que efectos de teniendo en el artículo 693.3 LEC un remedio adecuado y permite al consumidor poner remedio a los un pacto de vencimiento anticipado abusivo cuenta que debe pagar los intereses y costas?

5) ¿Respeto el Directiva 93/13/CEE Fundamentales de la nacional que otorga hacer valer en un principio de efectividad de la y la Carta de los Derechos Unión Europea una ley procesal derechos al consumidor que puede proceso de ejecución especialmente expeditivo que el profesional puede escoger entre otros alternativos en los que tales derechos son desconocidos?²⁸³

La razón de la reticencia de suspender a la espera de la respuesta del TJ a la cuestión prejudicial planteada por otro órgano jurisdiccional puede estar en el ya de por sí lento procedimiento español²⁸⁴, en este contexto, el planteamiento de una cuestión prejudicial propia resulta más fácilmente justificable que la suspensión del procedimiento a quo a la espera de la resolución de una cuestión prejudicial planteada por otro órgano jurisdiccional, perteneciente incluso a otro Estado miembro.

²⁸³ Auto del Tribunal de primera instancia nº 2 de Santander, 8 de marzo de 2016, texto inédito.

²⁸⁴ Según las estadísticas anuales realizadas por el TJUE, el procedimiento prejudicial tiene una duración media de entre 16 y 18 meses.

CAPITULO V. Omisión del planteamiento de la cuestión prejudicial y derechos de los particulares

La obligación de someter al TJ una cuestión prejudicial, que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no son susceptibles de recurso, se inserta en el marco de la colaboración, instituida con el fin de garantizar la correcta aplicación y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión en el conjunto de los Estados miembros, entre los órganos jurisdiccionales nacionales, en su calidad de jueces competentes para la aplicación del Derecho de la Unión, y el TJ. Además, más allá de su utilidad judicial, la cuestión prejudicial permite evitar que se vulneren los derechos de los particulares, impidiendo que se consolide jurisprudencia nacional que no se ajuste a las normas del ordenamiento comunitario. Precisamente por esta razón, la omisión del planteamiento puede provocar también esa vulneración, por lo que resulta necesario establecer vías para impedirlo y –en su caso- resarcir el perjuicio.

1. Introducción: los remedios para asegurar el cumplimiento del art. 267 TFUE

Como ya expusimos en el capítulo anterior, en virtud del artículo 267 TFUE y de la jurisprudencia desarrollada por el TJ, el mandato del tercer apartado de esta disposición no es absoluto. El órgano jurisdiccional de última instancia estará exento de la obligación de plantear cuestión prejudicial cuando la cuestión prejudicial sea irrelevante, es decir, cuando no haya norma comunitaria sobre la que interrogar al TJ que sea de aplicación al procedimiento a quo, cuando exista un precedente similar resuelto por el TJ que aclare el sentido de la norma europea aplicable y finalmente, cuando no exista duda alguna sobre el alcance o la validez de la norma aplicable. Más allá de estos supuestos, cualquier otra excepción al planteamiento de cuestión prejudicial, constituye una violación del tercer apartado del artículo 267 TFUE, ello a pesar de que ese órgano que omite el planteamiento de la cuestión prejudicial llegue a la misma conclusión que hubiera llegado el TJ en caso de que se hubiese realizado el reenvío prejudicial²⁸⁵.

²⁸⁵ JIMENO BULNES, M., *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, op. cit., p. 316.

El uso recurrente de las teorías del “acto claro” y “acto aclarado” por parte de los jueces y magistrados de los Estados miembros, evitando el planteamiento de cuestión prejudicial, ha puesto de relieve las dificultades para hacer frente al incumplimiento del mandato del art. 267 TFUE. El propio TJ ha señalado que no es competente ni para evaluar el comportamiento de un tribunal nacional, ni para constatar una violación del tercer apartado de este artículo²⁸⁶.

La falta de disposición alguna sobre el incumplimiento del mandato prejudicial ha provocado que se tenga que acudir a métodos alternativos para salvaguardar su eficacia. De esta forma, para corregir tal incumplimiento cabrá acudir al propio ordenamiento de la UE, esto es, a otros artículos de los Tratados, o a los ordenamientos estatales. En concreto, el ordenamiento de la UE ofrece dos posibles vías para subsanar un posible incumplimiento de la obligación que tienen los jueces y magistrados nacionales de plantear cuestión prejudicial cuando estén conociendo en última instancia. Estas posibles vías son: el recurso por incumplimiento y la responsabilidad patrimonial del Estado miembro al que pertenece el juez o magistrado infractor.

En efecto, en el sistema de vías de recurso previsto por los Tratados, las violaciones del Derecho comunitario cometidas por las autoridades nacionales, lo que incluye las infracciones del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, pueden ser sometidas por la Comisión u otro Estado miembro a los órganos jurisdiccionales comunitarios o por cualquier persona física o jurídica a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes²⁸⁷.

2. El recurso de incumplimiento como medio de tutela del artículo 267 TFUE

Durante años, el recurso por incumplimiento constituyó para la mayoría de la doctrina el único “remedio dentro del Derecho Comunitario capaz de sancionar el desconocimiento del art. 177.3 TCE por los jueces de los Estados miembros”²⁸⁸, siendo contados los que

²⁸⁶ Auto de 19 de mayo de 2009, *Delice/Comisión y Erlangen*, T-528/08, ECLI:EU:T:2009:162, apdo. 14 y auto de 25 de octubre de 2011, *DMA Die Marketing Agentur y Hofmann*, T-472/11, ECLI:EU:T:2011:631, apdo. 8.

²⁸⁷ Auto de 3 de junio de 2005, *Killinger*, C-396/03, ECLI:EU:C:2005:355, apdo. 28.

²⁸⁸ JIMENO BULNES, M., *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, *op.cit.*, p. 320; VILLAGÓMEZ CEBRIAN, M., “La cuestión prejudicial” en MARIÑO, F., MORENO CATENA, V., MOREIRO, C. (dirs.), *Derecho Procesal Comunitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 251; MERTENS DE

consideran que acudir al recurso por incumplimiento para salvaguardar el contenido del art. 267 TFUE supondría un ataque a la independencia de los órganos judiciales de los Estados miembros y una interferencia en la relación de cooperación que mantiene el TJ con las instancias nacionales²⁸⁹.

En sus observaciones presentadas a raíz del asunto *Meyer-Burckhardt*, la Comisión advirtió que sólo cabría la aplicación del artículo 258 TFUE cuando el incumplimiento del artículo 267 TFUE fuera constante y se derivase de una actitud deliberada:

“La Commission se serait réservé la possibilité d'une intervention au titre de l'article 169 du traité pour assurer la coopération des juridictions dans le cadre de l'article 177 du traité, mais il ne pourrait s'agir que d'une mesure extrême lorsque l'attitude des tribunaux d'un État membre, méconnaissant dans leur jurisprudence constante les conditions du renvoi préjudiciel, ferait craindre que le mécanisme même de l'article 177 ne devienne lettre morte”²⁹⁰.

Precisamente, en la sentencia *Comisión c. Italia* de 2003, ante una jurisprudencia contraria al Derecho europeo asumida por el Poder Judicial y la administración pública italiana en aplicación de una disposición previamente declarada incompatible con el ordenamiento comunitario²⁹¹, el TJ declaró de manera indirecta²⁹² el incumplimiento del Estado italiano por no planteamiento de cuestión prejudicial y advirtió de que a pesar de que para llegar a tal conclusión no cabía tomar en consideración decisiones judiciales aisladas o muy minoritarias en un contexto jurisprudencial marcado por una orientación diferente o una interpretación desautorizada por el órgano jurisdiccional nacional

WILMARS, M., VEROUSTRATE, I. M., “Proceedings against Member States for failure to fulfill their obligations”, *CMLRev.*, 1970, pp. 389-390.

²⁸⁹ LÓPEZ DALLARA, M. L., “Recurso por incumplimiento y responsabilidad de los Estados miembros por actos de sus órganos judiciales en violación de la obligación impuesta por el art. 234 TCE” en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4518-recurso-por-incumplimiento-y-responsabilidad-de-los-estados-miembros-por-actos-de-sus-organos-judiciales-en-violacion-de-la-obligacion-impuesta-por-el-articulo-234-3-tce/>. C. Timmermans considera que tanto el art. 258 TFUE como el art. 267 TFUE se complementan al efecto de conseguir la plena efectividad del Derecho de la UE (TIMMERMANS, C. W. A., “Judicial protection against the Member States: Articles 169 and 177 revisited” en BLOKKER, B. M., MULLER, S. (eds.), *Institutional dynamics of European integration: essays in honour of Henry G. Schermers Vol. II*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1994, p. 397).

²⁹⁰ Sentencia de 22 de octubre de 1975, C-9/75, ECLI:EU:C:1975:131, apdo. 2 b).

²⁹¹ El recurso tenía por objeto que se declarara que la República Italiana había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del Tratado CE, al mantener en vigor el artículo 29, apartado 2, de la Ley nº 428, de 29 de diciembre de 1990, precepto que, tal como lo interpretaban y aplicaban la Administración y los órganos jurisdiccionales, admitía un régimen de prueba de la repercusión sobre terceros del importe de tributos recaudados contraviniendo las normas comunitarias que hacía prácticamente imposible o, en cualquier caso, excesivamente difícil para el contribuyente el ejercicio del derecho a la devolución de dichos tributos.

²⁹² De manera indirecta porque fundamentó su declaración de incumplimiento en la existencia de una normativa italiana contraria al Derecho de la UE y no en la falta de planteamiento de cuestión prejudicial.

supremo, la situación era distinta cuando se trataba de una interpretación jurisprudencial no desautorizada por el órgano jurisdiccional supremo o incluso confirmada por éste²⁹³.

Resulta igualmente interesante, por su cercanía, la sentencia *Comisión c. España* de 2009²⁹⁴, que da respuesta al recurso de incumplimiento interpuesto por la Comisión contra España en el que aquélla solicitaba al TJ que declarara que España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Sexta Directiva (Sistema común del impuesto sobre el valor añadido) debido a una sentencia en casación en interés de ley dictada por el Tribunal Supremo que consideraba que los servicios prestados a una Comunidad Autónoma por los Registradores de la Propiedad, en su condición titulares de una oficina liquidadora, no estaban sujetos al impuesto sobre el valor añadido.

En su pronunciamiento, el TJ consideró que, conforme a su jurisprudencia anterior, cabía declarar la existencia de un incumplimiento de un Estado miembro cualquiera que fuera el órgano de dicho Estado cuya acción u omisión hubiese originado el incumplimiento, incluso cuando se tratara de una institución constitucionalmente independiente. Asimismo, a pesar de que la Comisión señalara durante el procedimiento que “su recurso no contemplaba la infracción del artículo 234 CE por el Reino de España”²⁹⁵, el TJ puso de relieve que la sentencia del Tribunal Supremo resultaba de un recurso de casación en interés de la Ley en el marco del cual no se había planteado ninguna cuestión al Tribunal de Justicia acerca de la aplicación de la Sexta Directiva a las actividades de los registradores-liquidadores. Lo cual demostraría, para algún autor, que el TJ no descarta “posibles declaraciones de incumplimiento por infracción de las obligaciones que derivan del artículo 267 TFUE”²⁹⁶.

Empero, el TJ ha señalado que el hecho de que la Comisión desista de continuar un procedimiento por incumplimiento contra un Estado miembro relacionado con una legislación determinada, no tiene incidencia en la obligación que incumbe a todo órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro que conozca en última instancia, de plantear al

²⁹³ Sentencia de 9 de diciembre de 2003, *Comisión c. Italia*, C-129/00, ECLI:EU:C:2003:656.

²⁹⁴ Sentencia de 12 de noviembre de 2009, C-154/08, ECLI:EU:C:2009:695.

²⁹⁵ *Ibid*, apdo. 65.

²⁹⁶ Para Ricardo Alonso, que la Comisión no haya activado la vía del art. 258 TFUE para combatir “los incumplimientos puntuales de los órganos jurisdiccionales nacionales” no quiere decir que rechace su uso “en el contexto de incumplimientos que sobrepasen una naturaleza individualizada” (ALONSO GARCÍA R., *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, 4ª edición, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, p. 214-215).

TJ, con arreglo al artículo 267 TFUE, una cuestión prejudicial sobre la legislación de que se trate. La Comisión no tiene competencia para determinar de modo definitivo, mediante los dictámenes emitidos en aplicación del art. 258 TUE, los derechos y obligaciones de un Estado miembro, ni para darle garantías relativas a la compatibilidad con los Tratados de un determinado comportamiento, la determinación de los derechos y obligaciones de los Estados miembros y la valoración de su comportamiento sólo pueden derivarse de una sentencia del TJ²⁹⁷.

3. La responsabilidad patrimonial de los Estados miembros como medio de tutela de los derechos de los particulares en caso de omisión del planteamiento

La segunda vía para subsanar un posible incumplimiento de la obligación de plantear cuestión prejudicial en última instancia es la responsabilidad patrimonial del Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional nacional.

En este sentido, el TJ ha señalado que habida cuenta de la función esencial que desempeña el poder judicial en la protección de los derechos que las normas comunitarias atribuyen a los particulares, se mermaría su plena eficacia si los particulares no pudieran obtener una indemnización, en determinadas condiciones, cuando sus derechos resultaran lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que resuelva en última instancia. A pesar de que el TJ en su sentencia *Francovich*²⁹⁸ ya había reconocido la responsabilidad de los Estados miembros frente a los particulares por los daños y perjuicios derivados de sus infracciones, no fue hasta la sentencia *Köbler*²⁹⁹ de 2003 cuando extendió esta responsabilidad a las infracciones procedentes

²⁹⁷ Sentencia de 22 de febrero de 2001, Gomes Valente, C-393/98, ECLI:EU:C:2001:109, apdos. 18-19.

²⁹⁸ Sentencia de 19 de noviembre de 1991, C-6/90 y C-9/90, ECLI:EU:C:1991:428. En ella el TJ dispone que surge un derecho a ser indemnizado por el Estado cuando concurren los siguientes requisitos: “que el resultado prescrito por la norma implique la atribución de derechos a favor de particulares; que el contenido de estos derechos pueda ser identificado basándose en las disposiciones de la norma y por último, que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas afectadas”.

²⁹⁹ Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Köbler, C-224/01, ECLI:EU:C:2003:513. En concreto el TJ señaló que “precisamente con el fin de evitar que se vulneren los derechos conferidos a los particulares por el Derecho comunitario, el artículo 234 CE, párrafo tercero, establece que los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, están obligados a someter la cuestión al Tribunal de Justicia. Por lo tanto, de las exigencias inherentes a la protección de los

de los órganos jurisdiccionales nacionales, entendiendo que un órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia constituye por definición el último órgano ante el cual los particulares pueden alegar los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico comunitario. Dado que una violación de estos derechos por una resolución que ha adquirido firmeza de un órgano jurisdiccional de ese tipo normalmente ya no puede ser rectificadora, no se puede privar a los particulares de la posibilidad de exigir la responsabilidad del Estado con el fin de obtener por dicha vía una protección jurídica de sus derechos. Por lo tanto, de las exigencias inherentes a la protección de los derechos de los particulares que invocan el Derecho comunitario en un procedimiento nacional se desprende que éstos deben tener la posibilidad de obtener la reparación, ante un órgano jurisdiccional nacional, del perjuicio causado por la violación de dichos derechos debida a una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia³⁰⁰.

En esta sentencia, el TJ proyecta la jurisprudencia *Francovich*, señalando que los requisitos que se exigen para que un Estado miembro esté obligado a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que le sean imputables se aplican también a la responsabilidad del Estado por los daños causados por una resolución de un órgano jurisdiccional nacional que resuelva en última instancia cuando dicha resolución viole una norma del Derecho comunitario y no se haya planteado cuestión prejudicial.

De este modo, para que un particular pueda exigir la responsabilidad del Estado por los daños que le haya podido ocasionar una resolución de un órgano jurisdiccional que ponga fin a un procedimiento sin plantear cuestión prejudicial, aun estando obligado a ello, se tendrán que dar tres condiciones previas: la norma jurídica violada debe tener por objeto conferir derechos a los particulares, la violación debe estar suficientemente caracterizada y finalmente debe existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por el particular que ha resultado lesionado y efectúa la reclamación patrimonial. Por lo que se refiere en particular al segundo requisito, el TJ ha matizado que se ha de tener en cuenta la especificidad de la función jurisdiccional y las exigencias legítimas de seguridad

derechos de los particulares que invocan el Derecho comunitario se desprende que éstos deben tener la posibilidad de obtener reparación, ante un órgano jurisdiccional nacional, del perjuicio causado por la violación de dichos derechos debida a una resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia”.

³⁰⁰ *Ibid*, apdos. 33, 34 y 36. En este sentido SARMIENTO, D., “Rapport espagnol”, *op. cit.*, pp. 177-181.

jurídica, de manera que la responsabilidad del Estado derivada de una violación del Derecho comunitario debida a una resolución de este tipo solamente puede exigirse en el caso excepcional de que el juez haya infringido de manera manifiesta el Derecho aplicable.

Para ello, el juez nacional que conozca de una demanda de indemnización de daños y perjuicios deberá tener en cuenta todos los elementos que caractericen la situación que se le haya sometido y en particular,

“el grado de claridad y de precisión de la norma vulnerada, el carácter intencional de la infracción, el carácter excusable o inexcusable del error de Derecho, la posición adoptada, en su caso, por una institución comunitaria, así como el incumplimiento por parte del órgano jurisdiccional de que se trate de su obligación de remisión prejudicial en virtud del artículo 234 CE, párrafo tercero”³⁰¹.

En consecuencia, una violación del Derecho comunitario estaría suficientemente caracterizada cuando la resolución de que se trate se hubiese dictado con un desconocimiento manifiesto de la jurisprudencia del TJ en la materia³⁰². En base a ello el TJ ha señalado que los tres requisitos recordados son necesarios y suficientes para generar, a favor de los particulares, un derecho a obtener reparación, sin excluir, no obstante, que, con arreglo al Derecho nacional, el Estado pueda incurrir en responsabilidad en virtud de requisitos menos restrictivos. De hecho, incumbirá al Estado, en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad, reparar las consecuencias del perjuicio causado, entendiéndose que las condiciones establecidas por las legislaciones nacionales en materia de indemnización de daños no pueden ser menos favorables que las referentes a reclamaciones semejantes de naturaleza interna y no pueden articularse de manera que se haga prácticamente imposible o excesivamente difícil obtener la indemnización³⁰³.

³⁰¹ Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Köbler, ya citada, apdo. 55.

³⁰² En este sentido, COBREROS MENDEZONA, E., “Un paso más en la consolidación de la responsabilidad patrimonial de los Estados por incumplimiento judicial del Derecho de la Unión Europea (y el reforzamiento de la cuestión prejudicial): la Sentencia Ferreira da Silva”, *REDE*, nº. 58, 2016, pp. 83-108.

³⁰³ El TJ ha señalado también que el ordenamiento comunitario se opone a una legislación nacional que excluyera, con carácter general, la responsabilidad del Estado miembro por los daños causados a los particulares por una violación del Derecho de la UE imputable a un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia debido a que la violación fuera el resultado de una interpretación de las normas jurídicas o de una apreciación de los hechos y de las pruebas efectuadas por dicho órgano jurisdiccional. Asimismo, el TJ ha dicho que el Derecho comunitario se opone asimismo la validez de una legislación

Para François-Vivien Guiot, la responsabilidad patrimonial de los Estados tendría la ventaja de convertir a los particulares en “aliados objetivos” del respeto de la obligación de plantear cuestión prejudicial por parte de las jurisdicciones supremas:

“Elle pourrait par exemple favoriser un contrôle utile de la motivation du juge de fond lorsqu’il écarté une question préjudicielle, dans la mesure où l’allongement de la durée de procédure ou l’importance restreinte du litige constituent aujourd’hui des causes fréquentes –bien qu’illicites- du refus de transmission d’une question d’interprétation”³⁰⁴.

Según Daniel Sarmiento, la sentencia *Köbler* busca un equilibrio entre el cauce coactivo hacia los jueces nacionales y unos criterios muy estrictos para poder hacer uso del mismo ya que, por un lado, “se abren las puertas a la cooperación por coacción” pero por otro lado, “con objeto de compensar una decisión que tensa las relaciones con las instancias jurisdiccionales nacionales, el Tribunal de Justicia dificulta seriamente las posibilidades de exigir responsabilidad a sus homólogos”³⁰⁵.

4. El cauce indemnizatorio en el Derecho y la práctica españoles

En el ordenamiento español, el art. 292 del Título V de la LOPJ reconoce que “los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado”. En particular, el cauce establecido en nuestro ordenamiento para que el particular pueda reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una decisión judicial que incumple o inaplica el Derecho de la Unión es el establecido en el art. 293 de la LOPJ³⁰⁶. Se trata de un procedimiento que se

nacional que limite la exigencia de esta responsabilidad únicamente a los casos de dolo o de culpa grave del juez, (sentencia de 13 de junio de 2006, Traghetti, C-173/03, ECLI:EU:C:2006:391, apdo. 46.

³⁰⁴ GUIOT, F.-V., “La responsabilité des juridictions suprêmes dans le renvoi préjudiciel: with great (er) power, (at last) comes great responsibility?”, *op.cit.*, p. 620.

³⁰⁵ SARMIENTO, D., *Poder judicial e integración europea. La construcción de un modelo jurisdiccional para la Unión*, Civitas, Madrid, 2004, p. 248.

³⁰⁶ El art. 293 de la LOPJ dispone que: “1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes: a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse. b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61.

articula procesalmente en una doble vía: en primer lugar, la declaración previa del error judicial; y una vez declarado éste, la reclamación de los daños y perjuicios ante la Administración.

La declaración del error judicial puede proceder de una sentencia dictada en virtud de un recurso de revisión o bien de una acción judicial específica destinada a obtener un pronunciamiento de reconocimiento del error judicial instado ante el Tribunal Supremo. De manera que la resolución reconociendo el error judicial obtenida por cualquiera de estas dos vías habilitará para iniciar posteriormente la reclamación patrimonial frente al Estado³⁰⁷. Por su parte, la petición indemnizatoria deberá ir dirigida directamente al Ministerio de Justicia y contra la resolución del Ministerio de Justicia cabrá recurso contencioso-administrativo. No obstante, el derecho a reclamar la indemnización prescribe al año, a partir del día en que pudo ejercitarse³⁰⁸.

Por tanto, previamente a poder exigir la responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento del Derecho comunitario imputable a un órgano jurisdiccional, nuestro ordenamiento exige la previa declaración del “error judicial”. Se trata de un concepto que no viene determinado en ninguna disposición de nuestro ordenamiento, por lo que para determinar su alcance debemos acudir al desarrollo jurisprudencial realizado por los propios tribunales españoles y en concreto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En su sentencia de 2 de marzo de 2011, el Tribunal Supremo señaló que el error judicial debía circunscribirse a las decisiones de hecho o de Derecho que carecieran “manifiestamente de justificación”, puesto que admitir otros supuestos de error implicaría utilizar el trámite para reproducir el debate sobre las pretensiones planteadas en el procedimiento a quo, como si se tratara de una nueva instancia o de un recurso en detrimento de la fuerza de cosa juzgada de las decisiones judiciales y de la

Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado. d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien atribuye el error. e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario. f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento. g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute”.

³⁰⁷ CORDOVA CASTROVERDE, D., “La cuestión prejudicial y la responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento del Derecho comunitario” en ALONSO GARCÍA, R., UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I. (dirs.), *La cuestión prejudicial europea*, IVAP, San Sebastián, 2014, p. 147.

³⁰⁸ Apartado 2 del art. 293 de la LOPJ.

independencia reconocida a los tribunales. Al mismo tiempo, la declaración de error judicial exige no sólo que se demuestre el desacierto de la resolución contra la que se dirige sino que sea “manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico o haya sido dictada con arbitrariedad”. Sin embargo, apreciar que existe una infracción manifiesta por el no planteamiento de cuestión prejudicial no será tarea en absoluto fácil: será necesario demostrar que el órgano jurisdiccional debería haber planteado una cuestión prejudicial y que con su negativa ha contravenido el ordenamiento comunitario, ocasionando, a su vez, un daño.³⁰⁹.

Para Diego Cordova Castroverde, cabrá diferenciar dos supuestos diferentes. Por un lado, cuando el juez o tribunal descarte el planteamiento prejudicial por entender que la norma comunitaria es suficientemente clara, sin que existan precedentes jurisprudenciales que apliquen la norma en un sentido diferente; por otro, cuando el juez o tribunal descarte la necesidad del planteamiento por no tener dudas sobre su interpretación y, sin embargo, otro órgano jurisdiccional plantee una cuestión prejudicial sobre esa misma norma.

En el primer supuesto, será difícil demostrar la existencia de una violación suficientemente caracterizada, ya que la mera solicitud de realizar el planteamiento prejudicial por alguna de las partes, no puede, en ningún caso, provocar el nacimiento de una responsabilidad patrimonial del Estado, ya que ello convertiría el reenvío prejudicial en obligatorio. Por contra, en el segundo supuesto, el planteamiento simultáneo o posterior de una cuestión prejudicial en términos similares a los propuestos por las partes, “pondría de manifiesto que el acto no era claro en la concepción comunitaria”. No obstante, el corto plazo para solicitar la declaración de error, dificultará el ejercicio de la acción y en todo caso, quedará por demostrar que la falta de planteamiento provocó un daño para el particular³¹⁰.

En la práctica judicial española desarrollada hasta el momento encontramos varios supuestos en los que un particular ha intentado la declaración de error por una infracción del ordenamiento comunitario. Sin embargo, en contadas ocasiones la infracción alegada por el demandante se basaba en un incumplimiento del art. 267 TFUE y en ningún caso el reclamante vio satisfechas sus pretensiones.

³⁰⁹ CORDOVA CASTROVERDE, D., “La cuestión prejudicial y la responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento del Derecho comunitario”, *op. cit.*, p. 155.

³¹⁰ *Ibid.*

Precisamente a raíz de la primera solicitud de responsabilidad patrimonial por incumplimiento judicial del Derecho comunitario³¹¹, Edorta Cobreros señalaba que con la jurisprudencia desarrollada hasta ese momento, no parecía claro que lo que el TJ entiende por un desconocimiento manifiesto de su jurisprudencia tuviera encaje en los supuestos de error judicial declarados por el Tribunal Supremo³¹².

Así, en el procedimiento de error judicial número 17/2007, sustanciado ante la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, la parte demandante señalaba que las decisiones que impugnaba habían omitido plantear la cuestión prejudicial comunitaria, lo que, entendía, constituía una aplicación errónea del derecho y consecuentemente un error judicial, porque, según afirmaba, "ninguna de las resoluciones de los Tribunales nacionales, incluida la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, habían garantizado la aplicación y la eficacia de las disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario"³¹³. Sin embargo, en su auto de 28 de enero de 2010, el Tribunal Supremo consideró que se trataba de una cuestión que afectaba al juez predeterminado por la ley y por tanto el demandante debería haber atacado las decisiones que desestimaron su pretensión mediante el recurso de amparo ante el TC³¹⁴.

Tres años más tarde, ante otra solicitud de declaración de error judicial por no planteamiento de cuestión prejudicial, la Sala especial del Tribunal Supremo volvió a inadmitir la demanda³¹⁵. En este caso el demandante alegaba, en primer lugar, que el órgano jurisdiccional, presunto autor del error judicial, debería haber suspendido el procedimiento como consecuencia del planteamiento de una cuestión prejudicial por un juez griego en términos idénticos. En segundo lugar y como consecuencia de la no suspensión, el demandante alegaba que la sentencia contradecía lo dispuesto por el TJ en el procedimiento prejudicial griego. Sin embargo, el Tribunal Supremo entendió que al haber esperado al pronunciamiento del TJ para plantear la demanda de error judicial

³¹¹ La sentencia de 10 febrero 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de la Audiencia Nacional resuelve la primera solicitud de responsabilidad patrimonial por incumplimiento judicial del Derecho comunitario (RJCA 2009\224).

³¹² COBREROS MENDEZONA, E., "El marco del ordenamiento español para el ejercicio de la acción de responsabilidad por el incumplimiento judicial del derecho comunitario: a propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2009", *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, nº 84, 2009, pp. 209-232.

³¹³ Auto de 28 enero de 2010, JUR 2010\67556.

³¹⁴ Añadiendo, no obstante, que "ninguno de los tribunales que intervino en la causa estaba obligado a hacerlo en los términos del art. 267 TUE, pues ninguno era un tribunal contra cuyas decisiones no cupiera recurso de derecho interno respecto de la materia del juez predeterminado por la ley, dado que en todos los supuestos el demandante hubiera podido recurrir a la jurisdicción constitucional".

³¹⁵ Auto de 20 de diciembre de 2013, JUR 2014\21526.

el demandante se había excedido el plazo de tres meses determinado por el art. 293 a) para interponer la acción judicial de reconocimiento de error y por tanto su reclamación resultaba extemporánea. Igualmente, el Tribunal Supremo señaló que aunque una resolución como la impugnada podría ser declarada errónea por la existencia de una sentencia como la del TJ. Sin embargo, cuando aquella fue dictada, la sentencia del TJ no existía y por tanto, el análisis comparativo no podía ser realizado³¹⁶.

Se ha cuestionado el hecho de que en nuestro ordenamiento la resolución que declara el “error judicial” no modifique el resultado del litigio en que se produjo³¹⁷. Sin embargo, en este sentido, cabe señalar que la propia sentencia Köbler ya advertía que el principio de responsabilidad del Estado inherente al ordenamiento jurídico comunitario exige la reparación del daño, pero no la revisión de la resolución judicial que lo había causado:

“el reconocimiento del principio de la responsabilidad del Estado derivada de la resolución de un órgano jurisdiccional que resuelva en última instancia no tiene como consecuencia en sí cuestionar la fuerza de cosa juzgada de tal resolución. Un procedimiento destinado a exigir la responsabilidad del Estado no tiene el mismo objeto ni necesariamente las mismas partes que el procedimiento que dio lugar a la resolución que haya adquirido fuerza de cosa juzgada. En efecto, la parte demandante en una acción de responsabilidad contra el Estado obtiene, si se estiman sus pretensiones, la condena del Estado a reparar el daño sufrido, pero no necesariamente la anulación de la fuerza de cosa juzgada de la resolución judicial que haya causado el daño”³¹⁸.

³¹⁶ En términos similares en el procedimiento resuelto mediante el auto de 19 de julio de 2017 del TS, la parte demandante basaba su demanda de error judicial en que la sentencia impugnada se basaba en una sentencia del Tribunal Supremo que resultaba contraria a una sentencia del TJ dictada posteriormente y de cuyo tenor deducía que habría obtenido un pronunciamiento más favorable a sus intereses. Sin embargo, el Tribunal Supremo declaró inadmisibile la demanda al entender que no se apreciaba un posible error judicial, al no existir un error craso, patente, que o bien exceda de los hechos del pleito, o aplique normas derogadas o inexistentes o interpretadas fuera de toda lógica o razón, error que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas irracionales o ilógicas” y que la misma aplicaba la doctrina jurisprudencial vigente en ese momento, dado que en ese momento la sentencia del TJ todavía no había dictada (auto de 19 de julio 2017. JUR 2017\200880).

³¹⁷ CORDOVA CASTROVERDE, D., “La cuestión prejudicial y la responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento del Derecho comunitario”, *op. cit.*, p. 148 y CORDOVA CASTROVERDE, D., “¿Cumple nuestro ordenamiento los requisitos exigidos por la sentencia Köbler?”, *REDE*, nº 37, 2011, pp. 7-36.

³¹⁸ Apartado 39 de la sentencia.

5. Cuestión prejudicial y tutela judicial efectiva en España: la jurisprudencia del TC

El derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, puede resultar vulnerado en relación con la cuestión prejudicial; en este caso, el juez predeterminado por la ley sería el juez comunitario ya que si se dieran las condiciones para su obligada intervención, -si no se realizara el reenvío prejudicial-, las partes del proceso a quo estarían siendo privadas de su derecho a que el TJ, único competente para ello, se pronunciara sobre la interpretación o la validez de la norma europea aplicable al caso.

Sin embargo, “no toda infracción del artículo 267 del TFUE supone infracción, desde la perspectiva constitucional interna”³¹⁹. Algunos tribunales constitucionales suelen exigir la existencia de un “comportamiento arbitrario” o un “error irrazonable y manifiesto”³²⁰. Tal como recuerda Ricardo Alonso, el Tribunal Constitucional Federal alemán, mediante su resolución de 25 de febrero de 2010, determinó los supuestos en los que cabía calificar la decisión de no plantear cuestión prejudicial como “comportamiento arbitrario” o “error irrazonable”:

“1) Cuando el tribunal ad quo no se plantea en absoluto activar el mecanismo prejudicial, aun asumiendo que tienen dudas en cuanto al alcance del Derecho de la Unión; 2) Cuando deliberadamente se desvían de las interpretaciones del Tribunal de Justicia; y 3) Cuando no existiendo jurisprudencia del Tribunal de Justicia, o existiendo jurisprudencia pero incompleta o susceptible, en términos razonables, de ulteriores desarrollos, resuelven por su propia autoridad de manera injustificable, lo que sería el caso de existir perspectivas en sentido contrario, preferibles con toda evidencia”³²¹

En nuestro país, la posición inicial del TC en relación con el Derecho comunitario que hemos expuesto en el Capítulo II le llevó a entender que no cabía amparo contra el incumplimiento de la obligación de plantear cuestión prejudicial³²². No obstante, poco

³¹⁹ ALONSO GARCÍA R., *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, op. cit., p. 218.

³²⁰ STC 180/1993, de 31 de mayo y STC 201/1996, de 9 de diciembre.

³²¹ ALONSO GARCÍA R., *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, op. cit., p. 219.

³²² STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4: “no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario europeo. Este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través del recurso por incumplimiento (art. 170 TCEE). La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es, pues, una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales” (RTC 1991\64). Para un análisis más detallado de la jurisprudencia

tiempo después, a lo largo de la década de los noventa, el TC comenzó a modificar su postura³²³. Así, al conocer de un recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva interpuesto por un miembro de la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones, por haberse negado tanto el órgano judicial de instancia como el de apelación a plantear cuestión prejudicial en el trascurso del procedimiento por el que había resultado condenado por un delito de intrusismo, el TC añadió que aunque no existiera ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial cuando el Juez estimara, razonadamente, que no albergaba dudas sobre la interpretación que había de darse a la norma comunitaria, nada impedía que los derechos de las partes fueran tutelados³²⁴.

De este modo, el TC inauguró una nueva etapa, reconociendo que a pesar de que el planteamiento de cuestión prejudicial dependía de la voluntad del órgano judicial, ello no impediría la defensa de los derechos fundamentales de las partes ante el TC, a través del recurso de amparo³²⁵.

En su sentencia 58/2004 de 19 de abril³²⁶, reconoció por vez primera que, en determinados casos, el no planteamiento de cuestión prejudicial podría suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El TC entendió que aunque la selección de la norma jurídica aplicable al caso concreto y su interpretación es una de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, también es indudable que cuando se

desarrollada por el TC durante los primeros años de adhesión véase FRAILE ORTIZ, M., “Negativa del juez nacional a plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas”, *REDE*, nº 7, 2003, pp. 433-466.

³²³ En este sentido véase IZQUIERDO SANS, C., “Cuestión prejudicial y artículo 24 de la Constitución española”, *RGDE*, nº 23, 2011, pp. 1-35.

³²⁴ Sentencia núm. 111/1993 de 25 de marzo, RTC 1993\111, FJ 2.

³²⁵ El TC realiza esta afirmación en las STC 28/1991, de 14 de febrero, STC 111/1993, de 25 de marzo, STC 180/1993, de 31 de mayo, STC 201/1996, de 9 de diciembre y STC 203/1996 de 9 de diciembre.

³²⁶ Sentencia núm. 58/2004 de 19 de abril, RTC 2004\58. Hasta esta sentencia el TC mantenía que la infracción del art. 267 TFUE no afectaba al art. 24 CE salvo en el supuesto de que el juez ordinario haya realizado una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente. En concreto esta sentencia venía a resolver el recurso de amparo interpuesto por la Generalitat contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la que dando la razón a un particular en sus pretensiones contra la Administración Tributaria, dejaba parcialmente sin efecto la Ley 5/1990 al entender que era contraria al Derecho de la UE. El Tribunal Superior de Justicia catalán, en contra de toda la jurisprudencia dictada por el resto de tribunales españoles, calificaba la tasa fiscal que gravaba el juego, en concreto las máquinas tragaperras, como un impuesto sobre el volumen de negocios y por ello lo consideraba contrario a la Sexta Directiva en materia de IVA. Sin embargo, el Tribunal catalán que actuaba como órgano jurisdiccional de última instancia determinó la incompatibilidad de la norma española con el derecho de la UE sin plantear previamente cuestión prejudicial. Cabe señalar que de calificarse como un impuesto sobre el volumen de negocios, la tasa fiscal que gravaba el juego hubiese sido uno de los impuestos absorbidos por la sexta Directiva y por tanto su mantenimiento como impuesto autónomo al IVA sería contrario al ordenamiento comunitario. Sin embargo, sino se calificara como un impuesto sobre el volumen de negocios, su mantenimiento sería lícito y por tanto no contrario al Derecho de la UE.

trata de inaplicar una ley, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, si contradice la Constitución española, o el de la cuestión prejudicial, si es contraria al Derecho comunitario, debe convertirse en una de las garantías comprendidas en el derecho al proceso debido frente a inaplicaciones judiciales arbitrarias o insuficientemente fundadas de la ley española basadas en una pretendida inconstitucionalidad de la misma o utilizando como excusa la primacía del Derecho comunitario:

“el órgano judicial ha preterido nuevamente el sistema de fuentes existente relativo al control de normas, tanto por negarse a aplicar los arts. 163 CE y 234 TCE, como por desconocer la eficacia de unas normas legales plenamente vigentes. Por ello ha violado una de las garantías que integran el contenido del proceso debido, colocando además a la recurrente en amparo en una situación de efectiva indefensión (F. 10). En efecto, es indudable que forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3), la de seleccionar la norma jurídica aplicable al caso concreto de entre las varias posibles, su interpretación y la subsunción en ella de los hechos (SSTC 76/1995, de 22 de mayo, F. 5; y 173/2002, de 9 de octubre, F. 10). Pero también es indudable que cuando se trata de inaplicar una ley, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, si contradice la Constitución española, o el de la cuestión prejudicial, si es contraria al Derecho comunitario (eso sí, siempre y cuando, respecto de esta última y como ocurre en el presente caso, se den las circunstancias para tal planteamiento), debe convertirse en una de las garantías comprendidas en el derecho al proceso debido frente a inaplicaciones judiciales arbitrarias o insuficientemente fundadas de la ley española basadas en una pretendida inconstitucionalidad de la misma o utilizando como excusa la primacía del Derecho comunitario. En el asunto que nos ocupa era insoslayable para inaplicar la disposición de ley al caso concreto, por causa de su posible inconstitucionalidad o de su posible contradicción con el Derecho comunitario, la promoción de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad o cuestión prejudicial (arts. 163 CE y 234 TCE), sin las cuales, las normas legales no podían ser, en manera alguna, inaplicadas o preteridas”³²⁷.

En su sentencia, el TC a pesar de volver a recordar que no le correspondía a él determinar si la norma interna y la Sexta directiva eran compatibles, se declaró competente para determinar si el juez español había adoptado su decisión aplicativa dentro de su jurisdicción, esto es, en el proceso debido y con todas las garantías, o si, por el contrario, estaba obligado a plantear cuestión prejudicial interpretativa prevista en el art. 234 TCE en orden a dejar inaplicado el Derecho español:

³²⁷ FJ 14.

“a este Tribunal no le corresponde resolver en el presente asunto si existía o no la pretendida contradicción entre la normativa interna y el Derecho comunitario que justificase la inaplicación de aquélla en beneficio de ésta, sino, única y exclusivamente, si el juez español ha adoptado su decisión inaplicativa dentro de su jurisdicción, esto es, en el proceso debido y con todas las garantías [art. 24.2 CE; en sentido idéntico, pero con relación al principio de igualdad, STC 64/1991, de 22 de marzo (RTC 1991, 64), F. 4.a)], o, por el contrario, estaba obligado previamente a plantear la cuestión prejudicial interpretativa prevista en el art. 234 TCE (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) en orden a dejar inaplicado el Derecho español”³²⁸.

A lo largo de su fundamentación jurídica, el TC recuerda que los diferentes órganos judiciales españoles³²⁹ habían ya declarado, con anterioridad a la fecha de la sentencia impugnada, la compatibilidad entre la tasa fiscal del juego y la Sexta Directiva. En concreto, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28 de diciembre de 1998³³⁰, en aplicación de la doctrina del TJ, concluía que la tasa sobre el juego,

“no era incompatible con lo dispuesto en el citado artículo 33 de la sexta Directiva porque, por sus características no se dan en la Tasa o Impuesto sobre el juego los requisitos indicados en la citada Sentencia del TJCEE para poder reputar que se está ante la presencia de un impuesto sobre el volumen de negocios, de una manera comparable o equivalente al IVA”³³¹.

El TC consideró que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, había introducido una duda en la aplicación del Derecho comunitario donde hasta ese momento no había existido. De manera que, aun cuando no tuviera dudas respecto de la incompatibilidad entre la norma nacional y la norma comunitaria, dado que precisamente venía a asumir una contradicción donde ningún otro órgano judicial la había apreciado, debía haber planteado, conforme a la doctrina del TJ, una cuestión prejudicial para someter a la consideración del TJ las causas o motivos por los que, a su juicio, y fuera de los

³²⁸ FJ 11.

³²⁹ Con anterioridad a la fecha de la sentencia impugnada, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de marzo de 1999 (JT 1999, 723), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 9 de noviembre de 1993 (JT 1999, 812) y las del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 13 de marzo de 1996 y 8 de abril de 1998 (JT 1998, 529). La misma doctrina expresaron igualmente, con anterioridad a que el Tribunal Supremo dictase su primera sentencia en interés de ley (STS de 25 de noviembre de 2000), las sentencias de la Audiencia Nacional de 14 de enero de 2000 (JT 2000, 754) y las del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 3 (JT 2000, 11) y 24 de enero de 2000 (JT 2000, 112), las del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 18 de marzo (JT 2000, 802) y 6 de septiembre de 2000 (JT 2000, 1273), las del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de marzo (JT 2000, 386) y 22 de junio de 2000 (JT 2000, 1179), la del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 3 de julio de 2000 (JT 2000, 1328) y la del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 1 de marzo de 2000 (JT 2000, 767).

³³⁰ Sentencia de 28 de diciembre de 1998, RJ 1998\9940.

³³¹ Lo que fue reiterado en sus sentencias de 17 de mayo de 2000, de 25 de noviembre de 2000 y de 29 de septiembre de 2001.

critérios interpretativos ya sentados previamente, podía ser incompatible un Derecho con el otro:

“cuando la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de forma aislada y ajena al resto de la doctrina judicial recaída en la materia, aprecia la contradicción entre el Derecho interno y el comunitario está, de entrada, introduciendo una duda en la aplicación del Derecho comunitario donde hasta ese momento no existía. En consecuencia, el órgano judicial –aun cuando expresara su ausencia de toda duda respecto de la incompatibilidad entre la norma nacional y la norma comunitaria–, dado que precisamente venía a asumir una contradicción donde ningún otro órgano judicial la había apreciado, debía haber planteado, conforme a la doctrina del propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la cuestión prejudicial prevista en el art. 234 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) para someter a la consideración del Tribunal de Luxemburgo las causas o motivos por los que, a su juicio, y fuera de los criterios interpretativos ya sentados previamente, podía ser incompatible un Derecho con el otro (SSTJCE de 24 de junio de 1969, asuntos Milch, Fett und Eierkontor [29/68]; y de 11 de junio de 1987 [TJCE 1987, 91], asunto Pretori di Salò [14/86])”³³².

Respecto a la existencia o inexistencia de una duda, a los efectos de plantear cuestión prejudicial, el TC advirtió que no se trataba de que no hubiese dudas razonables sino, de que no hubiese duda alguna. De manera que el criterio expuesto por el Tribunal Supremo, unido al de los restantes órganos judiciales que se pronunciaban de forma concurrente en contra de la incompatibilidad, debía haber sembrado, sobre el Tribunal catalán, la duda suficiente como para generar la obligación de, antes de inaplicar el derecho interno por su supuesta contradicción, plantear una cuestión prejudicial³³³.

Esta sentencia dio lugar a diversos comentarios doctrinales. Para Cristina Izquierdo la sentencia 58/2004 fue “sumamente instructiva” y demuestra que para el TC “la cuestión prejudicial es un medio de defensa”³³⁴, mientras que para José María Baño León la sentencia 58/2004 terminaba con la idea de que el TC podía ser autárquico y recordaba que el “libre intercambio de ideas entre el Tribunal de Justicia y Tribunal Constitucional y la cooperación entre ambas instituciones, resulta imprescindible para dar una respuesta mínimamente coherente a los problemas que los ciudadanos tienen planteados”³³⁵; a su vez, Juana Morcillo Moreno consideró que la sentencia 58/2004

³³² FJ 13.

³³³ *Ibid.*

³³⁴ IZQUIERDO SANS, C., “Amparo constitucional y cuestión prejudicial ¿un nuevo giro del Tribunal Constitucional) Comentario a la STC 212/2014 de 18 de Diciembre”, *REDE*, nº 55, 2015, p. 113.

³³⁵ BAÑO LEÓN, J. M., “El Tribunal Constitucional, juez comunitario: Amparo frente al no planteamiento de cuestión prejudicial (STC 58/2004)”, *RDCE*, nº 18, 2004, p. 480.

levantó por primera vez la veda del amparo constitucional frente al no planteamiento por el juez español de la cuestión prejudicial comunitaria³³⁶. No obstante, también se recordó que los hechos que fundamentaban la sentencia del Tribunal Superior de Justicia catalán eran ”atípicos por no decir excepcionales”, hasta el punto de calificarlos de “rebeldía judicial” ya que pese a la doctrina en contra del Tribunal Supremo, el Tribunal catalán insistía en una interpretación “sui generis” de la Ley³³⁷. Algunos expertos coincidieron en señalar un aspecto discutible de la Sentencia; en concreto la afirmación de que “cuando se trata de inaplicar una ley, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, si contradice la Constitución española, o el de la cuestión prejudicial, si es contraria al Derecho comunitario, debe convertirse en una de las garantías comprendidas en el derecho al proceso debido”. En este sentido, Dámaso Ruiz Jarabo advertía de que “el afán protector de la ley nacional” llevaba al TC a reforzar de forma muy significativa la obligación del artículo 267 TFUE y provocaba “serios problemas de compatibilidad con la construcción que el Tribunal de Justicia ha elaborado del principio de primacía”³³⁸ y Pablo Martín Rodríguez consideró que “la sentencia 58/2004 iniciaría, en lugar del reconocimiento y protección del Derecho comunitario, la “reconstitucionalización” de ese espacio derelicto”³³⁹. Desde la perspectiva del Derecho comunitario, este autor considera que la jurisprudencia del TC “encerraba zonas de notable oscuridad” y convertiría la cuestión prejudicial en “un trámite previo a la aplicación judicial de la primacía que estaría en frontal oposición con la jurisprudencia del TJ”³⁴⁰. No olvidemos que el propio TJ ya había señalado en *Simmenthal*³⁴¹ que los Jueces nacionales que conocen de un asunto están obligados a aplicar íntegramente el Derecho comunitario y a proteger los derechos que éste confiere a los particulares dejando sin aplicación toda disposición de la ley nacional eventualmente contraria a aquél, de manera que sería incompatible con las exigencias del Derecho comunitario una práctica judicial, que tuviese por efecto disminuir la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de negar al Juez competente para aplicar

³³⁶ MORCILLO MORENO, J., “El planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria a la Juez de la jurisprudencia europea y constitucional: ¿facultad o deber?”, *RAP*, nº 185, 2011, p. 238.

³³⁷ BAÑO LEÓN, J. M., “El Tribunal Constitucional, juez comunitario: Amparo frente al no planteamiento de cuestión prejudicial (STC 58/2004)”, op. cit., p. 468.

³³⁸ RUIZ JARABO COLOMER, D., *La justicia de la Unión Europea*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 211.

³³⁹ MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J., “La cuestión prejudicial como garantía constitucional: a vueltas con la relevancia constitucional del Derecho comunitario (a propósito de la STC 58/2004, de 19 de abril, asunto tasa fiscal sobre el juego)”, *REDC*, nº 72, 2004, pp. 315-346.

³⁴⁰ *Ibid*, p. 326.

³⁴¹ Sentencia de 9 de marzo de 1978, *Simmenthal*, C-106/77, ECLI:EU:C:1978:49, apdo. 21 y 22.

ordenamiento comunitario la facultad de hacer, en el momento mismo de dicha aplicación, cuanto sea necesario para descartar las disposiciones nacionales que constituyan un obstáculo a la plena eficacia de las normas comunitarias³⁴².

Dos años más tarde, el TC, a través de su sentencia 194/2006³⁴³, volvía a tener ocasión de abordar el tema y declaraba que siempre que concurrieran los presupuestos fijados al efecto por el propio Derecho comunitario, el planteamiento de la cuestión prejudicial para dejar de aplicar una norma legal vigente por su contradicción con el Derecho comunitario resultaba imprescindible para el respeto del sistema de fuentes establecido como garantía inherente del principio de legalidad al que están sometidas las actuaciones de la Administración y de los Tribunales.

En este caso, el TC daba la razón al Gobierno de Canarias ante una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que inaplicaba un artículo de la Ley sobre el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), al considerarlo contrario a la Sexta Directiva en materia de IVA. La sentencia del Tribunal canario inaplicaba un precepto del IGIC por considerarlo idéntico a otro precepto de la ley 37/1992 (reguladora del IVA) que había sido declarado contrario a la Sexta Directiva por el TJ, en su sentencia de 7 de mayo de 1998³⁴⁴. Sin embargo, en este caso había que tener en cuenta que el territorio de las Islas Canarias estaba excluido del ámbito de aplicación de la Sexta Directiva y en consecuencia resultaba dudoso que una sentencia del TJ pudiera servir para avalar la no aplicación de un precepto del IGIC.

A pesar ello, el TC consideró que se había vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías y anuló la sentencia impugnada para que el órgano judicial dictara una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado. La particularidad en este asunto vino dada por el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia canario inducido por el TC decidió plantear cuestión

³⁴² Más recientemente, en el asunto *Kücükdeveci*, el TJ señaló que “el juez nacional que conoce de un litigio entre particulares no está obligado, sino que tiene la facultad de plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, antes de abstenerse de aplicar una disposición de la normativa nacional que considere contraria (...). El carácter facultativo de esta remisión es independiente de los procedimientos que el Derecho interno imponga al juez nacional para dejar sin aplicación una disposición nacional que éste estime contraria a la Constitución” (sentencia de 19 de enero de 2010, *Kücükdeveci*, C-555/07, ECLI:EU:C:2010:21).

³⁴³ Sentencia núm. 194/2006 de 19 junio, RTC 2006\194.

³⁴⁴ Comisión contra España, C-124/96, ECLI:EU:C:1998:204.

prejudicial³⁴⁵ que fue inadmitida por el TJ por falta de relevancia, esto es, porque la norma europea sobre la que se le interrogaba no era aplicable al caso. Por eso, según Cristina Izquierdo “tratándose de una situación puramente interna hubiera sido mucho más conveniente que el TC hubiera optado por exigir el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad”³⁴⁶.

Para Ricardo Alonso, la ambigüedad con la que se expresaba el Tribunal tanto en esta sentencia como en la anterior, STC 58/2004, podía llevar a la peligrosa confusión³⁴⁷ de “exigir en todo caso el planteamiento de una cuestión prejudicial para poder inaplicar una ley por contraria al Derecho comunitario”³⁴⁸, lo que sería contrario al propio ordenamiento de la UE.

En cambio, posteriormente en su auto 62/2007³⁴⁹, en la que el TC entraba a examinar si la sentencia de 9 de diciembre de 2004 del Tribunal Supremo por la que anulaba parcialmente las Normas forales reguladoras del impuesto de sociedades por su supuesta incompatibilidad con la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado, sin

³⁴⁵ Auto de 16 de abril de 2008, Club Náutico de Gran Canaria, C-186/07, ECLI:EU:C:2008:227.

³⁴⁶ IZQUIERDO SANS, C., “Cuestión prejudicial y artículo 24 de la Constitución española”, *op. cit.*, p. 24. En este mismo sentido, suscribiendo las palabras de Cristina Izquierdo, véase SARRIÓN ESTEVE, J., “El planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia por parte del órgano jurisdiccional español”, en *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional)*, A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011, 2012, pp. 679-690.

³⁴⁷ Ejemplo de ello es la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2009, dictada en el marco de un recurso interpuesto por Arcelor España, S. A., contra un acuerdo del Consejo Ministros por el que se aprobaba la asignación individual de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. En ella el Supremo, en relación a si se veía obligado al planteamiento de cuestión prejudicial, utilizó los siguientes argumentos: “En este caso, el planteamiento de la cuestión ha de tener en cuenta, además de lo expuesto en el fundamento anterior sobre los presupuestos que hacen necesaria su remisión desde la perspectiva del derecho comunitario, que nos encontramos con el enjuiciamiento de una norma con rango de ley que se contrasta con la Directiva 2003/87 /CE. El juicio sobre la adecuación de nuestras leyes al derecho comunitario europeo resulta frecuente, y tiene más sentido, cuando se trata de normas internas que trasponen a nuestro derecho interno las normas comunitarias, como es el caso de la citada Directiva. Pues bien, corresponde a la jurisdicción ordinaria en general, y a este Tribunal en particular, en tanto que superior en todos los órdenes, velar por la correcta aplicación del derecho comunitario. Ahora bien, cuando se trata de declarar la invalidez de una norma con rango de ley, o su inaplicación al caso, nuestra posición como juez o tribunal nacional exige plantear previamente una cuestión prejudicial ante el TJCE, según viene declarando el Tribunal Constitucional, para no incurrir en una infracción del sistema de fuentes relativo al control de normas con rango de ley. En caso contrario, se lesiona la tutela judicial efectiva con indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías”.

³⁴⁸ ALONSO GARCÍA, R., “Cuestión prejudicial europea y tutela judicial efectiva (a propósito de la SSTC 58/2004, 194/2006 y 78/2010)”, *Cuadernos de Derecho Público*, nº 38, 2009, pp. 11 a 30. En este mismo sentido UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, J. I., “El “recurso” a la prejudicial (234 TCE) como “cuestión” de amparo (A propósito de la STC 58/2004, de 19 de abril de 2004, que otorga el amparo frente a una vulneración del art. 24 CE originada por incumplimiento de la obligación de plantear la cuestión prejudicial comunitaria)”, *REDE*, nº 11, 2004, pp. 441-474.

³⁴⁹ Auto núm. 62/2007 de 26 de febrero, RTC 2007\62 AUTO.

haber planteado previamente cuestión prejudicial lesionaba alguna de las garantías inherentes al proceso debido, denegaba el amparo solicitado por el Gobierno vasco.

Entre sus argumentos el Gobierno Vasco alegaba que el Tribunal Supremo se había separado del criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, asumiendo una contradicción donde ningún órgano judicial la había apreciado antes. Sin embargo, además de recordar que la decisión sobre el planteamiento prejudicial correspondía de forma “exclusiva e irreversible, al órgano judicial que resuelve el litigio” y tras corroborar la inexistencia de ninguna duda razonable³⁵⁰, el TC concluía que “la decisión cuestionada había sido adoptada por el órgano que –conforme al art. 123.1 CE– es, salvo en materia de garantías constitucionales, el máxime interprete de la legalidad ordinaria”, lo que resultaba suficiente para desestimar la demanda de amparo³⁵¹. De esta forma, el TC parecía inclinarse por un criterio orgánico que hasta entonces no había tenido presente.

Tiempo después, el TC aprovechó su sentencia 78/2010³⁵², para clarificar su doctrina en relación al art. 24 de la CE y el no planteamiento de cuestión prejudicial³⁵³. En este caso, el recurso de amparo había sido promovido también por el Gobierno de Canarias contra la sentencia de 28 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por entender que vulneraba sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías. La sentencia impugnada consideraba inaplicable la limitación de la exención establecida en el IGIC por su oposición con el Derecho comunitario. A pesar de que el supuesto es similar al de la sentencia 194/2006, en este supuesto el TC entendió que no siendo aplicable al caso el Derecho comunitario no podía entenderse procedente el planteamiento de la cuestión prejudicial:

“En definitiva, no siendo aplicable al caso de estos autos el Derecho comunitario «ni razione loci ni razione materiae» —Auto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala octava) de 16 de abril de 2008—, no puede

³⁵⁰ Por el contrario, para E. Manzano Silva, el régimen comunitario sobre ayudas de Estado y en concreto la interpretación del mismo efectuada por el TJ, no resultaba lo suficientemente claro como para rechazar el planteamiento prejudicial y en consecuencia el TC debería haber admitido a trámite el recurso de amparo (MANZANO SILVA, E., “La obligación de plantear cuestión prejudicial ante el TJCE: Comentario al A.T.C 62/2007, de 26 de febrero de 2007”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, nº 25, 2007, pp. 29-42).

³⁵¹ FJ 4.

³⁵² Sentencia núm. 78/2010 de 20 de octubre, RTC 2010\78.

³⁵³ Resulta significativo que el Pleno del Tribunal avocó el asunto “A fin de fijar nuestra doctrina sobre la cuestión prejudicial del Derecho comunitario, rectificando la que deriva de la STC 194/2006, de 19 de junio”, FJ 1.

entenderse procedente el planteamiento de la cuestión prejudicial, de suerte que su omisión no puede generar indefensión ni vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías —artículo 24.1 y 2 CE (RCL 1978, 2836) —, manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 CE”³⁵⁴.

El TC señaló los diferentes regímenes a los que están sometidos la cuestión de inconstitucionalidad y la cuestión prejudicial: mientras la obligación de plantear cuestión de inconstitucionalidad existe siempre que no se pueda obtener una interpretación de las normas legales posteriores a la Constitución que acomode su sentido y aplicación a la norma suprema. En cambio, el régimen jurídico de la cuestión prejudicial propia del Derecho comunitario es bien distinto: por un lado, la obligación de plantearla desaparece, cuando la cuestión suscitada sea materialmente idéntica a otra que haya sido objeto de una decisión prejudicial y cuando la correcta aplicación del Derecho comunitario pueda imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión³⁵⁵ y por otro lado, porque para dejar de aplicar una norma legal que contradiga el Derecho comunitario el planteamiento de la cuestión prejudicial sólo resulta preciso, en caso de que concurren los presupuestos fijados al efecto por el propio Derecho comunitario, cuya concurrencia corresponde apreciar a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria³⁵⁶.

Para Cristina Izquierdo, la sentencia 78/2010 sirvió para dos cosas, por un lado, “para recordar que en los supuestos en que se trate de una inaplicación de ley sin interposición de cuestión prejudicial, el TC llevará a cabo una revisión más intensa de la decisión sobre la existencia o inexistencia de duda”, por otro, para señalar que “la cuestión de inconstitucionalidad y cuestión prejudicial están sujetas a regímenes y exigencias distintas y que, en un caso de inaplicación de ley, sólo se plantea el problema de la cuestión prejudicial cuando la resolución de la misma -sea lo que sea lo que resuelva Luxemburgo- permita la resolución del proceso principal”³⁵⁷.

³⁵⁴ FJ 5.

³⁵⁵ FJ2.

³⁵⁶ *Ibid.*

³⁵⁷ IZQUIERDO SANS, C., “Amparo constitucional y cuestión prejudicial ¿un nuevo giro del Tribunal Constitucional) Comentario a la STC 212/2014 de 18 de Diciembre”, *op. cit.*, p. 114. En este sentido, y aunque no la citó expresamente, cabe considerar que el TC también rectificó la STC 58/2004. No compartimos por tanto la valoración de J. Morcillo, quien calificó la sentencia 78/2010 de “mucho ruido y pocas nueces”, entendiéndolo que la rectificación anunciada por el TC lo era “únicamente con relación al concreto supuesto resuelto, esto es, al planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria por un juez nacional cuando la normativa europea que entienda vulnerada, en ese caso la sexta Directiva, no sea aplicable en un territorio de la Unión, en este caso las Islas Canarias” (MORCILLO MORENO, J., “El

En los años siguientes, el TC volvió sobre esta dimensión a través de las sentencias 27/2013, de 11 de febrero³⁵⁸ y 212/2014, de 18 de diciembre³⁵⁹. En ambos

planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria a la luz de la jurisprudencia europea y constitucional: ¿facultad o deber?”, *op. cit.*, p. 260).

³⁵⁸ El fondo del asunto giraba en torno a la solicitud, por parte de la demandante de amparo, de una ayuda a la siembra de cáñamo que le fue denegada por la Junta de Extremadura. El motivo de la denegación residía en que las parcelas declaradas habían sido destinadas el año anterior al cultivo de lino textil, de modo que no se cumplía el requisito de la rotación de cultivos que recoge la Orden de Consejería de 21 de enero de 1999, según el cual “se deberá respetar la rotacionalidad en los cultivos de lino no textil, cáñamo y lino textil, no pudiéndose utilizar tierras que en la campaña anterior fueron utilizadas para algunos de estos cultivos”. La recurrente impugnó esas resoluciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Para ello se apoyaba en la normativa comunitaria reguladora de la organización común de mercados del sector del lino y el cáñamo, y denunciaba que la orden autonómica de referencia, dictada en el marco de ejecución administrativa del régimen de ayuda previsto en los reglamentos comunitarios, extralimitó su competencia al introducir un requisito no previsto (rotación anual de cultivos) y varió con ello las condiciones de la reglamentación comunitaria para poder ser beneficiario de la ayuda. La norma autonómica, de ese modo, desatendía el principio general de Derecho comunitario de primacía de la norma comunitaria sobre el Derecho nacional, la obligatoriedad de todos sus elementos, el carácter exhaustivo de la regulación y la eficacia directa de los reglamentos comunitarios, así como los principios generales de reparto de competencias entre los Estados miembros y la Comunidad Europea y la aplicación plena y uniforme del Derecho comunitario en relación con el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los productores, pues perjudicaba a quienes solicitaron la ayuda a través de la Administración autonómica extremeña frente a los que lo hicieron ante otras Administraciones españolas o en otros Estados miembros y subrayaba la procedencia de formular al TJ cuestión prejudicial para que interpretase la normativa en cuestión. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sin someter previamente cuestión prejudicial interpretativa al TJ, declaraba que la orden autonómica era aplicable al caso y desestima el recurso. La actora acudió ante el Tribunal Supremo en casación y reiteró su solicitud de cuestión prejudicial de interpretación de las normas europeas aplicables. La sentencia del Supremo, de 3 de noviembre de 2008, descartó expresamente el planteamiento de cuestión prejudicial, “al evidenciarse con toda nitidez cómo debe ser interpretada la disposición reglamentaria de la Comunidad Autónoma sin que la misma incida en una interpretación no uniforme o divergente del derecho comunitario a aplicar por los órganos jurisdiccionales nacionales, que es el fin último a evitar con la cuestión prejudicial”.

³⁵⁹ En este caso, la demandante de amparo había participado en la adjudicación de tres puestos de trabajo convocados mediante concurso público por la Junta de Andalucía. Por órdenes de fecha de 18 de junio de 2008, los organismos correspondientes de la Junta de Andalucía resolvieron los mencionados concursos, sin que a la demandante le fuera concedido ninguno de los puestos de trabajo que había solicitado. En esencia, a la recurrente en amparo no le fueron computados, a efectos de antigüedad, los diferentes servicios prestados para la Administración de la Junta de Andalucía en calidad de funcionaria interina, habida cuenta de que para la resolución de los concursos solamente se contemplaba la antigüedad generada como personal funcionario. La demandante interpuso recurso contencioso-administrativo solicitando la nulidad de las órdenes resolutorias de los concursos en base a que no le fue tenida en cuenta la antigüedad generada con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera. Por otra parte, consideraba que las órdenes impugnadas contravenían lo dispuesto sobre trabajo de duración determinada en la Directiva 1999/70, conforme a la cual “los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengán justificados por razones objetivas”. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla desestimó el recurso interpuesto por la demandante. La demandante interpuso entonces recurso de apelación. En dicha impugnación, además de ratificar esencialmente las pretensiones deducidas en el escrito de demanda, denunció la incongruencia omisiva en que incurría la sentencia de instancia, al no resolver todas las cuestiones planteadas en el recurso. Por sentencia de fecha 12 de enero del 2012 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó el citado recurso. A pesar de que en el fundamento jurídico tercero el referido Tribunal consideraba que el órgano judicial de instancia no entraba a conocer sobre las razones de fondo que se sustentan en los preceptos constitucionales citados en el recurso de apelación; no obstante, entendía que la pretensión esgrimida por la demandante no era asumible. Por un lado, porque estimaba que en los respectivos concursos de méritos

procedimientos, el TC desestimó los recursos de amparo planteados contra dos sentencias en las que los tribunales, resolviendo en última instancia, decidían no plantear cuestión prejudicial de interpretación al TJ, en base a que las resoluciones recurridas estaban razonadas y no resultaban manifiestamente irrazonables o arbitrarias.

El TC consideró que las sentencias impugnadas cumplían con las exigencias constitucionales del art. 24.1 CE ya que las conclusiones obtenidas por los tribunales de última instancia y la forma en que estaban argumentadas, no constituían ni aisladamente ni en su conjunto una interpretación manifiestamente irrazonable de la legalidad ordinaria³⁶⁰. Para el TC, determinar si los tribunales de última instancia interpretaron correctamente el Derecho comunitario es una cuestión sobre la que el TC, que no es una tercera instancia, no puede pronunciarse, “salvo que la motivación judicial resultara irrazonable, arbitraria o incurra en error patente”³⁶¹. Circunstancia que según su criterio no habría concurrido en ambos casos, dado que las sentencias impugnadas se fundaban “en una interpretación razonable y motivada del régimen jurídico del planteamiento de la cuestión prejudicial”³⁶², y seguían, además, la doctrina jurisprudencial del TJ sobre el “acto claro”. El TC destacaba finalmente que los tribunales de última instancia no habían dejado de aplicar ni la norma interna en cuestión, ni la norma europea, y tampoco habían entrado a realizar un juicio de validez de la norma europea aplicada. De manera que no resultaba aplicable la doctrina contenida en las SSTC 58/2004, de 19 de abril y 78/2010, de 20 de octubre³⁶³.

que había participado la demandante, conforme lo previsto el art. 54.2 del Decreto 2/2002, no le eran computables los servicios prestados en calidad de funcionaria interina. Por otro lado, descartaba que el criterio anteriormente expuesto fuera contrario a la Directiva 1999/70/CE, ni que contraviniera la doctrina establecida por el TJ, enunciada por las sentencias de 22 de diciembre de 2010 y 11 de septiembre de 2011. Mediante escrito presentado el día 2 de marzo de 2012, la demandante interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra dicha Sentencia. Por auto de fecha 13 de abril del 2012, el Tribunal de apelación resolvió que la petición del recurrente no podía ser acogida. Entendiendo que a pesar de que existían dudas interpretativas para plantear cuestión prejudicial, en ningún caso el hecho de que no se planteara implicaba vulneración del art. 24 CE ni indefensión alguna.

³⁶⁰ STC 27/2013, FJ6 y STC 212/2014, FJ3.

³⁶¹ STC 27/2013, FJ7 y STC 212/2014, FJ3.

³⁶² STC 212/2014, FJ4.

³⁶³ En términos similares, en su sentencia de 25 de mayo de 2015, el TC desestimó el recurso de amparo formulado contra la sentencia de 24 de octubre de 2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que resolvía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de enero de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Sevilla; y, contra el auto de 14 de enero de 2014, que desestimaba incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia por vulneración de los derechos fundamentales a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales, a un proceso público con todas las garantías y al juez ordinario predeterminado por ley. El TC reiteró que el órgano judicial es competente para valorar la eventual aplicación de la normativa de la UE al caso concreto, de manera que si al órgano jurisdiccional

Sin embargo, en su voto particular a la sentencia 212/2014, la magistrada Adela Asúa Batarrita señaló que el TC había optado por retomar la doctrina anterior a la STC 58/2004 según la cual “la infracción del art. 267 TFUE no afecta al art. 24 CE salvo en el supuesto de que el Juez ordinario haya realizado una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente”³⁶⁴, produciendo un “lamentable retroceso con respecto a la doctrina resultante de la STC 58/2004, que inauguraba un nuevo posicionamiento sobre la relevancia constitucional de la falta de planteamiento de la cuestión prejudicial”.

De la misma opinión es Joaquín Huelin quien además añade que,

“no hay que hacer grandes violencias conceptuales para, en determinados supuestos, vincular con los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías la renuencia de un juez a dirigirse al Tribunal de Justicia e interrogarle a título prejudicial sobre la interpretación y la validez del derecho de la Unión, si, estando obligado a ello, esa actitud le lleva a resolver el litigio al margen del sistema de fuentes y de los controles normativos previstos en el ordenamiento para garantizar su exclusivo sometimiento a las leyes. Los mimbres se encuentran en la jurisprudencia comunitaria y en la constitucional”³⁶⁵

Para Matilde Carlón, teniendo en cuenta el contenido de las STC 27/2003 y STC 212/2014 y del voto particular de la magistrada,

“queda patente que el debate en sede constitucional giró en torno a si la doctrina sentada en la STC 58/2004 y confirmada, aun con matices por la STC 78/2010 era o no aplicable a un caso en el que la posible contradicción entre una norma interna y una norma europea se resolvió a favor de la aplicación –y no de la inaplicación– de aquella. En estos términos, la sentencia y el voto particular ponen de manifiesto las soluciones posibles que cabía adoptar en el escenario inédito que ofrecía el supuesto para perfilar –o, más propiamente, afinar– la posición asumida por el propio Tribunal Constitucional en aquella sentencia como garante del Derecho europeo. La solución adoptada por la mayoría se decanta, resueltamente, por una posición en clave interna, que no necesariamente implica, como sostiene el Voto particular, una contradicción con las sentencias de referencia, por más que en ellas pudiera encontrarse el germen para una posición más europeísta del Tribunal Constitucional, que el Tribunal descarta asumir”³⁶⁶

español no le asaltan dudas, no cabe formular censura alguna por no plantear cuestión prejudicial ante el TJ, salvo por deficiencias de motivación (sentencia núm. 99/2015 de 25 mayo. RTC 2015\99).

³⁶⁴ Párrafo primero del voto particular que formuló la Magistrada Adela Asúa Batarrita respecto de la sentencia 212/2014.

³⁶⁵ HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, J., “La cuestión prejudicial europea. Facultad/obligación de plantearla” en ALONSO GARCÍA, R: y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I. (dirs.), *La cuestión prejudicial europea, op. cit.*, pp. 44-60.

³⁶⁶ CARLÓN RUIZ, M. “El Tribunal Constitucional como garante del Derecho Comunitario. Reflexiones al hilo de la STC 27/2013, de 11 de febrero”, *REDE*, nº 47, 2013, pp. 99-123.

Más recientemente, en línea con lo dispuesto por el TJ en el asunto *Melki y Abdeli*³⁶⁷, en su auto 168/2016³⁶⁸ el TC declaró la preferencia del procedimiento prejudicial frente al de inconstitucionalidad³⁶⁹, al entender que aunque un órgano judicial dude de la constitucionalidad de una ley no puede plantear cuestión de inconstitucionalidad si también está en duda la compatibilidad de esa ley con el Derecho de la UE. De este modo el TC entiende que en tales circunstancias el juez a quo debe plantear en primer lugar la cuestión prejudicial ante el TJ y sólo en caso de que el TJ rechace que la norma es contraria al Derecho comunitario procederá plantear, entonces, la cuestión de inconstitucionalidad:

“En suma, estando pendiente de resolución una cuestión prejudicial planteada por el órgano judicial sobre una norma legal, por entender que puede ser incompatible con el Derecho de la Unión Europea, no cabe que ese órgano plantee cuestión de inconstitucionalidad sobre esa misma norma hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelva. La eventual incompatibilidad de la ley nacional con el Derecho de la Unión sería causa de su inaplicabilidad en el proceso y, por tanto, faltaría una de las condiciones exigidas para la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad; que la norma con rango de ley cuestionada sea “aplicable al caso” (arts. 163 CE y 35.1 LOTC). El planteamiento simultáneo en el presente caso de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la cuestión de inconstitucionalidad determina, en consecuencia, la inadmisibilidad de esta por incumplimiento del requisito de la aplicabilidad (art. 37.1 LOTC)”³⁷⁰.

³⁶⁷ En su sentencia de 22 de junio de 2010, el TJ señaló que el artículo 267 TFUE se oponía a una normativa de un Estado miembro que estableciera un procedimiento incidental de control de constitucionalidad de las leyes nacionales, en la medida en que el carácter prioritario de ese procedimiento tuviera como efecto impedir, tanto antes de la remisión de una cuestión de constitucionalidad al órgano jurisdiccional nacional competente para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes como, en su caso, después de la resolución del citado órgano sobre dicha cuestión, que todos los demás órganos jurisdiccionales nacionales ejercieran su facultad o cumplieran su obligación de plantear cuestiones prejudiciales al TJ. En cambio, el TJ señaló que el artículo 267 TFUE no se oponía a dicha legislación nacional, siempre que los demás órganos jurisdiccionales nacionales siguieran estando facultados: a) para plantear al TJ toda cuestión prejudicial que consideraran necesaria, en cualquier momento del procedimiento que estimaran apropiado, e incluso una vez finalizado el procedimiento incidental de control de constitucionalidad, b) para adoptar toda medida necesaria para asegurar la tutela judicial provisional de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, y c) para dejar inaplicada, una vez finalizado ese procedimiento incidental, la disposición legislativa nacional controvertida si la consideraran contraria al Derecho de la Unión (*Melki y Abdeli*, C-188/10 y C-189/10, ECLI:EU:C:2010:363). En este sentido véase SARMIENTO, D., “Cuestión prejudicial y control previo de constitucionalidad. Comentario a la sentencia *Melki* del Tribunal de Justicia de la UE”, *REDE*, nº 37, 2011, pp. 97-110.

³⁶⁸ Auto núm. 168/2016 de 4 de octubre, RTC 2016\168 AUTO.

³⁶⁹ Para un detallado estudio de la relación de la cuestión prejudicial con los incidentes procesales de control de constitucionalidad de varios Estados miembros, véase CRUZ VILLALÓN, P. y REQUEJO PAGÉS, J. L., “La relación entre la cuestión prejudicial y la cuestión de inconstitucionalidad”, *RDCE*, nº 50, 2015, pp. 173-194.

³⁷⁰ Auto núm. 168/2016, FJ 4. Para un análisis completo de la resolución véase TRIANA REYES, B., “Preferencia de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la cuestión

Tal como avanzara Cristina Izquierdo, una visión de conjunto de la jurisprudencia del TC en torno a la cuestión prejudicial y la tutela judicial efectiva permite concluir que la inaplicación de una norma de rango legal provocará que el TC realice un control mucho más exhaustivo sobre el no planteamiento de cuestión prejudicial, mientras que la aplicación de una norma sin acudir a la cuestión prejudicial a pesar de la existencia de dudas sobre su interpretación o validez implicará una selección irrazonable y arbitraria de la norma aplicable y en consecuencia una vulneración del art. 24.2 CE, sólo cuando se confirme que la existencia de la duda que el juez negó era patente y objetiva³⁷¹.

No obstante, para Matilde Carlón quedaría sin resolver si la relevancia constitucional reconocida por el TC en caso de darse la inaplicación de una ley nacional sin mediar cuestión prejudicial se extendería al supuesto de que la norma inaplicada fuera de rango infralegal, es decir se tratase de la inaplicación de un Reglamento³⁷². En este orden de ideas, según Ricardo Alonso, cuando el amparo se sustente en la inaplicación de una norma de rango reglamentario sin previo planteamiento prejudicial, el TC tenderá a rebajar su control, “en el sentido de otorgar una mayor deferencia al juez ordinario al examinar su motivación”³⁷³.

Al hilo del análisis sobre la jurisprudencia del TC en esta materia, es útil señalar que el TEDH también viene reconociendo el derecho del particular a exigir la reparación de los daños que le haya podido causar el no planteamiento de cuestión prejudicial, por vulneración del art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En base a este artículo³⁷⁴, este Tribunal a través de varias sentencias ha afirmado que el TJ es el tribunal predeterminado por la Ley cuando se dan las condiciones para el planteamiento de cuestión prejudicial ex art. 267 TFUE. No obstante, tal reconocimiento lo ha venido haciendo no sin antes

de inconstitucionalidad. Comentario al ATC 168/2016 de 4 de octubre”, *Actualidad Administrativa*, nº 2, febrero 2017.

³⁷¹ IZQUIERDO SANS, C., “Amparo constitucional y cuestión prejudicial ¿un nuevo giro del Tribunal Constitucional) Comentario a la STC 212/2014 de 18 de Diciembre”, *op. cit.*, pp. 129-130.

³⁷² CARLÓN RUIZ, M. “El Tribunal Constitucional como garante del Derecho Comunitario. Reflexiones al hilo de la STC 27/2013, de 11 de febrero”, *op. cit.*, p. 123.

³⁷³ ALONSO GARCÍA, R., “Cuestión prejudicial europea y tutela judicial efectiva (a propósito de la SSTC 58/2004, 194/2006 y 78/2010)”, *op. cit.*, p. 28.

³⁷⁴ El art. 6.1 del CEDH reconoce que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley”.

comprobar la existencia de una “arbitrariedad” en la decisión de no planteamiento de la cuestión prejudicial³⁷⁵.

En su sentencia *Canela Santiago v. España*, de 4 de octubre de 2001³⁷⁶, que ponía fin a la demanda planteada por un ciudadano español contra España por la negativa de los tribunales españoles a plantear una cuestión prejudicial al TJ, declaró la demanda inadmisibile en base precisamente a que “la negativa del Tribunal Supremo a plantear una cuestión prejudicial no parecía arbitraria”³⁷⁷. El TEDH recordó que la obligación contenida en el párrafo tercero del art. 267 TFUE no es en ningún caso absoluta, más cuando el Tribunal Supremo, órgano que había conocido de las pretensiones del demandante en última instancia, había descartado el reenvío prejudicial tras examinar de manera exhaustiva la jurisprudencia del TJ y no albergaba ninguna duda sobre el alcance de la normativa aplicable.

Posteriormente el TEDH en su sentencia *Ullens de Schooten y Rezabek contra Belgica*³⁷⁸, a pesar de declarar que no había habido violación del artículo 6.1 del Convenio, volvía a recordar el criterio de la “arbitrariedad” y añadía la exigencia de que la decisión de no planteamiento de cuestión prejudicial estuviera motivada³⁷⁹:

Más recientemente, en el asunto *Dhahbi contra Italia*³⁸⁰, iniciado a raíz de la demanda interpuesta por quince ciudadanos italianos contra la República de Italia, por considerar

³⁷⁵ SANZ CABALLERO, S., “Interferencias en el Derecho Comunitario y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Luxemburgo versus Estrasburgo, ¿quién es la última instancia de los derechos fundamentales en Europa?)”, *RDCE*, nº 17, 2004, pp. 117-160.

³⁷⁶ Sentencia de 4 de octubre de 2001, JUR 2004\148628.

³⁷⁷ En el mismo sentido se pronuncia el TEDH en su sentencia *Jonh v. Alemania*, de 13 de febrero de 2007.

³⁷⁸ Sentencia de 20 de septiembre de 2011, TEDH 2011\74.

³⁷⁹ En concreto el TEDH señalaba que “El artículo 6.1 impone a los tribunales internos la obligación de motivar, en virtud de la legislación aplicable, las decisiones por las que deniegan la remisión prejudicial, más aún si la legislación aplicable sólo admite tal denegación con carácter excepcional. En consecuencia, cuando sobre esta base el Tribunal conoce de una alegación de violación del artículo 6.1, su tarea consiste en garantizar que la decisión denegatoria denunciada vaya acompañada de tales motivos. (...), ello significa que los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno que no sometan, con carácter prejudicial, una cuestión al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del Derecho de la Unión Europea suscitada ante ellos, deberán motivar su decisión denegatoria en virtud de las excepciones previstas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Por tanto, según la referida Sentencia *Cilfit*, deberán indicar las razones por las que consideran que la cuestión no es pertinente, que la disposición de derecho de la Unión Europea ya ha sido objeto de una interpretación del Tribunal de Justicia o que la correcta aplicación del Derecho comunitario se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna”. En este sentido véase CORTÉS MARTÍN, J. M., “Sobre el sistema unionista de protección de los derechos humanos y la ruptura de la presunción de su equivalencia con el CEDH”, *RDCE*, nº 46, 2013, pp. 935-971.

³⁸⁰ Sentencia de 8 de abril 2014, TEDH 2014\15. En este sentido véase IGLESIAS, S., “TEDH- Sentencia en el asunto Dhahbi c. Italia - Violación del artículo 6 de la Convención por no planteamiento de cuestión

inmotivado el rechazo del Tribunal de casación a plantear cuestión prejudicial ante el TJ, el TEDH volvió a recordar³⁸¹ los principios que según su criterio deben de primar en relación a la obligación de plantear cuestión prejudicial. En este sentido, después de constatar que la sentencia del Tribunal de casación no hacía ninguna referencia a la petición de remisión prejudicial formulada por el demandante ni especificaba las razones por las que descartaba el planteamiento prejudicial, el TEDH señaló que esa constatación era suficiente para concluir que había habido una violación del artículo 6.1 del Convenio³⁸². Para el TEDH las carencias de la sentencia no permitían establecer si la cuestión suscitada había sido considerada irrelevante, suficientemente clara o aclarada, o si simplemente había sido ignorada³⁸³.

En definitiva, el artículo 6.1 del CEDH no reconoce un derecho a que un tribunal plantee una cuestión prejudicial ante otra jurisdicción³⁸⁴. Sin embargo, si ese tribunal rechaza de manera arbitraria el planteamiento prejudicial, el artículo 6 del Convenio sí podrá verse vulnerado. Entendiéndose que un rechazo deberá considerarse arbitrario si el órgano jurisdiccional no indica las razones por las que considera que la cuestión no es pertinente, la disposición de Derecho de la Unión Europea ya ha sido objeto de una interpretación del TJ o entiende que la correcta aplicación del Derecho comunitario se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna. Todo ello permite afirmar que en relación con el planteamiento de la cuestión prejudicial y el derecho a la tutela judicial efectiva la doctrina de nuestro TC está en línea con la del TEDH, aunque por el momento nunca haya citado su jurisprudencia en la materia.

prejudicial”, disponible en <http://www.aedeur.es/index.php/blog/59-tedh-sentencia-en-el-asunto-dhahbi-c-italia-violacion-del-articulo-6-de-la-convencion-por-no-planteamiento-de-cuestion-prejudicial>

³⁸¹ En este mismo sentido véase la sentencia de 10 de abril de 2012, Vergauwen contra Bélgica, requête n° 4832/04.

³⁸² En este sentido, D'ALESSANDRO, E., “Parte IV. Giudice di ultima istanza e obbligo di rinvio pregiudiziale interpretativo; il caso "Dhahbi c. Italia" innanzi alla Corte europea dei diritti dell'uomo (Nota a Corte eur. diritti dell'uomo 8 aprile 2014, Dhahbi)”, *Il Foro Italiano*, n° 6, 2014, pp. 289-295 y KROMMENDIJK, J., ““Open Sesame!": Improving Access to the ECJ by Requiring National Courts to Reason their Refusals to Refer”, *ELRev.*, n° 1, 2017, p. 46-62.

³⁸³ En este mismo sentido Schipani y otros contra Italia, sentencia de 21 julio 2015, TEDH 2015\83.

³⁸⁴ Para López Guerra el TEDH no entrará a conocer de la mayor o menor adecuación de la motivación, sino que se limitará a “aplicar su doctrina sobre cómo debe conducirse un proceso para que cumpla con las exigencias del artículo 6 del Convenio. Considerando motivación suficiente el que el órgano judicial haga referencia a alguno de los motivos de rechazo establecido en la jurisprudencia del TJUE”, (LÓPEZ GUERRA, L. M., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE y «le mouvement nécessaire des choses»”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 39, 2017, p. 174).

CAPÍTULO VI. El desarrollo del procedimiento ante el TJ en las cuestiones prejudiciales formuladas por los órganos jurisdiccionales españoles

Las cuestiones prejudiciales disfrutan de una presunción de pertinencia; cuando un órgano jurisdiccional plantea una, el TJ se pronuncia sin tener que examinar, en principio, las circunstancias en que se vio inducido a hacerlo y se propone aplicar la disposición comunitaria cuya interpretación o validez han cuestionado. No obstante, en aras de ofrecer una respuesta útil, el TJ debe disponer de la información suficiente para responder a las cuestiones planteadas. Según reiterada jurisprudencia, la negativa del TJ a pronunciarse sobre una petición de decisión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional sólo es posible cuando resulta patente que la interpretación solicitada de una norma de la Unión no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema es de naturaleza hipotética o también cuando el TJ no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder eficazmente a las cuestiones planteadas³⁸⁵.

1. La inadmisión por insuficiencia de datos de las cuestiones planteadas por órganos jurisdiccionales españoles.

Para que una petición prejudicial sea admitida a trámite, el escrito de planteamiento debe respetar algunos aspectos formales y de contenido. Las exigencias que hacen referencia al contenido de una petición de decisión prejudicial figuran de manera explícita en el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento. El órgano jurisdiccional remitente, en el marco de la cooperación instaurada en el artículo 267 TFUE, debe tener conocimiento de ellas y está obligado a respetarlas escrupulosamente. En esencia, el artículo 94 dispone que junto a las preguntas formuladas al TJ, la petición prejudicial deberá contener una exposición del objeto del litigio principal, el texto de las disposiciones nacionales aplicables al caso y la exposición de las razones que llevan a

³⁸⁵ El TJ viene proclamando su posición desde las conocidas sentencias de 16 de diciembre de 1981, Foglia/Novello II, C-244/80, ECLI:EU:C:1981:302; de 16 de julio de 1992, Meilicke, C-83/91, ECLI:EU:C:1992:332; de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93, ECLI:EU:C:1995:463 o de 10 de julio de 1997, Bonifaci, C-94/95 y 95/95, ECLI:EU:C:1997:348 y lo sigue haciendo en su jurisprudencia más reciente –entre otras– en la sentencia de 2 de julio de 2015, C-497/12, Gullotta y Farmacia di Gullotta Davide & C., C-497/12, ECLI:EU:C:2015:436, apdos. 19 y 20 o la sentencia de 26 de enero de 2017, banco Primus, C-421/14, ECLI:EU:C:2017:60, apdo 30.

dicho órgano jurisdiccional a realizar el planteamiento prejudicial, indicando a su vez, la relación que “a su juicio”³⁸⁶ existe entre las disposiciones sobre las que interroga al TJ y el derecho nacional aplicable.

Al respecto, se ha señalado que la admisión de las cuestiones prejudiciales dependerá mucho del contenido de los escritos de remisión,

“Il y a ainsi un lien étroit entre, d’une part, le contrôle de la Cour de justice sur le exercice de sa compétence juridictionnelle, et notamment l’exigence que les réponses aux questions préjudicielles soient utiles à la juridiction de renvoi, ainsi que, d’autre part, l’exigence en découlant que ces questions soient accompagnées d’une description adéquate des questions en jeu et de l’arrière-plan de l’affaire au principal”³⁸⁷

Corresponde por tanto al órgano jurisdiccional remitente explicitar, en la propia resolución de remisión, el contexto fáctico y el régimen normativo del litigio en el procedimiento principal, las razones que le han llevado a plantearse la interpretación de determinadas disposiciones comunitarias en concreto, así como la relación que establece entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable a dicho litigio³⁸⁸. A fin de que el TJ pueda proporcionar una interpretación del Derecho de la Unión que sea útil para el juez nacional, la resolución de remisión debe permitir entender las razones por las que el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de la compatibilidad de la normativa aplicable en el litigio principal y por tanto debe contener indicaciones que permitan al TJ proporcionar al órgano jurisdiccional remitente los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que éste precisa para la solución del litigio que debe dirimir.

Todas estas exigencias responden también a la necesidad de que ese escrito sirva de base en el procedimiento que posteriormente se va a sustanciar ante el TJ³⁸⁹ y por tanto, debe aportar la información necesaria para que las partes intervinientes puedan, en su caso, realizar las observaciones o alegaciones que estimen necesarias. La información que proporcionan las resoluciones de remisión sirve no sólo para que el TJ pueda dar respuestas útiles, sino también para que los Gobiernos de los Estados miembros y las

³⁸⁶ Sentencia de 16 de julio de 2015, *Mapfre asistencia y Mapfre warranty*, C-584/13, ECLI:EU:C:2015:488, apdo. 31.

³⁸⁷ FENGER, N., BROBERG, M., *Le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice de l’Union Européenne*, op. cit., p. 382. En este mismo sentido LENAERTS, K., ARTS, D., MASELIS, I., *Procedural Law of the European Union*, 2ª ed., op. cit., pp. 232-234.

³⁸⁸ Auto de 28 de junio de 2000, C-116/00, ECLI:EU:C:2000:350, apdo. 23.

³⁸⁹ Punto 14 de las recomendaciones.

demás partes interesadas puedan tener la posibilidad de presentar observaciones conforme al artículo 23 del Estatuto. Incumbe al TJ velar por la preservación de esa posibilidad, teniendo en cuenta que, en virtud de esa disposición, sólo se notifican a las partes interesadas las resoluciones de remisión, acompañadas de una traducción a la lengua oficial de cada Estado miembro.

Los puntos 14 y siguientes de las Recomendaciones añaden que la petición de decisión prejudicial debe incluir un breve resumen de los argumentos de las partes del litigio principal, así como el punto de vista del órgano remitente y a pesar de que ni la normativa ni las recomendaciones impongan una extensión determinada, el TJ aconseja que el órgano remitente redacte su escrito de forma sencilla y sin elementos superfluos, de modo que “una decena de páginas” bastarán para exponer el contexto jurídico y fáctico de la cuestión prejudicial³⁹⁰.

Pues bien, la insuficiencia de los datos de hecho y de Derecho proporcionados por el Juez nacional en la remisión prejudicial es la causa más frecuente entre las inadmisiones de cuestiones prejudiciales de origen español. De las dieciséis cuestiones prejudiciales españolas que el TJ ha inadmitido hasta el momento, siete se basaron en los defectos de contenido del auto de planteamiento. Entre todas ellas llama la atención el asunto *Grau Gomis y otros*³⁹¹, en el que el TJ declaró su inadmisibilidad no sólo por la falta de precisiones sobre los monopolios sobre los que giraba la controversia en el asunto principal sino porque tampoco proporcionaba ninguna indicación sobre las razones por las que la normativa controvertida le suscitaba dudas al juez remitente. Al mismo tiempo, el juez interrogaba al TJ sobre la interpretación de los artículos 3 A y 8 B TUE, siendo en realidad artículos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que en todo caso estaban vedados al planteamiento prejudicial:

“Es preciso señalar que el auto de remisión no contiene indicaciones suficientes (...) En particular, como acertadamente han indicado los Gobiernos francés e italiano, el auto contiene escasas precisiones sobre los monopolios sobre los que gira la controversia en el asunto principal y no proporciona ninguna indicación sobre las razones que han provocado las dudas del Juez nacional respecto a la compatibilidad de la normativa española controvertida con las diferentes

³⁹⁰ Además de los requisitos de contenido, las recomendaciones formuladas por el TJ añaden algunos requisitos formales: el escrito de planteamiento debe estar mecanografiado, paginado, dividido en apartados y las preguntas formuladas deben figurar “en una parte separada y claramente identificable de la resolución de remisión, preferentemente al principio o al final del texto” al tiempo que deben de estar redactadas de manera que sean “comprensibles por sí mismas” sin necesidad de leer el texto íntegro.

³⁹¹ Auto de 7 de abril de 1995, C-167/94, ECLI:EU:C:1995:113.

disposiciones comunitarias cuya interpretación solicita al Tribunal de Justicia. Incluso una de estas disposiciones, el artículo 8 B del Tratado CE, resulta carecer de cualquier pertinencia, habida cuenta del objeto del litigio principal. Por consiguiente, el auto de remisión no permite al Tribunal de Justicia dar una interpretación útil del Derecho comunitario”³⁹².

De igual modo, en los asuntos acumulados C-72/07 y C-111/07³⁹³, el TJ consideró que el Tribunal Superior de Justicia de Asturias no había definido suficientemente el marco fáctico sobre el que se insertaban las cuestiones planteadas. El Tribunal asturiano se limitaba a indicar que en el marco del procedimiento principal estaba conociendo de unos recursos interpuestos contra una resolución que desestimaba un recurso de súplica interpuesto contra una resolución que convocaba un concurso para la autorización de oficinas de farmacia en el Principado de Asturias, por una parte, y contra la resolución presunta de un recurso de alzada interpuesto contra el Decreto 72/2001, por otra parte, pero no aportaba información suficientemente detallada sobre el marco jurídico nacional y el contenido concreto de las disposiciones a las que se referían las cuestiones prejudiciales. Tampoco señalaba las razones que le llevaban a solicitar la interpretación del artículo 43 CE, ni la relación que existía entre esa disposición y la situación de hecho de los demandantes en los asuntos principales o la legislación nacional aplicable:

“estos autos no definen el marco fáctico en el que se insertan las peticiones de decisión prejudicial. Tampoco explicitan los supuestos de hecho en que se basan las cuestiones planteadas. En efecto, el órgano jurisdiccional remitente se ha limitado a indicar que conoce de unos recursos interpuestos contra una resolución que desestima un recurso de súplica interpuesto contra una resolución que convocaba un concurso para la autorización de oficinas de farmacia en el Principado de Asturias, por una parte, y contra la resolución presunta de un recurso de alzada interpuesto contra el Decreto 72/2001, por otra parte. En segundo lugar, dicho órgano jurisdiccional no aporta una información suficientemente detallada sobre el marco jurídico nacional para que las partes interesadas tengan la posibilidad de presentar observaciones y que el Tribunal de Justicia pueda dar respuestas útiles. En particular, no precisa el contenido concreto de las disposiciones a las que se refieren las cuestiones prejudiciales. Por último, el órgano jurisdiccional remitente no da ninguna explicación sobre las razones de la elección del artículo 43 CE, cuya interpretación solicita, ni sobre la relación que establece entre esta disposición y la situación de hecho de los demandantes en los asuntos principales o la legislación nacional aplicable. Así, concretamente, no indica si la situación de éstos puede entrar en el ámbito de aplicación de esta disposición. Pues bien, la mera mención del dictamen motivado de la Comisión, citado en el apartado 5 del presente auto, no permite paliar estas carencias. Por consiguiente, procede declarar, en esta fase del procedimiento, con arreglo a los

³⁹²Conforme al antiguo artículo L del Tratado de la Unión Europea, un órgano jurisdiccional nacional no podía, con arreglo al artículo 177 Tratado CE, plantear al TJ una cuestión sobre el artículo B del TUE.

³⁹³ Auto de 13 de junio de 2007, Blanco Pérez y Chao Gómez, ECLI:EU:C:2007:336.

artículos 92, apartado 1, y 103, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, que las peticiones de decisión prejudicial son manifiestamente inadmisibles”³⁹⁴.

En el asunto *González Alonso*, el auto de planteamiento era todavía más escueto, sin aportar ninguna otra información sobre la naturaleza del litigio principal, el órgano remitente se limitaba a indicar que

“en el recurso de apelación dimanante de los autos de procedimiento ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo, por providencia de 20 de mayo de 2010 se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la eventual presentación de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia”³⁹⁵

Como es lógico, el TJ consideró que el auto no definía el contexto fáctico y que no contenía suficiente información sobre el régimen jurídico nacional aplicable ni las razones que habían llevado al juez ovetense a interrogarse sobre la interpretación del Derecho de la Unión y a plantear la cuestión prejudicial:

“De la petición de decisión prejudicial tan sólo se desprende que la respuesta a la cuestión planteada permitirá determinar si el contrato sobre el que versa el litigio principal puede entenderse incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles –norma que, según el órgano jurisdiccional remitente, se dictó en desarrollo de la Directiva 85/577–, así como dilucidar si le resultan de aplicación los requisitos formales exigidos por los artículos 3 y 4 de dicha Ley, pudiendo en consecuencia ser apreciada de oficio la nulidad del contrato. En cualquier caso, el auto de remisión no especifica cuáles son las disposiciones de Derecho nacional aplicables al litigio principal. Por último, el órgano jurisdiccional remitente no aporta ninguna precisión en cuanto a las razones que le llevaron a interrogarse sobre la interpretación del Derecho de la Unión y a plantear la cuestión prejudicial. Del mismo modo, tampoco explica en qué medida una respuesta a dicha cuestión resulta necesaria para resolver el litigio principal. De lo anterior se deduce que no se ha situado al Tribunal de Justicia en condiciones de proporcionar al órgano jurisdiccional remitente una interpretación útil de la disposición de Derecho de la Unión a la que se refiere la cuestión prejudicial”³⁹⁶.

En base al mismo razonamiento, el TJ determinó la inadmisión de la cuestión prejudicial planteada el 22 de septiembre de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3 de Almería, con una extensión de apenas cuatro páginas el auto de reenvío apenas definía el contexto del litigio principal:

³⁹⁴ Ese mismo año el Tribunal Superior de Justicia de Asturias volvió plantear cuestión prejudicial en el marco del mismo procedimiento. Esta vez la cuestión fue admitida y resuelta mediante la sentencia de 1 de junio de 2010, Blanco Pérez y Chao Gómez, C-570/07 y C-571/07, ECLI:EU:C:2010:300.

³⁹⁵ Auto de 15 de diciembre de 2010, C-352/10, ECLI:EU:C:2010:768, apdo. 14.

³⁹⁶ *Ibid*, apdos. 15-17.

“El órgano jurisdiccional remitente se limita a señalar que se le ha planteado un recurso de anulación contra una resolución por la que se deniega el pago de trienios a la Sra. Sáenz Morales, quien aparentemente fue contratada como personal interino de la Administración de la Junta de Andalucía, sin que dicho órgano jurisdiccional facilite mayor información pertinente en cuanto a la naturaleza de dicha relación de trabajo y de los trienios objeto del litigio principal, ni tampoco en cuanto a los intereses en juego en el litigio. Por otro lado, si bien la segunda cuestión prejudicial sugiere que las personas contratadas con carácter interino en el sector público podrían sufrir una merma en sus méritos a la hora de participar en procesos de provisión de puestos de trabajo, el auto de remisión no precisa la naturaleza de tales méritos ni su relación con la situación de la demandante en el litigio principal. En segundo lugar, el auto de remisión no hace referencia alguna a la normativa nacional pertinente. No señala cuáles son las disposiciones del Derecho nacional que resultan aplicables al litigio principal. En particular, el órgano jurisdiccional remitente no facilita al Tribunal de Justicia ninguna información acerca de la normativa nacional mediante la cual se adaptó el Derecho interno a la Directiva 1999/70 y al Acuerdo marco. Finalmente, el auto de remisión no incluye explicación alguna acerca de, por un lado, las concretas razones por las que el órgano jurisdiccional remitente se plantea la interpretación de los puntos 1 y 4 de la cláusula 4 del Acuerdo marco, únicos preceptos del Derecho de la Unión citados en el auto, ni, por otro, la relación que establece dicho órgano jurisdiccional entre la citada cláusula y la normativa nacional aplicable al litigio principal. En particular, el órgano jurisdiccional remitente no proporciona ninguna información acerca de las alegaciones de las partes en el litigio principal que le han llevado a plantearse la interpretación del Derecho de la Unión y a formular sus dos cuestiones prejudiciales, así como tampoco explica en qué medida es necesaria una respuesta a dichas cuestiones para resolver el litigio principal. De lo anterior se deduce que, ante la falta de indicaciones suficientes, no es posible determinar el concreto problema de interpretación que podría plantearse en relación con los preceptos del Derecho de la Unión cuya interpretación solicita el órgano jurisdiccional remitente en sus cuestiones”³⁹⁷.

Más recientemente, han sido inadmitidas las cuestiones acumuladas C-91/16 y C-120/16, planteadas por un Juzgado de Primera Instancia de Madrid. En su breve auto de planteamiento, de apenas tres páginas, el Juzgado madrileño se limitaba a señalar que para resolver el litigio principal eran aplicables el artículo 1108 del Código Civil, y la normativa comunitaria de protección de consumidores y usuarios. La cuestión planteada parecía tener su origen en una sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015³⁹⁸. Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia solo mencionaba la interpretación de esa

³⁹⁷ Auto de 20 de enero de 2010, Sáenz Morales, C-389/09, ECLI:EU:C:2010:22. El órgano remitente volvió a plantear su cuestión prejudicial en mejores términos. No obstante, instado por el TJ y ante la existencia de una sentencia que daba respuesta a una cuestión similar decidió finalmente retirar su planteamiento (auto de 3 de febrero de 2011, Sáenz Morales, C-230/10, ECLI:EU:C:2011:48).

³⁹⁸ Según la interpretación que de ella hacían las entidades bancarias, se había admitido, en el ordenamiento jurídico español, la aplicación del tipo de los intereses remuneratorios para calcular el importe de los intereses moratorios, cuando la cláusula contractual que fijaba el tipo de dichos intereses moratorios había sido declarada nula por su carácter abusivo.

sentencia propugnada por las entidades bancarias sin precisar ni el contenido ni el alcance de dicha sentencia. Tampoco precisaba la manera en que la solución resultante de la misma sentencia se articulaba con la norma establecida en el artículo 1108 del Código Civil:

“Dichos autos no definen de manera suficientemente precisa el marco jurídico nacional en el que se inscriben los litigios principales y, por consiguiente, no permiten al Tribunal de Justicia dar una respuesta útil a la cuestión planteada. En efecto, si bien dichos autos recuerdan formalmente que, con objeto de resolver tales litigios, ha de aplicarse el artículo 1108 del Código Civil —en virtud del cual, en caso de que el deudor incurra en mora en el pago, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal—, no es menos cierto que la cuestión prejudicial planteada parece tener su origen en una sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015, que, según la interpretación que de ella hacen las entidades bancarias de que se trata, ha admitido, en el ordenamiento jurídico español, la aplicación del tipo de los intereses remuneratorios para calcular el importe de los intereses moratorios, cuando la cláusula contractual que fija el tipo de dichos intereses moratorios ha sido declarada nula por su carácter abusivo. Sin embargo, ha de señalarse que, en los autos de remisión, el Juzgado de Primera Instancia nº 60 de Madrid, por un lado, se limita a mencionar la interpretación de esa sentencia propugnada por las entidades bancarias sin precisar ni el contenido ni el alcance de dicha sentencia y, por otro lado, no precisa la manera en que la solución resultante de la misma sentencia se articula con la norma establecida en el artículo 1108 del Código Civil. Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede declarar, con arreglo al artículo 53, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, que las presentes peticiones de decisión prejudicial son manifiestamente inadmisibles”³⁹⁹.

2. El control por el TJ del juicio de pertinencia efectuado por los órganos jurisdiccionales españoles

Es sabido que el juez nacional debe apreciar la necesidad de obtener una solución a las cuestiones de interpretación suscitadas respecto de las circunstancias de hecho y de Derecho que caracterizan las controversias de fondo, sin embargo, corresponde al TJ examinar en caso necesario las circunstancias en las que el Juez nacional se dirige a él, con objeto de verificar su propia competencia⁴⁰⁰. Por tanto, la exclusividad del juez a quo para decidir sobre la necesidad del reenvío prejudicial encuentra ciertos límites. El

³⁹⁹ Auto de 8 de septiembre de 2016, CaixaBank y Abanca Corporación Bancaria, ECLI:EU:C:2016:673, apdos. 19-22.

⁴⁰⁰ Sentencia de 16 de diciembre de 1981, Foglia/novello II, C-244/80, ECLI:EU:C:1981:302, apdo. 21.

propio Tribunal, en determinadas circunstancias, se define competente para realizar el control de pertinencia de las cuestiones prejudiciales que recibe.

En palabras de Melchior Wathelet, para que una cuestión prejudicial sea admisible, es necesario que responda a una “necesidad objetiva” para el juez nacional⁴⁰¹:

“La description factuelle et réglementaire du litige doivent donc permettre à la Cour de dégager des éléments d’interprétation de droit de l’Union que la juridiction de renvoi pourrait appliquer utilement pour résoudre le litige pendant devant elle”⁴⁰².

a) El control de la relevancia de la cuestión planteada para la resolución del litigio

El TJ ha estimado que no puede pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulta evidente que la interpretación o la apreciación de la validez de la norma comunitaria solicitada por el órgano jurisdiccional nacional, no tiene relación con el objeto del litigio principal⁴⁰³. Lo que equivale a decir que el TJ “entra a examinar si la regla de Derecho comunitario objeto de interpretación y/o apreciación de validez es aplicable al caso concreto”⁴⁰⁴.

Sin embargo, la inadmisibilidad de una cuestión prejudicial por falta de relevancia es algo excepcional; el propio TJ ha señalado que la falta de relevancia debe ser “evidente”. De manera que “tant que la Cour ne peut pas exclure la possibilité qu’un arrêt préjudiciel soit pertinent, elle répondra à la question posée”⁴⁰⁵. En este sentido, según Melchior Wathelet, de la jurisprudencia del TJ se puede concluir que existe una presunción de pertinencia respecto a toda cuestión prejudicial. El Tribunal sólo

⁴⁰¹ El autor transcribe lo dispuesto por el TJ en el auto de 24 de marzo de 2011, Abt y otros, C-194/10, ECLI:EU:C:2011:182, apdo. 37.

⁴⁰² WATHELET, M., *Contentieux européen*, op. cit., p. 434.

⁴⁰³ Sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93, ECLI:EU:C:1995:463. De esta misma forma se pronuncia el TJUE en el asunto *Falciola*: “sólo cabe desestimar una petición planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulta manifiesto que la interpretación del Derecho comunitario o el examen de la validez de una norma comunitaria solicitados por este órgano jurisdiccional no guarda relación alguna con la realidad o el objeto del litigio principal”, auto de 26 de enero de 1990, C-286/88, ECLI:EU:C:1990:33.

⁴⁰⁴ JIMENO BULNES, M., *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, op. cit. pp. 225-256.

⁴⁰⁵ FENGER, N., BROBERG, M., *Le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice de l’Union Européenne*, op. cit., p. 202.

declarará la inadmisibilidad de un planteamiento cuando la interpretación sea “manifiestamente” innecesaria⁴⁰⁶.

Niels Fenger y Morten Broberg consideran que el carácter excepcional de las inadmisiones por falta de relevancia se basaría en dos premisas,

“À première vue, le prescrit de l’article 267 TFUE est avant tout subjectif, étant donné que la libellé de la disposition ne requiert pas qu’un renvoi préjudiciel soit objectivement nécessairement, mais seulement que la juridiction nationale doive “considérer” qu’un tel renvoi est nécessaire. En outre, à la différence de la Cour de justice, la juridiction nationale a une connaissance directe des faits de l’affaire ainsi que du droit national, et, de ce fait, il est présumé qu’elle est dans une meilleure position pour apprécier la pertinence et la nécessité d’une question donnée”⁴⁰⁷.

De hecho, el TJ ha declarado la inadmisibilidad de cuestiones prejudiciales de origen español por falta de relevancia en pocas ocasiones. Así, en el asunto *Club Náutico de Gran Canaria*⁴⁰⁸, procedimiento prejudicial iniciado por un Juez canario, el TJ argumentó que según había constatado, los hechos del litigio principal se situaban fuera del ámbito de aplicación del Derecho comunitario. La petición de decisión prejudicial tenía por objeto conocer los efectos que pudieran surtir, en lo que atañe al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), de la sentencia de 7 de mayo de 1998, Comisión/España⁴⁰⁹. Dicha petición se presentaba en el marco de un litigio entre el Club Náutico de Gran Canaria y la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la negativa de ésta a devolverle una parte de las cuotas del IGIC⁴¹⁰ abonadas por el período comprendido entre el segundo trimestre del año 1993 y el segundo trimestre del año 1998.

⁴⁰⁶ WATHELET, M., *Contentieux européen*, op. cit., p. 405.

⁴⁰⁷ FENGER, N., BROBERG, M., *Le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice de l’Union Européenne*, op. cit., p. 203.

⁴⁰⁸ Auto de 16 de abril de 2008, C-186/07, ECLI:EU:C:2008:227.

⁴⁰⁹ C-124/96, ECLI:EU:C:1998:204. En ella el TJ había declarado que España había incumplido las obligaciones que le incumbían con arreglo a la Sexta Directiva en materia del impuesto sobre el valor añadido, al disponer que la exención del IVA de la que disfrutaban las prestaciones directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física sólo se aplicaría a las entidades privadas cuyas cuotas de entrada o periódicas no sobrepasasen una determinada cuantía.

⁴¹⁰ Tal y como lo define la Cámara de Comercio de España “el IGIC es un es un tributo estatal de naturaleza indirecta que grava, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales realizadas en las Islas Canarias, así como las importaciones de bienes en dicho territorio. Tiene una estructura y funcionamiento similar al IVA. Fue establecido por medio de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (B.O.E. nº 137, de 8 de junio de 1991). Entró en vigor el 1 de enero de 1993”. En este sentido véase http://www.camaras.org/guias/arancel/Guia_Arancel_cap6_015.html.

En su auto de 16 de abril de 2008, el TJ concluyó que la norma sobre la que el juez a quo le interrogaba no era aplicable al caso y en consecuencia declaró la inadmisibilidad manifiesta de la cuestión planteada. En concreto, el TJ consideró que los hechos del litigio principal se situaban fuera del ámbito de aplicación del Derecho comunitario, debido a que el territorio de las Islas Canarias se encontraba fuera del ámbito de aplicación del sistema común del IVA y que el IGIC era un impuesto de naturaleza distinta a la del IVA⁴¹¹.

Otra de las cuestiones prejudiciales españolas que el TJ ha declarado inadmisibles por falta de relevancia es la planteada el 4 de marzo de 2014 por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid. En su auto de planteamiento el Juzgado de lo Social solicitaba la interpretación del artículo 30 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. El órgano remitente preguntaba al TJ si el artículo 30 de la Carta y la Directiva 1999/70 debían interpretarse en el sentido de que sus disposiciones se oponían a la legislación española que instauraba y regulaba el contrato de trabajo por tiempo indefinido -es decir de duración no determinada- para emprendedores. El TJ consideró que la normativa comunitaria sobre la que el Juzgado madrileño solicitaba que se pronunciara no era aplicable para la resolución del litigio ya que este había surgido a raíz de la resolución de un contrato indefinido y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de las cuestiones que le planteaba:

“Del conjunto de las anteriores consideraciones resulta que la situación analizada en el litigio principal no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia no es competente para responder a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente”⁴¹²

Ese mismo año, el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona solicitó al TJ que interpretara varias cláusulas del Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, anexo de la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010. En el litigio

⁴¹¹ Como desarrollaremos en el capítulo IV, el planteamiento prejudicial venía precedido de una sentencia del TC en la que otorgando el amparo al Gobierno canario, había anulado una sentencia del TSJ canario que inaplicaba un precepto del IGIC por considerarlo idéntico a otro precepto de la ley 37/1992 (reguladora del IVA) que había sido declarado contrario a la Sexta Directiva por el TJ. El TC consideró que al haber inaplicado la disposición sin haber planteado cuestión prejudicial, el TSJ canario había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del Gobierno canario.

⁴¹² Sentencia de 5 de febrero de 2015, Nisttahuz Poclava, C-117/14 ECLI:EU:C:2015:60 apdo. 44

principal, la Sra. Rodríguez Sánchez tras haber dado a luz y disfrutado de su permiso de maternidad, había solicitado la reducción de su jornada laboral a 30 horas semanales y, a la vez, su adscripción al turno de mañana fijo de 9.00 a 15.00, de lunes a viernes. La empresa para la que trabajaba había accedido a la petición de reducción de jornada, pero denegado la segunda de las peticiones, alegando que aceptarla provocaría un exceso de personal en el turno de mañana.

La cláusula 6, apartado 1, del Acuerdo marco revisado disponía que para promover una mejor conciliación, los Estados miembros o los interlocutores sociales debían tomar las medidas necesarias para velar por que los trabajadores, al reincorporarse del permiso parental, pudieran pedir cambios en sus horarios o regímenes de trabajo durante un período determinado de tiempo así como que los empresarios debían tomar en consideración tales peticiones y las atenderían, teniendo en cuenta tanto sus propias necesidades como las de los trabajadores. En este contexto, el Juzgado catalán se preguntaba si dicha cláusula podía tener influencia en la resolución del litigio y en concreto estimaba necesario determinar si la relación que vincula a un socio trabajador con una cooperativa estaba incluida en el ámbito de aplicación del Acuerdo marco revisado. El TJ consideró que según se desprendía del propio tenor de la cláusula 6, el Acuerdo era aplicable a situaciones en las que un trabajador, deseaba obtener cambios en sus horarios o regímenes de trabajo tras reincorporarse “del permiso parental” y no tras el permiso de maternidad. De manera que la situación de la demandante en el litigio principal no estaba incluida en su ámbito de aplicación y en consecuencia declaró inadmisibles las cuestiones planteadas⁴¹³.

También, en el marco de un litigio entre el Sr. Orrego Arias y la Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real relativo a una resolución de expulsión del territorio y de una prohibición de entrada en el país durante un período de cinco años, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante auto de 4 de septiembre de 2014, solicitó al TJ la interpretación del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países. Sin embargo, del auto de remisión se desprendía que el litigio principal se cuestionaba la validez de una decisión de expulsión adoptada por las autoridades españolas competentes, contra un nacional de

⁴¹³ Sentencia de 16 de junio de 2016, Rodríguez Sánchez, C-351/14, ECLI:EU:C:2016:447.

un tercer país que se encontraba en territorio español. De este modo, la Directiva 2001/40 no era aplicable al caso y el TJ se declaró manifiestamente incompetente para responder a la cuestión prejudicial planteada:

“es evidente que la situación de que se trata en el litigio principal no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/40, cuya interpretación solicita el órgano jurisdiccional remitente”⁴¹⁴.

A su vez, en el asunto *Garzón Ramos y Ramos Martín* el tribunal remitente preguntaba si el artículo 47 de la Carta, tal como había sido interpretado por el TJ en la sentencia *Sánchez Morcillo y Abril García*⁴¹⁵, se oponía a un precepto nacional que impedía que el juez de fondo que conocía de una demanda de nulidad de un título ejecutivo en que se basa un procedimiento de ejecución hipotecaria suspenda provisionalmente dicho procedimiento, pendiente ante el juez de la ejecución. Tras constatar que el litigio principal se refería únicamente a la aplicación de una disposición procesal española y recordar que las disposiciones de la Carta están dirigidas a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión, el TJ se declaró manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones planteadas por la Audiencia Provincial de les Illes Balears:

“cuando una situación jurídica no está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia no tiene competencia para conocer de ella, y las disposiciones de la Carta eventualmente invocadas no pueden fundar por sí solas tal competencia”⁴¹⁶

Más recientemente, el TJ ha declarado la inadmisión de una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Barcelona. En el marco de una demanda por despido, el Juzgado catalán solicitó al TJ la interpretación de varios conceptos incluidos en la Directiva 2002/15 relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera. Sin embargo, el TJ consideró que la Directiva indicaba claramente que las definiciones establecidas en ella se fijaban sólo a los efectos de la propia Directiva, por lo que al tratarse el procedimiento principal de una demanda por despido y no teniendo por objeto una

⁴¹⁴ Auto de 3 de septiembre de 2015, Orrego Arias, C-456/14, ECLI:EU:C:2015:550.

⁴¹⁵ C-169/14, EU:C:2014:2099.

⁴¹⁶ Auto de 23 de febrero de 2016, *Garzón Ramos y Ramos Martín*, C-380/15, ECLI:EU:C:2016:112. En términos similares, en el asunto *Rivas Montes*, el TJ se declaró manifiestamente incompetente tras constatar que las cuestiones planteadas no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. En este caso la petición de decisión prejudicial remitida por el Juzgado de lo Social nº 1 de Córdoba versaba sobre la interpretación del principio general de igualdad de trato consagrado por el Derecho de la Unión (auto de 7 de marzo de 2013, *Rivas Montes*, C-178/12, ECLI:EU:C:2013:150).

cuestión de ordenación del tiempo de trabajo, podía concluirse que el asunto principal no estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva y, en consecuencia, los conceptos que allí se recogían no eran de aplicación al litigio principal⁴¹⁷.

b) La supervisión por el TJ de la veracidad del proceso a quo

A pesar del reparto de competencias establecido por el artículo 267 TFUE, y de la facultad del juez nacional para determinar la pertinencia del planteamiento prejudicial, además de la relevancia del planteamiento el TJ también entra a examinar la veracidad del procedimiento principal. Desde la sentencia *Foglia*⁴¹⁸, el TJ ha señalado en repetidas ocasiones que para pronunciarse acerca de una cuestión prejudicial, debe existir, necesariamente, una controversia real sobre la interpretación o validez de una disposición comunitaria. De manera que si se cuestiona la veracidad del procedimiento principal, el TJ puede declarar la inadmisibilidad de una cuestión planteada.

La razón estriba en que el TJ sobrepasaría los límites de su función si decidiera responder a las cuestiones prejudiciales planteadas sin disponer de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas. Según jurisprudencia reiterada del TJ, una petición de decisión prejudicial se justifica no por la formulación de opiniones consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas, sino por la necesidad inherente a la solución efectiva de un litigio relativo al Derecho de la Unión⁴¹⁹.

Por eso se ha dicho que la naturaleza hipotética del procedimiento principal o la falta de relevancia comunitaria son supuestos de inadmisión difícilmente subsanables⁴²⁰; una vez que el TJ detecte la falta de relación entre las cuestiones planteadas y el litigio principal, si el litigio es ficticio o la norma comunitaria inaplicable, ni las partes

⁴¹⁷ Sentencia de 2 de marzo de 2017, Pérez Retamero, C-97/16, ECLI:EU:C:2017:158.

⁴¹⁸ Sentencia de 11 de marzo de 1980, C-104/79.

⁴¹⁹ Sentencia de 16 de julio de 1992, Meilicke, C-83/91, ECLI:EU:C:1992:332, apdos. 32 y 33.

⁴²⁰ A diferencia de la tercera causa de inadmisión reconocida por el TJ, esto es el defecto de forma o falta de contenido del auto de reenvío. Como veremos más adelante, en este caso el TJ dispone de diferentes medios para evitar la inadmisión y poder dar una respuesta útil.

interesadas ni el órgano jurisdiccional remitente podrán evitar que el TJ declare la inadmisión de la cuestión⁴²¹.

La doctrina ha mostrado ciertas reticencias sobre este tema. Para Ami Barav y Gerhard Bebr, la inadmisión de cuestiones prejudiciales por su carácter hipotético pondría en peligro la relación de confianza en la que se basa el mecanismo de cooperación establecido en el art. 267 TFUE⁴²². Para Dámaso Ruiz-Jarabo y Manuel López Escudero la exigencia de un litigio real para que el TJ se pronuncie a título prejudicial plantearía varios problemas que perturbarían el sistema prejudicial:

“Para verificar la existencia de un litigio real, el Tribunal de Justicia debería poseer un conocimiento más profundo de los hechos del proceso principal y de las intenciones de las partes; la actitud de las partes en el proceso principal cobraría un relieve que no tenía en un proceso prejudicial presidido por la idea de cooperación interjurisdiccional; y la jurisprudencia *Foglia* estaría en contradicción con todo el régimen construido para la admisión de cuestiones prejudiciales en los procesos de adopción de medidas provisionales, acordadas, en muchos casos, sin haber oído a las partes. En la sentencia *Pretore di Cento* se admitió incluso una cuestión prejudicial suscitada en un proceso penal por un delito de contrabando, en el que no había partes. En otros supuestos se respondió a las cuestiones prejudiciales formuladas por jueces de instrucción”⁴²³

Para Koen Lenaerts, la dificultad de identificar cuándo las cuestiones planteadas son de carácter hipotético, sin sobrepasar sus competencias, determinará que el TJ sólo declare su inadmisión cuando el litigio principal sea “manifiestamente” ficticio:

“It is not an easy matter for the Court to decide that it “appears” that the main proceedings are spurious, without in so doing exceeding the limits of its jurisdiction”⁴²⁴

Sin embargo, para Anthony Arnall, a pesar de que en un primer momento la jurisprudencia *Foglia* se aplicara de manera muy restrictiva, su confirmación posterior

⁴²¹ CRIADO GÓMEZ, J. M., “La inadmisibilidad de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº 24, Mayo, 2011, pp. 7-34.

⁴²² BARAV, A., “Preliminary Censorship? The Judgment of the European Court in *Foglia v Novello*”, *ELRev.*, 1980, pp. 443-468; BEBR, G., “The existence of a genuine dispute: an indispensable precondition for the jurisdiction of the Court under article 177 EEC Treaty”, *CMLRev.*, nº 17, 1980, pp. 525-537.

⁴²³ RUIZ-JARABO COLOMER, D., LÓPEZ ESCUDERO, M., “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales”, *Revista del Poder Judicial*, nº 47, p.96 y RUIZ-JARABO COLOMER, D., *La justicia de la Unión Europea*, op. cit., p. 160.

⁴²⁴ LENAERTS, K., ARTS, D., MASELIS, I., *Procedural Law of the European Union*, op. cit., p. 93.

en el asunto Meilicke demostraría el interés del TJ en revisar las circunstancias en las que los órganos jurisdiccionales plantean sus cuestiones prejudiciales⁴²⁵.

El carácter hipotético de la controversia ha ocasionado la inadmisión de cuestiones prejudiciales españolas en dos ocasiones. En el asunto *Unió de Pagesos de Catalunya*, el Tribunal Supremo solicitó al TJ que determinara si el artículo 42, apartado 3, del Reglamento nº 1782/2003 se oponía al art. 9, apartado 2, letra b) del Real Decreto 1470/2007. Sin embargo, la norma española había sido derogada dos años antes del planteamiento de la cuestión prejudicial. En vez de plantear la cuestión prejudicial en relación a la norma que lo había sucedido, el Tribunal Supremo argumentó que los nuevos Decretos reproducían el contenido del Real Decreto derogado, de modo que, en el futuro, podrían plantearse ante él otros recursos relativos a la misma cuestión.

En su sentencia de 15 de septiembre de 2011, el TJ le recordó que la función encomendada al TJ en el procedimiento prejudicial consistía en contribuir a la administración de la justicia en los Estados miembros, y no en formular opiniones consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas. A pesar de que las cuestiones relativas al Derecho de la Unión disfrutaran de una presunción de pertinencia, el TJ consideró que el Tribunal Supremo basaba su planteamiento en circunstancias eventuales, de manera que su planteamiento tenía naturaleza hipotética:

“el interés que el Tribunal Supremo atribuye a la futura respuesta del Tribunal de Justicia a la cuestión planteada por él guarda relación, no con el asunto del que está conociendo, sino con la circunstancia de que eventualmente podrían interponerse ante él recursos destinados a obtener la anulación de disposiciones similares. (...) a la vista de los autos remitidos al Tribunal de Justicia, la petición de decisión prejudicial se presenta como una cuestión de naturaleza hipotética. Pues bien, cuando una petición de decisión prejudicial tiene esta naturaleza, corresponde al órgano jurisdiccional remitente proporcionar al Tribunal de Justicia datos que le permitan comprender el interés real y concreto que tal petición presenta, no obstante, para el litigio principal. En el presente asunto, sin embargo, resulta obligado hacer constar que, en su escrito de 2 de marzo de 2011, el Tribunal Supremo se ha limitado a afirmar que la jurisprudencia invocada por el Gobierno español no es aplicable al recurso principal, que «permanece vivo», pero sin ofrecer explicaciones precisas al respecto. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad de la presente petición de decisión prejudicial en razón de su carácter hipotético”.⁴²⁶

⁴²⁵ ARNULL, A., *The European Union and its Court of Justice*, op. cit., pp. 56-57.

⁴²⁶ Sentencia de 15 de septiembre de 2011, *Unió de Pagesos de Catalunya*, C-197/10, ECLI:EU:C:2011:590, apdos. 21-25.

De igual modo, en su sentencia de 28 de septiembre de 2006, tras comprobar que la tercera cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Málaga se refería a un problema de naturaleza hipotética, el TJ la declaró inadmisibile. En este caso, la Audiencia Provincial formulaba su tercera cuestión partiendo del supuesto de que las personas imputadas en el procedimiento principal hubiesen sido absueltas por falta de pruebas por el Tribunal Supremo de Portugal. Sin embargo, la absolución no había tenido lugar, en realidad el tribunal portugués había declarado la prescripción de los delitos. En base a ello el TJ consideró que la cuestión planteada se refería a un problema de naturaleza hipotética:

“Pues bien, a la luz de la interpretación de la sentencia del Supremo Tribunal de Justiça efectuada por el órgano jurisdiccional remitente, la admisibilidad de la tercera cuestión prejudicial suscita dudas. En efecto, es preciso declarar que, con arreglo a dicha interpretación, falta la premisa en la que se basa la tercera cuestión prejudicial, a saber, la absolución de los inculpados por falta de pruebas del carácter extracomunitario de las mercancías. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, si bien, en principio, este Tribunal está obligado a pronunciarse cuando las cuestiones planteadas versan sobre la interpretación del Derecho comunitario, en supuestos excepcionales le corresponde examinar las circunstancias en las que el juez nacional se dirige a él, con objeto de verificar su propia competencia. La negativa a pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional sólo es posible cuando resulta evidente que la interpretación del Derecho comunitario solicitada no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema es de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas (véase, en particular, la sentencia de 11 de julio de 2006, Chacón Navas, C-13/05, Rec. p. I-0000, apartados 32 y 33, así como la jurisprudencia allí citada). En el caso de autos, habida cuenta de la descripción de los hechos efectuada por el órgano jurisdiccional remitente, la tercera cuestión prejudicial se refiere a un problema de naturaleza hipotética”⁴²⁷.

3. La incidencia de la doctrina del acto aclarado

Una de las manifestaciones de esta doctrina consisten en que el propio TJ puede consultar al órgano remitente sobre la retirada de su planteamiento si ya se ha dictado otra sentencia prejudicial que pueda dar igualmente solución a la cuestión planteada por ese órgano jurisdiccional.

⁴²⁷ Sentencia de 28 de septiembre de 2006, Gasparini y otros, C-467/04, ECLI:EU:C:2006:610, apdos. 42-45.

Entre las sesenta y cinco cuestiones prejudiciales españolas archivadas hasta el momento, se observa que cuarenta y cuatro fueron archivadas después de que el TJ consultara al órgano remitente si a la luz de una sentencia previa deseaba mantener su petición de decisión prejudicial.

En el asunto *Gómez Cueto*⁴²⁸ la Secretaría del TJ notificó al Tribunal Superior de Justicia de Canarias la sentencia *Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres*; en el asunto *Natividad Martínez Álvarez*⁴²⁹, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo decidió retirar su cuestión prejudicial después de que el TJ le notificara una copia de la sentencia *ANGED* y en el asunto *Caixabank*⁴³⁰ el TJ preguntó al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Marchena si una vez dictada la sentencia de 21 de enero de 2015 en los asuntos acumulados *Unicaja Banco* y *Caixabank* deseaba mantener su petición de decisión prejudicial⁴³¹.

Otra expresión de esta doctrina estriba en que el TJ puede dar respuesta mediante auto a las cuestiones planteadas, haciendo uso del art. 99 RPTJ y con ello del “procedimiento simplificado”⁴³². Pues bien, entre las cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales españoles también encontramos más de una treintena de asuntos en los que el TJ recurrió a este procedimiento porque consideró que la respuesta a las cuestiones planteadas se podía deducir claramente de la jurisprudencia ya existente y así lo señaló.

Al respecto, en materia de protección de los consumidores en los últimos años el TJ ha recibido numeroso reenvíos sobre cuestiones que ya habían sido aclaradas previamente. Este es el caso de los asuntos acumulados C-568/14 a C-570/14 o del asunto C-122/14 en los cuales los órganos remitentes preguntaban al TJ si el artículo 7 de la Directiva 93/13, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debía interpretarse en el sentido de que se oponía a una normativa nacional, que no permitía que el juez que conociera de una acción individual de un consumidor dirigida a que se

⁴²⁸ Auto de 9 de marzo de 2011, C-517/10, ECLI:EU:C:2011:127.

⁴²⁹ Auto de 6 de agosto de 2012, C-194/11, ECLI:EU:C:2012:509.

⁴³⁰ Auto de 16 de abril de 2015, C-548/13, ECLI:EU:C:2015:281.

⁴³¹ Igualmente, entre los planteamientos más recientes, en los asuntos C-381/15, C-431/15, C-525/15, C-554/15 y C-554/15 el TJ notificó a los órganos remitentes la sentencia dictada en los asuntos acumulados *Gutiérrez Naranjo y otros*, y en todos ellos el órgano remitente decidió retirar su planteamiento.

⁴³² *Ibid.* Para algunos autores este final constituye un tipo de procedimiento prejudicial especial. Para Mar Jimeno Bulnes, estaríamos ante un “procedimiento prejudicial simplificado” (JIMENO BULNES, M., “La cuestión prejudicial”, *op. cit.*, p.198).

declare el carácter abusivo de una cláusula del contrato, cuestiones que el TJ entendió que ya habían sido aclaradas en las sentencias *Aziz*⁴³³ o *Sales Sinués y Drame Ba*⁴³⁴.

En los asuntos C-631/15 y C-443/16 los órganos remitentes solicitaban al TJ una interpretación de la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, anexo de la Directiva 1999/70/CE y en ambos casos el TJ señaló que la respuesta a las cuestiones planteadas podía deducirse claramente de la jurisprudencia del TJ y en particular de las sentencias *Del Cerro Alonso*⁴³⁵, *Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres*⁴³⁶, *Rosado Santana*⁴³⁷, *Valenza y otros*⁴³⁸ y *Carratù*⁴³⁹.

De igual modo, en materia de medio ambiente, en los asuntos C-369/15 a C-372/15, todos ellos iniciados a instancia del Tribunal Supremo, el TJ estimó que

“Con arreglo al artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, cuando una cuestión prejudicial sea idéntica a otra sobre la que el Tribunal de Justicia ya haya resuelto, cuando la respuesta a tal cuestión pueda deducirse claramente de la jurisprudencia o cuando la respuesta a la cuestión prejudicial no suscite ninguna duda razonable, el Tribunal de Justicia podrá decidir en cualquier momento, a propuesta del Juez Ponente y tras oír al Abogado General, resolver mediante auto motivado. En su sentencia de 28 de abril de 2016, *Borealis Polyolefine y otros* (C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, EU:C:2016:311), y en su sentencia de 26 de octubre de 2016, *Yara Suomi y otros* (C-506/14), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre cuestiones prejudiciales esencialmente idénticas a las formuladas en los presentes asuntos por el Tribunal Supremo. Toda vez que las respuestas dadas en esas sentencias pueden transponerse plenamente a los presentes asuntos, procede aplicar esta disposición en el marco de los presentes procedimientos prejudiciales”⁴⁴⁰.

En materia de competencia el TJ ha aplicado el procedimiento simplificado en tres ocasiones: asuntos *Lubricarga*⁴⁴¹, *La Retoucherie de Manuela*⁴⁴² y *Estación de Servicio Pozuelo 4, S.L.*⁴⁴³. En todos ellos el TJ consideró que la respuesta a las cuestiones

⁴³³ Sentencia de 14 de marzo de 2013, C-415/11, EU:C:2013:164.

⁴³⁴ Sentencia de 14 de abril de 2016, C-381/14 y C-385/14, EU:C:2016:252.

⁴³⁵ Sentencia de 13 de septiembre de 2007, *Del Cerro Alonso*, C-307/05, EU:C:2007:509.

⁴³⁶ Sentencia de 22 de diciembre de 2010, *Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres*, C-444/09 y C-456/09, EU:C:2010:819.

⁴³⁷ Sentencia de 8 de septiembre de 2011, *Rosado Santana*, C-177/10, EU:C:2011:557.

⁴³⁸ Sentencia de 18 de octubre de 2012 *Valenza y otros*, C-302/11 a C-305/11, EU:C:2012:646.

⁴³⁹ Sentencia de 12 de diciembre de 2013, *Carratù*, C-361/12, EU:C:2013:830.

⁴⁴⁰ Auto de 26 de octubre de 2016, *Siderúrgica Sevillana*, C-369/15 a C-372/15, ECLI:EU:C:2016:811, apdos. 18-20.

⁴⁴¹ Auto de 3 de septiembre de 2009, *Lubricarga*, C-506/07, ECLI:EU:C:2009:504.

⁴⁴² Auto de 7 de febrero de 2013, *La Retoucherie de Manuela* C-117/12, ECLI:EU:C:2013:72.

⁴⁴³ Auto de 4 de diciembre de 2014, *Estación de Servicio Pozuelo 4, S.L.*, C-384/13, ECLI:EU:C:2014:2425.

planteadas podía deducirse claramente de la jurisprudencia del TJ, entre otras de las sentencias *Völk*, *Béguelin Import*, *Javico*, y *Asnef-Equifax y Administración del Estado*⁴⁴⁴.

Cuestiones prejudiciales españolas resueltas mediante auto en casos de acto aclarado

	1986-1995	1996-2005	2006-2016
Archivadas por S ^a	7	13	24
Proced. Simplificado	-	2	35

Fuente: Datos facilitados por la Secretaría del Tribunal de Justicia

4. La reformulación de cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales nacionales

No es muy frecuente que el TJ declare la inadmisión de una cuestión prejudicial en base al contenido del auto de reenvío⁴⁴⁵. Aun detectando errores formales y de contenido el TJ suele optar por reformular las cuestiones que se le plantean o por pedir información complementaria al órgano remitente o a las partes intervinientes. Según reiterada jurisprudencia, frente a cuestiones prejudiciales formuladas de manera impropia o sobrepasando el marco de las funciones que le atribuye el artículo 267 TFUE, el TJ tiene la facultad de extraer, de todos los elementos facilitados por el órgano

⁴⁴⁴ Sentencias de 9 de julio de 1969, *Völk*, C-5/69, EU:C:1969:35; de 25 de noviembre de 1971, *Béguelin Import*, C-22/71, EU:C:1971:113; de 28 de abril de 1998, *Javico*, C-306/96, EU:C:1998:173 y de 23 de noviembre de 2006, *Asnef-Equifax y Administración del Estado*, C-238/05, EU:C:2006:734.

⁴⁴⁵ Tal como señalara Dámaso Ruiz-Jarabo, “guiado por una actitud comprensiva y pedagógica, y con el propósito claro de dar una respuesta útil al juez nacional. El Tribunal de Justicia no vaciló en reformular las preguntas que se le dirigían para adaptarlas a las exigencias de la competencia que le confería el Tratado. Prescindiendo del rigor formalista imprescindible en los procesos contenciosos entre partes, el Tribunal de Justicia practicó, desde un primer momento, la reformulación de las preguntas, siempre que de su redacción se dedujera el verdadero sentido de la duda” (RUIZ-JARABO COLOMER, D., *La justicia de la Unión Europea, op cit.*, p. 155). En este mismo sentido véase WATHELET, M., *Contentieux européen, op. cit.*, p. 434.

jurisdiccional nacional, y especialmente de los fundamentos de Derecho de la resolución de remisión, los elementos de Derecho de la Unión que requieren una interpretación⁴⁴⁶.

Durante los primeros años de integración, algunos jueces españoles erraban en el modo de formular sus cuestiones, en vez de interrogar al TJ sobre la validez o la interpretación de una disposición de Derecho comunitario, solicitaban al TJ que se pronunciara sobre la validez de una norma nacional. A pesar de ello, en la mayoría de los casos el TJ optó por reformular las cuestiones adecuándolas a sus competencias.

En el asunto *Fedicine*⁴⁴⁷ el Tribunal Supremo solicitó al TJ que se pronunciara sobre si una medida española que condicionaba la concesión de licencias de doblaje de terceros países era compatible con el ordenamiento comunitario. Pese a no ser competente para pronunciarse sobre la interpretación de disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales ni sobre la conformidad de tales disposiciones con el Derecho comunitario, el TJ consideró que sí podía proporcionarle elementos de interpretación relacionados con el Derecho comunitario que pudieran ayudarle a resolver el problema jurídico que le planteaba y reformuló la cuestión planteada:

“De los autos se deduce que, mediante la cuestión planteada, el órgano jurisdiccional nacional pretende saber si las normas del Tratado relativas a la libre prestación de servicios y a la libre circulación de mercancías deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que reserva la concesión de licencias de doblaje de películas procedentes de terceros países a alguna lengua oficial nacional a los distribuidores que se comprometen a distribuir películas nacionales”.

De igual modo, en el asunto *International Mail Spain*, a pesar de que el Estado español solicitó la inadmisión de las cuestiones planteadas por el Tribunal Supremo, porque según su criterio se referían en realidad a la validez de una norma nacional y no a la interpretación de una norma comunitaria, el TJ se consideró competente para proporcionar al órgano jurisdiccional nacional todos los elementos de interpretación relacionados con el Derecho comunitario que le permitieran apreciar la compatibilidad de las normas de Derecho interno con la normativa comunitaria:

⁴⁴⁶ Sentencia 29 de noviembre de 1978, Redmond, C-83/78, ECLI:EU:C:1978:214, apdo. 26 y sentencia de 13 de febrero de 2014, Crono Service y otros, C-419/12, ECLI:EU:C:2014:81, apdos. 28 y 29.

⁴⁴⁷ Sentencia de 4 de mayo de 1993, C-17/92, ECLI:EU:C:1993:172. En términos muy similares el TJ reformuló las cuestiones planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el asunto C-387/92 (sentencia de 15 de marzo de 1995, Banco Exterior de España v Ayuntamiento de Valencia, ECLI:EU:C:1994:100).

“A este respecto, procede recordar que no corresponde al Tribunal de Justicia, en un procedimiento promovido en virtud del artículo 234 CE, pronunciarse sobre la compatibilidad de normas de Derecho interno con las disposiciones del Derecho comunitario (véanse, en particular, las sentencias de 7 de julio de 1994, Lemaire, C-130/93, Rec. p. I-3215, apartado 10, y de 19 de septiembre de 2006, Wilson, C-506/04, Rec. p. I-8613, apartado 34). Además, en el marco del sistema de cooperación judicial establecido por dicho artículo, la interpretación de las normas nacionales corresponde a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y no al Tribunal de Justicia (véanse, en particular, las sentencias de 12 de octubre de 1993, Vanacker y Lesage, C-37/92, Rec. p. I-4947, apartado 7, y Wilson, antes citada, apartado 34). Por el contrario, el Tribunal de Justicia es competente para proporcionar al órgano jurisdiccional nacional todos los elementos de interpretación relacionados con el Derecho comunitario que le permitan apreciar la compatibilidad de las normas de Derecho interno con la normativa comunitaria”⁴⁴⁸.

En el asunto *Ascafor and Asidac*, dos de las partes del proceso principal solicitaron la inadmisión de la cuestión prejudicial planteada también por el Tribunal Supremo por entender que lo que en realidad solicitaba era que el TJ se pronunciara sobre el fondo del litigio interpretando el Derecho nacional. El Tribunal Supremo preguntaba directamente si podía entenderse que la exhaustiva regulación contenida en el art. 19 del Real Decreto 1247/08, de 18 de julio, para la obtención del reconocimiento oficial de los distintivos de calidad resultaba excesiva y desproporcionada a la finalidad perseguida e implica una limitación injustificada que dificultaba el reconocimiento de la equivalencia de los certificados y un obstáculo o restricción a la comercialización de los productos importados contraria a los arts. 34 TFUE y 36 TFUE.

En su sentencia de 1 de marzo de 2012, el TJ señaló que a pesar de que no le correspondía, en el marco de un procedimiento prejudicial, apreciar la conformidad de una normativa nacional con el Derecho de la Unión ni interpretar disposiciones legales o reglamentarias nacionales, en la medida en que el órgano jurisdiccional remitente dudaba que la normativa nacional controvertida fuera compatible con los arts. 34 TFUE y 36 TFUE debía entenderse que la cuestión prejudicial se refería explícitamente a la interpretación de los mismos⁴⁴⁹.

En los asuntos acumulados *Iglesias Gutiérrez y Rion Bea* el TJ decidió igualmente reformular las cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Social nº 2 de Terrassa:

⁴⁴⁸ Sentencia de 15 de noviembre de 2007, *International Mail Spain*, C-162/06, ECLI:EU:C:2007:681.

⁴⁴⁹ Sentencia de 1 de marzo de 2012, *Ascafor and Asidac*, C-484/10, ECLI:EU:C:2012:113.

“debe entenderse que, mediante el planteamiento de las presentes cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente pretende que se dilucide, en esencia, si la Decisión sobre la reestructuración del grupo BFA y los artículos 107 TFUE y 108 TFUE, en los que se basa dicha Decisión, se oponen a la aplicación, en el marco de un litigio relativo a un despido colectivo comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Decisión, de una normativa nacional que, en caso de despido improcedente del trabajador, fija un importe de indemnización superior al mínimo legal”⁴⁵⁰.

En otras ocasiones, el TJ no puede reformular el sentido de las cuestiones que recibe y opta por solicitar al órgano remitente que complete el contexto fáctico o el régimen normativo en el que se enmarca la cuestión planteada⁴⁵¹. Así, en el asunto *Ornua*⁴⁵², el TJ solicitó a la Audiencia Provincial de Alicante que aportara aclaraciones sobre las pretensiones de la parte recurrente dentro del procedimiento principal:

“Se pide al órgano jurisdiccional remitente que aporte aclaraciones al Tribunal de Justicia sobre el siguiente punto: El recurso de apelación interpuesto por Omua, que se encuentra pendiente de resolución ante la Audiencia Provincial de Alicante, ¿plantea entre otras cuestiones la relativa a si el Juzgado de lo Mercantil de Alicante adoptó la decisión correcta al considerar que, por constar la indicación de procedencia geográfica «KERRY» en los signos enfrentados y no existir similitud entre los elementos «GLOD» y «MAID», no puede existir un riesgo de confusión en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 207/2009 sobre la marca de la Unión Europea? o bien ¿existen obstáculos procesales que impiden que la Audiencia Provincial se pronuncie sobre esta cuestión?”⁴⁵³

En el asunto *Consorti Sanitari del Maresme*⁴⁵⁴, el TJ remitió al órgano remitente la siguiente “petición de aclaraciones”:

“El artículo 40, apartado 6, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en su versión modificada, que podría ser de aplicación al recurso que da origen al litigio principal, establece que el recurso especial en materia de contratos públicos regulado en ese artículo «tendrá carácter potestativo». En virtud del artículo 49, apartado 1, de dicha Ley, «contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo [...]». Pues bien, según reiterada jurisprudencia, para apreciar si el

⁴⁵⁰ Sentencia de 15 de octubre de 2015, Iglesias Gutiérrez y Rion Bea, C-353/14 y C-352/14, ECLI:EU:C:2015:691.

⁴⁵¹ CRIADO GÓMEZ, J. M., “La inadmisibilidad de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea”, *op. cit.* El TJ también puede solicitar que dentro del propio Tribunal se realice un estudio detallado sobre alguna de las cuestiones que se plantean en un asunto determinado, será la «Direction générale de la bibliothèque, recherche et documentation» la encargada de realizar el estudio. En el asunto UGT-Rioja e.a., el TJ solicitó que se hiciera un estudio sobre el modo de cálculo del cupo vasco así como de la posición de la doctrina en relación a los efectos que tendría una norma autonómica que provocara la caída de los ingresos fiscales (sentencia de 11 de septiembre de 2008, UGT-Rioja e.a., C-428/06 a C-434/06, ECLI:EU:C:2008:488).

⁴⁵² Sentencia de 20 de julio de 2017, Ornua, C-93/16, ECLI:EU:C:2017:571.

⁴⁵³ C-93/16, Ornua, Solicitud de aclaraciones, texto inédito.

⁴⁵⁴ C-203/14, ya citado.

organismo remitente posee el carácter de un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE, el Tribunal de Justicia deberá tener en cuenta, entre otras cosas, el carácter obligatorio de su jurisdicción (véanse, en particular, las sentencias Wilson, EU:C:2006:587, apartado 48 y jurisprudencia citada; Belov, EU:C:2013:48, apartado 38 y jurisprudencia citada). Habida cuenta de las consideraciones anteriores, se invita al órgano jurisdiccional remitente a que exponga al Tribunal de Justicia, en un plazo de cuatro semanas, las bases jurídicas que regulan el recurso del que conoce y, en particular, a que adopte una postura acerca del carácter obligatorio de su jurisdicción en ese contexto”⁴⁵⁵.

En el asunto *Colino Sigüenza*⁴⁵⁶ la solicitud de información iba dirigida a las partes y se les fijaba un plazo máximo para que las remitieran por escrito:

“Se invita a las partes y a los interesados mencionados en el artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia a que:

- se pronuncien acerca del marco jurídico nacional aplicable al presente asunto, esto es, el artículo 124, apartado 3, de la Ley reguladora de la jurisdicción social, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, y la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y el artículo 160, apartado 5, de dicha Ley, al que se remite la primera de estas disposiciones;
- faciliten al Tribunal de Justicia la redacción de las disposiciones antes citadas;
- precisen si, en Derecho español, en un recurso extraordinario de revisión puede impugnarse la causa del despido colectivo y pueden tomarse en consideración circunstancias posteriores al propio despido;
- precisen si la acción colectiva ha sido ejercitada por los propios trabajadores (directa o indirectamente) y con la asistencia del abogado que representa al actor en el marco de su recurso ante el órgano jurisdiccional remitente”⁴⁵⁷.

En otros casos, el TJ remite a las partes una serie de cuestiones concretas que deberán responder por escrito o en el curso de la vista oral. En el mediático asunto *Aziz*, el TJ informó a las partes y demás interesados que en la vista oral tendrían que contestar a las siguientes cuestiones:

- “a) Según la legislación española, ¿cuáles son las condiciones que determinan la apertura del procedimiento de ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados?
- b) En general, ¿cuál es la relación y cuáles son las eventuales diferencias que existen entre la decimoquinta cláusula, letra D), la decimoquinta cláusula, letra E), del contrato objeto del litigio principal y la legislación nacional en materia de ejecución de contratos de crédito con garantía hipotecaria? En otros términos, ¿cuál sería, con arreglo al Derecho nacional, la situación jurídica en el presente asunto en el caso de que la cláusula decimoquinta no formara parte del contrato?”

⁴⁵⁵ Texto inédito.

⁴⁵⁶ C-472/16, pendiente de resolver.

⁴⁵⁷ C 472/16, Colino Sigüenza, preguntas para ser respondidas por escrito, texto inédito.

5. La participación del Estado español en la fase escrita del procedimiento

La fase escrita del procedimiento prejudicial consiste principalmente en la presentación de observaciones por los interesados, en las cuales deben exponer su punto de vista sobre las cuestiones planteadas, al tiempo que han de proponer cuál debería ser la respuesta dada por el TJ. Para ello, después de que el órgano jurisdiccional nacional ha notificado su decisión de planteamiento, la Secretaría del TJ da traslado del nuevo planteamiento a las partes⁴⁵⁸, a los Estados miembros y a la Comisión, así como a la institución, órgano u organismo de la Unión que hayan adoptado el acto cuya validez o interpretación se cuestiona⁴⁵⁹, para que en el plazo de dos meses puedan formular sus alegaciones u observaciones⁴⁶⁰.

Debido al carácter no contencioso del procedimiento prejudicial, la presentación de observaciones escritas no está sometida a ningún requisito de forma particular⁴⁶¹. Sin embargo, las “Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia”⁴⁶² recomiendan que el escrito no sobrepase las veinte páginas, al tiempo que debe ser “completo” y contener “una argumentación que pueda servir de base para la respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones planteadas”⁴⁶³ no siendo

⁴⁵⁸ A pesar de su derecho a presentar alegaciones, en ocasiones las partes deciden no participar en el procedimiento prejudicial. Entre otros: sentencia de 29 de abril de 2010, Camar, C-102/09, ECLI:EU:C:2010:236, sentencia de 29 de julio de 2010, UGT-FSP, C-151/09, ECLI:EU:C:2010:452, sentencia de 8 de diciembre de 2011, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-157/10, ECLI:EU:C:2011:813, sentencia de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana, C-177/10, ECLI:EU:C:2011:557, sentencia de 19 de mayo de 2011, Barcenilla Fernández y Macedo Lozano, C-256/10, ECLI:EU:C:2011:326, sentencia de 21 de febrero de 2013, Salgado González, C-282/11, ECLI:EU:C:2013:86, sentencia de 27 de marzo de 2014, Torralbo Marcos, C-265/13, ECLI:EU:C:2014:187, sentencia de 5 de febrero de 2015, Nisttahuz Poclava, C-117/14, ECLI:EU:C:2015:60 o sentencia de 21 de abril de 2016, Khachab, C-558/14, ECLI:EU:C:2016:285.

⁴⁵⁹ Art. 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia y art. 96 del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia. En virtud de estos artículos “los Estados partes en el Acuerdo EEE que no sean Estados miembros y el Órgano de Vigilancia de la AELC, cuando se haya sometido al Tribunal una cuestión prejudicial que concierna a alguno de los ámbitos de aplicación de este Acuerdo” y “los Estados terceros partes en un acuerdo celebrado por el Consejo referente a un ámbito determinado, cuando este acuerdo así lo disponga y un órgano jurisdiccional de un Estado miembro someta al Tribunal una cuestión prejudicial que concierna al ámbito de aplicación de este acuerdo” también podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes.

⁴⁶⁰ El plazo de dos meses para realizar las observaciones es improrrogable, a excepción de solicitud expresa por razón de distancia, en cuyo caso se podrá ampliar en un plazo único de diez días.

⁴⁶¹ Ni las disposiciones del ETJUE ni del RPTJUE hacen mención a los requisitos que deben cumplir los escritos de alegaciones.

⁴⁶² *DO L* núm. 31, de 31 de enero de 2014.

⁴⁶³ Punto 11 de las Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia.

necesario, que se vuelva a exponer el marco jurídico o los hechos descritos en el escrito de planteamiento, a menos que se quieran incluir observaciones adicionales⁴⁶⁴.

Como Estado miembro, cada vez que la Secretaría del TJ recibe un nuevo planteamiento, el Estado español recibe una copia de la remisión original, acompañado de una traducción al español si la lengua del procedimiento es otra⁴⁶⁵. Una vez recibida la notificación de una nueva cuestión prejudicial, se clasifica en función de la materia del asunto y se reenvía a la dirección ministerial correspondiente para que se estudie la pertinencia de intervenir en el procedimiento. Las propuestas y observaciones sobre la intervención de España en un determinado procedimiento deben ir acompañadas de un informe técnico sobre la materia y se manifiestan en las reuniones que periódicamente celebra la *Comisión de seguimiento y coordinación de las actuaciones relacionadas con la defensa del Estado español ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*⁴⁶⁶, creada en el año 1986, tras la adhesión de España a la UE y dependiente de la Secretaría de Estado para la UE.

Después de que la Comisión de seguimiento decide la intervención de España en un determinado procedimiento, a instancias del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de justicia designa a un Abogado del Estado, perteneciente a la Subdirección

⁴⁶⁴ Las observaciones deben de limitarse a exponer el punto de vista de quien las formula y ofrecer la respuesta que según su criterio debe dar el TJ a las cuestiones planteadas, no pudiendo, en ningún caso, modificar el contenido o el alcance de las cuestiones ya formuladas. De lo contrario, se atentaría contra la facultad que el art. 267 TFUE otorga al juez nacional. En el asunto *Bright Service*, de origen español, después de que una de las parte señalara en sus alegaciones que el tribunal a quo debería haber interrogado al TJ sobre la interpretación de una disposición diferente, el TJ señaló que la facultad de determinar las cuestiones corresponde exclusivamente al juez nacional y las partes en el litigio principal no pueden modificar su contenido (auto de 27 de marzo de 2014, C-142/13, ECLI:EU:C:2014:204). En este sentido, MARTÍNEZ GIMENO, M., “Cuestiones procedimentales (I): Disposiciones comunes a todo procedimiento. Recursos directos y cuestiones prejudiciales” en BENEYTO PÉREZ, J. M. (dir.), *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, Sistema Jurisdiccional de la UE, Tomo V*, Thomsom Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 767.

⁴⁶⁵ Art. 98 RPTJ. Asimismo “cuando la extensión de la petición de decisión prejudicial así lo aconseje, dicha traducción será reemplazada por la traducción a la lengua oficial del Estado destinatario de un resumen de dicha petición, el cual servirá de base para la toma de posición de dicho Estado. En el resumen se incluirá el texto íntegro de la cuestión o las cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Dicho resumen recogerá, en particular, en la medida en que figuren en la petición de decisión prejudicial, el objeto del litigio principal, los argumentos esenciales de las partes de ese litigio y una presentación concisa de la motivación de la remisión, así como la jurisprudencia y las disposiciones de Derecho nacional y de Derecho de la Unión invocadas”.

⁴⁶⁶ En la Comisión de seguimiento están representados todos los departamentos ministeriales, representados por sus Secretarios generales técnicos, bajo la presidencia del Secretario de Estado para la UE. Para un estudio detallado del funcionamiento de la Comisión de seguimiento ver MUÑOZ PÉREZ, M., “La intervención en los procesos judiciales ante el TJUE. El establecimiento de una comunidad de diálogo para el proceso de integración jurídica. El caso español” en RIPOL CARULLA, S., (dir.), *España ante los tribunales internacionales europeos. Cuestiones de política judicial*, IVAP, San Sebastián, 2008, pp. 295 a 306.

General de Asuntos de la Unión Europea e Internacionales, para que se encargue de elaborar los escritos procesales que posteriormente se remitirán al TJ.

En palabras de M. Muñoz Pérez, este sistema de trabajo responde a la necesidad de conjurar el conocimiento técnico de la materia sobre la que versa el procedimiento en cuestión, que poseen los ministerios competentes y sirven para fundamentar las alegaciones que hayan de efectuarse en los mismos, con la articulación jurídica de tales conocimientos técnicos, que efectúa la Abogacía del Estado ante el TJ⁴⁶⁷.

En número de intervenciones en procedimientos sustanciados ante el TJ, las estadísticas señalan que España está por encima de la media comunitaria⁴⁶⁸. En concreto, en los últimos cuatro años, España ha intervenido en más del setenta por ciento de las cuestiones prejudiciales de origen español⁴⁶⁹.

⁴⁶⁷ *Ibid*, p. 297.

⁴⁶⁸ MUÑOZ PÉREZ, M., “La intervención en los procesos judiciales ante el TJUE. El establecimiento de una comunidad de diálogo para el proceso de integración jurídica. El caso español”, *op. cit.*, pp. 301-303. A pesar de que los órganos jurisdiccionales no se encuentran entre los órganos nacionales que más cuestiones prejudiciales plantean, España suele intervenir con asiduidad en los procedimientos prejudiciales de origen español y con bastante frecuencia en procedimientos prejudiciales iniciados en otros Estados miembros. En concreto, en el año 2016, España intervino en cuarenta y ocho procedimientos prejudiciales, de los cuales veinticinco tenían origen español y veintitrés procedían de otros Estados miembros. En un cómputo más amplio en los últimos seis años, España ha intervenido en trescientos doce procedimientos prejudiciales, siendo ciento ochenta y siete de origen no español.

⁴⁶⁹ El número de intervenciones del Estado español ha ido aumentando progresivamente. En el año 2010, Nuria Díaz Abad, abogada del Estado-jefe ante el TJUE, señalaba la necesidad de que el Estado español interviniese sistemáticamente en todas las cuestiones prejudiciales que plantearan los órganos jurisdiccionales españoles y denunciaba la falta de interés que en ocasiones mostraban los Ministerios afectados por la materia (DÍAZ ABAD, N., “España, veinticinco años de presencia y jurisprudencia en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 315, 2011, p. 11)

Participación del Estado español en procedimientos prejudiciales de origen español

Año	CP españolas	Intervenciones España
2016	47	25
2015	36	21
2014	41	24
2013	26	15
2012	16	15
Total	166	119

Fuente: Datos facilitados por Subdirección General de Asuntos de la Unión Europea e Internacionales

Desde el punto de vista formal, las observaciones escritas del Estado español suelen ser algo extensas, en contra de lo que señalan las indicaciones efectuadas por el TJ, a menudo superan la veintena de páginas e inciden de manera reiterativa en los hechos descritos en el escrito de planteamiento así como en el marco jurídico⁴⁷⁰ y además de la exposición del estado actual de la legislación española aplicable, acostumbran a ir acompañadas de abundante jurisprudencia. Habitualmente, la participación del Estado español va dirigida a defender interpretaciones del Derecho de la UE que dejen a salvo la normativa española. Por materias, el Estado español ha intervenido con mayor frecuencia en procedimientos prejudiciales en materia de seguridad social, libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento, competencia e IVA⁴⁷¹.

⁴⁷⁰ En ocasiones las alegaciones del Estado español superan la treintena de páginas. Suelen seguir siempre la misma estructura: la exposición de los hechos, la transcripción de las cuestiones planteadas, el marco jurídico aplicable (comunitario y nacional), observaciones sobre las cuestiones planteadas (sobre la competencia del TJ y sobre el fondo), finalmente, la propuesta de respuesta a las cuestiones planteadas.

⁴⁷¹ En este sentido véanse DÍAZ ABAD, N., “España, veinticinco años de presencia y jurisprudencia en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *op. cit.*, pp. 3-10; SILVA DE LAPUERTA, R., “El contencioso español ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas” en RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. y LIÑÁN NOGUERAS D. J., *Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*, Civitas, 1993, p. 697- 705.

En el ámbito fiscal, se han planteado cerca de treinta cuestiones prejudiciales, siendo en su mayoría cuestiones de interpretación sobre diferentes disposiciones de la Sexta Directiva sobre el sistema común del impuesto sobre el valor añadido. Aunque su posición no siempre ha sido corroborada por el TJ⁴⁷², el Estado español siempre ha defendido interpretaciones de la Sexta Directiva que respaldaban las medidas legislativas adoptadas en España⁴⁷³:

“La cuestión controvertida que se plantea en el asunto objeto de litigio es la relativa a la compatibilidad entre la legislación nacional española y la legislación comunitaria en materia de IVA, por lo que respecta a la posibilidad de que, durante la vigencia de la Sexta Directiva, Directiva 77/388/CEE-, los Estados miembros pudieran establecer una regla especial de determinación de la base imponible para las operaciones entre sujetos vinculados, u operaciones vinculadas, sin seguir el procedimiento previsto en el artículo 27 de la Sexta Directiva. (...)El Reino de España, siendo, pues, responsable del cálculo y de la recaudación del impuesto en su territorio, adoptó como medida legislativa necesaria la norma especial contenida dentro del arto 79.5, aquí aplicada, garantizando con ello la neutralidad y la igualdad de trato, por lo que no puede pretenderse que tal medida resulte contraria al ordenamiento comunitario”⁴⁷⁴.

En contadas ocasiones, ha solicitado la inadmisión del reenvío. En efecto, en los asuntos C-125/12 y C-186/07⁴⁷⁵ el Estado español solicitó la inadmisión de las cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada y por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respectivamente:

“El Reino de España considera, en primer lugar, que la cuestión es inadmisibile, en la medida que no guarda relación con el objeto del procedimiento principal, ya que se ha planteado al hilo de una enajenación de un inmueble (que no es el fallo principal en el concurso) y afecta a una relación jurídica tributaria (la del sujeto adquirente del inmueble y la Administración tributaria) que se encuentra extramuros del proceso concursal”⁴⁷⁶.

Respecto al primero de ellos, asunto *Promociones y Construcciones BJ 200*, el TJ no tuvo en cuenta sus observaciones y entró a conocer el asunto recordando que las

⁴⁷² Sólo en los asuntos *Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona* y *Renta* el TJ coincidió con la postura defendida por el Estado español (sentencia de 20 de marzo de 2014, *Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona*, C-139/12, ECLI:EU:C:2014:174 y auto de 27 de noviembre de 2008, *Renta*, C-151/08, ECLI:EU:C:2008:662).

⁴⁷³ En las sentencias de 9 de junio de 2011, *Camps Estaciones de Servicio*, C-285/10, ECLI:EU:C:2011:381; de 18 de octubre de 2007, *Navicom*, C-97/06, ECLI:EU:C:2007:609 y de 21 de marzo de 2000, *Gabalfrisa*, C-110/98 a C-147/98, ECLI:EU:C:2000:145, el TJ adoptó un criterio diferente al del Estado español.

⁴⁷⁴ Escrito de alegaciones presentadas por el Estado español el 23 de septiembre de 2010, asunto *Camps Estaciones de Servicio*, C-285/10.

⁴⁷⁵ Auto de 16 de abril de 2008, *Club Náutico de Gran Canaria*, ya citado

⁴⁷⁶ Escrito de alegaciones presentadas por el Estado español el 29 de junio de 2012.

cuestiones relativas al Derecho de la Unión gozan de una presunción de pertinencia⁴⁷⁷. En el segundo de ellos, el asunto *Club Náutico de Gran Canaria*⁴⁷⁸, pese a que el órgano jurisdiccional canario planteaba la cuestión prejudicial como consecuencia de una sentencia previa del TC que le incitaba a ello, el Estado español defendió acertadamente la falta de relevancia de las cuestiones planteadas y coincidió, de este modo, con el criterio adoptado posteriormente por el TJ.

En materia de política social, otro de los ámbitos en los que más cuestiones prejudiciales se han planteado⁴⁷⁹, el Estado español ha solicitado la inadmisibilidad de varias cuestiones prejudiciales planteadas por jueces o tribunales españoles. En el asunto *Rodríguez Mayor y otros*⁴⁸⁰ el Gobierno español señaló que la situación que había dado lugar al procedimiento principal estaba excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 98/59:

“Con carácter previo, se pone en duda el planteamiento mismo de la cuestión prejudicial, a la vista de que el artículo 234 TCE, -fundamento a las cuestiones prejudiciales que puedan plantearse-, contempla la posibilidad de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de acudir al mismo si se estima necesaria una decisión para la emisión de su fallo y supeditando su planteamiento, a que efectivamente sea necesaria la interpretación del TJCE para dictar sentencia. En el presente caso, el planteamiento de las cuestiones prejudiciales no se consideran necesarias para la sentencia a dictar por el TSJ de Madrid, toda vez que su fallo debe limitarse a la estimación o desestimación del recurso, cuyo petitum se contrae a la declaración de la existencia de despidos y la improcedencia de éstos, sin mencionar en absoluto el despido colectivo, que se regula por el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, alegando como fundamentos legales los artículos 55.1 y 4 y 56 ET, 24 de la Constitución y 110 y 118 de la Ley de Procedimiento Laboral. El artículo 55.1 ET se refiere a la forma y efectos del despido disciplinario y el artículo 56 regula asimismo determinados aspectos de dicho despido disciplinario, en lo relativo a indemnización, salarios de tramitación, ejercicio del derecho de opción entre readmisión o abono de indemnización según los diferentes supuestos, etc. El artículo 24 de la Constitución regula el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Por su parte, el artículo 110 LPL se refiere asimismo al despido improcedente y el 118 LPL a la reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación por despido. En consecuencia, el TSJ debe

⁴⁷⁷ Sentencia de 13 de junio de 2013, Promociones y Construcciones BJ 200, C-125/12, ECLI:EU:C:2013:392. Recordemos que en el asunto *International Mail Spain* el TJ tampoco tuvo en cuenta las observaciones del Estado español y optó por reformular las cuestiones planteadas por el Tribunal Supremo (sentencia de 15 de noviembre de 2007, *International Mail Spain*, ya citada).

⁴⁷⁸ Auto de 16 de abril de 2008, C-186/07, asunto ya citado y comentado.

⁴⁷⁹ Hasta estos momentos, se han planteado más de 90 cuestiones prejudiciales en materia de política social.

⁴⁸⁰ Sentencia de 10 de diciembre de 2009, C-323/08, ECLI:EU:C:2009:770.

resolver no sobre la existencia de despido colectivo en el supuesto planteado sino, de acuerdo con la solicitud de los recurrentes en suplicación, sobre la declaración de improcedencia del despido -y el reconocimiento de la indemnización de 45 días por año de servicio que conlleva tal declaración- y subsidiariamente sobre la declaración de extinción de los contratos conforme al artículo 49.1.g) ET. Por tanto, se entiende que no le corresponde al TSJ plantear la presente cuestión prejudicial en los términos en que lo realiza. Por otra parte, dado que no se hace mención por los trabajadores al despido colectivo, ni en la instancia ni en vía de recurso, sino que se solicita la declaración de improcedencia del despido, las respuestas a las preguntas formuladas en relación con la Directiva no se consideran necesarias para la sentencia a dictar por el TSJ”⁴⁸¹.

De igual modo, en su sentencia de 8 de septiembre de 2011⁴⁸² el TJ señaló que en sus observaciones el Gobierno español había apuntado que la Directiva 1999/70 no era aplicable al procedimiento principal:

“el asunto principal versa sobre la comparación de un funcionario de carrera que quiere promover profesionalmente y los demás funcionarios de carrera que participan en esa misma promoción y de lo se trata es de valorar los méritos que todos ellos acreditan en ese mismo procedimiento de promoción. Desde este punto de vista, las situaciones a comparar caen fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, porque ambas se refieren a miembros del personal fijo de plantilla de una administración española. En este punto se desea recordar que, desde la sentencia *Del Cerro Alonso*, el Reino de España no se opone a la aplicación de la Directiva 1999/70 a los funcionarios interinos, por el sólo hecho de que sean funcionarios, tal y como ya lo hemos manifestado en nuestras observaciones en el asunto *Iglesias Torres, C-456/09*. Sin embargo sí entendemos que el objetivo de la Directiva 1999/70 es “*mejorar la calidad del trabajo de duración determinada, garantizando el respeto del principio de no discriminación*” para los trabajadores de duración determinada y no velar por la eventual aplicación de este principio a quienes no presentan la circunstancia de ser trabajadores de duración determinada, sino fijos, precisamente cuando invocan derechos que les corresponden exclusivamente por razón del carácter permanente de su relación de servicio. El simple hecho de que el funcionario de carrera que participa en este procedimiento de promoción, fuese en su día funcionario interino y pretenda invocar esa circunstancia como mérito para el ascenso, no debería bastar para entender que su reclamación entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/70, puesto que esta dirige principalmente a defender a quienes reclaman su derecho a la igualdad, en tanto que trabajadores de duración determinada y frente a los trabajadores por tiempo indefinido. Trasladando este planteamiento al ámbito de la función pública europea, equivaldría a reconocer la posible invocación de la Directiva por funcionarios de la UE, que en su día fueron agentes temporales y que pretenden hacer valer esos méritos frente a otros funcionarios de la UE que no se encuentran en esa situación. No parece que la Directiva tuviese por objeto proteger a las personas que se encuentran en una situación como la que se acaba de describir, ni tampoco configurar una regulación sobre cuáles son los méritos que deben

⁴⁸¹ Escrito de alegaciones presentadas por el Estado español el 16 de octubre de 2014.

⁴⁸² Rosado Santana, C-177/10, ECLI:EU:C:2011:557.

valorarse en las promociones profesionales de los funcionarios nacionales o de la UE Dado que las 5 preguntas formuladas por el juez versan sobre la Directiva 1999/170, su no aplicabilidad a una situación como la que nos ocupa, daría lugar a que no resultase necesario contestarlas. En este sentido, el Reino de España propone al TJ que, con carácter principal, conteste al juez nacional en el sentido siguiente: "*La Directiva 1/99/170 no resulta de aplicación a una situación como la del Sr. Rosado Santana, funcionario de carrera que participa en un procedimiento de promoción profesional, dado que la misma sólo es de aplicación a los trabajadores con un contrato de trabajo de duración determinada*".

Sin embargo, ningún otro Estado miembro interviniente⁴⁸³, ni la Comisión habían solicitado la inadmisión de las cuestiones. En ambos casos, el TJ acordó la admisión a trámite de las cuestiones prejudiciales planteadas⁴⁸⁴.

En los planteamientos prejudiciales realizados por órganos jurisdiccionales no pertenecientes a nuestro Poder Judicial el Estado español no siempre ha entrado a valorar la competencia prejudicial de los órganos remitentes. En el asunto *Margarit Panicello* el Estado español descartaba de manera rotunda que los secretarios judiciales ejercieran competencia jurisdiccional alguna. En sus observaciones el Estado español señalaba que los secretarios no cumplían con varios de los criterios, principalmente el de la independencia:

“el secretario judicial en la Jura de Cuentas dicta un decreto donde se fija la cantidad debida, y la competencia de dictar decretos se atribuye por el artículo 456.3 de la LOPJ a los secretarios judiciales en el marco de sus competencias de impulso del proceso. Y en las competencias de impulso del proceso los secretarios judiciales actúan bajo dependencia jerárquica del Ministerio de Justicia conforme al artículo 452 de la LOPJ y al artículo 3 apartado 3 del su Reglamento Orgánico (Real Decreto 1608/2005). A la vista de estas consideraciones, el Reino de España considera que no puede concluirse que un secretario judicial, en las funciones que tiene atribuidas en la Jura de Cuentas, cumpla el requisito relativo a la independencia del órgano jurisdiccional a los efectos del artículo 267 TFUE en el sentido que viene interpretando el Tribunal de Justicia”⁴⁸⁵.

⁴⁸³ En concreto, en el asunto C-323/08 Hungría y Reino Unido habían formulado observaciones pero ninguno de ellos hacía mención a una posible inadmisión del planteamiento.

⁴⁸⁴ En el mismo sentido ver las sentencias de 2 de marzo de 2017, Pérez Retamero, C-97/16, ECLI:EU:C:2017:158; de 13 de mayo de 2015, Rabal Cañas, C-392/13, ECLI:EU:C:2015:318; de 13 de marzo de 2014, Márquez Samohano, C-190/13, ECLI:EU:C:2014:146 y de 4 de octubre de 2001, Jiménez Melgar, C-438/99, ECLI:EU:C:2001:509. De igual modo en el asunto *Otero Ramos*, C-531/15, todavía sin concluir, en su conclusiones al caso la Abogado General señala que el Estado español ha solicitado que se declare la inadmisibilidad de las cuestiones prejudiciales (conclusiones de la abogado general Sharpston, para el asunto *Otero Ramos*, C-531/15, ECLI:EU:C:2017:287).

⁴⁸⁵ Escrito de alegaciones presentadas por el Estado español el 12 de enero de 2016.

En el asunto *Consorti Sanitari del Maresme* el Estado español solicitó que el TJ inadmitiera las cuestiones planteadas por el TCCSP por falta de relevancia:

“A juicio del Reino de España la cuestión prejudicial carece de interés transfronterizo porque el Derecho europeo no es relevante en la situación descrita por la cuestión prejudicial. (...) En consecuencia, el Derecho europeo no resulta relevante para resolver el caso concreto que plantea el órgano remitente. En realidad, se trata de una situación en la que debería aplicarse exclusivamente el Derecho nacional. (...) Por todo ello, se considera que debería contestarse al órgano remitente que la Directiva 2004/18/CE no es pertinente para resolver un caso como el de la cuestión prejudicial por el que se excluye a una entidad pública nacional de un procedimiento de adjudicación por no haber acreditado la solvencia”⁴⁸⁶.

Por el contrario, ante los planteamientos prejudiciales remitidos por diferentes tribunales económico administrativos y el TDC, el Estado español ni siquiera entró a examinar su competencia prejudicial. De igual manera, ante el reciente planteamiento remitido por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi, en su escrito de observaciones, el Estado español tampoco cuestiona su carácter jurisdiccional y reconoce implícitamente su competencia prejudicial⁴⁸⁷.

Finalmente, ante cuestiones prejudiciales suscitadas en procedimientos en materia de protección de los derechos del consumidor, el ámbito en el que más se ha incrementado el número de cuestiones prejudiciales planteadas en los últimos años, el Estado español ha mostrado en repetidas ocasiones su desacuerdo con la relevancia de las cuestiones planteadas. En el asunto *González Sánchez*, el Estado español señaló, con carácter principal, que debía declararse la inadmisibilidad de la cuestión prejudicial en la medida en que

“en el auto de remisión no se indicaban los elementos de hecho que permitían determinar si la Ley 22/1994 era aplicable, único caso en que la cuestión planteada sería pertinente”⁴⁸⁸.

En el asunto *Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid*, a diferencia del resto de Estados intervinientes⁴⁸⁹ y coincidiendo con la Comisión y una de las partes, el Gobierno español negó la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial por no considerarla útil para la resolución del litigio de que conocía el órgano jurisdiccional

⁴⁸⁶ Escrito de alegaciones presentadas por el Estado español el 5 de agosto de 2014.

⁴⁸⁷ Monte, C-546/16, pendiente de resolver.

⁴⁸⁸ Sentencia de 25 de abril de 2002, C-183/00, ECLI:EU:C:2002:255. Cabe señalar que Grecia, Francia y Austria, Estados intervinientes en el asunto, no solicitaban la inadmisión de la cuestión prejudicial.

⁴⁸⁹ Ni Alemania, ni Austria, ni Portugal solicitaban la inadmisión de la cuestión prejudicial.

remitente. Al respecto alegaba que la cláusula de redondeo de que se trataba en el litigio principal no se refería al objeto principal del contrato en cuestión, sino que constituía un elemento accesorio de éste, de manera que el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores no era aplicable al litigio principal. Sin embargo, el TJ señaló que aunque no todas las partes compartieran la apreciación del Tribunal Supremo, no resultaba, por lo menos de manera evidente, que las disposiciones de la Directiva no fueran aplicables al asunto:

“En estas circunstancias, debe afirmarse que el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales que le plantea el órgano jurisdiccional remitente y, por consiguiente, procede declarar la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial”⁴⁹⁰.

En el asunto *Finanmadrid EFC*, en el que se cuestionaban las garantías del procedimiento monitorio español, el Estado español también expresó sus dudas en cuanto a la admisibilidad de varias de las cuestiones planteadas. Para ello alegaba que el litigio principal versaba sobre el procedimiento de ejecución de una resolución de requerimiento de pago que había adquirido fuerza de cosa juzgada, y no sobre el proceso monitorio en sí mismo. En consecuencia sostenía que una respuesta relativa a la compatibilidad del proceso monitorio con la Directiva 93/13 carecía, a su juicio, de toda relación con el objeto del litigio:

“Con carácter previo el Reino de España considera que las cuestiones estrictamente Organizativas y competenciales que plantea el Tribunal remitente no son relevantes en principio para dar una respuesta a la cuestión prejudicial. En efecto, según la jurisprudencia, a falta de armonización de los mecanismos nacionales las modalidades de aplicación de los derechos reconocidos por la Directiva 93/13/CEE, forman parte del Ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro en virtud del principio de autonomía procesal de los Estados miembros, a condición, sin embargo, de que no sean menos favorables que las que rigen situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que”⁴⁹¹.

⁴⁹⁰ Sentencia de 3 de junio de 2010, C-484/08, ECLI:EU:C:2010:309. En el mismo sentido, en las sentencias de 26 de enero de 2017, Banco Primus, C-421/14, ECLI:EU:C:2017:60; de 5 de diciembre de 2013, Asociación de Consumidores Independientes de Castilla y León, C-413/12, ECLI:EU:C:2013:800; de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, ECLI:EU:C:2013:164; el TJ señala que el Estado español había solicitado que se declararan inadmisibles las cuestiones prejudiciales planteadas, por falta de utilidad de las mismas para la resolución del litigio principal.

⁴⁹¹ Escrito de alegaciones presentadas por el Estado español el 20 de abril de 2014. Entre el resto de Estados intervinientes, también Alemania solicitaba la inadmisión de varias de las cuestiones planteadas por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Cartagena, en concreto el Gobierno alemán que el TJ no era

Sin embargo, el TJ admitió la cuestión planteada y señaló que la normativa española relativa al sistema de aplicación del principio de cosa juzgada en el marco del proceso monitorio, no resultaba conforme con el principio de efectividad:

“Tal como señaló en esencia el Abogado General en el punto 75 de sus conclusiones, cabe apreciar que la normativa española controvertida en el litigio principal, relativa al sistema de aplicación del principio de cosa juzgada en el marco del proceso monitorio, no resulta conforme con el principio de efectividad, en la medida que hace imposible o excesivamente difícil, en los litigios iniciados a instancia de los profesionales y en los que los consumidores son parte demandada, aplicar la protección que la Directiva 93/13 pretende conferir a estos últimos. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando la autoridad que conoció de la petición de juicio monitorio carece de competencia para realizar tal apreciación”⁴⁹².

6. La comunicación de los incidentes procesales

Hasta que el TJ dé respuesta a las cuestiones que se le hayan planteado, el órgano jurisdiccional nacional debe informar al TJ de cualquier incidente procesal que pueda afectar a la tramitación de la cuestión prejudicial. Los puntos 23 a 25 de las recomendaciones recuerdan que el papel del TJ no consiste en formular opiniones

competente para pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales primera, tercera y cuarta: “Mediante la primera cuestión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 93/13/CEE, el juzgado remitente pretende que el Tribunal de Justicia emita un dictamen sobre las exigencias relativas al examen de las cláusulas contractuales abusivas en el marco de un proceso monitorio nacional, siendo así que el litigio principal pendiente ante dicho juzgado tiene exclusivamente por objeto la ejecución de un decreto de conclusión del proceso monitorio. Dicho juzgado no conoce del proceso monitorio. Al contrario, el proceso monitorio finalizó con el decreto mencionado, que es el título ejecutivo objeto del procedimiento de ejecución. En consecuencia, el Tribunal de Justicia no es competente para responder a la primera cuestión prejudicial. (...) En opinión del Gobierno alemán, el Tribunal de Justicia tampoco es competente para responder a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta. El juzgado remitente plantea ambas cuestiones exclusivamente en relación con la Carta. No obstante, en la propia resolución de remisión, el juzgado remitente cita el artículo 47 de la Carta. Por tanto, el Gobierno alemán interpreta las cuestiones prejudiciales en el sentido de que se refieren a eventuales obligaciones derivadas de dicho artículo. Mediante su tercera cuestión prejudicial, el juzgado remitente pretende que se aclare si del artículo 47 de la Carta se deriva la obligación de que los Estados miembros garanticen que la regulación del proceso monitorio incluya el examen de oficio del eventual carácter abusivo de una cláusula contractual. Puesto que el asunto principal no se refiere a un proceso monitorio, sino que el objeto de dicho asunto es la ejecución de un decreto de conclusión de un proceso monitorio que ha adquirido firmeza, la cuestión de si del artículo 47 de la Carta se derivan obligaciones para los Estados miembros en relación con la regulación de un proceso monitorio nacional es, al igual que la primera cuestión prejudicial, una solicitud de dictamen no admisible”.

⁴⁹² Sentencia de 18 febrero de 2016, Finanzmadrid EFC, C-49/14, ECLI:EU:C:2016:98.

consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas, por lo que el órgano remitente deberá advertir al TJ de “todo incidente procesal y en concreto del desistimiento, solución amistosa del litigio o cualquier otro incidente que dé lugar a la extinción del proceso”.

Como es bien sabido, el papel del TJ en el procedimiento prejudicial consiste en contribuir a la administración efectiva de la justicia en los Estados miembros. Los órganos jurisdiccionales nacionales sólo están habilitados para plantear cuestiones prejudiciales en la medida en que ante ellos penda un litigio en el que proceda adoptar una decisión que deba tener en cuenta la sentencia prejudicial. El TJ no es competente para conocer de una cuestión prejudicial cuando, en el momento en que se dicte la correspondiente resolución de remisión, ya haya concluido el proceso ante el Juez nacional. Por tanto, si por algún acontecimiento sobrevenido con posterioridad al planteamiento prejudicial, el procedimiento principal terminara, el órgano jurisdiccional nacional deberá informar al TJ para que pueda decretar, mediante auto, el archivo del asunto.

Nuestros órganos jurisdiccionales cumplen con esta obligación⁴⁹³. En los asuntos C-98/08 y C-381/11, el Juzgado Mercantil nº 7 de Madrid y el Juzgado Mercantil nº 4 de Barcelona, respectivamente, informaron al TJ del alcance de una solución amistosa en el procedimiento principal y de la retirada por tanto de su planteamiento prejudicial:

“Por haberse acordado en los autos de Juicio Ordinario nº 934/10-MI seguidos ante este Juzgado, a instancia de Cristina Farrán Morenilla y Manuel Mesa Bertrán contra Caixa Galicia, adjunto copia del acuerdo transaccional alcanzado por las partes. Número de asunto ante el Tribunal de Justicia C-381/11”⁴⁹⁴

Por su parte, en los asuntos C-400 a 402/97 y C-302/15, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Tarragona informaron que a raíz del desistimiento de la parte demandante en el litigio principal, ya no era necesaria la resolución del Tribunal de Justicia:

“De este modo, considerando la limitada trascendencia de la cuestión planteada en el estricto marco del presente procedimiento, que es lo que a este Juzgador le es dado analizar, procede aceptar el desistimiento planteado por la parte actora, sin imposición de costas. Debo acordar y ACUERDO TENER POR DESISTIDA a la parte actora en el presente procedimiento. Sin costas. Firme que sea la presente,

⁴⁹³ Vid. Anexo III y IV.

⁴⁹⁴ Auto 312/11 del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona, de 15 de diciembre de 2011, texto inédito.

archívense las actuaciones. (...) Notifíquese esta resolución, igualmente, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para su cuestión prejudicial C-302/15, haciéndole saber que la cuestión de la posible contradicción entre el derecho interno y el derecho comunitario ha quedado imprejuizada por la crisis anticipada del procedimiento”⁴⁹⁵.

También los asuntos *Méndez López*⁴⁹⁶, *Mejnertsen*⁴⁹⁷, *RENFE*⁴⁹⁸, *Fradera Torredemer e.a.*⁴⁹⁹, *Acosta Padín*⁵⁰⁰, *Unicaja Banco*⁵⁰¹, *Caixabank*⁵⁰², *Villafañez Gallego y Pérez Anguio*⁵⁰³, *Zurbano Belaza et Artieda Soria*⁵⁰⁴, *Ludeña Hormigos*⁵⁰⁵ y *Valdivia Reche*⁵⁰⁶ fueron archivados una vez que el juez o tribunal remitente notificó al TJ su voluntad de retirar su planteamiento.

No obstante, también ha habido algún supuesto en el que los Tribunales españoles se han resistido a la retirada y ha tenido que ser el propio TJ quien constatará la extinción del procedimiento principal. En el asunto *Zabala*, en el marco de varios litigios entre diferentes particulares y el Instituto Nacional de Empleo (en adelante INEM), sobre la negativa a concederles el subsidio por desempleo de nivel asistencial que habían solicitado, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, decidió plantear al TJ varias cuestiones prejudiciales. Sin embargo, una vez realizados los reenvíos, el INEM abonó las prestaciones reclamadas a los interesados y solicitó al Tribunal Superior de Justicia que retirase las cuestiones planteadas, el cual decidió mantener su planteamiento por considerar que las cuestiones que había planteado trascendían más allá del debate entre las partes⁵⁰⁷.

De igual manera, en el asunto *García Blanco*, después de que el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense remitiera su petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia, en el marco de un litigio entre la Sra. García Blanco, por un lado, y el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, por otro, respecto a la

⁴⁹⁵ Auto 49/16 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Tarragona, de 5 de febrero de 2016, texto inédito.

⁴⁹⁶ Auto de 15 de enero de 2008, Méndez López, C-97/07, ECLI:EU:C:2008:10.

⁴⁹⁷ Auto de 7 de enero de 2009, Mejnertsen, C-148/08, ECLI:EU:C:2009:1.

⁴⁹⁸ Auto de 11 de enero de 2011, C-303/10, RENFE, ECLI:EU:C:2011:7.

⁴⁹⁹ Auto de 5 de febrero de 2013, Fradera Torredemer y otros, C-364/12, ECLI:EU:C:2013:59.

⁵⁰⁰ Auto de 11 de septiembre de 2013, Acosta Padín, C-276/13, ECLI:EU:C:2013:586.

⁵⁰¹ Auto de 3 de octubre de 2014, Unicaja Banco C-483/13; ECLI:EU:C:2014:2280.

⁵⁰² Auto de 21 de octubre de 2014, Caixabank, C-486/13; ECLI:EU:C:2014:181.

⁵⁰³ Auto de 13 de octubre de 2014, Villafañez Gallego y Pérez Anguio, C-54/14, ECLI:EU:C:2014:2329.

⁵⁰⁴ Auto de 9 de septiembre de 2014, Zurbano Belaza y Artieda Soria, C-93/14; ECLI:EU:C:2014:2223.

⁵⁰⁵ Auto de 17 de octubre de 2014, Ludeña Hormigos, C-188/14, ECLI:EU:C:2014:2328.

⁵⁰⁶ Auto de 17 de octubre de 2014, C-208/14, ECLI:EU:C:2014:2330.

⁵⁰⁷ Sentencia de 15 de junio de 1995, C-422/93, C-423/93 y C-424/93, ECLI:EU:C:1995:183.

liquidación de una pensión de jubilación, se concedió a la Sra. García Blanco, ya fallecida, la pensión de jubilación de la seguridad social que había solicitado y quedó acreditado que la hija de la Sra. García Blanco, en su condición de causahabiente, había renunciado a dicha pensión para percibir la pensión en favor de familiares. Sin embargo, el órgano remitente decidió mantener su petición porque la respuesta del TJ en relación con el procedimiento principal podría serle útil en otros procedimientos pendientes ante él.

En sus respectivas sentencias, el TJ recordó que los órganos jurisdiccionales nacionales sólo están habilitados para plantear cuestiones prejudiciales en la medida en que ante ellos penda un litigio en el que proceda adoptar una decisión que puede tener en cuenta la sentencia prejudicial y en base a ello concluyó que una respuesta del TJ a las cuestiones planteadas no tendría ninguna utilidad:

“Procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, el procedimiento previsto en el artículo 234 CE es un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, a través del cual el primero aporta a los segundos los elementos de interpretación del Derecho comunitario que precisan para resolver los litigios de que conocen. Así, tanto del tenor como del sistema del artículo 234 CE se desprende que los órganos jurisdiccionales nacionales sólo están habilitados para plantear cuestiones prejudiciales en la medida en que ante ellos penda un litigio en el que proceda adoptar una decisión que puede tener en cuenta la sentencia prejudicial. En efecto, la justificación de la remisión prejudicial no es formular opiniones consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas, sino la necesidad inherente a la solución efectiva de un litigio. Ahora bien, en el litigio principal se concedió a la Sra. García Blanco, después de que el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense remitiese su petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia, la pensión de jubilación de la seguridad social española que solicitó, con efectos a partir de la fecha en que causó derecho a una pensión de jubilación. Por otra parte, ha quedado acreditado que la hija de la Sra. García Blanco, en su condición de causahabiente de ésta, renunció a dicha pensión para percibir la pensión en favor de familiares. No cabe sino constatar que se ha dado plena satisfacción a las pretensiones de la demandante en el procedimiento principal. En esas circunstancias, una respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Social nº 3 de Orense no tendría ninguna utilidad para éste. En consecuencia, no procede responder a la petición de decisión prejudicial”⁵⁰⁸.

⁵⁰⁸ Sentencia de 20 de enero de 2005, García Blanco, C-225/02, ECLI:EU:C:2005:34.

7. La solicitud de tramitación mediante procedimientos especiales

Además del procedimiento ordinario, el Reglamento de Procedimiento prevé que los asuntos podrán tramitarse mediante otros tres procedimientos especiales: el procedimiento simplificado, el procedimiento acelerado y el procedimiento de urgencia. Para Mar Jimeno Bulnes estos tres procedimientos especiales representan la adaptación del procedimiento prejudicial a “la sucesiva ampliación de la Unión Europea dando entrada a nuevos Estados miembros”⁵⁰⁹ mientras que según Daniel Sarmiento, a través de los procedimientos especiales, el TJ “se adapta a los retos del futuro intentando mantener su identidad, pero a golpe de introducir tantos cambios en su concepción tradicional que bien podrían desembocar en una transformación de raíz que termine por hacer que el procedimiento mute irreversiblemente”⁵¹⁰.

Del procedimiento simplificado ya nos hemos ocupado al analizar la aplicación por el TJ de la doctrina del acto aclarado, por lo que aquí nos centraremos en el recurso a los procedimientos acelerado y de urgencia en nuestra práctica, atendiendo a los casos en los que el órgano jurisdiccional español lo ha solicitado y a la respuesta del TJ.

a) El procedimiento acelerado

La tramitación por el procedimiento acelerado es excepcional y a pesar de que el RPTJ establece que el TJ podrá decidir de oficio la tramitación del procedimiento por la vía acelerada, el órgano remitente de la cuestión prejudicial también puede cursar su solicitud en el propio auto de planteamiento, de forma motivada. El órgano nacional debe acreditar la existencia de determinadas circunstancias que provocan esa premura extraordinaria⁵¹¹ y, en particular, los riesgos que conlleva la aplicación del procedimiento prejudicial ordinario⁵¹².

⁵⁰⁹ JIMENO BULNES, M., “La cuestión prejudicial”, *op. cit.*, p. 198.

⁵¹⁰ SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D., “Prejudiciales especiales. Auge y fenomenología de los regímenes atípicos de la cuestión prejudicial europea” en ALONSO GARCÍA, R. y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I. (dirs.), *La cuestión prejudicial europea*, Edit. IVAP, San Sebastián, 2014, p. 105.

⁵¹¹ La solicitud de aplicación del procedimiento acelerado o del procedimiento de urgencia debe presentarse de modo que no exista ambigüedad alguna, a fin de que la Secretaría pueda apreciar de inmediato que el expediente requiere una tramitación específica, punto 35 de las Recomendaciones relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales.

⁵¹² Punto 34 de las Recomendaciones relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales.

A pesar de no existir una enumeración tasada de circunstancias que justifique esa urgencia extraordinaria, en sus Recomendaciones relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales el TJ recuerda que

“la existencia de un gran número de personas o de situaciones jurídicas potencialmente afectadas por la resolución que el órgano jurisdiccional remitente deberá dictar tras haber sometido la petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia no constituye, en cuanto tal, una circunstancia excepcional que justifique la aplicación del procedimiento acelerado”⁵¹³.

Siguiendo el criterio de la excepcionalidad, los jueces y tribunales españoles han cursado la solicitud de tramitación por el procedimiento acelerado en nueve ocasiones, siendo en su mayoría denegadas⁵¹⁴. En la mayoría de las solicitudes cursadas, los órganos jurisdiccionales alegaban el número elevado de personas afectadas por la resolución que debería dictar el órgano remitente y en menor medida el agravio económico. Sin embargo, el TJ ya ha declarado repetidamente que estos perjuicios no justifican la aplicación del procedimiento acelerado. Así lo dispone el auto del Presidente del TJ de 12 de febrero de 2015, que da respuesta a la solicitud de tramitación por el procedimiento acelerado de las cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona en los asuntos acumulados C-568/14 a C-570/14⁵¹⁵:

“el mero interés de los demandantes en el litigio principal en que se determine con la mayor rapidez posible el alcance de los derechos que les confiere el Derecho de la Unión no basta para acreditar la existencia de una circunstancia excepcional capaz de justificar la aplicación del procedimiento acelerado (...). Del mismo modo, si bien es cierto que los intereses económicos mencionados por el órgano jurisdiccional remitente ponen de relieve la especial importancia de los litigios principales para los demandantes en esos asuntos, dichos intereses no permiten sin embargo considerar satisfecho, por tal motivo, el requisito relativo a la existencia de una circunstancia excepcional”⁵¹⁶.

⁵¹³ Tampoco el riesgo de una pérdida económica: auto del Presidente del TJ de 18 de marzo de 2005, Friesland Coberco Dairy Foods, C-11/05 o auto de 4 de diciembre de 2008, Attanasio Group, C-384/08.

⁵¹⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2015, Rabal Cañas, C-392/13, ECLI:EU:C:2015:318, sentencia de 17 de julio de 2014, Sánchez Morcillo, C-169/14, ECLI:EU:C:2014:2099; sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus, C-421/14, ECLI:EU:C:2017:60; auto de 26 de octubre de 2016, Fernández Oliva, C-568/14 a C-570/14, ECLI:EU:C:2016:828; sentencia de 14 de septiembre de 2016, Pérez López, C-16/15, ECLI:EU:C:2016:679; sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo, C-154/15 y C-307/15, ECLI:EU:C:2016:980; auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2016, Banco Santander, C-96/16, ECLI:EU:C:2016:566; auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 2017, Abanca Corporación Bancaria, C-70/17, ECLI:EU:C:2017:227 y auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2017, Escobedo Cortés, C-94/17, ECLI:EU:C:2017:293.

⁵¹⁵ Auto de 26 de octubre de 2016, Fernández Oliva, ECLI:EU:C:2016:828.

⁵¹⁶ Apartado 16.

Asimismo, se ha alegado la premura del procedimiento nacional y la afectación de algún derecho fundamental. En concreto, en su auto de 9 de Julio de 2013, el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona justificaba su solicitud en base al carácter urgente que la normativa social confiere a la impugnación de los despidos. No obstante, el TJ denegó la solicitud alegando que

“el mero hecho de que la petición de decisión prejudicial se haya presentado en el marco de un litigio que revista carácter urgente en el sistema nacional y de que el órgano jurisdiccional remitente deba garantizar una rápida resolución del litigio no lleva aparejada la exigencia de que el litigio pendiente ante el Tribunal de Justicia se resuelva en breve plazo”.

Por el contrario, en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria, en su auto de planteamiento, la Audiencia Provincial de Castellón señalaba que la cuestión planteada merecía su tramitación mediante el procedimiento acelerado debido a que de lo contrario podía verse afectado el derecho a la vivienda reconocido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

“En el procedimiento nacional en que se plantea la cuestión –y en todos los de la misma naturaleza que pueden verse afectados por el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea- está comprometida la vivienda habitual de los ejecutados, al estar constituida sobre la misma la hipoteca objeto de la ejecución. La eventual privación y el consiguiente lanzamiento de la misma afecta negativamente al citado derecho”⁵¹⁷

En este caso, el TJ consideró que el riesgo que corría el propietario de perder su vivienda habitual justificaba su tramitación por el procedimiento acelerado, debido a que una respuesta del TJ en un plazo de la mayor brevedad posible, podía reducir sensiblemente el riesgo de que las personas afectadas perdieran su vivienda habitual⁵¹⁸.

La admisión a trámite de una única cuestión prejudicial española por el procedimiento acelerado no debe resultar llamativo, entre todas las cuestiones prejudiciales planteadas

⁵¹⁷ Auto de 2 de abril de 2014 de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, asunto Sánchez Morcillo, C-169/14.

⁵¹⁸ Auto del Presidente del TJ de 5 de junio de 2014, Sánchez Morcillo, C-169/14, ECLI:EU:C:2014:1388, apdos. 10 a 13. El TJ señaló que en dicho asunto, además del número de deudores afectados que mencionaba el órgano jurisdiccional remitente, el riesgo que corría el propietario de perder su vivienda habitual le situaba, junto con su familia, en una situación particularmente delicada. Circunstancia que quedaba agravada por el hecho de que, según el órgano jurisdiccional remitente, en caso de que resultara que el procedimiento de ejecución se basaba en un contrato de préstamo que incluía cláusulas abusivas cuya nulidad era declarada por el juez nacional, la nulidad del procedimiento de ejecución relativo al mismo suponía para el deudor perjudicado una protección de carácter meramente indemnizatorio, sin que resultara posible restablecer la situación anterior en la que el deudor tenía la condición de propietario de su vivienda.

entre todos los Estados miembros, el número de prejudiciales tramitadas por este procedimiento es muy reducido, en los últimos cuatro años, a pesar de haber recibido sesenta y ocho solicitudes, el TJ sólo ha admitido a trámite seis de ellas⁵¹⁹.

b) El procedimiento de urgencia

A pesar de que el procedimiento de urgencia se instauró hace casi diez años, apenas se han admitido a trámite una trentena de cuestiones prejudiciales por el procedimiento de urgencia⁵²⁰. De entre todas ellas, ninguna tiene origen español. Es más, hasta el momento sólo se ha registrado una solicitud de tramitación prejudicial por la vía de urgencia de origen español. En su auto de 12 junio de 2008, la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Murcia, basaba su solicitud de tramitación de urgencia en

“el gran número de casos de esta naturaleza que penden ante los órganos de lo contencioso-administrativo de España y la repercusión que la respuesta prejudicial tendrá, en todo caso, en su resolución”.

Sin embargo, en la sentencia que daba respuesta a sus cuestiones prejudiciales, el TJ señaló que “por decisión de 25 de junio de 2008 de la Sala Tercera, se decidió no tramitar la petición de decisión prejudicial mediante el procedimiento de urgencia”⁵²¹. Probablemente, debido a que los argumentos utilizados por el TSJ murciano se ajustaban más a la solicitud del procedimiento acelerado y no al de urgencia, ya que a pesar de que el tribunal español advertía del gran número de casos de la misma naturaleza que pendían ante los órganos de lo contencioso-administrativo españoles y la repercusión que la respuesta prejudicial podría tener en su resolución, sin embargo, no

⁵¹⁹ Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Pringle, C-370/12, ECLI:EU:C:2012:756; sentencia de 17 de julio de 2014, Sánchez Morcillo, ya citada; sentencia de 10 de julio de 2014, D. y G., C-181/14 y C-358/14, ECLI:EU:C:2014:2060; sentencia de 21 de octubre de 2015, Gogova, C-215/15, ECLI:EU:C:2015:710; sentencia de 21 de diciembre de 2016, Tele2 Sverige, C-203/15 y C-698/15, ECLI:EU:C:2016:970; sentencia de 9 de junio de 2016, Pesce y otros, C-78/16 y C-79/16, ECLI:EU:C:2016:428.

⁵²⁰ Las cuestiones prejudiciales tramitadas por el procedimiento de urgencia se pueden consultar en el siguiente enlace <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?pro=PREJURG%252C&lgr=es&nat=or&oqp=&dates=&lg=&language=es&jur=C%2CT%2CF&cit=none%252CC%252CCJ%252CR%252C2008E%252C%252C%252C%252C%252C%252C%252Ctrue%252Cfalse%252Cfalse&td=%3BALL&pcs=Oor&avg=&page=1&mat=or&jge=&for=&cid=357032>

⁵²¹ Sentencia de 22 de octubre de 2009, Zurita García, C-261/08 y C-348/08, ECLI:EU:C:2009:648.

señalaba que la decisión en el procedimiento principal pudiera afectar a la libertad de una persona o a la patria potestad o la custodia de hijos menores⁵²².

⁵²² En su auto el TSJ de Murcia señalaba: “Aprecia la Sala procedente solicitar del Tribunal de Justicia que considere la necesidad de dar al asunto la tramitación de urgencia regulada en el artículo 104 ter del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. La urgencia viene determinada por el gran número de casos de esta naturaleza que penden ante los órganos de 10 contencioso-administrativo de España y la repercusión que la respuesta prejudicial tendrá, en todo caso, en su resolución. Es expresivo del volumen de asuntos de esta clase el simple examen de los datos estadísticos del año 2007 en la Región de Murcia, en la que esta Sala ejerce su jurisdicción. Los juzgados de lo contencioso-administrativo de la Región, que conocen de estos asuntos en primera instancia, registraron en 2007 4163 recursos en materia de extranjería, de los que, según estimación de la Secretaría de esta Sala, alrededor del 90 % se refieren a resoluciones administrativas de expulsión de nacionales de terceros países en estancia irregular. Estos datos vienen referidos sólo a la Región de Murcia, que cuenta con una población de cerca de 1.300.000 habitantes frente a los entorno de 45 millones de habitantes de toda España. Por lo expuesto, LA SALA ACUERDA: plantear al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la siguiente Cuestión Prejudicial: "De acuerdo con el Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, en especial su artículo 62:1 y 2 a), así como el Reglamento 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), en particular sus artículos 5, 11 Y13: ¿Deben interpretarse las anteriores normas en el sentido de que se oponen a una regulación, como la nacional y la jurisprudencia que la interpreta, que posibilita la sustitución de la expulsión, de todo aquel "nacional de un tercer país" que no disponga de título habilitante para la entrada y permanencia en el territorio de la Unión Europea, por la imposición de una multa?" Se solicita la aplicación del procedimiento de urgencia”.

CAPÍTULO VII. El epílogo del procedimiento: la aplicación de la sentencia prejudicial

La tarea del órgano jurisdiccional nacional no finaliza una vez que el TJ dicta sentencia. Como señala Melchior Wathelet, no es el TJ quien pone fin al procedimiento prejudicial⁵²³. Al contrario, será entonces cuando el órgano jurisdiccional nacional dé cumplimiento a lo dispuesto por el TJ, reflejando en su fallo la interpretación o declaración de validez o invalidez que haya realizado el TJ⁵²⁴. En este sentido, conviene tener presente que desde la dimensión nacional la cuestión prejudicial es un incidente procesal suspensivo y que el litigio principal se reanuda una vez que se recibe la respuesta del TJ.

El contenido de la sentencia prejudicial vincula en todo caso al órgano jurisdiccional que ha planteado la cuestión prejudicial y en “ningún caso” ya sea por propia voluntad o por imposición de un órgano jerárquicamente superior puede separarse de lo allí dispuesto⁵²⁵. De este modo, tras la Sentencia del TJ, el órgano nacional se enfrenta a nuevas cuestiones en relación con el cumplimiento de esta obligación.

⁵²³ WATHELET, M., *Contentieux européen*, op. cit., pp. 451-456.

⁵²⁴ Por el contrario, ni el art. 267 TFUE ni ninguna otra disposición del Derecho de la Unión exigen del órgano jurisdiccional remitente que, tras dictarse la sentencia con carácter prejudicial, modifique las apreciaciones fácticas y jurídicas que hizo en su petición de decisión prejudicial. Ninguna disposición del Derecho de la Unión prohíbe tampoco a ese órgano modificar, después de que se haya dictado dicha sentencia, su apreciación relativa a los antecedentes de hecho y de Derecho pertinentes para el asunto (sentencia de 5 de julio de 2016, Ongnyanov, C.614/14, ECLI:EU:C:2016:514, apdo. 29). En la sentencia de 15 de marzo de 2013, siguiendo la interpretación que el TJ había realizado de los arts. 48 TFUE y 47 del Reglamento 1401/71 (sentencia de 21 de febrero de 2013, Salgado González, C-282/11, ECLI:EU:C:2013:86), el Tribunal Superior de Galicia reconoció el derecho de una trabajadora migrante a que se le adaptara el procedimiento de cálculo de su pensión de jubilación de manera que se tuviera en cuenta el ejercicio por parte de la trabajadora de su derecho a la libre circulación. Sin embargo, a pesar de que el TJ en su sentencia consideró como probado, en virtud de los datos que el Tribunal gallego le había aportado, que la mujer había cotizado en España por un periodo de 10 años y 2 meses, a la hora de realizar el cálculo y determinar la pensión que le correspondería a la demandante, el TSJ gallego le imputó una cantidad inferior que se correspondía con un periodo cotizado de sólo 8 años y 3 meses.

⁵²⁵ Sentencia de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09, ECLI:EU:C:2010:581, apdo. 30; sentencia de 20 de octubre de 2011, Interdil, C-396/09, ECLI:EU:C:2011:671, apdos. 37-39; sentencia de 5 de julio de 2016, Ongnyanov, C-614/14, ECLI:EU:C:2016:514, apdos. 33-36. En este sentido véase COBREROS MENDAZONA, E., “Efectos temporales de las sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, nº 105, 2016, p.68.

1. El carácter obligatorio de la sentencia prejudicial y las cuestiones prejudiciales encadenadas

El art. 267 TFUE no contiene referencia alguna respecto al carácter obligatorio de las sentencias prejudiciales. Tampoco el ETJUE ni el RPTJUE disponen nada al respecto; sin embargo, el TJ lo ha señalado con total claridad, advirtiendo de que el juez nacional que haya ejercido la facultad que le otorga el artículo 267 TFUE, “está vinculado, a la hora de resolver el litigio principal, por la interpretación de las disposiciones realizada por el Tribunal de Justicia”⁵²⁶.

También ha dicho que cuando en el marco del procedimiento prejudicial se declara inválido un acto de una de las Instituciones, “exigencias de seguridad jurídica se añaden a las relativas a la aplicación uniforme del Derecho comunitario”, de manera que un órgano jurisdiccional nacional no podrá aplicar el acto declarado inválido “sin crear de nuevo graves incertidumbres en lo que atañe al Derecho comunitario aplicable”. En consecuencia, una sentencia prejudicial que declare la invalidez de un acto de una Institución, aunque sólo se dirija directamente al órgano jurisdiccional que planteó la cuestión prejudicial, “constituye razón suficiente para que cualquier otro órgano jurisdiccional considere dicho acto inválido a los efectos de una decisión que deba dictar”⁵²⁷.

Para Manuel Cienfuegos⁵²⁸, el fundamento del efecto *erga omnes* de las sentencias prejudiciales de invalidez, es consecuencia del efecto de cosa juzgada material, en virtud del cual no se puede entrar a juzgar dos veces el mismo asunto ni cuestionar la invalidez de una norma que ya ha sido declarada inválida⁵²⁹. De igual manera, el carácter obligatorio de las sentencias prejudiciales de interpretación residiría en la doctrina del acto interpretado, de manera que la interpretación realizada por el TJ

⁵²⁶ Sentencia de 5 de octubre de 2010, C-173/09, ECLI:EU:C:2010:581, apdo. 30.

⁵²⁷ Sentencia de 13 de mayo de 1981, *International Chemical Corporation*, C-66/80, ECLI:EU:C:1981:102.

⁵²⁸ CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial”, *op. cit.*, p. 593.

⁵²⁹ Igualmente, de una sentencia que declare la no invalidez o validez de una norma comunitaria se derivará el mismo efecto de cosa juzgada material y en base a ello, no podrá declararse la invalidez de la misma en base a los mismos motivos, aunque sí por otros.

pasaría a formar parte de la propia norma interpretada, formando “un todo indivisible e inseparable”⁵³⁰.

Nada impediría, sin embargo, el planteamiento de una cuestión prejudicial de interpretación reiterativa⁵³¹. El TJ ha señalado que la autoridad de la que está revestida una sentencia dictada con carácter prejudicial no impide que el juez nacional, antes de resolver el litigio principal, pueda estimar necesario volver a someter la cuestión al TJ:

“Un recurso de este tipo puede estar justificado cuando el juez nacional tropieza con dificultades de comprensión o de aplicación de la sentencia, cuando plantea al Tribunal una nueva cuestión de Derecho, o incluso cuando le somete nuevos elementos de apreciación que puedan conducir al Tribunal a responder de manera diferente a una cuestión ya planteada”⁵³².

El art. 104 del RPTJ descarta la posibilidad de interponer una demanda de interpretación, no obstante, dispone que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar si la sentencia prejudicial les resulta suficientemente clara o si consideran necesario someter al TJ una nueva petición de decisión prejudicial⁵³³. Por

⁵³⁰ CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial”, *op. cit.*, p. 594.

⁵³¹ En este caso el TJ no podrá declarar la inadmisión de la misma, a lo sumo podrá hacer uso del procedimiento “simplificado” del art. 99 RPTJ, lo que significa, como ya hemos señalado anteriormente, que el TJ podrá resolver mediante auto e incluso instar al órgano remitente a retirar la cuestión prejudicial interrogándole para ello sobre su voluntad de mantener activo su planteamiento a pesar de la existencia de un pronunciamiento en términos idénticos o similares que podría dar solución a las dudas que haya planteado.

⁵³² Sentencia de 6 de marzo de 2003, Kaba, C-466/00, ECLI:EU:C:2003:127, apdo. 39.

⁵³³ No obstante, en un plazo de dos semanas a partir del pronunciamiento de la sentencia o de la notificación del auto, el art. 103 del Reglamento permite al TJ de oficio o a instancia de alguno de los intervinientes, corregir los errores de transcripción o de cálculo y las inexactitudes evidentes de sentencias y autos. Así lo hizo el Estado español en el asunto Promociones y Construcciones BJ 200, S.L., en el que después de que el TJ dictara sentencia el 13 de junio de 2013, el Estado español interpuso “demanda de rectificación”. En el cuerpo de su “demanda”, el Estado español señalaba los términos utilizados en la versión española de la sentencia del TJ no coincidían con los utilizados en el auto de planteamiento por el órgano remitente ni con los utilizados en el resto de versiones lingüísticas de la sentencia: “1. La citada sentencia, que se acompaña como Anexo A-I, utiliza en sus apartados 23, 27, 28, 30 Y31 la expresión “mecanismo de autoliquidación” y en su apartado 29 habla de “régimen de autoliquidación”, cuando el auto de planteamiento de la cuestión prejudicial, en su versión original en español, se habla de “inversión del sujeto pasivo” (expresión utilizada en la tercera pregunta), lo que se considera más correcto desde el punto de vista tributario 2. En la publicación en el DOUE del anuncio del presente asunto (e 174, de 166.12, pág. 15), en la versión en francés (Anexo A-2) se habla de “inversión de l’assujetti à la TVA”, en la versión en inglés (Anexo A-3) se utiliza la expresión “reversal of the position regarding the taxable person”, en la versión en alemán (Anexo A-4) se tradujo como “Verlagerung der Mehrwertsteuerschuld”, en la versión italiana (Anexo A-S) se habla de “inversione del soggetto passivo” y, finalmente, en la versión portuguesa (Anexo A-6) se tradujo por “inversao da posição do sujeito passivo”. Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita del Tribunal que en uso de las facultades de rectificación que le otorga el artículo 103 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, sustituya en la referida sentencia la expresión “mecanismo de autoliquidación” o “régimen de autoliquidación” por la expresión “inversión del sujeto pasivo”. Sin embargo, su solicitud no fue tenida en cuenta. La versión disponible en el repertorio de jurisprudencia del TJ sigue siendo la misma. Sin embargo en el asunto *Sales Sinués*, C-

ejemplo, tras la sentencia *Sánchez Morcillo*⁵³⁴ -primera cuestión prejudicial española tramitada por el procedimiento acelerado-, el tribunal a quo decidió plantear una nueva cuestión prejudicial. En su nuevo auto de planteamiento, el tribunal español señalaba que tras una modificación de la legislación procesal nacional en la materia y ante la imposibilidad de solicitar al TJ que interpretara su primera sentencia de 17 de julio de 2014 se veía en la necesidad de solicitar al TJ que reinterpretara el artículo 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, en relación con los artículos 47, 34.3 y 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵³⁵.

Tampoco son poco comunes los procedimientos prejudiciales surgidos a partir de una sentencia prejudicial que da respuesta a las cuestiones planteadas previamente por otro órgano jurisdiccional, en los cuales el remitente plantea sus dudas sobre el sentido o el alcance de un pronunciamiento. Tras la sentencia del TJ en el asunto *de Diego Porras*⁵³⁶, el Tribunal Supremo español ha planteado recientemente una cuestión prejudicial⁵³⁷, solicitando que el TJ clarifique su sentencia de 14 de septiembre de 2016 sobre las consecuencias indemnizatorias de la finalización de los contratos de interinidad. De igual manera, en varios asuntos posteriores a la sentencia *Aziz*, a pesar de las reformas acometidas por el legislador español, se volvió a interrogar al TJ sobre el alcance de la interpretación de varias disposiciones de la Directiva 93/13⁵³⁸.

381/14, el TJ de oficio emitió sentencia de rectificación: “El 14 de abril de 2016, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) dictó la sentencia *Sales Sinués y Drame Ba* (C-381114 y C-385/14, EU:C:2016:252). Esta sentencia contiene un error que debe ser rectificado de oficio en virtud del artículo 103, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) resuelve: 1) En la parte introductoria de la sentencia de 14 de abril de 2016, *Sales Sinués y Drame Ba* (C-381114 y C-385/14, EU:C:2016:252), la mención relativa a la fecha de las conclusiones del Abogado General debe rectificarse del siguiente modo: «oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 14 de enero de 2016;»”

⁵³⁴ Asunto C-169/14, ya citado y comentado.

⁵³⁵ Auto de 16 de julio de 2015, *Sánchez Morcillo*, C-539/14, ECLI:EU:C:2015:508. De igual manera el Juzgado de primera Instancia nº 2 de Santander planteó dos cuestiones prejudiciales en el marco del mismo litigio (asuntos *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria*, C-602/13 y C-167/16).

⁵³⁶ Sentencia de 14 de septiembre de 2016, C-596/14, ECLI:EU:C:2016:683. En su sentencia el TJ señaló que la normativa española que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables es contraria al Derecho comunitario ya que el mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a indemnización.

⁵³⁷ De *Diego Porras*, C-619/17, todavía pendiente de resolver.

⁵³⁸ Entre otros muchos, el Auto de 21 de junio de 2016, *Aktiv Kapital Portfolio*, C-122/14, ECLI:EU:C:2016:486 y la sentencia de 18 de febrero de 2016, *Finanmadrid EFC*, C-49/14, ECLI:EU:C:2016:98. De igual manera tras la sentencia de 21 de enero de 2015, *Unicaja Banco y Caixabank*, C-482/13, ECLI:EU:C:2015:21, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada y la Audiencia Provincial de Alicante decidieron plantear cuestión prejudicial interrogando sobre el alcance de la

Por contra, el TJ ha señalado de manera muy clara que la facultad de volver a interrogar al TJ no puede permitir impugnar la validez de una sentencia ya dictada. En otras palabras, el TJ no admitiría en ningún caso un planteamiento prejudicial que cuestionara la validez de una sentencia prejudicial, lo contrario supondría cuestionar la distribución de competencias establecidas en el art. 267 TFUE:

“una sentencia por la que el Tribunal se pronuncia con carácter prejudicial no está entre los actos de las instituciones de la Comunidad que pueden someterse a un procedimiento prejudicial para apreciar su validez conforme al artículo 177”⁵³⁹.

Los efectos de la sentencia prejudicial no terminan aquí, pues el resto de órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros se verán vinculados por lo dispuesto en la sentencia prejudicial. Cualquier órgano jurisdiccional que deba aplicar una disposición ya interpretada o sobre la que el TJ ya haya confirmado su validez o invalidez, no podrá separarse de los criterios interpretativos ya dados ni cuestionar la validez o invalidez ya confirmada⁵⁴⁰. Más aun, también la administración⁵⁴¹, los particulares y las propias instituciones comunitarias⁵⁴² deberán respetar la interpretación o la declaración de invalidez realizada por el TJ a la hora de aplicar las disposiciones examinadas⁵⁴³. Como se ha señalado,

“dans la mesure où ces parties sont liées par le droit de l’Union et que cette législation doit être comprise telle qu’elle est interprétée par la Cour de justice, le bénéficiaire net est qu’elles deviennent indirectement, et au sens large du terme, liées par l’arrêt préjudiciel, même si elles n’étaient pas parties à la procédure de base de

interpretación allí contenida, sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo, C-154/15 y C-307/15, ECLI:EU:C:2016:980.

⁵³⁹ Auto de 5 de marzo de 1986, Wünsche/Alemania, C-69/85, ECLI:EU:C:1986:104.

⁵⁴⁰ La interpretación dada por el TJ en una sentencia prejudicial vincula también al resto de jurisdicciones nacionales. No obstante, estas deberán determinar si las disposiciones han sido suficientemente interpretadas o si por el contrario necesitan plantear una nueva cuestión prejudicial (sentencia de 24 de junio de 1968, Milchkontor, C-29/68, ECLI:EU:C:1969:27, apdo. 3).

⁵⁴¹ Tras una sentencia dictada a raíz de una petición de decisión prejudicial, de la que se desprende la incompatibilidad de una norma nacional con el Derecho comunitario, incumbe a las autoridades del Estado miembro de que se trate adoptar las medidas generales o particulares adecuadas para garantizar en su territorio el respeto del Derecho comunitario. Las autoridades deben velar, en particular, porque el Derecho nacional sea adaptado al Derecho comunitario en el plazo más breve posible, y que se dé pleno efecto a los derechos que los justiciables deduzcan del Derecho comunitario (sentencia de 21 de junio de 2007, Jonkman, C-231/06 a C-233/06, ECLI:EU:C:2007:373, apdo. 38).

⁵⁴² Sentencia de 29 de febrero de 1984, CILFIT, C-77/83, ECLI:EU:C:1984:91.

⁵⁴³ Tal como señala CIENFUEGOS MATEO “resulta claro que la obligatoriedad de la sentencia prejudicial se predica en ambos casos, la interpretación y la declaración de invalidez, no sólo de la parte dispositiva de la sentencia, sino también de la motivación que conduce necesariamente a ella y sin la cual es imposible aprehenderla con exactitud”, CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial”, *op. cit.*, p. 594.

l'arrêt préjudiciel. Dans le même sens large du terme, les arrêts préjudiciels lient les institutions et les États membres de l'Union"⁵⁴⁴.

2. La limitación temporal de los efectos de la sentencia prejudicial

Según jurisprudencia reiterada del TJ, la interpretación que éste, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 267 TFUE, hace de una norma de Derecho de la Unión aclara y precisa el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De manera que la norma así interpretada puede y debe ser aplicada por el juez incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación⁵⁴⁵. Sin embargo, el TJ también ha reconocido la posibilidad de limitar en el tiempo sus efectos⁵⁴⁶.

Para Dámaso Ruiz-Jarabo⁵⁴⁷ la interpretación de una norma comunitaria realizada por el TJ no añade nada respecto a la vigencia de la norma interpretada. De modo que las sentencias en las que el TJ realiza tales interpretaciones, podrían aplicarse “a todo tipo de situaciones jurídicas reguladas por la norma comunitaria objeto de interpretación, con independencia de sus elementos temporales”. Lo que no significa, por el contrario, que dichas sentencias deban tener una operatividad “exorbitante” que se extienda a todas las relaciones jurídicas anteriores, agotadas o no. Tales sentencias, pues, incluso cuando tengan como efecto indirecto la constatación de la incompatibilidad de una norma nacional con el derecho comunitario, no están revestidas de una especie de eficacia supratemporal que permita hacer abstracción de las diversas situaciones jurídicas nacionales, de hecho y de derecho, a las que eventualmente resulten aplicables; al contrario, su eficacia debe ser referida a aquellas situaciones jurídicas que, según el

⁵⁴⁴ FENGER, N., BROBERG, M., *Le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice de l'Union Européenne*, op. cit., p. 576.

⁵⁴⁵ Sentencia 22 de septiembre de 2016, Nokia Italia y otros, C-110/15, ECLI:EU:C:2016:717, apdo. 59.

⁵⁴⁶ El carácter prospectivo de la sentencia prejudicial sólo puede ser determinado por el TJ en la propia sentencia que resuelve sobre la interpretación solicitada, ni los órganos jurisdiccionales ni el resto de agentes que deban aplicar el Derecho de la Unión pueden limitar los efectos de una sentencia prejudicial de interpretación (sentencia de 23 de octubre de 2012, Nelson y otros, C-581/10, ECLI:EU:C:2012:657, apdo. 91).

⁵⁴⁷ Conclusiones del abogado general Dámaso Ruiz Jarabo, presentadas el 26 de marzo de 1998, en el asunto EDIS, C-231/96, ECLI:EU:C:1998:134, apdo. 21.

derecho interno, sean aún susceptibles de controversia o de revisión y que, por ello, puedan someterse a la decisión de un órgano jurisdiccional⁵⁴⁸.

En su sentencia *Defrenne II*⁵⁴⁹, ante las alegaciones realizadas por los Gobiernos de Irlanda y del Reino Unido sobre las consecuencias de carácter económico⁵⁵⁰ que podían derivarse del reconocimiento por parte del TJ del efecto directo del actual artículo 157 TFUE en relación con la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo, el TJ limitó, por vez primera, los efectos retroactivos de una sentencia prejudicial, advirtiendo, no obstante, que tal limitación respondía a un contexto muy concreto⁵⁵¹, en el que durante un largo período de tiempo las partes interesadas se habían visto impulsadas a mantener prácticas contrarias al citado artículo, todavía no prohibidas por su Derecho nacional y respecto a las cuales la Comisión no había interpuesto recursos por incumplimiento, a pesar de las advertencias realizadas, favoreciendo que se consolidara una impresión equivocada acerca de los efectos de la disposición⁵⁵².

Es importante señalar que desde entonces han sido muy pocas las ocasiones en las que el TJ ha vuelto a limitar los efectos de una sentencia prejudicial⁵⁵³. Entre ellos destaca el asunto *Bosman*, en el cual se examinaba la compatibilidad de las normas adoptadas por las asociaciones deportivas relativas a las transferencias y a las cláusulas de nacionalidad con el Tratado de la Comunidad Europea, en concreto con los artículos 48, 85 y 86. El TJ consideró necesario limitar el reconocimiento del efecto directo del

⁵⁴⁸ *Ibid*, apdo. 24.

⁵⁴⁹ Sentencia de 15 de junio de 1978, *Defrenne II*, C-149/77, ECLI:EU:C:1978:130.

⁵⁵⁰ Por el hecho de que en numerosos sectores de la vida económica tal reconocimiento podía desencadenar el ejercicio de acciones reclamando derechos con carácter.

⁵⁵¹ El TJ advertía que “si bien las consecuencias prácticas de cualquier decisión judicial deben ser cuidadosamente ponderadas, no se puede, no obstante, llegar incluso a vulnerar la objetividad del Derecho y poner en peligro su futura aplicación a causa de las repercusiones que pueden derivarse de tal decisión judicial con respecto al pasado”, (apdo. 71).

⁵⁵² Para Manuel Cienfuegos la limitación de los efectos en el tiempo de las sentencias prejudiciales debe en todo caso obedecer a consideraciones objetivas de seguridad jurídica que no se habrían dado en el asunto *Defrenne II*: fueron los intereses subjetivos en juego –claramente económicos– los que decidieron al Tribunal de Justicia, puesto que no se trataba de constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas existentes, ni tampoco de hacer revivir las que ya estuvieran extinguidas, sino algo más simple: ajustar y corregir retroactivamente comportamientos contrarios al Derecho comunitario, declarando nulas las cláusulas contrarias y deshaciendo los efectos pasados mediante el pago de lo indebidamente retenido, siempre con el límite de las reglas nacionales de prescripción, caducidad y cosa juzgada material”, (CIENFUEGOS MATEO, M., *Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros*, op. cit., 1998, p. 315).

⁵⁵³ Según Edorta Cobreros, desde su sentencia para el asunto *Defrenne II* hasta el año 2016, el TJ sólo ha limitado el efecto de sus sentencias en diez ocasiones. Para un estudio detallado de todos estos asuntos ver COBREROS MENDAZONA, E., “Efectos temporales de las sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, op. cit., pp. 77-84.

artículo 48 del Tratado sólo respecto a las normas de transferencia y no respecto a las de cláusulas de nacionalidad:

“procede declarar que el efecto directo del artículo 48 del Tratado no puede ser invocado en apoyo de reivindicaciones relativas a una compensación por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya haya sido pagada o se adeude aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha, salvo para los justiciables que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción judicial o formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable. En cambio, por lo que se refiere a las cláusulas de nacionalidad, no cabe admitir la limitación temporal de los efectos de la presente sentencia. En efecto, a la luz de las sentencias *Walrave y Dona*, antes citadas, el justiciable no podía razonablemente considerar que las discriminaciones que resultaban de dichas cláusulas eran compatibles con el artículo 48 del Tratado”⁵⁵⁴.

El TJ ha querido resaltar el carácter inusual de la limitación de los efectos de la sentencia prejudicial señalando que la interpretación que hace de una disposición de Derecho comunitario aclara y especifica su significado y su alcance, tal como debe o habría debido entenderse y aplicarse desde el momento de su entrada en vigor y “sólo con carácter excepcional”⁵⁵⁵, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico comunitario, se puede limitar la posibilidad de que los interesados invoquen la disposición interpretada por él.

Sin embargo, para Edorta Cobreros “aunque el principio de seguridad jurídica se aplica para salvaguardar relaciones establecidas e incluso derechos adquiridos, en la mayoría de los casos servirá, precisamente, para que no se pueda cuestionar la imposibilidad de haber adquirido ciertos derechos o la denegación de los mismos con fundamento en una normativa nacional contraria al Derecho de la Unión (y que, en puridad, nunca debía haber prevalecido sobre éste)”⁵⁵⁶.

No obstante, el TJ ha señalado que la limitación temporal no afecta a los asuntos en los que los interesados ya hubieran fundamentado sus pretensiones en esas disposiciones del Derecho de la Unión⁵⁵⁷. De igual manera el TJ ha señalado que no puede admitirse

⁵⁵⁴ Sentencia de 15 de diciembre de 1995, *Union royale belge des sociétés de football association y otros/Bosman y otros*, C-415/93, ECLI:EU:C:1995:463, apdos. 145-146.

⁵⁵⁵ *Ibid*, apdo. 142.

⁵⁵⁶ COBREROS MENDAZONA, E., “Efectos temporales de las sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *op. cit.*, p. 87.

⁵⁵⁷ Sentencia de 15 de diciembre de 1995, *Bosman*, ya citada.

la limitación de los efectos de una interpretación *ad futurum* es decir, a partir de la fecha de la sentencia prejudicial que contiene dicha interpretación⁵⁵⁸.

El TJ sólo ha recurrido a esta solución en circunstancias muy concretas: cuando existía el riesgo de provocar graves repercusiones económicas, debido al número elevado de relaciones jurídicas constituidas sobre la base de una normativa considerada válidamente en vigor y cuando era notorio que los particulares y las autoridades nacionales habían sido incitados a llevar a cabo esa conducta contraria a la normativa comunitaria “en razón de una incertidumbre objetiva e importante”, a la que habían contribuido los mismos comportamientos adoptados por otros Estados miembros o por la Comisión⁵⁵⁹.

Por tanto, las consecuencias financieras que podrían derivarse para un Estado de una sentencia prejudicial no justifican, por sí solas, la limitación de los efectos en el tiempo de una sentencia⁵⁶⁰. Es necesario que exista incertidumbre sobre la adecuación con el ordenamiento comunitario de la práctica cuestionada y para ello la pasividad de la Comisión, guardiana de los Tratados, puede ser determinante.

Tal como ha señalado Edorta Cobreros⁵⁶¹, normalmente son los Estados en sus observaciones, quienes, ante la posibilidad de que se declare la incompatibilidad de una norma interna con el ordenamiento de la UE, solicitan al TJ que acote los efectos de su pronunciamiento⁵⁶². En otras ocasiones, las menos, son las propias partes del procedimiento a quo o el propio órgano remitente los que solicitan el efecto prospectivo de la sentencia. En la práctica española encontramos algunos ejemplos. Así, en el marco de un litigio entre la sociedad N.N. Renta, S.A. y el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña y la Generalidad de Cataluña, en relación con el pago del

⁵⁵⁸ Sentencia de 17 de mayo de 1990, Barber, C-262/88, ECLI:EU:C:1990:209, apdo. 44.

⁵⁵⁹ Sentencia de 20 de septiembre de 2001, Grzelczyk, C-184/99, ECLI:EU:C:2001:458.

⁵⁶⁰ La solicitud de que se limiten los efectos en el tiempo de una sentencia, no puede basarse ni en las consecuencias financieras que ésta podría acarrear ni en la consideración de que los hechos que servirían de base a posibles reclamaciones serían con frecuencia difíciles, si no imposibles, de verificar. “Las consecuencias financieras que podrían derivar para un Estado miembro de una sentencia dictada con carácter prejudicial nunca han justificado, por sí solas, la limitación de los efectos en el tiempo de esta sentencia. Además, la carga de la prueba recae normalmente sobre la persona que invoca los hechos, de manera que las dificultades que pudieran encontrarse a este respecto perjudicarían en todo caso al que reclama”, (sentencia de 19 de octubre de 1995, Richardson, C-137/94, ECLI:EU:C:1995:342, apdos 36 y 37).

⁵⁶¹ COBREROS MENDAZONA, E., “Efectos temporales de las sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *op. cit.*, p.74.

⁵⁶² De igual manera, ante el reconocido efecto *erga omnes* de las sentencias prejudiciales, son los gobiernos de otros Estados los que al formular sus observaciones lo solicitan.

impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, asunto *Renta*⁵⁶³, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña planteó una cuestión prejudicial solicitando que el TJ interpretara el art. 33 de la sexta Directiva. En su escrito de observaciones el Estado español solicitó con carácter subsidiario que la sentencia no produjera efecto retroactivo. La razón de la solicitud del Estado español era evitar los efectos económicos que podía producir que el TJ declarara la cuota gradual o proporcional del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados incompatible con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los asuntos en los que se ponía en duda la compatibilidad de una norma autonómica con el ordenamiento comunitario, han sido los Gobiernos regionales, como parte demandada, los que han abogado por la necesidad de limitar los efectos de las sentencias. En el asunto *Transportes Jordi Besora*⁵⁶⁴, la Generalitat, parte demandada en un litigio en relación con una resolución de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Tarragona por la que se denegaba la devolución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) a la sociedad Transportes Jordi Besora, solicitó en su escrito de alegaciones que en el caso de que el TJ entendiera que el IVMDH, ya derogado, era incompatible con el derecho comunitario, considerase que concurrían las razones⁵⁶⁵ para limitar los efectos de su sentencia⁵⁶⁶.

Recientemente, en los asuntos *ANGED*⁵⁶⁷, el Tribunal Supremo ha planteado varias cuestiones prejudiciales en relación, por un lado, a la compatibilidad de los artículos 49 y 54 TFUE con la existencia de un impuesto regional que grava el funcionamiento de grandes establecimientos comerciales y recae en la mayoría de los supuestos sobre las empresas de otros Estados miembros y, por otro, sobre si la no sujeción al IGEC de los establecimientos comerciales, individuales o colectivos, se puede considerar constitutiva de una ayuda de Estado. En sus observaciones escritas, la Generalitat y el Gobierno del Principado de Asturias solicitaron al TJ que limitara los efectos retroactivos de la futura

⁵⁶³ Auto de 27 de noviembre de 2008, C-151/08, ECLI:EU:C:2008:662

⁵⁶⁴ Sentencia de 27 de febrero de 2014, C-82/12, ECLI:EU:C:2014:108.

⁵⁶⁵ Para la Generalitat de Catalunya, esas razones se sintetizan “en el gran número de relaciones jurídicas constituidas de buena fe sobre la base de la adecuación del derecho español a la Directiva comunitaria de armonización de impuestos especiales, y en el riesgo de graves repercusiones económicas al que no debería ser ajeno el TJUE”.

⁵⁶⁶ De igual modo el Estado español señalaba en su escrito que en caso de que el TJ considerase que la Directiva debía interpretarse en un sentido contrario al expuesto por España: “la presente sentencia no produzca efectos retroactivos, sino únicamente desde la fecha en que se dicte”.

⁵⁶⁷ Asuntos C-233/16 y C-234/16 respectivamente.

sentencia. En su escrito de observaciones, la Generalitat pedía que para el caso de que el TJ interpretase que los arts. 49 y 54 TFUE o el art. 107.1 se oponen a alguno de los elementos que configuran el IGEC, éste resolviera,

“por imperativo del principio de seguridad jurídica, otorgar efectos prospectivos a la Sentencia, a fin de amparar las relaciones jurídicas constituidas de buena fe, en base a una norma nacional válida y en vigor y aparentemente conforme con el derecho comunitario, según datos objetivos derivados del comportamiento de la propia Comisión, que archivó los dos procedimientos incoados inicialmente contra la Ley 16/2000 por presunta infracción del art. 43 TCE (actual art. 49 TFUE) y del art. 87 TCE (actual art. 107 TFUE)”.

Por su parte, el Principado de Asturias señaló que para el caso de que el TJ entienda que el IGEC asturiano es contrario al Derecho de la Unión Europea,

“se solicita expresamente la limitación de los efectos en el tiempo de la sentencia, habida cuenta que concurren los dos criterios fijados a tal fin por el propio Tribunal: riesgo cierto de graves repercusiones económicas, en tanto que la devolución de las cantidades recaudadas desde la creación del impuesto comprometería seriamente la capacidad financiera de la Comunidad Autónoma, y absoluta buena fe de esta, por su convicción de la legalidad del impuesto, cuya conformidad a Derecho ha sido reiteradamente declarada por el Tribunal Constitucional español”.

No obstante, cabe resaltar que hasta el momento no existe precedente en el que las aspiraciones españolas hayan sido recomfortadas por el TJ, pese a las solicitudes de los gobiernos autonómicos y central. De esta forma, los contados asuntos en los que el TJ ha reconocido la limitación de los efectos de sus pronunciamientos nunca han tenido origen español⁵⁶⁸.

3. La aplicación de la sentencia prejudicial por los órganos jurisdiccionales españoles

Como ya señalamos, el procedimiento prejudicial no termina con el dictado de la sentencia. Al contrario, corresponde al autor del reenvío la aplicación de lo dispuesto por el TJ. El juez a quo debe, por un lado, emitir su sentencia en el procedimiento del

⁵⁶⁸ La doctrina ha insistido en la necesidad de que el TJ continúe en la misma línea restrictiva ya que de lo contrario se estarían contraviniendo los principios de primacía y efecto directo: por un lado, el incumplimiento quedaría exento de consecuencias hasta la declaración del TJ y por otro, se aventajaría a los Estados incumplidores frente a los respetuosos con el Derecho comunitario (COBREROS MENDAZONA, E., “Efectos temporales de las sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *op. cit.*, p. 88).

que estaba conociendo, origen de la cuestión planteada, respetando lo dispuesto por el TJ y, por otro lado, una vez haya sentenciado, debería, bajo recomendación del propio TJ, hacer llegar su pronunciamiento a la Secretaría del TJ pues el punto 29 de las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, señala que una vez concluido el procedimiento, la Secretaría transmitirá la resolución del TJ al órgano remitente, requiriéndole que informe al TJ de la aplicación que haga de ella en el asunto principal, enviándole, asimismo, su fallo definitivo en dicho asunto.

a) La resolución del litigio principal

Estudios previos han señalado el acatamiento general de las sentencias prejudiciales por parte de los jueces y tribunales españoles: ante el planteamiento de una cuestión prejudicial, una vez que el TJ les ha dado respuesta, los jueces españoles “han hecho generalmente una aplicación correcta de ella para la solución del litigio en la instancia judicial que la planteó y en las superiores por vía de recurso, respetando así su fuerza vinculante y sus efectos en el tiempo”⁵⁶⁹.

Examinando nuestra práctica, encontramos casos puntuales en los que se han suscitado dudas sobre la actitud del órgano jurisdiccional del que partió el planteamiento de la cuestión. Entre todos, destaca sin duda, la sentencia de 26/2014 del TC⁵⁷⁰, la cual resolvía el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Melloni, en el marco de cuyo procedimiento el TC planteó su primera cuestión prejudicial.

En su sentencia de 26 de febrero de 2013⁵⁷¹, el TJ respondió a las dudas planteadas por el TC desdiciendo “de manera total y absoluta”⁵⁷² los planteamientos con los que el TC había sostenido sus cuestiones de validez y de interpretación⁵⁷³. En síntesis, el TJ

⁵⁶⁹ CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial”, *op. cit.*, p. 612.

⁵⁷⁰ Sentencia de 13 de febrero de 2014, RTC 2014/26.

⁵⁷¹ Melloni, C-399/11, ECLI:EU:C:2013:107.

⁵⁷² MACÍAS CASTAÑO, *La cuestión prejudicial europea y el Tribunal Constitucional. El asunto Melloni*, Barcelona, *op. cit.*, p. 132.

⁵⁷³ En este sentido, véase TORRES MURO, I., “La condena en ausencia: unas preguntas osadas (ATC 86/2011, de 9 de junio [RTC 2011, 86 AUTO]) y una respuesta contundente (STJUE de 26 de febrero de 2013 [TJCE 2013, 54])”, *REDC*, nº 97 (2013), pp. 343-370; VERVAELE, J., “The European arrest warrants and applicable standards of fundamental rights in the EU”, *Review of European Administrative Law*, 2013-2, pp. 37-54; BOER de, N., “Addressing rights divergences under the Charter: Melloni”,

consideró que la literalidad del art. 4 bis de la Decisión marco 2009/299, no permitía que la autoridad requerida pudiese condicionar la entrega del detenido a que su condena pudiese ser revisada. De igual modo, el TJ respondió de manera negativa a la cuestión de la validez del art. 4 bis en relación a los arts. 47 y 48.2 de la CDFUE planteada por el TC. El TJ recordó que el derecho del detenido a comparecer en juicio, formaba parte del derecho a la defensa, a su vez, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual en base a la jurisprudencia del TEDH, no es un derecho absoluto y puede ser renunciado, expresa o tácitamente. La respuesta a la tercera cuestión que el TC había planteado fue aún más rotunda. El TJ rechazó que el art. 53 del CDFUE fuera un artículo de mínimos que permitiera conjurar el respeto del Derecho de la UE con las constituciones nacionales. El TJ señaló que,

“dicha interpretación del artículo 53 de la Carta menoscabaría el principio de primacía del Derecho de la Unión, ya que permitiría que un Estado miembro pusiera obstáculos a la aplicación de actos del Derecho de la Unión plenamente conformes con la Carta, si no respetaran los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de ese Estado”⁵⁷⁴

El TJ también recordó que la adopción de la Decisión marco 2009/299 trataba precisamente de superar las dificultades del reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas sin la comparecencia de la persona afectada en el juicio, derivadas de la existencia en los Estados miembros de diferencias en la protección de los derechos fundamentales. De modo que el fin de la Decisión marco era llevar a cabo una armonización de las condiciones de ejecución de una orden de detención europea en caso de condena en rebeldía y en consecuencia, permitir que un Estado miembro invocara el artículo 53 de la Carta para subordinar la entrega de una persona condenada

“conduciría, al poner en cuestión la uniformidad del nivel de protección de los derechos fundamentales definido por esa Decisión marco, a contravenir los principios de confianza y de reconocimiento mutuo, que ésta pretende reforzar, y por consiguiente a comprometer la efectividad de la referida Decisión marco”.

CMLRev., nº 50, 2013, pp. 1083-1104; REESTMAN J. H. y BESSELINK, L., “After Akerberg Fransson and Melloni: editorial”, *European Constitutional Law Review*, nº 2, 2013, pp. 169-175, MARTÍN RODRÍGUEZ, P., “Crónica de una muerte anunciada: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013, Stefano Melloni, C-399/11”, *op. cit.*, pp. 1-45 y TORRES PÉREZ, A., “Melloni in three acts: from dialogue to monologue”, *European Constitutional Law Review*, 10 (2014), pp. 308-331.

⁵⁷⁴ Apdo. 58 de la sentencia.

Casi un año más tarde, el 13 de febrero de 2014, el TC dictaba la sentencia que ponía fin al procedimiento principal. A pesar de asumir⁵⁷⁵ el contenido de la sentencia prejudicial y proceder a la revisión de su doctrina⁵⁷⁶, en su parca fundamentación⁵⁷⁷ el TC señalaba que el acatamiento de lo dispuesto por el TJ se derivaba del art. 10.2 de la CE, lo que suponía una consideración de las sentencias prejudiciales como mero canon hermenéutico de interpretación. De este modo, el TC debilitaba el indiscutible efecto obligatorio de las sentencias prejudiciales, que por otro lado, él mismo había defendido en su STC 145/2012⁵⁷⁸.

Como era de esperar, tales argumentos ocasionaron que la sentencia fuera acompañada de tres votos particulares, todos ellos concurrentes, esto es conformes con el fallo pero disconformes con el razonamiento. Para Adela Asúa Batarrita y Encarnación Roca Trías, el fundamento jurídico tercero, en el cual se reafirmaba la supremacía constitucional y se ponía en duda la cesión de soberanía al TJ, era totalmente innecesario para resolver el recurso de amparo y resultaba incoherente a la luz de la resolución finalmente adoptada. Las magistradas lamentaban que la sentencia se alineara con la jurisprudencia constitucional que venía señalando que el Derecho comunitario no formaba parte del canon de constitucionalidad, estableciendo que el Tribunal Constitucional no tenía como misión garantizar la aplicación del Derecho comunitario, y que el Derecho comunitario solo sería relevante desde la perspectiva del art. 10.2 CE, esto es, en relación con la interpretación del alcance de los derechos fundamentales constitucionales. Para ambas, el TC debería haber asumido, sin más, el principio de primacía del Derecho de la UE.

Muy diferente fue el voto particular de Andrés Ollero Tassara, pues el magistrado compartía los argumentos expuestos en el fundamento jurídico tercero y con ello la

⁵⁷⁵ El Tribunal Constitucional señalaba, no obstante, la necesidad de completar el pronunciamiento prejudicial: “Antes de proceder a la determinación de aquel contenido del derecho a un proceso con todas las garantías que despliega tal eficacia *ad extra*, debemos, sin embargo, completar la respuesta del Tribunal de Justicia con la doctrina establecida en su día por este Tribunal en la DTC 1/2004, de 13 de diciembre” (FJ 3 de la sentencia).

⁵⁷⁶ El Tribunal Constitucional señalaba que “no vulnera el contenido absoluto del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) la imposición de una condena sin la comparecencia del acusado y sin la posibilidad ulterior de subsanar su falta de presencia en el proceso penal seguido, cuando la falta de comparecencia en el acto del juicio conste que ha sido decidida de forma voluntaria e inequívoca por un acusado debidamente emplazado y éste ha sido efectivamente defendido por Letrado designado”.

⁵⁷⁷ Apenas cuatro fundamentos jurídicos. Su extensión sorprende aún más si lo comparamos con la extensión de su auto de planteamiento, que sobrepasaba la decena de páginas recomendada por el TJ.

⁵⁷⁸ En este sentido véase SARMIENTO, D., “Reinforcing the (domestic) constitutional protection of primacy of EU law”, *CMLRev.*, vol. 50, nº 3, 2013, pp. 886-887.

limitación de los efectos de la cesión de soberanía a la UE, sin embargo, consideraba insuficientes los fundamentos que justificaban la revisión de la doctrina anterior del TC⁵⁷⁹.

Parte de la doctrina también mostró su disconformidad con el pronunciamiento del TC, calificando la sentencia como un desafío más al reconocimiento de la primacía del Derecho de la UE. Para Pablo Martín, el fundamento jurídico tercero “sólo sirve en realidad para que, en idioma interjudicial, el TC profiera un sonoro exabrupto dirigido al TJUE, enseñando los dientes de nuestros contralímites”⁵⁸⁰.

Para José María Macías “la sentencia pone de manifiesto el debate abierto entre el sector mayoritario del TC, que coincide con la mayoría de los tribunales homólogos europeos que rechazan el carácter incondicionado de la primacía del Derecho de la UE, y lo que parece ser un sector minoritario que quiere que el Tribunal asuma y proclame expresamente, y de manera gráfica y plástica, la sumisión de la CE a otras normas”⁵⁸¹. Por su parte, Lorena Bachmaier considera que el pronunciamiento del TC supone “un aviso a navegantes en el sentido de que, en caso de colisión o conflicto frontal, no tendrá reparo en afirmar que prevalece la supremacía de la Constitución”⁵⁸². Sin embargo, para Ricardo Alonso, la sentencia del TC constituiría una salida hábil para evitar la colisión frontal entre la jurisdicción comunitaria y la constitucional⁵⁸³.

Otro caso que merece atención es el del Juzgado de primera Instancia nº 4 de Bilbao⁵⁸⁴, que después de plantear una cuestión prejudicial y que esta fuera resuelta por el TJ acordó despachar la ejecución de un laudo arbitral que condenaba a la ejecutada a pagar ciertas cantidades en concepto de impago e intereses devengados a una compañía telefónica, sin hacer ninguna mención al contenido de la sentencia prejudicial. El

⁵⁷⁹ Para Ramón Punset, con esta sentencia el TC estaría aceptando “sin mayor esfuerzo argumental, la rectificación de la doctrina constitucional impuesta por el TJUE” (PUNSET BLANCO, R., “Derechos Fundamentales y primacía del Derecho europeo antes y después del caso Melloni”, *TRC*, nº 39, 2017, p. 210).

⁵⁸⁰ MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J., “Sentencia 26/2014, de 13 de febrero, en el recurso de amparo 6922-2008 promovido por Don Stefano Melloni”, *RDCE*, nº 48, 2014, pp. 603-622.

⁵⁸¹ MACÍAS CASTAÑO, La cuestión prejudicial europea y el Tribunal Constitucional. El asunto Melloni, Barcelona, *op. cit.*, p. 140.

⁵⁸² BACHMAIER WINTER, L., “Más reflexiones sobre la sentencia Melloni: primacía, diálogo y protección de los derechos fundamentales en juicios *in absentia* en el Derecho europeo”, *REDE*, nº 56, 2015, p. 176.

⁵⁸³ ALONSO GARCÍA, R., *El juez nacional en la encrucijada Europea de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Cuadernos Civitas, 2014, p. 192.

⁵⁸⁴ Auto de 26 de octubre de 2009, texto inédito.

juzgado vasco sólo señalaba que “visto lo declarado por la Sentencia TE y lo que disponen las normas procesales internas, se alza la suspensión acordada por auto de fecha 29-01-08”. Sin embargo, en su sentencia el TJ le había advertido de la necesidad de que tan pronto como dispusiera de los elementos de hecho y de Derecho necesarios, apreciara de oficio el carácter abusivo de la cláusula arbitral⁵⁸⁵, pese a lo cual el Juzgado no entró en ningún caso a examinar los elementos del contrato y dictaminó la ejecución, declarando el embargo sobre los bienes de la ejecutada.

No obstante, como ya avanzamos, aunque con diferentes niveles de precisión, por regla general los órganos jurisdiccionales españoles han respetado y respetan desde los orígenes de la adhesión el contenido de las sentencias prejudiciales⁵⁸⁶. Entre las sentencias más rigurosas podemos destacar la de 8 de enero de 2010 del Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid⁵⁸⁷. En los antecedentes de hecho de su sentencia el Juzgado madrileño señaló que con fecha 14 de abril de 2008 había acordado oír a las partes para que efectuaran alegaciones sobre la procedencia de plantear cuestión prejudicial al TJ, dictándose finalmente auto el 17 de junio de 2008 acordando plantear una de cuestión prejudicial. De igual manera, el juzgado madrileño señalaba que admitida la cuestión prejudicial, el TJ había dictado sentencia el 10 de septiembre de 2009. Tras lo cual señaló un plazo de cinco días para que las partes pudieran efectuar las alegaciones que a su derecho conviniera, quedando para dictar sentencia, el 9 de diciembre de 2009.

Posteriormente, en los fundamentos de Derecho, el Juzgado de lo social recordó que, el litigio debía ser resuelto “en manera ajustada a la interpretación que del art. 7 de la Directiva 2003/88 han efectuado las recientes sentencias del TJCE y muy particularmente en la sentencia que resuelve la cuestión prejudicial planteada en este mismo proceso”.

⁵⁸⁵ Sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08, ECLI:EU:C:2009:615, apdo. 59.

⁵⁸⁶ Entre otros véase sentencia 25 de septiembre de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia nº 902, texto inédito; sentencia de 2 de mayo de 2013 del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Barcelona, procedimiento ordinario 13/2011, texto inédito y sentencia de 21 de septiembre de 2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, sentencia nº 272/2016, texto inédito. De igual manera las sentencias del Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid de 29 de abril de 2004, nº 167/2004, de 16 de octubre de 2006, nº 363/2006 y de 14 de noviembre de 2007, nº 428/2007, textos todos ellos inéditos, dan traslado a las sentencias prejudiciales de manera correcta. A lo largo de las mismas el juzgador hace una recopilación de las fases del procedimiento prejudicial y añade en su fundamentación jurídica distintos extractos de las sentencias del TJ, de 18 de marzo de 2004, Merino Gómez, C-342/01, ECLI:EU:C:2004:160, de 11 de julio de 2006, Chacón Navas, C-13/05, ECLI:EU:C:2006:456 y de 16 de octubre de 2007, Palacios de la Villa, C-411/05, ECLI:EU:C:2007:604, respectivamente.

⁵⁸⁷ Sentencia de 8 de enero de 2010 del Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid, nº 2/2010, texto inédito.

A lo largo de toda la sentencia, el Juzgado de lo social vuelve a realizar continuas alusiones a la jurisprudencia comunitaria. En primer lugar, justifica la relevancia de su pronunciamiento:

“Ha de apuntarse con carácter previo que la cuestión prejudicial planteada por este Juzgado venía justificada por cuanto conforme a la doctrina del TJCE, “los conceptos de “tiempo de trabajo” y de “período de descanso” en el sentido de la Directiva 93/104 no deben interpretarse en función de las disposiciones de las diferentes normativas de los Estados miembros, sino que constituyen conceptos de Derecho comunitario que es preciso definir según características objetivas, (...) Sólo una interpretación autónoma semejante puede garantizar la plena eficacia de la Directiva, así como una aplicación uniforme de los mencionados conceptos en la totalidad de los Estados miembros”.

Más adelante, tras recordar la interpretación dada por el TJ a raíz de su cuestión prejudicial, el juzgado madrileño la aplica directamente al caso:

“la interpretación del art. 7.1 de la Directiva que se desprende de las sentencias del TJCE referidas no permite sostener la postura de la empresa. Es incuestionable que la situación de I.T⁵⁸⁸. por accidente laboral o enfermedad común en que puedan incurrir los trabajadores no enerva el derecho a las vacaciones anuales, pues “la Directiva 2003/88 no hace distinción alguna entre los trabajadores que durante el período de devengo de las vacaciones anuales se ausentan del trabajo como consecuencia de una baja por enfermedad - de corta o larga duración - y aquellos otros que durante dicho período trabajan efectivamente. 41. De ello se deduce que, cuando se trata de trabajadores en situación de baja por enfermedad debidamente prescrita, ningún Estado miembro puede supeditar el derecho a vacaciones anuales retribuidas, que la propia Directiva 2003/88 atribuye a todos los trabajadores (sentencia BECTU, antes citada, apartados 52 y 53), al requisito de haber trabajado efectivamente durante el período de devengo de las vacaciones anuales establecido en el Estado de que se trate (sentencia C-350/06, Gerhard Schultz-Hoff, citada). Y aunque, como refiere el punto 43 de la referida sentencia, “el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 no se opone, en principio, a una normativa nacional que establezca modalidades de ejercicio del derecho a vacaciones anuales retribuidas que atribuye expresamente esta Directiva, aun cuando tal normativa llegue hasta el extremo de incluir la pérdida de dicho derecho al término del período de devengo de las vacaciones anuales o del período de prórroga, siempre y cuando el trabajador, cuyo derecho a vacaciones anuales retribuidas se haya perdido, haya tenido efectivamente la posibilidad de ejercitar el derecho que le atribuye la Directiva “, lo que no es el caso, pues el trabajador demandante no ha tenido oportunidad o posibilidad de ejercitar el derecho a vacaciones anuales hasta el momento en que solicitó a la empresa demandada las vacaciones de 2007 y 2008”.

⁵⁸⁸ Incapacidad temporal.

Igualmente, el juez *a quo* destaca el nexo que la cuestión mantiene con otros pronunciamientos prejudiciales anteriores, demostrando de este modo un concienzudo seguimiento y conocimiento de la jurisprudencia del TJ en la materia:

“De la jurisprudencia comunitaria se deduce que este derecho a las vacaciones anuales, en el caso de no haber podido disfrutarlas por motivo de incapacidad temporal, no puede resultar afectado ni por las normas convencionales pactadas, ni por cualquier otras disposiciones nacionales que impidan la constitución o nacimiento de dicho derecho”; (...) “el Tribunal de Justicia CE había ya proclamado poco antes de resolver la cuestión prejudicial planteada (punto 52 sentencia Schultz-Hoff, citada.) “que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que se opone a disposiciones o prácticas nacionales que prevean que el derecho a vacaciones anuales retribuidas se extingue al finalizar el período de devengo de las mismas y/o el período de prórroga fijado por el Derecho nacional, incluso cuando el trabajador se haya encontrado en situación de baja por enfermedad durante la totalidad o parte del período de devengo y su incapacidad laboral haya perdurado hasta la finalización de su relación laboral, razón por la cual no haya podido ejercitar su derecho a vacaciones anuales retribuidas”, lo que reitera en la sentencia, de 10 de septiembre de 2009, resolviendo la cuestión prejudicial planteada por este Juzgado, al declarar que ese mismo precepto de la Directiva “debe interpretarse en el sentido de que se opone a disposiciones nacionales o convenios colectivos que establezcan que un trabajador que se encuentre en situación de incapacidad temporal durante el periodo de vacaciones anuales fijado en el calendario de vacaciones de la empresa en la que está contratado no tiene derecho, una vez dado de alta médica, a disfrutar sus vacaciones anuales en un periodo distinto del fijado inicialmente, en su caso fuera del periodo de referencia de que se trate”.

Finalmente, cumpliendo con las recomendaciones del TJ, en la parte dispositiva de su sentencia, el Juzgado de lo Social dispone que se remita “testimonio de esta sentencia al Secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, tal como ha sido solicitado”.

La Sala Tercera de nuestro Tribunal Supremo también destaca por hacer una correcta aplicación de las sentencias prejudiciales. De manera general, cuando el Tribunal ha planteado cuestión prejudicial, en su sentencia posterior ha hecho referencia a las diferentes fases del procedimiento prejudicial, desde su inicio hasta que ha recibido la sentencia del TJ y ha trasladado de manera argumentada al contenido de la sentencia prejudicial a su resolución final⁵⁸⁹.

⁵⁸⁹ De entre las diferentes salas del Tribunal Supremo, la Sala de lo contencioso-administrativo es la más rigurosa a la hora de tener presente el contenido de las sentencias prejudiciales. También es la formación del Supremo que más reenvíos ha realizado. En este sentido, véanse las sentencias de 4 de diciembre de 2003, recurso n° 424/2000, de 29 de marzo de 2004, recurso n° 547/1998, de 13 de julio de 2004, recurso

En su sentencia de 16 de octubre de 2001⁵⁹⁰, esta Sala del Tribunal Supremo anuló el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1466/1997, debido a su incompatibilidad con el Reglamento nº 3577/92, relativo a la aplicación del principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos. Los demandantes, unas empresas navieras y una organización sindical, cuyos recursos se acumularon, habían impugnado el Real Decreto sobre varias bases, en particular, por la incompatibilidad de su artículo 4 con dicho Reglamento. El TJ, ante el que se había presentado una cuestión prejudicial al respecto, consideró que la autorización administrativa que exige el artículo 4 del Real Decreto a los titulares de las embarcaciones que efectúan servicios de línea regular de cabotaje insular sólo podía considerarse compatible con el Reglamento comunitario en la medida en que se demostrara una necesidad de servicio público debido a la insuficiencia de los servicios regulares en una situación de libre competencia. Según el TJ, un régimen de autorización previa, como el que imponía el Real Decreto, debía en cualquier caso ser necesario y proporcional al objetivo perseguido y basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano por las empresas en cuestión. A raíz de la sentencia del TJ, el Tribunal Supremo consideró que, dado que preveía un régimen de autorización previa de carácter general, sin consideración de las necesidades específicas de las líneas o trayectos en cuestión, el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto no se ajustaba a esos requisitos, por lo que lo anuló. No obstante, destacó que nada se oponía a que, para satisfacer una necesidad de servicio público, las autoridades competentes impusieran un régimen de autorización administrativa para algunas líneas regulares de cabotaje insular, siempre que se respetaran los criterios establecidos por la jurisprudencia del TJ.

En el marco de un recurso de casación interpuesto por la Compañía española de comercialización de aceite, S. A., en su sentencia de 20 de enero de 2010, el Tribunal Supremo repasa el procedimiento seguido hasta el planteamiento de su cuestión prejudicial

“Decimotercero.- Por providencia de 8 de mayo de 2007, con suspensión del señalamiento efectuado para ese día, la Sala acordó “[. ..] oír a las partes y al

nº 134/1999, de 3 de octubre de 2006, nº recurso 4804/1998, de 4 de mayo de 2007, nº recurso 1890/2002, de 30 de enero de 2008, nº recurso 548/2002, de 13 de mayo de 2008, nº recurso 5400/2002 y de 10 de marzo de 2009, nº recurso 61/2005.

⁵⁹⁰ Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, 16 de octubre de 2001, Asociación Profesional de Empresas Navieras de Líneas Regulares e.a./Administración General del Estado, Diario La Ley 2001, nº 8688, p. 12-16.

Ministerio Fiscal, por el plazo común de quince días, sobre la conveniencia de plantear al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una cuestión prejudicial sobre cuyo contenido podrán aquéllas hacer las alegaciones y sugerencias que consideren oportunas", expresando acto seguido los extremos sobre los que podían plantearse dudas de interpretación que afectasen a normas de derecho comunitario.

Decimocuarto.- Presentadas las alegaciones, por auto de 22 de octubre de 2007 la Sala acordó: "Primero.- Suspender el procedimiento hasta la resolución del incidente prejudicial".

Posteriormente, una vez estudiados los argumentos de las partes, el Tribunal Supremo da solución a los motivos del recurso de casación alegados por la recurrente siguiendo en todo momento las pautas dictadas por el TJ en su sentencia de 1 de octubre de 2009⁵⁹¹ e incluso analizando las apreciaciones realizadas por la Abogado General en el procedimiento prejudicial⁵⁹²:

Sus sentencias del 17 de septiembre de 2010⁵⁹³ y de 8 de noviembre de 2012⁵⁹⁴, siguen la misma estructura. La primera de ellas, como ya comentamos anteriormente, dio lugar a un importante cambio jurisprudencial, se trata de la sentencia posterior a la cuestión prejudicial conocida como el asunto *Transportes urbanos*. En su sentencia el Tribunal Supremo, en coherencia con lo dispuesto por el TJ, señaló que las reclamaciones por daños causados por una ley española contraria al Derecho europeo y las acciones de responsabilidad del Estado por daños derivados de una ley declarada inconstitucional debían seguir los mismos criterios de admisibilidad. A lo largo de su pronunciamiento, el Tribunal Supremo no solo hace continuas alusiones a la sentencia del TJ que da respuesta a su cuestión prejudicial, también recoge la posición defendida por la

⁵⁹¹ Compañía Española de Comercialización de Aceite, C-505/07, ECLI:EU:C:2009:591. En concreto el Tribunal Supremo señalaba que la respuesta del Tribunal de Justicia despeja las dudas al admitir que una sociedad anónima cuyo capital está mayoritariamente controlado por productores de aceite de oliva, almazaras y cooperativas de oleicultores, estando el resto del capital controlado por entidades financieras, podía encontrarse comprendida dentro del concepto de "organismo", en el sentido del artículo 12 bis del Reglamento 136/66/CEE y en consecuencia, podía ser autorizada a celebrar un contrato de almacenamiento privado de aceite de oliva en virtud de dicho artículo, siempre que cumpla los requisitos previstos por la referida disposición.

⁵⁹² El Tribunal Supremo señalaba que "se trataba, pues, de apreciar la viabilidad de lo que la Abogada General Kokott en sus conclusiones denominaría" iniciativas descentralizadas de almacenamiento privado [...] que permiten reaccionar frente a las oscilaciones del mercado [...] de manera más rápida y flexible de lo que permite el mecanismo comunitario del artículo 12 [...] con sus constricciones procesales y presupuestarias".

⁵⁹³ Sentencia de 17 de septiembre de 2010, RJ 2011\679.

⁵⁹⁴ Sentencia de 8 de noviembre de 2012, RJ 2012\10663.

Comisión en el procedimiento anterior iniciado contra España, así como otros pronunciamiento de TJ de gran relevancia⁵⁹⁵.

En la segunda sentencia mencionada, de 8 de noviembre de 2012, la Sala Tercera del Tribunal Supremo vuelve a recapitular todas las fases desarrolladas hasta el dictado de la sentencia prejudicial por parte del TJ, reproduciendo a continuación y de manera literal el contenido de la sentencia prejudicial. No obstante, más adelante, en los fundamentos de Derecho, el Tribunal Supremo señala de manera expresa la necesidad de adecuar su pronunciamiento a lo dispuesto por el TJ en su sentencia de 26 de abril de 2012⁵⁹⁶. Finalmente, antes de estimar parcialmente la pretensión de nulidad de la normativa española, el Tribunal Supremo aprovecha para recordar el principio de interpretación conforme:

“el principio de interpretación de la normativa nacional conforme al Derecho Comunitario, que constituye un principio básico del Derecho de la Unión Europea, fundamentado en la primacía y el efecto directo que determinan su aplicabilidad incondicionada, obliga a los Estados miembros a adaptar y armonizar, en su caso, lealmente la legislación interna, con el fin de evitar que los particulares deban cumplir exigencias en relación con el ejercicio de actividades, que se revelan contrarias o incompatibles con el ordenamiento jurídico comunitario, e impedir que sean inducidos a error sobre el estado del Derecho aplicable en relaciones jurídicas sometidas al Derecho Comunitario. Según la doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal de Justicia, un Estado miembro no puede hacer prevalecer la normativa nacional, de modo que ponga en cuestión el valor de preeminencia del ordenamiento jurídico de la Unión Europea”.

En términos similares, el Juzgado de lo Mercantil de Alicante y de la marca comunitaria, suele mostrar un gran dominio del procedimiento y la jurisprudencia prejudicial. Su sentencia de 5 de abril de 2012 comienza haciendo alusión a la cuestión prejudicial sustanciada en el procedimiento al que da solución:

“Por providencia de fecha 5 de julio de 2010 se dejó sin efecto el plazo para dictar sentencia y se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de 10 días para presentar alegaciones en relación con el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea conforme al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), anterior artículo 234 TCE sobre la interpretación de las normas comunitarias afectas. La actora formuló sus alegaciones mediante escrito de 22 de julio de 2010, en el que tras exponer las alegaciones que consideró oportunas, concluyó en el sentido

⁵⁹⁵ Entre otros, el Tribunal Supremo menciona los asuntos *Factortame*, *Factortame III*, *Brasserie du Pêcheur* o *Simmenthal*.

⁵⁹⁶ Sentencia de 26 de abril de 2012, C-456/10, ANETT, ECLI:EU:C:2012:241.

de oponerse al planteamiento de la cuestión prejudicial y subsidiariamente su complementación con una serie de particulares

La demandada en escrito presentado el día 19 de julio de 2010, efectuó, asimismo, las alegaciones que consideró oportunas, y se opuso al planteamiento de la cuestión prejudicial, y en caso de plantearse, su ampliación a otras cuestiones totalmente ajenas a la referida en la providencia de 5 de julio de 2010

El Ministerio Fiscal por escrito de fecha 30 de julio de 2010, del que se da cuenta el día 1 de septiembre, considera que debe plantearse la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.

De igual manera, este Juzgado suele hacer referencia al contenido de la sentencia prejudicial destacando su relevancia y en ocasiones las conclusiones del Abogado General⁵⁹⁷.

Un caso singular lo constituye la sentencia de 24 de abril de 2000 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Oviedo, dictada después de la sentencia prejudicial de 3 febrero de 2000⁵⁹⁸, pues en ella, a pesar de respetar el contenido de la sentencia prejudicial⁵⁹⁹, el Juzgado asturiano se permite señalar que el TJ había "perdido la ocasión" de interpretar la Directiva 93/83 sobre derechos de autor a la luz del convenio de Berna y de dar una interpretación uniforme, necesaria para los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros, de las disposiciones contempladas en la cuestión prejudicial. Su cuestión tenía por objeto saber si el hecho de que un establecimiento hotelero se recogiesen las señales de televisión vía satélite o por vía terrestre y las distribuyera por cable en sus distintas habitaciones constituía un "acto de comunicación al público" o de "recepción por el público" en el sentido de lo dispuesto en la Directiva y con el fin de destacar la falta de uniformidad en la interpretación de la Directiva, el Juzgado ovetense incluía una amplia exposición de los ejemplos de jurisprudencia contradictoria de los órganos jurisdiccionales españoles y de otros Estados miembros. Finalmente, refiriéndose a las conclusiones del abogado general en el asunto, y según la interpretación del Convenio de Berna que este último proponía, el Juzgado concluyó que el hecho de recoger señales de televisión y de distribuirlas por cable en las distintas habitaciones de un establecimiento hotelero constituía un acto de comunicación pública que requería la autorización de los autores o el pago de derechos

⁵⁹⁷ Así lo hace en su sentencia 28 de marzo de 2013, núm. 60/13, texto inédito, punto 38.

⁵⁹⁸ C-293/98, Egeda, ECLI:EU:C:2000:66.

⁵⁹⁹ En su decimotavo informe sobre la aplicación del Derecho comunitario la Comisión califica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Oviedo como una de las sentencias más innovadoras del año 2000 (COM (2001)309 final, anexo VI, p. 44). Sobre esta decisión, puede verse el comentario de FERNÁNDEZ PÉREZ, B., "CUESTIÓN PREJUDICIAL.- Aplicación en el litigio principal de la sentencia del Tribunal de Justicia", *REDI*, vol. LIII, 2001, pp. 453-456.

de autor. El Juzgado se basó en el criterio propuesto por el abogado general, del "objetivo lucrativo" de la distribución, así como en la calificación de los clientes del establecimiento como "público sucesivo", elementos que permitían diferenciar este tipo de distribución de la realizada con carácter doméstico.

De manera menos rigurosa, aunque siguiendo los dictados del TJ, los jueces y tribunales españoles en ocasiones evitan hacer referencia al pronunciamiento prejudicial previo. En su sentencia de 18 de septiembre de 2010, el Juzgado Único de lo Social de Algeciras recoge escrupulosamente el contenido de la sentencia del TJ, sin embargo, sólo la cita de manera indirecta: "la muy importante STJUE de 29 de julio de 2010 y recaída en el asunto prejudicial C-151/09, tiene dicho que (...)", sin señalar su carácter obligatorio ni el origen en el propio procedimiento principal de la cuestión prejudicial⁶⁰⁰. De forma similar, sin señalar en ningún momento los efectos que la sentencia prejudicial tenía sobre el asunto del que había conocido, el Juzgado nº 2 de lo Social de Terrassa, en su sentencia 26 de octubre de 2015, se limitó a reproducir el contenido de la sentencia prejudicial

"Planteada en fecha 08/07/2014 cuestión prejudicial por auto de misma fecha, el 15/10/2015 dictó sentencia la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados C-352/14 y C-353/14 en la que establece: "La Decisión C(2012) 8764 final de la Comisión, de 28 de noviembre de 2012, relativa a la ayuda concedida por las autoridades españolas para la reestructuración y recapitalización del grupo BFA, y los artículos 107 TFUE y 108 TFUE, en los que se basa dicha Decisión, no se oponen a la aplicación, en el marco de un litigio relativo a un despido colectivo comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Decisión, de una normativa nacional que, en caso de despido improcedente del trabajador, fija un importe de indemnización superior al mínimo legal"

b) El cumplimiento de la recomendación de informar al TJ

Respecto a la recomendación de hacer llegar la resolución definitiva a la Secretaría del TJ, es cierto que no existe ninguna disposición que imponga al órgano nacional el reenvío de su sentencia; tampoco el TJ realiza ningún tipo de requerimiento posterior ni siquiera a modo de recordatorio. Sin embargo, la comunicación del fallo definitivo,

⁶⁰⁰ Por el contrario, en su sentencia de 5 de mayo de 2006, sentencia nº 152/2008, texto inédito, este Juzgado de lo social sí hacía mención al procedimiento prejudicial y recogía la parte dispositiva de la sentencia del TJ que daba respuesta a su planteamiento (se trataba de la sentencia de 21 de febrero de 2008, Robledillo Núñez, C-498/06, ECLI:EU:C:2008:109)

permitiría al TJ hacer un seguimiento completo de los procedimientos iniciados, pudiendo cerciorarse de que el órgano jurisdiccional ha comprendido y respetado la respuesta dada.

Esta es una de las cuestiones pendientes para los órganos jurisdiccionales españoles. En la mayoría de procedimientos prejudiciales iniciados por un órgano español, no se ha enviado al TJ la sentencia nacional que aplica lo dispuesto por el TJ. En contadas ocasiones los órganos jurisdiccionales hacen llegar a la Secretaría del TJ sus pronunciamientos y aun en menor medida, sus rectificaciones posteriores.

Entre las cuatrocientas cincuenta y nueve cuestiones prejudiciales españolas, más de trescientas se han sustanciado con una sentencia del TJ; sin embargo, sólo en cuarenta y ocho de estos asuntos el tribunal o juez a quo ordenó posteriormente la remisión de su fallo definitivo.

De entre los órganos que sí han acordado la remisión de su fallo destaca la Audiencia Provincial de Barcelona⁶⁰¹, quien ha remitido sus pronunciamientos definitivos y posteriores correcciones siempre que ha realizado una remisión prejudicial. Llama la atención, sin embargo, la dejadez de otros tribunales: a pesar de haber planteado más de sesenta cuestiones prejudiciales, nuestro Tribunal Supremo ha remitido sus sentencias solo en quince ocasiones, entre ellas una procedía de la Sala de lo civil y las catorce restantes de la Sala de lo contencioso administrativo⁶⁰², Tampoco el TC ni la Audiencia Nacional son ejemplo de rigurosidad en este punto. El primero, después de su único planteamiento, no remitió su sentencia al TJ. Por su parte, la Audiencia Nacional, tras haber planteado dieciocho cuestiones prejudiciales, sólo ha remitido su fallo posterior en una ocasión⁶⁰³.

En muchos de los casos en los que se ha remitido la decisión nacional al TJ, la propia resolución contenía en su parte dispositiva indicaciones al respecto. En su sentencia de 20 de enero de 2010, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo después de la imposición de costas disponía que se hiciera llegar una copia de la sentencia al TJ:

⁶⁰¹ La Audiencia Provincial de Barcelona es uno de los tribunales españoles que más cuestiones prejudiciales ha planteado, en la actualidad supera la decena.

⁶⁰² En concreto 13 de ellas procedían de la sección tercera de la Sala de lo contencioso administrativo.

⁶⁰³ Sentencia de 8 de julio de 2005 de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, apelación nº 5/03.

“**Cuarto.**- Remítase testimonio de esta sentencia al Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.

De igual modo, la Audiencia Provincial de Barcelona, fiel cumplidora en este sentido, suele añadir al final de sus resoluciones, “remítase copia al Tribunal de Luxemburgo, a sus efectos”.

Entre todas las cuestiones planteadas por la Audiencia de Barcelona, cabe destacar el asunto *Banco Español de Crédito, S.A.*; en este caso el Tribunal catalán no solo remitió su fallo definitivo sino que apenas un mes después ordenó que se hiciera llegar copia de su auto de aclaración.

De manera muy diligente, a pesar de haber retirado su cuestión prejudicial tras ser preguntada sobre su deseo de mantenerla como consecuencia de que el TJ había resuelto una cuestión prejudicial en términos prácticamente idénticos meses más tarde, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ordenó remitir una copia de su fallo de 16 de abril de 2007⁶⁰⁴, en la cual aplicaba de manera rigurosa la doctrina expuesta por el TJ en el asunto análogo⁶⁰⁵.

Resulta igualmente llamativo que pese al escaso cumplimiento de los órganos españoles a la hora de remitir sus pronunciamientos posteriores, algunas de las sentencias nacionales a las que más arriba hemos atribuido una mala aplicación del pronunciamiento prejudicial hayan sido, sin embargo, remitidas al TJ. Lo que probablemente demuestre que la deficiencia responda a una mala comprensión del fallo prejudicial y no a una acción deliberada⁶⁰⁶.

⁶⁰⁴ N° recurso 2454/1999.

⁶⁰⁵ Sentencia de 7 de diciembre de 2006, SGAE, C-306/05, ECLI:EU:C:2006:764.

⁶⁰⁶ En su sentencia de 26 de octubre de 2015, el Juzgado n° 2 de lo social de Terrassa ordenó que se remitiera “copia de la presente resolución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la referencia «resolución final Juzgado remitente cuestión prejudicial C-352/14 y C-353/14». De igual modo, el Juzgado de lo Social de Algeciras, el Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Bilbao y el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, remitieron sus fallos definitivos al TJ; así consta en la base de datos del TJ.

CONCLUSIONS

- I. Les organes juridictionnels espagnols, au départ, employaient rarement le mécanisme de la question préjudicielle. Cette tendance a changé, en particulier au cours de la dernière décennie, qui a connu une augmentation significative du nombre d'introductions de telles questions. Les *Tribunales Superiores de Justicia*, les *Audiencias Provinciales* et les *Juzgados de lo Social* ont largement contribué à cette évolution. Nos organes juridictionnels choisissent pour la plupart de présenter des questions d'interprétation sans portée générale et s'interrogent peu sur la validité des normes du droit de l'Union européenne. D'autre part, le fait que la Cour de Justice (CJ) ait résolu par ordonnance un pourcentage élevé de questions préjudicielles fait que l'on peut se demander si dans notre pratique, certains organes juridictionnels n'y ont pas recours à l'excès. En effet, la qualité de la pratique préjudicielle d'un État membre ne doit pas seulement être examinée sous l'angle du nombre de renvois effectués par ses juridictions, et un nombre plus élevé de questions ne garantit pas une meilleure connaissance de l'ordonnement communautaire ni une plus forte implication dans sa tutelle et son évolution. Il est probablement inévitable que la décision d'introduire une question préjudicielle puisse parfois obéir en partie à des considérations d'ordre procédural, d'ordre social ou de politique judiciaire.

- II. Dès lors que la CJ continue de ne pas afficher de critères uniformes concernant le concept d'organe judiciaire national et que sa jurisprudence, parfois contradictoire, semble répondre aux besoins du moment, les organes espagnols ont contribué à la détermination et à l'étendue de ce concept. Dans la plupart des cas, ils ont bénéficié d'une attitude réceptive, la CJ n'ayant pas questionné le pouvoir préjudiciel de plusieurs organes à caractère administratif marqué, étrangers à notre Pouvoir judiciaire, alors qu'elle s'est montrée bien plus exigeante vis-à-vis d'autres qui, dans d'autres États, remplissent d'apparentes fonctions juridictionnelles. Il n'y a que dans l'affaire des greffiers que la CJ a considéré que la législation espagnole, dans son état d'alors, ne

garantissait pas l'indépendance de ces derniers quand, dans l'exercice de leurs nouvelles attributions, ils connaissaient de dossiers de réclamation d'honoraires; la CJ n'a pas non plus reconnu que la résolution desdits dossiers revête un caractère juridictionnel.

- III. Si l'on projette le mandat de l'article 267, troisième alinéa, du TFUE dans le droit espagnol, les tribunaux espagnols ne sont pas tenus de soulever une question préjudicielle si un recours en appel ou un pourvoi en cassation peut être interjeté contre leur décision. Par conséquent, ce sont le Tribunal suprême et, parfois, la Audiencia Nacional, les Tribunales Superiores de Justicia et les Audiencias Provinciales qui seront le plus souvent obligés d'introduire ce type de procédure.
- IV. De manière générale, les organes espagnols ont su exercer leur compétence préjudicielle de manière adéquate et la CJ n'a que très peu souvent déclaré irrecevables, pour manque de pertinence ou caractère hypothétique, des questions préjudicielles espagnoles. Les juridictions espagnoles ont su évaluer l'importance et la pertinence de leurs questions, même si à certaines occasions, elles ont recouru à l'excès à la théorie de l'acte clair en s'appuyant sur des formalismes simples et répétitifs afin d'éviter la question préjudicielle.
- V. Il a fallu attendre l'année 2015 pour que le droit espagnol contienne une réglementation expresse relative à la procédure préjudicielle. Depuis l'entrée en vigueur de l'article 4 bis de la LOPJ, la question doit être introduite par une demande après que le tribunal a sursis à statuer, suite à l'audience des parties. Cette pratique, qui commençait déjà à être habituelle, a ainsi été consacrée. Ce nouvel article exclut l'intervention obligatoire du ministère public, qui n'interviendra que s'il est partie ou que si la question préjudicielle est posée dans le cadre d'une procédure en défense des droits et des intérêts des consommateurs et des usagers. Cependant, la pratique montre que l'intervention du ministère public ne répond pas à des critères homogènes, puisque certains juges ont continué à la solliciter tandis que d'autres ne le font pas même s'il s'agit des matières susdites. La pratique en matière de recours n'est pas non plus

uniforme: l'analyse de l'expérience cumulée démontre que la possibilité de former un recours dépendra de la détermination de l'organe juridictionnel. Néanmoins, les règles de procédure et la doctrine qui les interprète précisent que seuls seront possibles contre la décision de renvoi les recours sans effet dévolutif, c'est-à-dire le recours en révision et la demande en réexamen.

- VI. Aucune disposition ne détermine les conséquences de l'omission de la question préjudicielle. Pour sa sauvegarde, il nous faut invoquer les moyens de tutelle offerts par l'ordonnancement communautaire lui-même ou par l'ordonnancement interne. En dépit du manque d'initiative de la Commission, la CJ a reconnu la possibilité de déclarer qu'un État membre avait manqué à ses obligations quand la non-introduction d'une question préjudicielle débouche sur une interprétation jurisprudentielle erronée, non désavouée par l'organe juridictionnel suprême, voire confirmée par ce dernier. En ce qui concerne les particuliers, la responsabilité des États semble la voie la plus accessible pour obtenir la réparation des dommages subis en conséquence d'une interprétation incorrecte du droit communautaire, dérivée de l'absence d'introduction de question préjudicielle.
- VII. Dans l'ordonnancement espagnol, la procédure établie pour que le particulier puisse soumettre une action en responsabilité de l'État au titre des dommages et préjudices subis est une voie double: la déclaration préalable de l'erreur judiciaire et, une fois celle-ci déclarée, la réclamation en dommages et intérêts auprès de l'Administration. La pratique judiciaire telle qu'exercée jusqu'à présent peut faire douter de son efficacité; en effet, à ce jour, l'État espagnol n'a jamais été reconnu responsable d'une mauvaise application du droit de l'Union européenne basée sur la non-utilisation du mécanisme de la question préjudicielle.
- VIII. Le recours en inconstitutionnalité (recours d'*amparo*) offre un autre moyen de tutelle face à la violation de l'article 267, alinéa trois, du TFUE, en l'assimilant à une possible atteinte au droit à une tutelle judiciaire efficace. Après une première jurisprudence centrée sur

l'exigence de motivation, le Tribunal constitutionnel, dans son arrêt 58/2004, a établi pour la première fois que l'absence de renvoi d'une question préjudicielle pourrait supposer une atteinte au droit à la tutelle judiciaire effective, en subordonnant la recevabilité du recours à la non-application simultanée d'une norme nationale ayant rang de loi. À partir de cette décision, non exempte de critiques et qui a été précisée par l'arrêt 78/2010, le Tribunal a développé une jurisprudence qui, selon une partie de la doctrine, reste encore à préciser.

- IX. Si l'on analyse le développement de la procédure que suivent les questions préjudicielles posées par les juridictions espagnoles à la CJ, on observe que le non-respect des exigences de contenu de la demande d'introduction est la cause d'irrecevabilité la plus courante: les juges espagnols ont parfois omis d'identifier clairement l'objet ou les règles applicables à la procédure au principal. Dans d'autres cas, ils ont énoncé leurs questions de manière incorrecte, demandant à la CJ qu'elle examine la validité d'une règle étatique. Toutefois, la CJ a fréquemment opté pour résoudre les déficiences de contenu en reformulant leurs questions ou en demandant des informations complémentaires. Le bilan général est plus qu'acceptable, puisque sur plus de quatre cents questions, seuls sept renvois ont été jugés irrecevables pour un défaut de contenu.
- X. L'incidence de la théorie de l'acte clair est évidente dans la pratique espagnole, puisque la CJ a à maintes reprises résolu des questions préjudicielles par ordonnance. Quarante-quatre affaires ont été archivées après que la CJ a demandé à l'organe de renvoi si, après le prononcé d'un avis préalable, il souhaitait maintenir sa question. Le nombre d'affaires résolues par la procédure simplifiée est lui aussi élevé, la CJ ayant considéré que la réponse aux questions préjudicielles posées pouvait être clairement déduite de la jurisprudence existante.
- XI. L'État espagnol affiche une position active en intervenant dans la plupart des procédures préjudicielles qui trouvent leur origine dans notre pays. Dans ses allégations, l'État espagnol a toujours défendu les interprétations de la réglementation communautaire ne réprouvant pas les

développements normatifs effectués par le législateur espagnol. Il a pour cela fréquemment invoqué l'irrecevabilité des questions posées, en alléguant le manque de pertinence des questions préjudicielles introduites par nos organes juridictionnels. En dépit de cela, à certaines occasions, ses prétentions ont été reçues.

- XII. Nos organes juridictionnels ont rarement demandé la résolution de leur question préjudicielle par la voie de la procédure accélérée ou de la procédure d'urgence, respectant ainsi leur caractère exceptionnel. Seule l'affaire *Sánchez Morcillo* a été traitée par la procédure accélérée: la CJ, renonçant ainsi à sa traditionnelle réticence à recourir à ce type de procédures et reconnaissant l'impact social de l'affaire, a ainsi considéré que le risque de perte du logement principal face à une saisie hypothécaire imminente justifiait l'urgence de sa décision.
- XIII. Sauf cas ponctuels, les organes espagnols n'ont pas eu de difficultés à appliquer les réponses aux questions préjudicielles à la résolution du litige au principal. Nonobstant, il y a là un manque d'esprit de collaboration dans l'exécution des obligations formelles. En effet, jusqu'à ce jour, l'organe juridictionnel n'a pas, dans la plupart des procédures préjudicielles, notifié sa décision ultérieure.
- XIV. Le bilan général de la pratique préjudicielle espagnole est positif. Nos juges et nos tribunaux se montrent réceptifs au droit de l'Union et ont recours au mécanisme de collaboration avec la CJ, ce mécanisme étant mis en œuvre avec la question préjudicielle. Au bout de plus de trente ans d'expérience, l'analyse de cette pratique permet d'émettre quelques suggestions. D'une part, les organes juridictionnels espagnols pourraient utiliser plus fréquemment la possibilité de surseoir à statuer lorsqu'ils savent qu'une autre instance a introduit une question préjudicielle qui pourrait clarifier le sens ou la validité de la règle de droit de l'UE qu'ils doivent appliquer au cas d'espèce. La bonne application du droit de l'Union serait ainsi assurée et les demandes de questions préjudicielles superflues qui, au lieu d'aider à développer le droit de l'UE, surchargent inutilement la CJ de travail, seraient évitées.

D'autre part, pour que la CJ puisse réaliser un suivi complet des procédures introduites et vérifier que l'organe juridictionnel a compris et respecté la réponse à ses questions, les juridictions espagnoles, après avoir statué, devraient être plus rigoureuses à l'heure de communiquer au greffe de la CJUE leur décision sur le litige au principal.

Pour conclure, l'effet utile du dialogue judiciaire est pleinement obtenu lorsqu'un équilibre est atteint entre ce que le juge doit savoir et ce dont il doit douter et, par conséquent, s'il pose la question préjudicielle, à quel moment, conformément à la doctrine consolidée de la CJ, il doit la poser, en évitant aussi bien l'introduction de trop que de trop peu de questions. De par leur formation et de par les moyens de connaissance du droit et de la jurisprudence communautaires dont ils disposent, les organes juridictionnels espagnols sont en mesure d'y parvenir.

BIBLIOGRAFÍA

1. MONOGRAFÍAS

- ALONSO GARCÍA R., *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, 4ª edición, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014.
- ALONSO GARCÍA, R., *El juez nacional en la encrucijada Europea de los Derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2014.
- ARNULL, A., *The European Union and its Court of Justice*, Oxford EC Law Library, New York, 1999.
- BIAVATI, P., *Diritto processuale dell'Unione Europea*, 3ª ed., Giuffrè Editore, Milán, 2005.
- CIENFUEGOS MATEO, M., *Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los Estados miembros*, Bosch, Barcelona, 1998.
- CONDINANZI, M., MASTROIANNI, R., *Il Contenzioso dell'Unione Europea*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2009.
- FENGER, N., BROBERG, M., *Le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice de l'Union Européenne*, Larcier, Bruxelles, 2013.
- GARRIGUES, J., *La defensa de la competencia mercantil*, Servicio de estudios y publicaciones, Madrid, 1964.
- JIMENO BULNES, M., *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, Bosch, Barcelona, 1996.
- LENAERTS, K., ARTS, D., MASELIS, I., *Procedural law of the European Union*, Thomson, London, 2014.
- MACÍAS CASTAÑO, J. M., *La cuestión prejudicial europea y el Tribunal Constitucional. El asunto Melloni*, Atelier, Barcelona, 2014.

- MARTÍN CONTRERAS, L., *Las costas procesales*, Bosch, Hospitalet de Llobregat, 2015.
- NAÔME, C., *Le renvoi préjudiciel en droit européen: guide pratique*, Larcier, Bruxelles, 2010.
- RUIZ-JARABO COLOMER, D., *La justicia de la Unión Europea*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011.
- RUIZ-JARABO COLOMER, D., *El Juez nacional como Juez Comunitario*, Tecnos, Madrid, 1993.
- SARMIENTO, D., *Poder judicial e integración europea. La construcción de un modelo jurisdiccional para la Unión*, Civitas, Madrid, 2004.
- SIMON, D., *Le système juridique communautaire*, Presses Universitaires de France, Paris, 1998.
- SOSA WAGNER, F., *Jurisdicciones administrativas especiales*, IGO, Sevilla, 1977.
- WATHELET, M., *Contentieux européen*, Larcier, Bruxelles, 2014.

2. CAPÍTULOS DE LIBRO

- ALONSO GARCÍA, R., “La noción de órgano jurisdiccional a los efectos de activar la cuestión prejudicial”, en FERNÁNDEZ LIESA, C. F., MOREIRO GONZÁLEZ, C. J., MENÉNDEZ REXACH, E. (dirs.), *Homenaje a Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2011, pp. 147-165.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTA, P., “Un nuevo paso en el diálogo judicial europeo: El Tribunal Constitucional español recurre al reenvío prejudicial”, en FERNÁNDEZ LIESA, C. F., MOREIRO GONZÁLEZ, C. J., MENÉNDEZ REXACH, E. (dirs.), *Homenaje a Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2011, pp.189-214.

- CIENFUEGOS MATEO, M., “Juez nacional-Tribunal de Justicia: la cuestión prejudicial” en BENEYTO PÉREZ, J. M. (dir.), *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, Sistema Jurisdiccional de la UE*, Tomo V, , Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, pp. 549-624.
- CORDOVA CASTROVERDE, D., “La cuestión prejudicial y la responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento del Derecho comunitario” en ALONSO GARCÍA, R., UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I. (dirs.), *La cuestión prejudicial europea*, IVAP, San Sebastián, 2014, pp. 142-163.
- DÍEZ-HOCHLEITNER RODRÍGUEZ, J., “Algunas reflexiones acerca del planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por los Tribunales españoles” en PEDRAZ CALVO, M., ORDOÑEZ SOLÍS, D., MARTÍNEZ-LAGE SOBREDO, S. (coords.), *El Derecho europeo de la competencia y su aplicación en España: “Liber Amicorum” en homenaje a Santiago Martínez-Lage*, Madrid, La Ley, 2014, pp. 363-384.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Las competencias y el funcionamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Estudio Analítico de los recursos”, en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., GONZÁLEZ CAMPOS, J. D. y MUÑOZ MACHADO, S., *Tratado de Derecho Comunitario europeo. Estudio sistemático desde el Derecho español*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1986.
- HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, J., “La cuestión prejudicial europea. Facultad/obligación de plantearla” en ALONSO GARCÍA, R: y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I. (dirs.), *La cuestión prejudicial europea*, Edit. IVAP, San Sebastián, 2014, pp. 44-60.
- ILLESCAS ORTIZ, R., “Derecho de competencia: la competencia leal” en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J., *Derecho Mercantil*, Vol. 1, Ariel, Barcelona, 2003, pp. 699-708.
- JIMENO BULNES, M., “La cuestión prejudicial”, en PARDO IRANZO, V. (dir.), *“El Sistema Jurisdiccional de la Unión Europea”*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 173-210.

- MAESO SECO, L. F., “El mecanismo prejudicial como garantía del sistema” en ORTEGA ÁLVAREZ, L. I. y SIERRA DE LA MORÓN, S. (coords.), *Estudios de la UE*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2011, pp. 53-99.
- MARTÍNEZ CAPDEVILLA, C., “La decisión de plantear cuestión prejudicial y su control por el TJUE (Un dialogo iniciado por el juez a quo y presidido por la utilidad para éste, aunque no sólo...)” en ALONSO GARCÍA, R: y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I. (dirs.), *La cuestión prejudicial europea*, Edit. IVAP, San Sebastián, 2014, pp. 61-79
- MARTÍNEZ GIMENO, M., “Cuestiones procedimentales (I): Disposiciones comunes a todo procedimiento. Recursos directos y cuestiones prejudiciales” en BENEYTO PÉREZ, J. M. (dir.), *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, Sistema Jurisdiccional de la UE, Tomo V*, Thomsom Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 677-779.
- RUIZ-JARABO COLOMER, D., “Cuestiones prejudiciales planteadas en relación con el Derecho administrativo”, en MENÉNDEZ PÉREZ, S. (dir.), *Implicaciones que en el orden jurisdiccional contencioso administrativo produce la integración en la Unión Europea*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 81-126.
- SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D., “Prejudiciales especiales. Auge y fenomenología de los regímenes atípicos de la cuestión prejudicial europea” en ALONSO GARCÍA, R: y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I. (dirs.), *La cuestión prejudicial europea*, Edit. IVAP, San Sebastián, 2014, pp. 104-121.
- SARMIENTO, D., “La cuestión prejudicial comunitaria y el Tribunal Supremo” en RIPOL CARULLA, S. (Dir.), *España ante los Tribunales internacionales europeos. Cuestiones de política judicial*, Oñati, IVAP, 2008, pp. 225-249.
- SARMIENTO, D., “Rapport espagnol” en COUTRON, L. (dir.), *L’obligation de renvoi préjudiciel à la Cour de justice: une obligation sanctionnée*, Bruylant, Bruxelles, 2014, pp.165-181.

- SARRIÓN ESTEVE, J., “El planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia por parte del órgano jurisdiccional español”, en *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional)*, A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011, 2012, pp. 679-690.
- SILVA DE LAPUERTA, R., “El contencioso español ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas” en RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C. y LIÑÁN NOGUERAS D. J., *Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*, Civitas, 1993, p. 697- 705.
- TIMMERMANS, C. W. A., “Judicial protection against the Member States: Articles 169 and 177 revisited” en BLOKKER, B. M., MULLER, S. (eds.), *Institutional dynamics of Euroean integration: essays in honour of Henry G. Shermers Vol. II*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1994, p. 391-408.
- VILLAGÓMEZ CEBRIAN, M., “La cuestión prejudicial” en MARIÑO, F., MORENO CATENA, V., MOREIRO, C. (dirs.), *Derecho Procesal Comunitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 222-272.

3. ARTÍCULOS DE REVISTA

- AGUILAR CALAHORRO, A., “La primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea – Auto del TC 86/2011, de 9 de junio”, *ReDCE*, nº 16, 2011.
- ALONSO GARCÍA, R. Cuestión prejudicial comunitaria y autonomía procesal nacional: a propósito del asunto Cartesio, STJCE de 16 de diciembre de 2008 (C-210/06), *REDE*, nº. 30, 2009, pp. 197-222.
- ALONSO GARCÍA, R., “Cuestión prejudicial europea y tutela judicial efectiva (a propósito de la SSTC 58/2004, 194/2006 y 78/2010)”, *Cuadernos de Derecho Público*, nº 38, 2009, pp. 11 a 30.
- ALONSO GARCÍA, R., “Guardar las formas en Luxemburgo”, *RGDE*, nº 28, 2012.

- ARIAS RODRÍGUEZ, J. M., “Sobre las cuestiones prejudiciales planteadas en el auto del tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 sobre la orden de detención europea”, *Diario La Ley*, nº 7726, 2011.
- ARROYO JIMÉNEZ, L., “Sobre la primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 4, 2011.
- BACHMAIER WINTER, L., “Más reflexiones sobre la sentencia Melloni: primacía, diálogo y protección de los derechos fundamentales en juicios *in absentia* en el Derecho europeo”, *REDE*, nº 56, 2015, pp. 153-180.
- BANACLOCHE PALAO, J., “Los Tribunales Económico-Administrativos”, *Impuestos. Revista de doctrina. Legislación y Jurisprudencia*, nº 2, 2001, pp. 1-8.
- BAÑO LEÓN, J. M., “El Tribunal Constitucional, juez comunitario: Amparo frente al no planteamiento de cuestión prejudicial (STC 58/2004)”, *RDCE*, nº 18, 2004, pp. 465-481.
- BAQUERO CRUZ, J., “De la cuestión prejudicial a la casación europea: Reflexiones sobre la eficacia y la uniformidad del Derecho de la Unión”, *REDE*, nº 13, 2005, pp. 35-58.
- BARAV, A., “Preliminary Censorship? The Judgment of the European Court in Foglia v Novello”, *ELRev.*, 1980, pp. 443-468.
- BEBR, G., “The existence of a genuine dispute: an indispensable precondition for the jurisdiction of the Court under article 177 EEC Treaty”, *CMLRev.*, nº 17, 1980, pp. 525-537.
- BOER de, N., “Adressing rights divergences under the Charter: Melloni”, *CMLRev.*, nº 50, 2013, pp. 1083-1104.
- CANNIZZARO, E., “La Corte costituzionale come giudice nazionale ai sensi dell’art. 234 del Trattato CE: l’ordinanza n. 103 del 2008”, *Rivista di diritto internazionale*, vol. XCI, 2008, pp. 789-810.

- CARLÓN RUIZ, M. “El Tribunal Constitucional como garante del Derecho Comunitario. Reflexiones al hilo de la STC 27/2013, de 11 de Febrero”, *REDE*, nº 47, 2013, pp. 99-123.
- CARRERA HERNÁNDEZ, F. J., “¿Son los secretarios judiciales órganos jurisdiccionales a los efectos del planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia?”, *RGDE*, nº 38, 2016.
- CARRERA HERNÁNDEZ, F.J., “Los secretarios judiciales no son órganos jurisdiccionales a los efectos del planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *RGDE*, nº 42, 2017.
- CID VILLAGRASA, B., “Auto del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011. Las tres cuestiones prejudiciales”, *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº. 26, 2012, pp. 371-399.
- CIENFUEGOS MATEO, M., “Independencia judicial y planteamiento de cuestiones prejudiciales. Comentario a la sentencia Syfait (C-53/03), de 31 de mayo de 2005, del Tribunal de Justicia”, *RGDE*, nº 8, 2005.
- CIENFUEGOS MATEO, M., “La noción de órgano jurisdiccional de un Estado miembro ex artículo 234 del tratado CE y su necesaria revisión”, *Gaceta Jurídica de la UE y de la Competencia*, nº 238, 2005, pp. 3-27.
- CLAES, M., “Luxembourg, here we come? Constitutional Courts and the Preliminary Reference Procedure”, *GLJ*, 2015.
- CLAES, M., “The validity and primacy of EU law and the “cooperative relationship” between national constitutional courts and the court of justice of The European Union”, *MJ*, nº 23, 2016, pp. 151-170.
- COBREROS MENDAZONA, E., “Efectos temporales de las sentencias prejudiciales de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, nº 105, 2016, pp. 67-102.

- COBREROS MENDAZONA, E., “El marco del ordenamiento español para el ejercicio de la acción de responsabilidad por el incumplimiento judicial del derecho comunitario: a propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2009”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, nº 84, 2009, pp. 209-232.
- COBREROS MENDAZONA, E., “Un paso más en la consolidación de la responsabilidad patrimonial de los Estados por incumplimiento judicial del Derecho de la Unión Europea (y el reforzamiento de la cuestión prejudicial): la Sentencia Ferreira da Silva”, *REDE*, nº 58, 2016, pp. 83-108.
- COLLADO GARCÍA-LAJARA E., “El juez comunitario español”, *Revista de Estudios e Investigación de las Comunidades Europeas*, nº 18, 1990, pp. 718-720.
- CONCELLÓN FERNÁNDEZ, P., “De nuevo sobre el concepto de órgano jurisdiccional a los efectos del artículo 267 TFUE: los secretarios judiciales y el expediente de jura de cuentas. Comentario de la sentencia TJUE de 16 de Febrero de 2017, C-503/15, Margarit Panicello”, *RDCE*, nº 57, 2017, pp. 709-733.
- CÓRDOBA CASTROVERDE, D., “¿Cumple nuestro ordenamiento los requisitos exigidos por la sentencia Köbler?”, *REDE*, nº 37, 2011, pp. 7-36.
- CORTÉS MARTÍN, J. M., “Sobre el sistema unionista de protección de los derechos humanos y la ruptura de la presunción de su equivalencia con el CEDH”, *RDCE*, nº 46, 2013, pp. 935-971.
- CRIADO GÓMEZ, J. M., “La inadmisibilidad de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea”, *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 24, 2011, pp. 7-34.
- D'ALESSANDRO, E., “Parte IV. Giudice di ultima istanza e obbligo di rinvio pregiudiziale interpretativo; il caso "Dhahbi c. Italia" innanzi alla Corte europea dei diritti dell'uomo (Nota a Corte eur. diritti dell'uomo 8 aprile 2014, Dhahbi)”, *Il Foro Italiano*, nº 6, 2014, pp. 289-295.

- DÍAZ ABAD, N., “España, veinticinco años de presencia y jurisprudencia en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Noticias de la Unión Europea*, nº 315, 2011, pp. 17-27.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, B., “CUESTIÓN PREJUDICIAL.- Aplicación en el litigio principal de la sentencia del Tribunal de Justicia”, *REDI*, vol. LIII, 2001, pp. 453-456.
- FRAILE ORTIZ, M., “Negativa del juez nacional a plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas”, *REDE*, nº 7, 2003, pp. 433-466.
- GIPPINI-FOURNIER, E., “¿Fin de la “autarquía jurídica” o preludeo de un conflicto anunciado? El primer reenvío prejudicial del Tribunal Constitucional”, *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, nº 23, pp. 5-7.
- GUIOT, F. V., “La responsabilité des juridictions suprêmes dans le renvoi préjudiciel: with great (er) power, (at last) comes great responsibility?”, *Cahiers de droit europeen*, nº 2, 2016, p. 620.
- IBÁÑEZ GARCÍA, I., “Tres notas de actualidad sobre la Cuestión Prejudicial”, *Diario la Ley*, nº 7591, 2011.
- IGLESIAS SÁNCHEZ, S.; LÓPEZ ESCUDERO, M. (dir.), “L’usage du renvoi préjudiciel par les juges espagnols”, *Revue des affaires européennes*, nº 1, 2016, pp. 47-57.
- IZQUIERDO SANS, C., “Amparo constitucional y cuestión prejudicial ¿un nuevo giro del Tribunal Constitucional) Comentario a la STC 212/2014 de 18 de Diciembre”, *REDE*, nº 55, 2015, pp. 107-132.
- IZQUIERDO SANS, C., “Conflictos entre la jurisdicción comunitaria y la jurisdicción constitucional española (en materia de derechos fundamentales)”, *REDE*, nº. 34, 2010, pp. 193-233.
- IZQUIERDO SANS, C., “Cuestión prejudicial y artículo 24 de la Constitución española”, *RGDE*, nº 23, 2011.

- JERICÓ ASÍN, C., “El derecho europeo reconoce que los tribunales administrativos de contratos tienen naturaleza jurisdiccional. STJUE, de 6 octubre 2015, Consorci Sanitari del Maresme, C-203/14 (TJCE 2015, 233)”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 1, 2016, pp. 205-207.
- KOMNINOS, A., “Article 234 EC and National Competition Authorities in the Era of Decentralisation”, *European Law Review*, nº 24, 2004, p. 106-114.
- KROMMENDIJK, J., ““Open Sesame!": Improving Access to the ECJ by Requiring National Courts to Reason their Refusals to Refer”, *European law Review*, nº 1, 2017, p. 46-62.
- LIÑÁN NOGUERAS, D. J., ROBLES CARRILLO, M., “La aplicación judicial del Derecho comunitario en España (años 1993, 1994 y 1995)”, *RDCE*, nº 1, 1997, pp. 111-174.
- LÓPEZ DALLARA, M. L., “Recurso por incumplimiento y responsabilidad de los Estados miembros por actos de sus órganos judiciales en violación de la obligación impuesta por el art. 234 TCE” en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4518-recurso-por-incumplimiento-y-responsabilidad-de-los-estados-miembros-por-actos-de-sus-organos-judiciales-en-violacion-de-la-obligacion-impuesta-por-el-articulo-234-3-tce/>
- LÓPEZ DONAIRE, M. B., “Comentario a la sentencia del TJUE del 6 de octubre de 2015 Consorci Sanitari del Maresme (C-203/14) según el cual las administraciones públicas pueden participar en licitaciones, y pueden y deben ser admitidas en las listas oficiales de empresarios, proveedores o prestadores de servicios oficiales”, *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, nº. 4, 2015, pp. 171-176.
- LÓPEZ GUERRA, L. M., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE y «le mouvement nécessaire des choses»”, *TRC*, nº 39, 2017, pp. 163-188.

- MANGAS MARTÍN, A., “La Constitución y la ley ante el Derecho comunitario”, *RIE*, nº 2, 1991, pp. 587-623.
- MANZANO SILVA, E., “La obligación de plantear cuestión prejudicial ante el TJCE: Comentario al A.T.C 62/2007, de 26 de febrero de 2007”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Extremadura*, nº 25, 2007, pp. 29-42.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J., “La cuestión prejudicial como garantía constitucional: a vueltas con la relevancia constitucional del Derecho comunitario (a propósito de la STC 58/2004, de 19 de abril, asunto tasa fiscal sobre el juego)”, *REDC*, nº 72, 2004, pp. 315-346.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J., “Sentencia 26/2014, de 13 de febrero, en el recurso de amparo 6922-2008 promovido por Don Stefano Melloni”, *RDCE*, nº 48, 2014, pp. 603-622.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, P., “Crónica de una muerte anunciada: Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia (gran Sala), de 26 de Febrero de 2013, Stefano Melloni, C-399/11”, *RGDE*, nº 30, 2013.
- MARTÍNEZ LAGE, S: “Las cuestiones prejudiciales comunitarias en España”, *Gaceta Jurídica de la C. E.*, B-86, 1993, pp. 1-3.
- MAYORAL DÍAZ-ASENSIO, J. A., BERBEROFF AYUDA, D., ORDÓÑEZ SOLÍS, D., “El juez español como juez de la Unión Europea”, *REDE*, nº 48, 2013, pp. 127-152.
- MERTENS DE WILMARS, M., VEROUGSTRATETE, I. M., “Proceedings against Member States for failure to fulfill their obligations”, *CMLRev.*, 1970, pp. 389-390.
- MORCILLO MORENO, J., “El planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria a la Juez de la jurisprudencia europea y constitucional: ¿facultad o deber?”, *RAP*, nº 185, 2011, pp. 227-262.
- MORCILLO MORENO, J., “La cuestión prejudicial comunitaria: la obligación de remisión prejudicial”, *Revista Noticias de la UE*, nº 201, 2001, pp. 9-25.

- OLIVER P., “La recevabilité des questions préjudicielles: La jurisprudence des années 1990”, *Cahiers de droit européen*, nº 37, 2001, pp. 15-44.
- PASTOR LÓPEZ, M. “La obligatoriedad o el carácter facultativo de la cuestión prejudicial del Derecho Comunitario Europeo”, *Noticias CEE*, nº 25, 1987, pp. 103-113.
- PASTOR LÓPEZ, M. “Notas sobre la cuestión prejudicial del art. 177 TCEE y su conexión con nuestro ordenamiento procesal”, *Justicia: revista de derecho procesal*, nº 3, 1983, pp. 519-548.
- PÉREZ MANZANO, M., “El Tribunal Constitucional español ante la tutela multinivel de derechos fundamentales en Europa. Sobre el ATC 86/2011, de 9 de junio”, *REDC*, nº 95, 2012, pp. 311-345.
- PUNSET BLANCO, R., “Derechos Fundamentales y primacía del Derecho europeo antes y después del caso Melloni”, *TRC*, nº 39, 2017, pp. 189-212.
- REESTMAN J. H. y BESSELINK, L., “After Akerberg Fransson and Melloni: editorial”, *European Constitutional Law Review.*, nº 2, pp. 169-175.
- REVENGA SÁNCHEZ, M. “Rectificar preguntando. El Tribunal Constitucional acude al Tribunal de Justicia (ATC 86/2011) de 9 de junio”, *REDE*, nº 41, 2012, pp. 139-150.
- ROCA TRÍAS, E., GARCÍA COUSO, S., “¿Es real el diálogo entre Tribunales? Cuestión prejudicial y control de constitucionalidad por vulneración de derechos y libertades fundamentales?”, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 39, 2017, pp.529-548.
- RODRIGUEZ IGLESIAS, G. C., VALLE GÁLVEZ, A., “El Derecho comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales”, *RDCE*, nº 2, 1997, pp. 239-376.

- RODRÍGUEZ MEDAL, J., “Concept of a Court or Tribunal under the Reference for a Preliminary Ruling: Who can Refer Questions to the Court of Justice of the EU?”, *European Journal of Legal Studies*, nº 1, 2015, pp. 122-125.
- RUIZ CAIRÓ, E., “La revisión de la doctrina del acto claro por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Casos X y Ferreira da Silva”, *RGDE*, nº38, 2016.
- RUIZ JARABO COLOMER, D., LÓPEZ ESCUDERO, M., “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales”, *Revista del Poder Judicial*, nº 47, pp.83-114.
- SAINZ DE ROBLES y RODRÍGUEZ, F. C., “El juez español y las cuestiones prejudiciales”, *Noticias de la Unión Europea*, Nº 25, 1987, pp. 115-120.
- SANZ CABALLERO, S., “Interferencias en el Derecho Comunitario y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Luxemburgo versus Estrasburgo, ¿quién es la última instancia de los derechos fundamentales en Europa?)”, *RDCE*, Nº 17, 2004, pp. 117-160.
- SARMIENTO, D., “Cuestión prejudicial y control previo de constitucionalidad. Comentario a la sentencia *Melki* del Tribunal de justicia de la UE”, *REDE*, nº 37, 2011, pp. 97-110.
- SARMIENTO, D., “Reinforcing the (domestic) constitutional protection of primacy of EU law”, *CML Rev.*, nº 3, 2013, pp. 886-887.
- SCIARRA, S., NICASTRO, G., "Preliminary References from the Italian Constitutional Court", *MJ*, nº 1, 2016, pp. 203.
- SILVEIRA, A., PEREZ FERNANDES, S., “Preliminary References, Effective Judicial Protection and State Liability. What if the Ferreira da Silva Judgment Had not Been Delivered?”, *RDCE*, nº 54, 2016, pp. 631-666.
- SORIANO GARCÍA, J. E., “El efecto directo de las Directivas: posiciones iniciales de nuestra jurisprudencia”, *Noticias CEE*, nº 52, 1989, pp. 149-154.

- TENORIO SANCHEZ, P., “Tribunal Constitucional y cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Diario La Ley*, nº 7520, pp. 1-11.
- TORRES MURO, I., “La condena en ausencia: unas preguntas osadas (ATC 86/2011, de 9 de junio [RTC 2011, 86 AUTO]) y una respuesta contundente (STJUE de 26 de febrero de 2013 [TJCE 2013, 54])”, *REDC*, nº 97, pp. 343-370.
- TORRES PÉREZ, A., “Melloni in three acts: from dialogue to monologue”, *European Constitutional Law Review*, nº 10, 2014, pp. 308-331.
- TRIANA REYES, B., “Preferencia de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la cuestión de inconstitucionalidad. Comentario al ATC 168/2016 de 4 de octubre”, *Actualidad Administrativa*, nº 2, febrero 2017.
- TRIDIMAS, T., “Knocking on Heaven’s Door: Fragmentation, Efficiency and Defiance in the Preliminary Reference Procedure”, *CMLRev.*, nº40, 2003, pp. 9-27.
- UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, J. I. RIPOL CARULLA, S., “La euroorden ante la tutela de los derechos fundamentales. Algunas cuestiones de soberanía iusfundamental, (A propósito de la STJ Melloni, de 26 de febrero de 2013, C-399/11)”, *REDE*, nº 46, 2013, pp. 151-197.
- UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA, J. I., “El “recurso” a la prejudicial (234 TCE) como “cuestión” de amparo (A propósito de la STC 58/2004, de 19 de abril de 2004, que otorga el amparo frente a una vulneración del art. 24 CE originada por incumplimiento de la obligación de plantear la cuestión prejudicial comunitaria)”, *REDE*, nº 11, 2004, pp. 441-474.
- VERVAELE, J., “The European arrest warrants and applicable standards of fundamental rights in the EU”, *Review of European Administrative Law*, 2013-2, pp. 37-54.
- VILLALÓN, P. y REQUEJO PAGÉS, J. L., “La relación entre la cuestión prejudicial y la cuestión de inconstitucionalidad”, *RDCE*, nº 50, 2015, pp. 173-194.

4. FUENTES DOCUMENTALES

- Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que adapta las estructuras de la Justicia al siglo XXI, disponible en <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197775106/Medios/1288788483261/Detalle.html>
- Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de reforma de la LOPJ, de 25 de junio de 2014, disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/2914INFORME%20Consejo%20Fiscal%20LOPJ.pdf?idFile=d463a254-b18c-42ac-abb5-a7c2297f203a
- Informe sobre la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia en el Tribunal de Justicia, en https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2012-07/es_rapport.pdf
- Instrucción 1/2016 del Fiscal General del Estado, sobre la intervención del fiscal en las cuestiones prejudiciales europeas, p. 10, disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Instruccion_1-2016%20.pdf?idFile=83772168-8cb1-4cdf-ac33-a0c94432ee25
- Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, *DO L* núm. 031, 31 de enero de 2014.
- Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, *DO C* núm. 439, de 6 de noviembre de 2016.

JURISPRUDENCIA CITADA

CAPÍTULO I

TJUE

1. SENTENCIAS

- Sentencia de 1 de abril de 1993, Diversinte e Iberlacta, C-260/91 y C-261/91, ECLI:EU:C:1993:136.
- Sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, ECLI:EU:C:2013:164.
- Sentencia de 22 de octubre de 2014, Elcogás, ECLI:EU:C:2014:2314.
- Sentencia de 30 de abril de 2014, Barclays Bank, C-280/13, EU:C:2014:279.
- Sentencia de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, ECLI:EU:C:2015:21.
- Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, ECLI:EU:C:2016:980.

2. AUTOS

- Auto de 6 de octubre de 2010, INMPGOLF, C-487/09, ECLI:EU:C:2010:586.
- Auto de 4 de diciembre de 2014, Estación de Servicio Pozuelo 4, C-384/13, ECLI:EU:C:2014:2425.
- Auto de 17 de marzo de 2016, Ibercaja Banco, C-613/15, ECLI:EU:C:2016:195.
- Auto de 5 de julio de 2016, Banco Popular Español y PL Salvador, C-7/16, ECLI:EU:C:2016:523
- Auto de 26 de octubre de 2016, Siderúrgica Sevillana, C-369/15 a C-372/15, ECLI:EU:C:2016:811.
- Auto de 26 de octubre de 2016, Fernández Oliva, C-568/14 a C-570/14, ECLI:EU:C:2016:828.

TC

1. AUTOS

- ATC 86/2011, de 9 de junio.

CAPÍTULO II

TJUE

1. SENTENCIAS

- Sentencia de 30 de junio 1966, Vaassen-Goebbels, C-61/65, ECLI:EU:C:1966:39.
- Sentencia de 5 de mayo de 1977, Pretore di Cento, C-110/76, ECLI:EU:C:1977:75.
- Sentencia de 22 de septiembre de 1988, X, C-228/87, ECLI:EU:C:1988:442.
- Sentencia de 21 de abril de 1988, Pardini, C-338/85, ECLI:EU:C:1988:194.
- Sentencia de 11 de junio de 1987, Pretore di Saló, C-14/86, ECLI:EU:C:1987:275, apdo. 7.
- Sentencia de 16 de julio de 1992, Asociación Española de Banca Privada, C-67/91, ECLI:EU:C:1992:330.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de abril de 1993, Diversinte e Iberlacta, C-260/91 y C-261/91, ECLI:EU:C:1993:136.
- Sentencia de 19 de octubre de 1995, Job Centre, C-111/94, ECLI:EU:C:1995:340, apdo. 9.
- Sentencia de 14 de diciembre de 1995, Peterbroeck, C-312/93, ECLI:EU:C:1995:437, apdo. 15.
- Sentencia de 12 de diciembre de 1996, X, C-74/95 y C-129/95, ECLI:EU:C:1996:491.
- Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Dorsch Consult, C-54/96, ECLI:EU:C:1997:413.
- Sentencia de 12 de noviembre de 1998, Victoria Film, C-134/97, ECLI:EU:C:1998:535.
- Sentencia de 4 de febrero de 1999, Köllensperger y Atzwanger, C-103/97, ECLI:EU:C:1999:52.
- Sentencia de 21 de marzo de 2000, Gabalfrisa y otros, C-110/98 a C-147/98, ECLI:EU:C:2000:145.
- Sentencia de 30 de noviembre de 2000, Österreichischer Gewerkschaftsbund, C-195/98, ECLI:EU:C:2000:655.

- Sentencia de 8 de noviembre de 2001, Adria-Wien Pipeline y Wietersdorfer & Peggauer Zementwerke, C-143/99, ECLI:EU:C:2001:598.
- Sentencia de 29 de noviembre de 2001, De Coster. C-17/00, ECLI:EU:C:2001:651.
- Sentencia de 15 de enero de 2002, Lutz y otros, C-182/00, ECLI:EU:C:2002:19.
- Sentencia de 30 de marzo de 2002, Corbiau, C-24/92, ECLI:EU:C:1993:118, apdos. 15-17.
- Sentencia de 30 de mayo de 2002, Schmid, C-516/99, ECLI:EU:C:2002:313, apdos. 34 a 44.
- Sentencia de 8 de mayo de 2003, Wählergruppe Gemeinsam, C-171/01, ECLI:EU:C:2003:260.
- Sentencia de 20 de mayo de 2003, Österreichischer Rundfunk y otros, C-465/00, C-138/01 y C-139/01, ECLI:EU:C:2003:294.
- Sentencia de 31 de mayo de 2005, Syfait y otros, C-53/03, ECLI:EU:C:2005:333, apdos. 29-38.
- Sentencia de 30 de marzo de 2006, Emanuel, C-259/04, ECLI:EU:C:2006:215.
- Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Wilson, C-506/04, ECLI:EU:C:2006:587, apdos. 49-53.
- Sentencia de 26 de junio de 2007, Ordre des barreaux francophones y germanophone y otros, C-305/05, ECLI:EU:C:2007:383.
- Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Presidente del Consiglio dei Ministri, C-169/08, ECLI:EU:C:2009:709.
- Sentencia de 23 de diciembre de 2009, CoNISMa ,C-305/08, ECLI:EU:C:2009:807.
- Sentencia de 21 de octubre de 2010, B., C-306/09, ECLI:EU:C:2010:626.
- Sentencia de 14 de junio de 2011, Miles y otros, C-196/09, ECLI:EU:C:2011:388.
- Sentencia de 13 de diciembre de 2012, Forposta y ABC Direct Contact, C-465/11, ECLI:EU:C:2012:801.
- Sentencia de 19 de diciembre de 2012, Epitropos tou Elegktikou Synedriou, C-363/11, ECLI:EU:C:2012:825, apdo. 21.
- Sentencia de 31 de enero de 2013, Belov, C-394/11, ECLI:EU:C:2013:48.

- Sentencia de 26 de septiembre de 2013, IBV & Cie, C-195/12, ECLI:EU:C:2013:598.
- Sentencia de 7 de noviembre de 2013, IPI, C-473/12, ECLI:EU:C:2013:715.
- Sentencia de 8 de abril de 2014, Digital Rights Ireland y Seitlinger y otros, C-293/12 y C-594/12, ECLI:EU:C:2014:238.
- Sentencia de 12 de junio de 2014, Ascendi Beiras Litoral e Alta, Auto Estradas das Beiras Litoral e Alta, C-377/13, EU:C:2014:1754, apdo. 28.
- Sentencia de 18 de septiembre de 2014, Bundesdruckerei, C-549/13, ECLI:EU:C:2014:2235.
- Sentencia de 26 de noviembre de 2014, Napolitano y otros, C-22/13, C-61/13 a C-63/13 y C-418/13, Napolitano y otros, ECLI:EU:C:2014:2401.
- Sentencia de 16 de junio de 2015, Gauweiler y otros, C-62/14, ECLI:EU:C:2015:400.
- Sentencia de 6 de octubre de 2015, Consorci Sanitari del Maresme, C-203/14, ECLI:EU:C:2015:664.
- Sentencia de 28 de julio de 2016, Ordre des barreaux francophones y germanophone y otros, C-543/14, ECLI:EU:C:2016:605.
- Sentencia de 27 de febrero de 2017, Margarit Panicello, C-503/15, ECLI:EU:C:2017:126.
- Sentencia de 5 de diciembre de 2017, M.A.S. y M.B., C-42/17, ECLI:EU:C:2017:936.

2. AUTOS

- Auto de 18 de junio de 1980, Borker, C-138/80, ECLI:EU:C:1980:162.
- Auto de 5 de marzo de 1986, Greis Unterweger, C-318/85, ECLI:EU:C:2016:747.
- Auto de 13 de febrero de 2014, Merck Canada, C-555/13, EU:C:2014:92, apartado 18.
- Auto de 2 de marzo de 2017, Banco de Santander, C-274/14, ECLI:EU:C:2017:327.

3. CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

- Conclusiones del abogado general Jacobs en el asunto Asociación Española de Banca Privada y otros, C-67/91, ECLI:EU:C:1992:256, puntos 10-12.

- Conclusiones del abogado general Gulmann en el asunto Diversinte e Iberlacta, C-260/91 y C-261/91, ECLI:EU:C:1992:493.
- Conclusiones del abogado general Antonio Saggio en el asunto Gabalfrisa, C-110/98, ECLI:EU:C:1999:489, punto 18.
- Conclusiones del abogado general Ruiz-Jarabo en el asunto de Coster, C-17/00, ECLI:EU:C:2001:366, punto 32.
- Conclusiones del abogado general Ruiz-Jarabo en el asunto Roda Golf & Beach Resort SL, C-14/08, ECLI:EU:C:2009:134, punto 51.
- Conclusiones del abogado general Ruiz-Jarabo en el asunto Umweltanwalt von Kärnten, C-205/08, ECLI:EU:C:2009:397, puntos 38-49.
- Conclusiones de la abogado general Juliane Kokott en el asunto Margarit Panicello, C-503/15, ECLI:EU:C:2016:696.

TC

1. SENTENCIAS

- STC 28/1991, de 14 de febrero.
- STC 64/1991, de 22 de marzo.
- STC 180/1993, de 31 de mayo.
- STC 213/1994, de 14 de julio.
- STC 91/2000, de 30 de marzo.
- STC 134/2000, de 16 de mayo.
- STC 162/2000, de 12 de junio.
- STC 156/2002, de 23 de julio.
- STC 183/2004, de 2 de noviembre.

2. AUTOS

- ATC 86/2011, de 9 junio.

3. DICTÁMENES

- Dictamen 1/2004, de 13 de diciembre de 2004.

CAPÍTULO III

TJUE

1. SENTENCIAS

- Sentencia de 27 de marzo de 1963, Da Costa en Schaake, C-28/62, C-29/62 y C-30/62, ECLI:EU:C:1963:6.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de mayo de 1977, Hoffmann-La Roche, C-107-76, ECLI:EU:C:1977:89.
- Sentencia de 11 de marzo de 1980, Foglia/Novello, C-104/79, ECLI:EU:C:1980:73.
- Sentencia de 16 de diciembre de 1981, Foglia/Novello II, C-244/80, ECLI:EU:C:1981:302, apdo. 21.
- Sentencia de 22 de octubre de 1987, Foto-Frost, C-314/85, ECLI:EU:C:1987:452, apdo. 15.
- Sentencias de 31 de enero de 1991, Kziber, C-18/90, ECLI:EU:C:1991:36.
- Sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93, ECLI:EU:C:1995:463.
- Sentencia de 16 de julio de 1992, Meilicke, C-83/91, ECLI:EU:C:1992:332, apdos. 32 y 33.
- Sentencia de 7 de mayo de 1998, Comisión/España, C-124/96, ECLI:EU:C:1998:204.
- Sentencia de 16 de junio de 1998, Racke, C-162/96, ECLI:EU:C:1998:293.
- Sentencia de 17 de mayo de 2001, TNT Traco, C-340/99, ECLI:EU:C:2001:281, apdo. 35.
- Sentencia de 4 de mayo de 1999, , Sürül, C-262/96ECLI:EU:C:1999:228.
- Sentencia de 4 de junio de 2002, Lyckeskog, C-99/00, ECLI:EU:C:2002:329, apdo. 15.
- Sentencia de 6 de diciembre de 2005, Gaston Schul Douane-expediteur, C-461/03, ECLI:EU:C:2005:742, apdos. 18-25.
- Sentencia de 28 de septiembre de 2006, Gasparini y otros, C-467/04, ECLI:EU:C:2006:610, apdos. 42-45.
- Sentencia de 12 de febrero de 2008, Kempter, C-2/06, ECLI:EU:C:2008:78, apdo. 42.
- Sentencia de 12 de junio de 2008, Gourmet Classic, C-458/06, ECLI:EU:C:2008:338, apdo. 20.
- Sentencia de 16 de diciembre de 2008, Cartesio, C-210/06, ECLI:EU:C:2008:723, apdos. 76-78.

- Sentencia de 21 de julio de 2011, Kelly, C-104/10, ECLI:EU:C:2011:506.
- Sentencia de 15 de septiembre de 2011, Asunto Unió de Pagesos de Catalunya, C-197/10, ECLI:EU:C:2011:590, apdos. 21-25.
- Sentencia de 15 de enero de 2013, Križan y otros, C-416/10, ECLI:EU:C:2013:8, apdo. 72.
- Sentencia de 17 de julio de 2014, Sánchez Morcillo, C-169/14, EU:C:2014:2099.
- Sentencia de 5 de febrero de 2015, Nisttahuz Poclava, C-117/14 ECLI:EU:C:2015:60 apdo. 44.
- Sentencia de 16 de julio de 2015, Diageo Brands, C-681/13, ECLI:EU:C:2015:471, apdo. 58.
- Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros, C-160/14, ECLI:EU:C:2015:565, apdos. 40-42.
- Sentencia de 9 de septiembre de 2015, X, C-72/14 y C-197/14, ECLI:EU:C:2015:564, apdos. 59-60.
- Sentencia de 16 de junio de 2016, Rodríguez Sánchez, C-351/14, ECLI:EU:C:2016:447.
- Sentencia de 28 de julio de 2016, Association France Nature Environnement, C-379/15, ECLI:EU:C:2016:603, apdo. 53.
- Sentencia de 2 de marzo de 2017, Pérez Retamero, C-97/16, ECLI:EU:C:2017:158.

2. AUTOS

- Auto de 26 de enero de 1990, Falciola, C-286/88, ECLI:EU:C:1990:33.
- Auto de 16 de abril de 2008, Club Náutico de Gran Canaria, C-186/07, ECLI:EU:C:2008:227.
- Auto de 24 de marzo de 2011, Abt y otros, C-194/10, ECLI:EU:C:2011:182, apdo. 37.
- Auto de 7 de marzo de 2013, Rivas Montes, C-178/12, ECLI:EU:C:2013:150
- Auto de 3 de septiembre de 2015, Orrego Arias, C-456/14, ECLI:EU:C:2015:550.
- Auto de 23 de febrero de 2016, Garzón Ramos y Ramos Martín, C-380/15, ECLI:EU:C:2016:112.

CAPÍTULO IV

TJUE

1. SENTENCIAS

- Sentencia de 12 de febrero de 1974, Rheinmühlen-Düsseldorf, C-146/73, ECLI:EU:C:1974:12, apdo. 3.
- Sentencia de 10 de marzo de 1981, ICMSA, C- 37/80 y C-71/80, ECLI:EU:C:1981:62, apdo. 8.
- Sentencia de 20 de octubre de 1993, Balochi, C-10/92, ECLI:EU:C:1993:846, apdos. 13-14.
- Sentencia de 15 de junio de 1995, Zabala Erasun, C-422/93, C-423/93 y C-424/93, ECLI:EU:C:1995:183.
- Sentencia de 7 de enero de 2004, X, C-60/02, ECLI:EU:C:2004:10, apdo. 28.
- Sentencia de 20 de enero de 2005, García Blanco, C-225/02, ECLI:EU:C:2005:34.
- Auto de 15 de enero de 2008, Méndez López, C-97/07, ECLI:EU:C:2008:10.
- Sentencia de 16 de diciembre de 2008, Cartesio, C-210/06, ECLI:EU:C:2008:723, apdo. 89.
- Sentencia de 15 de marzo de 2012, Sibilio, C-157/11, apdo. 31.
- Sentencia de 18 de julio de 2013, Consiglio nazionale dei geologi and Autorità garante della concorrenza e del mercato, C-136/12, ECLI:EU:C:2013:489, apdo. 32.
- Sentencia de 11 de junio de 2015, Base Company et Movistar, C-1/14, ECLI:EU:C:2015:378, apdo. 48.
- Sentencia de 22 de junio de 2016, Mennens, C-255/15, ECLI:EU:C:2016:472, apdo. 15.
- Sentencia de 7 de abril de 2016, Degano Trasporti, C-546/14, apdos. 16-17.

2. AUTOS

- Auto de 7 de enero de 2009, Mejnertsen, C-148/08, ECLI:EU:C:2009:1.
- Auto de 24 de marzo de 2009, National Loterij, C-525/06, ECLI:EU:C:2009:179.
- Auto de 11 de septiembre de 2013, Acosta Padín, C-276/13, ECLI:EU:C:2013:586.

- Auto de 5 de febrero de 2013, Fradera Torredemer y otros, C-364/12ECLI:EU:C:2013:59.
- Auto de 9 de septiembre de 2014, Zurbano Belaza y Artieda Soria, C-93/14; ECLI:EU:C:2014:2223.
- Auto de 3 de octubre de 2014, Unicaja Banco C-483/13; ECLI:EU:C:2014:2280.
- Auto de 17 de octubre de 2014, Ludeña Hormigos, C-188/14, ECLI:EU:C:2014:2328.
- Auto de 21 de octubre de 2014, Villafañez Gallego y Pérez Anguio, C-54/14, ECLI:EU:C:2014:2329.
- Auto de 13 de marzo de 2014, Caixabank, C-486/13; ECLI:EU:C:2014:181.
- Auto de 11 de enero de 2017, Boudjellal, C-508/16, ECLI:EU:C:2017:6, apdo. 19.

CAPÍTULO V

TJUE

1. SENTENCIAS

- Sentencia de 22 de octubre de 1975, Meyer-Burckhardt, C-9/75, ECLI:EU:C:1975:131, apdo. 2 b.
- Sentencia de 9 de marzo de 1978, Simmenthal, C-106/77, ECLI:EU:C:1978:49, apdo. 21 y 22.
- Sentencia de 19 de noviembre de 1991, Francovich y Bonifaci, C-6/90 y C-9/90, ECLI:EU:C:1991:428.
- Sentencia de 7 de mayo de 1998, Comisión/España, C-124/96, ECLI:EU:C:1998:204.
- Sentencia de 22 de febrero de 2001, Gomes Valente, C-393/98, ECLI:EU:C:2001:109.
- Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Köbler, C-224/01, ECLI:EU:C:2003:513, apdos. 33, 34 y 36.
- Sentencia de 9 de diciembre de 2003, Comisión/Italia, C-129/00, ECLI:EU:C:2003:656.
- Sentencia de 13 de junio de 2006, Traghetti, C-173/03, ECLI:EU:C:2006:391, apdo. 46.

- Sentencia de 12 de noviembre de 2009, Comisión/España, C-154/08, ECLI:EU:C:2009:695, apdos. 18-19.
- Sentencia de 19 de enero de 2010, Küçükdeveci, C-555/07, ECLI:EU:C:2010:21.
- Sentencia de 22 de junio de 2010, Melki y Abdeli, C-188/10 y C-189/10, ECLI:EU:C:2010:363.

2. AUTOS

- Auto de 3 de junio de 2005, Killinger, C-396/03, ECLI:EU:C:2005:355, apdo. 28.
- Auto de 19 de mayo de 2009, Delice/Comisión y Erlangen, T-528/08, ECLI:EU:T:2009:162, apdo. 14.
- Auto de 25 de octubre de 2011, DMA Die Marketing Agentur y Hofmann, T-472/11, ECLI:EU:T:2011:631, apdo. 8.

TC

1. SENTENCIAS

- STC 28/1991, de 14 de febrero.
- STC 64/1991, de 22 marzo.
- STC 111/1993 de 25 marzo.
- STC 180/1993, de 31 de mayo.
- STC 201/1996, de 9 de diciembre.
- STC 203/1996, de 9 de diciembre.
- STC 58/2004, de 19 abril.
- STC 194/2006, de 19 junio.
- STC 78/2010, de 20 octubre.
- STC 27/2013, de 11 de febrero.
- STC 212/2014, de 18 de diciembre.
- STC 99/2015, de 25 mayo.

2. AUTOS

- ATC 62/2007, de 26 febrero.
- ATC 168/2016, de 4 octubre.

CAPÍTULO VI

TJUE

1. SENTENCIAS

- Sentencia de 9 de julio de 1969, Völk, C-5/69, EU:C:1969:35.
- Sentencia de 25 de noviembre de 1971, Béguelin Import, C-22/71, EU:C:1971:113.
- Sentencia 29 de noviembre de 1978, Redmond, C-83/78, ECLI:EU:C:1978:214, apdo. 26.
- Sentencia de 16 de diciembre de 1981, Foglia/Novello II, C-244/80, ECLI:EU:C:1981:302.
- Sentencia de 16 de julio de 1992, Meilicke, C-83/91, ECLI:EU:C:1992:332.
- Sentencia de 4 de mayo de 1993, Federación de Distribuidores Cinematográficos, C-17/92, ECLI:EU:C:1993:172.
- Sentencia de 15 de marzo de 1995, Banco Exterior de España v Ayuntamiento de Valencia, ECLI:EU:C:1994:100.
- Sentencia de 15 de junio de 1995, Zabala Erasun, C-422/93, C-423/93 y C-424/93, ECLI:EU:C:1995:183.
- Sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93, ECLI:EU:C:1995:463.
- Sentencia de 10 de julio de 1997, Bonifaci, C-94/95 y 95/95, ECLI:EU:C:1997:348.
- Sentencia de 28 de abril de 1998, Javico, C-306/96, EU:C:1998:173.
- Sentencia de 21 de marzo de 2000, Gabalfrisa, C-110/98 a C-147/98, ECLI:EU:C:2000:145.
- Sentencia de 4 de octubre de 2001, Jiménez Melgar, C-438/99, ECLI:EU:C:2001:509.
- Sentencia de 25 de abril de 2002, González Sánchez, C-183/00, ECLI:EU:C:2002:255.
- Sentencia de 20 de enero de 2005, García Blanco, C-225/02, ECLI:EU:C:2005:34.
- Sentencia de 23 de noviembre de 2006, Asnef-Equifax y Administración del Estado, C-238/05, EU:C:2006:734.

- Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, EU:C:2007:509.
- Sentencia de 18 de octubre de 2007, Navicom, C-97/06, ECLI:EU:C:2007:609.
- Sentencia de 15 de noviembre de 2007, International Mail Spain, C-162/06, ECLI:EU:C:2007:681.
- Sentencia de 11 de septiembre de 2008, UGT-Rioja e.a., C-428/06 a C-434/06, ECLI:EU:C:2008:488.
- Sentencia de 22 de octubre de 2009, Zurita García, C-261/08 y C-348/08, ECLI:EU:C:2009:648
- Sentencia de 10 de diciembre de 2009, Rodríguez Mayor y otros, C-323/08, ECLI:EU:C:2009:770.
- Sentencia de 29 de abril de 2010, Camar, C-102/09, ECLI:EU:C:2010:236.
- Sentencia de 1 de junio de 2010, Blanco Pérez y Chao Gómez, C-570/07 y C-571/07, ECLI:EU:C:2010:300.
- Sentencia de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, C-484/08, ECLI:EU:C:2010:309.
- Sentencia de 29 de julio de 2010, UGT-FSP, C-151/09, ECLI:EU:C:2010:452.
- Sentencia de 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, EU:C:2010:819.
- Sentencia de 19 de mayo de 2011, Barcenilla Fernández y Macedo Lozano, C-256/10, ECLI:EU:C:2011:326.
- Sentencia de 9 de junio de 2011, Campsa Estaciones de Servicio, C-285/10, ECLI:EU:C:2011:381.
- Sentencia de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana, C-177/10, EU:C:2011:557.
- Sentencia de 1 de marzo de 2012, Ascafor and Asidac, C-484/10, ECLI:EU:C:2012:113.
- Sentencia de 18 de octubre de 2012 Valenza y otros, C-302/11 a C-305/11, EU:C:2012:646.
- Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Pringle, C-370/12, ECLI:EU:C:2012:756.
- Sentencia de 21 de febrero de 2013, Salgado González, C-282/11, ECLI:EU:C:2013:86.

- Sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, ECLI:EU:C:2013:164.
- Sentencia de 13 de junio de 2013, Promociones y Construcciones BJ 200, C-125/12, ECLI:EU:C:2013:392.
- Sentencia de 12 de diciembre de 2013, Carratù, C-361/12, EU:C:2013:830.
- Sentencia de 13 de febrero de 2014, Crono Service y otros, C-419/12, ECLI:EU:C:2014:81, apdos. 28 y 29.
- Sentencia de 13 de marzo de 2014, Márquez Samohano, C-190/13, ECLI:EU:C:2014:146.
- Sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, ECLI:EU:C:2013:164.
- Sentencia de 5 de diciembre de 2013, Asociación de Consumidores Independientes de Castilla y León, C-413/12, ECLI:EU:C:2013:800.
- Sentencia de 20 de marzo de 2014, Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, C-139/12, ECLI:EU:C:2014:174.
- Sentencia de 27 de marzo de 2014, Torralbo Marcos, C-265/13, ECLI:EU:C:2014:187.
- Sentencia de 10 de julio de 2014, D. y G., C-181/14 y C-358/14, ECLI:EU:C:2014:2060.
- Sentencia de 17 de julio de 2014, Sánchez Morcillo, C-169/14, ECLI:EU:C:2014:2099.
- Sentencia de 5 de febrero de 2015, Nisttahuz Poclava, C-117/14, ECLI:EU:C:2015:60.
- Sentencia de 13 de mayo de 2015, Rabal Cañas, C-392/13, ECLI:EU:C:2015:318.
- Sentencia de 2 de julio de 2015, C-497/12, Gullotta y Farmacia di Gullotta Davide & C., C-497/12, ECLI:EU:C:2015:436, apdos. 19 y 20.
- Sentencia de 16 de julio de 2015, Mapfre asistencia y Mapfre warranty, C-584/13, ECLI:EU:C:2015:488, apdo. 31.
- Sentencia de 15 de octubre de 2015, Iglesias Gutiérrez y Rion Bea, C-353/14 y C-352/14, ECLI:EU:C:2015:691
- Sentencia de 21 de octubre de 2015, Gogova, C-215/15, ECLI:EU:C:2015:710.
- Sentencia de 18 febrero de 2016, Finanmadrid EFC, C-49/14, ECLI:EU:C:2016:98.

- Sentencia de 14 de abril de 2016, Sales Sinués, C-381/14 y C-385/14, EU:C:2016:252.
- Sentencia de 21 de abril de 2016, Khachab, C-558/14, ECLI:EU:C:2016:285.
- Sentencia de 9 de junio de 2016, Pesce y otros, C-78/16 y C-79/16, ECLI:EU:C:2016:428.
- Sentencia de 14 de septiembre de 2016, Pérez López, C-16/15, ECLI:EU:C:2016:679.
- Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo, C-154/15 y C-307/15, ECLI:EU:C:2016:980.
- Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Tele2 Sverige, C-203/15 y C-698/15, ECLI:EU:C:2016:970.
- Sentencia de 26 de enero de 2017, banco Primus, C-421/14, ECLI:EU:C:2017:60, apdo 30.
- Sentencia de 2 de marzo de 2017, Pérez Retamero, C-97/16, ECLI:EU:C:2017:158.
- Sentencia de 20 de Julio de 2017,Ornua, C-93/16, ECLI:EU:C:2017:571.

2. AUTOS

- Auto de 7 de abril de 1995, Grau Gomis y otros, C-167/94, ECLI:EU:C:1995:113.
- Auto de 28 de junio 2000, Laguillaumie, C-116/00, ECLI:EU:C:2000:350, apdo. 23.
- Auto de 13 de junio de 2007, Blanco Pérez y Chao Gómez, C-111/07, ECLI:EU:C:2007:336.
- Auto de 15 de enero de 2008, Méndez López, C-97/07, ECLI:EU:C:2008:10.
- Auto de 16 de abril de 2008, Club Náutico de Gran Canaria, C-186/07, ECLI:EU:C:2008:227.
- Auto de 27 de noviembre de 2008, Renta, C-151/08, ECLI:EU:C:2008:662.
- Auto de 7 de enero de 2009, Mejnertsen, C-148/08, ECLI:EU:C:2009:1.
- Auto de 3 de septiembre de 2009, Lubricarga, C-506/07, ECLI:EU:C:2009:504.
- Auto de 20 de enero de 2010, Sáenz Morales, C-389/09, ECLI:EU:C:2010:22.
- Auto de 15 de diciembre de 2010, González Alonso, C-352/10, ECLI:EU:C:2010:768, apdo. 14.
- Auto de 3 de febrero de 2011, Sáenz Morales, C-230/10, ECLI:EU:C:2011:48.

- Auto de 9 de marzo de 2011, Gómez Cueto, C-517/10, ECLI:EU:C:2011:127.
- Auto de 6 de agosto de 2012, Natividad Martínez Álvarez, C-194/11, ECLI:EU:C:2012:509.
- Auto de 5 de febrero de 2013, Fradera Torredemer y otros, C-364/12, ECLI:EU:C:2013:59.
- Auto de 7 de febrero de 2013, La Retoucherie de Manuela C-117/12, ECLI:EU:C:2013:72.
- Auto de 11 de septiembre de 2013, Acosta Padín, C-276/13, ECLI:EU:C:2013:586.
- Auto de 13 de marzo de 2014, Caixabank, C-486/13; ECLI:EU:C:2014:181.
- Auto del Presidente del TJ de 5 de junio de 2014, Sánchez Morcillo, C-169/14, ECLI:EU:C:2014:1388, apdos. 10 a 13.
- Auto de 9 de septiembre de 2014, Zurbano Belaza y Artieda Soria, C-93/14; ECLI:EU:C:2014:2223.
- Auto de 3 de octubre de 2014, Unicaja Banco C-483/13; ECLI:EU:C:2014:2280.
- Auto de 17 de octubre de 2014, Ludeña Hormigos, C-188/14, ECLI:EU:C:2014:2328.
- Auto de 17 de octubre de 2014, C-208/14, ECLI:EU:C:2014:2330.
- Auto de 21 de octubre de 2014, Villafañez Gallego y Pérez Anguio, C-54/14, ECLI:EU:C:2014:2329.
- Auto de 4 de diciembre de 2014, Estación de Servicio Pozuelo 4, S.L, C-384/13, ECLI:EU:C:2014:2425.
- Auto de 16 de abril de 2015, Caixabank, C-548/13, ECLI:EU:C:2015:281.
- Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2016, Banco Santander, C-96/16, ECLI:EU:C:2016:566.
- Auto de 8 de septiembre de 2016, Caixabank, C-91/16, ECLI:EU:C:2016:673, apdos. 19-22.
- Auto de 26 de octubre de 2016, Fernández Oliva, C-568/14 a C-570/14, ECLI:EU:C:2016:828.
- Auto de 26 de octubre de 2016, Siderúrgica Sevillana, C-369/15 a C-372/15, ECLI:EU:C:2016:811, apdos. 18-20.
- Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 2017, Abanca Corporación Bancaria, C-70/17, ECLI:EU:C:2017:227.

- Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2017, Escobedo Cortés, C-94/17, ECLI:EU:C:2017:293.

3. CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

- Conclusiones de la abogado general Sharpston, para el asunto Otero Ramos, C-31/15, ECLI:EU:C:2017:287.

CAPÍTULO VII

TJUE

1. SENTENCIAS

- Sentencia de 24 de junio 1968, Milchkontor, C-29/68, ECLI:EU:C:1969:27, apdo. 3.
- Sentencia de 8 de abril de 1976, Defrenne, C-43/75, ECLI:EU:C:1976:56.
- Sentencia de 13 de mayo de 1981, International Chemical Corporation, C-66/80, ECLI:EU:C:1981:102.
- Sentencia de 29 de febrero de 1984, CILFIT, C-77/83, ECLI:EU:C:1984:91.
- Sentencia de 17 de mayo de 1990, Barber, C-262/88, ECLI:EU:C:1990:209, apdo. 44.
- Sentencia de 19 de octubre de 1995, Richardson, C-137/94, ECLI:EU:C:1995:342, apdos 36 y 37.
- Sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman y otros, C-415/93, ECLI:EU:C:1995:463, apdos. 145-146.
- Sentencia de 3 de febrero de 2000, Egeda, C-293/98, ECLI:EU:C:2000:66.
- Sentencia de 20 de septiembre de 2001, Grzelczyk, C-184/99, ECLI:EU:C:2001:458.
- Sentencia de 18 de marzo de 2004, Merino Gómez, C-342/01, ECLI:EU:C:2004:160.
- Sentencia de 11 de julio de 2006, Chacón Navas, C-13/05, ECLI:EU:C:2006:456.
- Sentencia de 7 de diciembre de 2006, SGAE, C-306/05, ECLI:EU:C:2006:764.
- Sentencia de 21 de junio de 2007, Jonkman, C-231/06 a C-233/06, ECLI:EU:C:2007:373, apdo. 38.

- Sentencia de 16 de octubre de 2007, Palacios de la Villa, C-411/05, ECLI:EU:C:2007:604.
- Sentencia de 21 de febrero de 2008, Robledillo Núñez, C-498/06, ECLI:EU:C:2008:109.
- Sentencia de 1 de octubre de 2009, Compañía Española de Comercialización de Aceite, C-505/07, ECLI:EU:C:2009:591.
- Sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08, ECLI:EU:C:2009:615, apdo. 59.
- Sentencia de 21 de febrero de 2013, Salgado González, C-282/11, ECLI:EU:C:2013:86.
- Sentencia de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09, ECLI:EU:C:2010:581, apdo. 30.
- Sentencia de 20 de octubre de 2011, Interedil, C-396/09, ECLI:EU:C:2011:671, apdos. 37-39.
- Sentencia de 26 de abril de 2012, C-456/10, ANETT, ECLI:EU:C:2012:241.
- Sentencia de 23 de octubre de 2012, Nelson y otros, C-581/10, ECLI:EU:C:2012:657, apdo. 91.
- Sentencia de 26 de febrero de 2013, Melloni, C-399/11, ECLI:EU:C:2013:107.
- Sentencia de 27 de febrero de 2014, Transportes Jordi Besora, C-82/12, ECLI:EU:C:2014:108.
- Sentencia de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, ECLI:EU:C:2015:21.
- Sentencia de 18 de febrero de 2016, Finanmadrid EFC, C-49/14, ECLI:EU:C:2016:98.
- Sentencia de 5 de julio de 2016, Ongnyanov, C.614/14, ECLI:EU:C:2016:514, apdo. 29.
- Sentencia de 14 de septiembre de 2016, de Diego Porras, C-596/14, ECLI:EU:C:2016:683.
- Sentencia 22 de septiembre de 2016, Nokia Italia y otros, C-110/15, ECLI:EU:C:2016:717, apdo. 59.
- Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo, C-154/15 y C-307/15, ECLI:EU:C:2016:980.

2. AUTOS

- Auto de 5 de marzo de 1986, Wünsche/Alemania, C-69/85, ECLI:EU:C:1986:104.
- Auto de 27 de noviembre de 2008, Renta, C-151/08, ECLI:EU:C:2008:662.
- Auto de 21 de junio de 2016, Aktiv Kapital Portfolio, C-122/14, ECLI:EU:C:2016:486.

3. CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

- Conclusiones del abogado general Dámaso Ruiz-Jarabo, presentadas el 26 de marzo de 1998, en el asunto EDIS, C-231/96, ECLI:EU:C:1998:134, apdo. 21.

TC

1. SENTENCIAS

- STC 26/2014, de 13 de febrero de 2014.

ANEXO I - Cuestiones prejudiciales de origen español

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-126/86	Giménez Zaera	Tribunal Central de Trabajo	Madrid
C-304/87	Abarca Formiga	Magistratura de Trabajo	Barcelona
C-170/88	Ford España	Audiencia Territorial	Valencia
C-106/89	Marleasing	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Oviedo
C-179/89	Farmaindustria	Audiencia Territorial	Sevilla
C-1/90	Aragonesa de Publicidad Exterior	Tribunal Superior de Justicia	Barcelona
C-176/90	Publivia	Tribunal Superior de Justicia	Barcelona
C-202/90	Ayuntamiento de Sevilla	Tribunal Superior de Justicia	Sevilla
C-330/90	Lopez Brea	Juzgado de lo Penal	Alicante
C-331/90	Hidalgo Palacios	Juzgado de lo Penal	Alicante
C-369/90	Micheletti	Tribunal Superior de Justicia	Santander
C-67/91	Asociación Española de Banca Privada	Tribunal de Defensa de la Competencia	Madrid
C-104/91	Agentes de la Propiedad Inmobiliaria	Juzgado de Instrucción	Madrid
C-147/91	Ferrer Laderer	Juzgado de lo Penal	Alicante
C-260/91	Diversinte	Tribunal Económico Administrativo Central	Madrid
C-261/91	Iberlacta	Tribunal Económico Administrativo Central	Madrid
C-17/92	Fedicine	Tribunal Supremo	Madrid
C-286/92	Doman	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-331/92	Gestión Hotelera Internacional	Tribunal Superior de Justicia	Las Palmas
C-334/92	Wagner Miret	Tribunal Superior de Justicia	Barcelona
C-387/92	Banco Exterior de España	Tribunal Superior de Justicia	Valencia
C-136/93	Transáfrica	Audiencia Nacional	Madrid
C-358/93	Bordessa	Audiencia Nacional	Madrid
C-416/93	Mari Mellado	Audiencia Nacional	Madrid
C-422/93	Zabala Erasun	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-423/93	Encabo Terrazos	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-424/93	Casquero Carrillo	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-442/93	Martín-Calvo Martinicorena	Audiencia Nacional	Madrid

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-45/94	Ayuntamiento de Ceuta	Tribunal Superior de Justicia	Sevilla
C-129/94	Ruiz Bernáldez	Audiencia Provincial	Sevilla
C-134/94	Esso Española	Tribunal Superior de Justicia	Las Palmas
C-145/94	Alonso Rubio	Juzgado de lo Penal	Lleida
C-163/94	Sanz de Lera	Audiencia Nacional	Madrid
C-165/94	Díaz Jiménez	Audiencia Nacional	Madrid
C-167/94	Grau Gomis	Juzgado de Instrucción	Sueca
C-192/94	El Corte Inglés	Juzgado de Primera Instancia	Sevilla
C-250/94	Kapanoglu	Audiencia Nacional	Madrid
C-251/94	Lafuente Nieto	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-294/94	Quintanilha	Audiencia Nacional	Madrid
C-300/94	Tirma	Tribunal Superior de Justicia	Sevilla
C-314/94	Alonso Bernárdez	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-20/95	Weg	Audiencia Nacional	Madrid
C-88/95	Martínez Losada	Juzgado de lo Social	Santiago Compostela
C-102/95	Fernández Balado	Juzgado de lo Social	Santiago Compostela
C-103/95	Paredes	Juzgado de lo Social	Santiago Compostela
C-184/95	Lores Guillín	Juzgado de lo Social	Santiago Compostela
C-320/95	Ferreiro Alvite	Juzgado de lo Social	Santiago Compostela
C-336/95	Burdalo Trevejo e.a.	Juzgado de lo Social	Barcelona
C-370/95	Careda	Audiencia Nacional	Madrid
C-371/95	Femara	Audiencia Nacional	Madrid
C-372/95	Facomare	Audiencia Nacional	Madrid
C-31/96	Naranjo Arjona	Tribunal Superior de Justicia	Cáceres
C-32/96	Vicente Mateos	Tribunal Superior de Justicia	Cáceres
C-33/96	García Lázaro	Tribunal Superior de Justicia	Cáceres
C-127/96	Hernández Vidal	Tribunal Superior de Justicia	Murcia
C-173/96	Hidalgo e.a.	Tribunal Superior de Justicia	Albacete
C-347/96	Solred	Tribunal Superior de Justicia	Madrid
C-31/97	FECSA	Tribunal Superior de Justicia	Barcelona
C-32/97	ACESA	Tribunal Superior de Justicia	Barcelona
C-74/97	Gómez Montaña	Juzgado de lo Social	Pontevedra

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-153/97	Grajera Rodríguez	Tribunal Supremo	Madrid
C-234/97	Fernández de Bobadilla	Juzgado de lo Social	Madrid
C-400/97	Juntas Generales de Guipúzcoa	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-401/97	Juntas Generales de Alava	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-402/97	Juntas Generales de Vizcaya	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-423/97	Travel Vac	Juzgado de Primera Instancia	Valencia
C-12/98	Amengual Far	Audiencia Provincial	Palma Mallorca
C-25/98	López Tourís	Juzgado de lo Social	Santiago Compostela
C-110/98	Gabalfrisa	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-111/98	Martín Almeida	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-112/98	Tarragona 161	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-113/98	Nova Ametlla	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-114/98	Habitats del Golf	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-115/98	Habitats del Golf	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-116/98	Gran Via Zaragoza	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-117/98	García García	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-118/98	Gran Vía Zaragoza	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-119/98	Gran Vía Zaragoza	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-120/98	Gran Vía Zaragoza	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-121/98	Sanyo Energy Spain Corporate	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-122/98	Golf de Viladecans	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-123/98	Savigi 89	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-124/98	Explotaciones La Sota	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-125/98	Plácida Jiménez	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-126/98	Hidroelectrica De Rueda	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-127/98	Arus Vilasar	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-128/98	Crisbachs Coloma	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-129/98	Minulis-2	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-130/98	Agrupación Energética	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-131/98	Crespo Recasens	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-132/98	Corral García	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-133/98	Atlansport	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-134/98	Golden Meetings	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-135/98	Algavame	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-136/98	Tarragona 161	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-137/98	Gesba	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-138/98	Estació de Servei El Trevol	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-139/98	Viladases	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-140/98	Quesada Cobo	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-141/98	Niteo	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-142/98	Inmobiliaria Vilassarenca	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-143/98	Covives	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-144/98	Cable I Televisión de Catalunya	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-145/98	Inmobiliaria Moragas	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-146/98	Comunidad de Proprietarios	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-147/98	Bungy Fun Germany	Tribunal Económico Administrativo Regional	Barcelona
C-240/98	Océano Grupo Editorial	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-241/98	Salvat Editores	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-242/98	Salvat Editores	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-243/98	Salvat Editores	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-244/98	Salvat Editores	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-265/98	Compañ Calbuig	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-266/98	Caminati	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-267/98	Bogas Cardeñosa	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-268/98	Casas Minguelez	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-269/98	Villar Castelao	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-270/98	López Aznar	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-271/98	Serrano Garrido	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-272/98	Arencom Salazar	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-293/98	EGEDA	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Oviedo
C-303/98	Simap	Tribunal Superior de Justicia	Valencia
C-205/99	Analir e.a.	Tribunal Supremo	Madrid
C-241/99	CIG	Tribunal Superior de Justicia	Galicia
C-390/99	Canal Satélite Digital	Tribunal Supremo	Madrid
C-438/99	Jiménez Melgar	Juzgado de lo Social	Algeciras
C-79/00	Telefónica de España	Tribunal Supremo	Madrid
C-183/00	González Sánchez	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Oviedo
C-347/00	Barreira Pérez	Juzgado de lo Social	Orense
C-382/00	Abal Pombo	Juzgado de lo Social	Pontevedra
C-442/00	Rodríguez Caballero	Tribunal Superior de Justicia	Albacete
C-208/01	Parras Medina	Tribunal Superior de Justicia	Albacete
C-342/01	Merino Gómez	Juzgado de lo Social	Madrid
C-405/01	Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española	Tribunal Supremo	Madrid
C-416/01	ACOR	Tribunal Supremo	Madrid
C-118/02	Industrias de Deshidratación Agrícola	Tribunal Supremo	Madrid
C-225/02	García Blanco	Juzgado de lo Social	Orense
C-240/02	Asempre et Asociación Nacional de Empresas de Externalización y Gestión de Envíos y	Tribunal Supremo	Madrid

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
	Pequeña Paquetería		
C-145/03	Keller	Juzgado de lo Social	Madrid
C-234/03	Contse e.a.	Audiencia Nacional	Madrid
C-235/03	QDQ Media	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-265/03	Simutenkov	Audiencia Nacional	Madrid
C-306/03	Salgado Alonso	Juzgado de lo Social	Orense
C-309/03	López Gil	Juzgado de lo Social	Madrid
C-330/03	Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	Tribunal Supremo	Madrid
C-520/03	Olaso Valero	Tribunal Superior de Justicia	Valencia
C-71/04	Xunta de Galicia	Tribunal Supremo	Madrid
C-107/04	Comité Andaluz de Agricultura Ecologica	Tribunal Supremo	Madrid
C-108/04	Cortiñas Yáñez	Tribunal Superior de Justicia	Galicia
C-294/04	Sarkatzis Herrero	Juzgado de lo Social	Madrid
C-314/04	Torres Aucejo	Tribunal Superior de Justicia	Valencia
C-421/04	Matratzen Concord	Audiencia Provincial	Barcelona
C-466/04	Acereda Herrera	Tribunal Superior de Justicia	Santander
C-467/04	Gasparini e.a.	Audiencia Provincial	Málaga
C-13/05	Chacón Navas	Juzgado de lo Social	Madrid
C-81/05	Cordero Alonso	Tribunal Superior de Justicia	Valladolid
C-168/05	Mostaza Claro	Audiencia Provincial	Madrid
C-177/05	Guerrero Pecino	Juzgado de lo Social	Algeciras
C-217/05	Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio	Tribunal Supremo	Madrid
C-238/05	ASNEF-EQUIFAX	Tribunal Supremo	Madrid
C-295/05	Asociación Nacional de Empresas Forestales	Tribunal Supremo	Madrid
C-306/05	SGAE	Audiencia Provincial	Barcelona
C-307/05	Del Cerro Alonso	Juzgado de lo Social	San Sebastián
C-411/05	Palacios de la Villa	Juzgado de lo Social	Madrid
C-87/06	Pascual García	Juzgado de lo Social	Valladolid
C-97/06	Navicon	Tribunal Superior de Justicia	Madrid
C-162/06	International Mail	Tribunal Supremo	Madrid

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
	Spain		
C-220/06	Asociación Profesional de Empresas de Reparto	Audiencia Nacional	Madrid
C-246/06	Velasco Navarro	Juzgado de lo Social	Algeciras
C-275/06	Promusicae	Juzgado de lo Mercantil	Madrid
C-279/06	CEPSA	Audiencia Provincial	Madrid
C-328/06	Nieto Nuño	Juzgado de lo Mercantil	Barcelona
C-395/06	Al Rima	Tribunal Supremo	Madrid
C-428/06	Unión General de Trabajadores de la Rioja	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-429/06	Comunidad Autónoma de la Rioja	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-430/06	Comunidad Autónoma de la Rioja	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-431/06	Comunidad Autónoma de la Rioja	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-432/06	Comunidad Autónoma de Castilla y León	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-433/06	Comunidad Autónoma de Castilla y León	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-434/06	Comunidad Autónoma de Castilla y León	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-498/06	Robledillo Núñez	Juzgado de lo Social	Algeciras
C-72/07	Blanco Pérez	Tribunal Superior de Justicia de Asturias	Oviedo
C-82/07	Comisión del Mercado	Tribunal Supremo	Madrid
C-97/07	Méndez López	Tribunal Superior de Justicia	Galicia
C-111/07	Blanco Pérez	Tribunal Superior de Justicia de Asturias	Oviedo
C-142/07	Ecologistas en Acción	Juzgado Contencioso-Administrativo	Madrid
C-186/07	Club Náutico de Gran Canaria	Tribunal Superior de Justicia	Las Palmas
C-222/07	UTECA	Tribunal Supremo	Madrid
C-260/07	Pedro IV Servicios	Audiencia Provincial	Barcelona
C-313/07	Kirtruna et Vigano	Juzgado de lo Mercantil	Barcelona
C-505/07	Compañía Española de Comercialización de Aceite	Tribunal Supremo	Madrid
C-506/07	Lubricarga	Audiencia Provincial	La Coruña

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-537/07	Gómez-Limón Sánchez-Camacho	Juzgado de lo Social	Madrid
C-570/07	Blanco Pérez et Chao Gómez	Tribunal Superior de Justicia de Asturias	Oviedo
C-571/07	Blanco Pérez et Chao Gómez	Tribunal Superior de Justicia de Asturias	Oviedo
C-14/08	Roda Golf & Beach Resort	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	San Javier
C-32/08	FEIA	Juzgado de lo Mercantil	Alicante
C-40/08	Asturcom Telecomunicaciones	Juzgado de Primera Instancia	Bilbao
C-98/08	AGEDI et AIE	Juzgado de lo Mercantil	Madrid
C-118/08	Transportes Urbanos y Servicios Generales	Tribunal Supremo	Madrid
C-148/08	Mejnertsen	Juzgado de lo Mercantil	Málaga
C-151/08	Renta	Tribunal Superior de Justicia	Barcelona
C-152/08	Real Sociedad de Fútbol et Kahveci	Tribunal Superior de Justicia	Madrid
C-227/08	Martín Martín	Audiencia Provincial	Salamanca
C-261/08	Zurita García	Tribunal Superior de Justicia	Murcia
C-277/08	Vicente Pereda	Juzgado de lo Social	Madrid
C-323/08	Rodríguez Mayor e.a.	Tribunal Superior de Justicia	Madrid
C-348/08	Choque Cabrera	Tribunal Superior de Justicia	Murcia
C-452/08	Flores Fanega	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-467/08	Padawan	Audiencia Provincial	Barcelona
C-484/08	Caja de Ahorros y Monte de Piedad	Tribunal Supremo	Madrid
C-563/08	Sáez Sánchez et Rueda Vargas	Juzgado Contencioso- Administrativo	Granada
C-63/09	Walz	Juzgado de lo Mercantil	Barcelona
C-104/09	Roca Álvarez	Tribunal Superior de Justicia	Galicia
C-151/09	UGT-FSP	Juzgado de lo Social	Algeciras
C-387/09	Entidad de Gestión de Derechos	Juzgado de lo Mercantil	Santa Cruz Tenerife
C-389/09	Sáenz Morales	Juzgado Contencioso- Administrativo	Almería
C-444/09	Gavieiro Gavieiro	Juzgado Contencioso- Administrativo	A Coruña
C-456/09	Iglesias Torres	Juzgado Contencioso- Administrativo	Pontevedra
C-463/09	CLECE	Tribunal Superior de Justicia	Albacete
C-483/09	Gueye	Audiencia Provincial	Tarragona

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-487/09	INMOGOLF	Tribunal Supremo	Madrid
C-488/09	ASTIC	Tribunal Supremo	Madrid
C-1/10	Salmerón Sánchez	Audiencia Provincial	Tarragona
C-83/10	Sousa Rodríguez e.a.	Juzgado de lo Mercantil	Pontevedra
C-85/10	Telefónica Móviles España	Tribunal Supremo	Madrid
C-157/10	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Tribunal Supremo	Madrid
C-177/10	Rosado Santana	Juzgado Contencioso-Administrativo	Sevilla
C-190/10	Génesis	Tribunal Supremo	Madrid
C-197/10	Unió de Pagesos de Catalunya	Tribunal Supremo	Madrid
C-230/10	Sáenz Morales	Juzgado Contencioso-Administrativo	Almería
C-256/10	Barcenilla Fernández	Tribunal Superior de Justicia	Valladolid
C-261/10	Macedo Lozano	Tribunal Superior de Justicia	Valladolid
C-273/10	Montoya Medina	Tribunal Superior de Justicia	Valencia
C-284/10	Telefónica de España	Tribunal Supremo	Madrid
C-285/10	Camps Estaciones de Servicio	Tribunal Supremo	Madrid
C-303/10	RENFE	Tribunal Supremo	Madrid
C-352/10	González Alonso	Audiencia Provincial	Oviedo
C-456/10	ANETT	Tribunal Supremo	Madrid
C-468/10	ASNEF	Tribunal Supremo	Madrid
C-469/10	FECEMD	Tribunal Supremo	Madrid
C-484/10	Ascafor et Asidac	Tribunal Supremo	Madrid
C-488/10	Celaya Emparanza y Galdós Internacional	Juzgado de lo Mercantil	Alicante
C-517/10	Gómez Cueto	Tribunal Superior de Justicia	Santa Cruz Tenerife
C-618/10	Banco Español de Crédito	Audiencia Provincial	Barcelona
C-55/11	Vodafone España	Tribunal Supremo	Madrid
C-57/11	Vodafone España	Tribunal Supremo	Madrid
C-58/11	France Telecom España	Tribunal Supremo	Madrid
C-78/11	ANGED	Tribunal Supremo	Madrid
C-139/11	Cuadrench Moré	Audiencia Provincial	Barcelona
C-166/11	González Alonso	Audiencia Provincial	Oviedo

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-194/11	Natividad Martínez Álvarez	Juzgado Contencioso-Administrativo	Oviedo
C-212/11	Jyske Bank Gibraltar	Tribunal Supremo	Madrid
C-282/11	Salgado González	Tribunal Superior de Justicia	Galicia
C-321/11	Rodríguez Cachafeiro	Juzgado de lo Mercantil	A Coruña
C-377/11	International Bingo Technology	Tribunal Superior de Justicia	Barcelona
C-381/11	Mesa Bertrán et Farrán Morenilla	Juzgado Mercantil	Barcelona
C-385/11	Elbal Moreno	Juzgado de lo Social	Barcelona
C-399/11	Melloni	Tribunal Constitucional	Madrid
C-410/11	Espada Sánchez e.a.	Audiencia Provincial	Barcelona
C-415/11	Aziz	Juzgado Mercantil	Barcelona
C-556/11	Lorenzo Martínez	Juzgado Contencioso-Administrativo	Valladolid
C-561/11	Fédération Cynologique Internationale	Juzgado de lo Mercantil	Alicante
C-566/11	Iberdrola et Gas Natural	Tribunal Supremo	Madrid
C-567/11	Gas Natural	Tribunal Supremo	Madrid
C-580/11	Tarragona Power	Tribunal Supremo	Madrid
C-591/11	Gas Natural et Bizcaia Energía	Tribunal Supremo	Madrid
C-604/11	Genil 48	Juzgado de Primera Instancia	Madrid
C-620/11	Bahía de Bizcaia Electricidad	Tribunal Supremo	Madrid
C-640/11	E.ON Generación e.a.	Tribunal Supremo	Madrid
C-664/11	Vargas	Juzgado Mercantil	Barcelona
C-665/11	Amselem Almor	Juzgado Mercantil	Barcelona
C-5/12	Betriu Montull	Juzgado de lo Social	Lleida
C-32/12	Duarte Hueros	Juzgado de Primera Instancia	Badajoz
C-82/12	Transportes Jordi Besora	Tribunal Superior de Justicia	Barcelona
C-117/12	La Retoucherie de Manuela	Audiencia Provincial	Burgos
C-125/12	Promociones y Construcciones BJ 200	Juzgado de lo Mercantil	Granada
C-131/12	Google Spain et Google	Audiencia Nacional	Madrid
C-139/12	Caixa d'Estalvis i	Tribunal Supremo	Madrid

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
	Pensions de Barcelona		
C-178/12	Rivas Montes	Juzgado de lo Social	Córdoba
C-194/12	Maestre García	Juzgado de lo Social	Benidorm
C-226/12	Constructora Principado	Audiencia Provincial	Oviedo
C-364/12	Fradera Torredemer e.a.	Audiencia Provincial	Barcelona
C-413/12	Asociación de Consumidores	Audiencia Provincial	Salamanca
C-451/12	Esteban García	Audiencia Provincial	Salamanca
C-487/12	Vueling Airlines	Juzgado Contencioso-Administrativo	Ourense
C-537/12	Banco Popular Español	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Catarroja
C-592/12	Compañía Europea de Viajeros España	Tribunal Superior de Justicia	Madrid
C-25/13	France Telecom España	Juzgado Contencioso-Administrativo	Barcelona
C-116/13	Banco de Valencia	Juzgado de Primera Instancia	Palma Mallorca
C-142/13	Bright Service	Audiencia Provincial	Barcelona
C-190/13	Márquez Samohano	Juzgado de lo Social	Barcelona
C-198/13	Julián Hernández e.a.	Juzgado de lo Social	Benidorm
C-265/13	Torrallbo Marcos	Juzgado de lo Social	Terrassa
C-275/13	Elcogás	Tribunal Supremo	Madrid
C-276/13	Acosta Padín	Juzgado de lo Mercantil	Vigo
C-280/13	Barclays Bank	Juzgado de Primera Instancia	Palma Mallorca
C-300/13	Iberdrola Distribución Eléctrica	Tribunal Superior de Justicia	Valencia
C-384/13	Estación de Servicio Pozuelo 4	Tribunal Supremo	Madrid
C-392/13	Rabal Cañas	Juzgado de lo Social	Barcelona
C-416/13	Vital Pérez	Juzgado Contencioso-Administrativo	Oviedo
C-482/13	Unicaja Banco	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Marchena
C-483/13	Unicaja Banco	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Marchena
C-484/13	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Marchena
C-485/13	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Marchena

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-486/13	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Marchena
C-487/13	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Marchena
C-522/13	Ministerio de Defensa	Juzgado Contencioso-Administrativo	Ferrol
C-527/13	Cachaldora Fernández	Tribunal Superior de Justicia	Coruña
C-548/13	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Marchena
C-552/13	Grupo Hospitalario Quirón	Juzgado Contencioso-Administrativo	Bilbao
C-602/13	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Juzgado de Primera Instancia	Santander
C-645/13	Cajas Rurales Unidas	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-688/13	Gimnasio Deportivo San Andrés	Juzgado Mercantil	Barcelona
C-8/14	BBVA	Juzgado de Primera Instancia	Martorell
C-38/14	Zaizoune	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-49/14	Finanmadrid EFC	Juzgado de Primera Instancia	Cartagena
C-54/14	Villafáñez Gallego	Juzgado de Primera Instancia	Madrid
C-75/14	Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Ávila
C-86/14	León Medialdea	Juzgado de lo Social	Granada
C-90/14	Banco Grupo Cajatres	Juzgado de Primera Instancia	Miranda Ebro
C-93/14	Zurbano Belaza	Audiencia Provincial	Pamplona
C-117/14	Nisttahuz Poclava	Juzgado de lo Social	Madrid
C-122/14	Aktiv Kapital Portfolio	Juzgado de Primera Instancia	Cartagena
C-165/14	Rendón Marín	Tribunal Supremo	Madrid
C-168/14	Grupo Itevelesa e.a.	Tribunal Supremo	Madrid
C-169/14	Sánchez Morcillo	Audiencia Provincial	Castellón
C-177/14	Regojo Dans	Tribunal Supremo	Madrid
C-188/14	Ludeña Hormigos	Juzgado de Primera Instancia	Madrid
C-203/14	Consorci Sanitari del Maresme	Tribunal Català de Contractes del Sector Públic	Barcelona
C-208/14	Valdivia Reche	Audiencia Provincial	Pamplona
C-274/14	Banco Santander	Tribunal Económico Administrativo Central	Madrid
C-223/14	Tecom Mican	Juzgado de Primera Instancia	Las Palmas Gran Canaria

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-235/14	Safe Interenvios	Audiencia Provincial	Barcelona
C-266/14	Federación de Servicios Privados del sindicato Comisiones obreras	Audiencia Nacional	Madrid
C-351/14	Rodríguez Sánchez	Juzgado de lo Social	Barcelona
C-352/14	Iglesias Gutiérrez	Juzgado de lo Social	Terrassa
C-353/14	Rion Bea	Juzgado de lo Social	Terrassa
C-381/14	Sales Sinués	Juzgado de lo Mercantil	Barcelona
C-384/14	Alta Realitat	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-385/14	Drame Ba	Juzgado Mercantil	Barcelona
C-407/14	Arjona Camacho	Juzgado de lo Social	Córdoba
C-421/14	Banco Primus	Juzgado de Primera Instancia	Santander
C-422/14	Pujante Rivera	Juzgado de lo Social	Barcelona
C-456/14	Orrego Arias	Tribunal Superior de Justicia	Albacete
C-470/14	EGEDA e.a.	Tribunal Supremo	Madrid
C-491/14	Rosa dels Vents Assessoria	Juzgado de lo Mercantil	Madrid
C-509/14	Aira Pascual e.a.	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-539/14	Sánchez Morcillo	Audiencia Provincial	Castellón
C-555/14	IOS Finance EFC	Juzgado Contencioso-Administrativo	Murcia
C-558/14	Khachab	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-568/14	Fernández Oliva	Juzgado Mercantil	Barcelona
C-569/14	Carné Hidalgo	Juzgado Mercantil	Barcelona
C-570/14	Robirosa Carrera	Juzgado Mercantil	Barcelona
C-596/14	de Diego Porras	Tribunal Superior de Justicia	Madrid
C-16/15	Pérez López	Juzgado Contencioso-Administrativo	Madrid
C-98/15	Espadas Recio	Juzgado de lo Social	Barcelona
C-99/15	Liffers	Tribunal Supremo	Madrid
C-118/15	ELA	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-137/15	Plaza Bravo	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-154/15	Gutiérrez Naranjo	Juzgado de lo Mercantil	Granada
C-184/15	Martínez Andrés	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-197/15	Castrejana López	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-258/15	Salaberria Sorondo	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-302/15	Correos y Telégrafos	Juzgado Contencioso-	Tarragona

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
		Administrativo	
C-307/15	Palacios Martínez	Audiencia Provincial	Alicante
C-308/15	Banco Popular Español	Audiencia Provincial	Alicante
C-333/15	Planes Bresco	Tribunal Supremo	Madrid
C-334/15	Planes Bresco	Tribunal Supremo	Madrid
C-349/15	Banco Popular Español	Audiencia Provincial	Castellón
C-369/15	Siderúrgica Sevillana	Tribunal Supremo	Madrid
C-370/15	Solvay Solutions España	Tribunal Supremo	Madrid
C-371/15	Cepsa Química	Tribunal Supremo	Madrid
C-372/15	Dow Chemical Ibérica	Tribunal Supremo	Madrid
C-380/15	Garzón Ramos	Audiencia Provincial	Palma Mallorca
C-381/15	Rodríguez Sánchez	Audiencia Provincial	Zamora
C-391/15	Marina del Mediterráneo e.a.	Tribunal Superior de Justicia	Málaga
C-395/15	Daouidi	Juzgado de lo Social	Barcelona
C-424/15	Ormaetxea Garai	Tribunal Supremo	Madrid
C-431/15	Liberbank	Audiencia Provincial	Cantabria
C-434/15	Asociación Profesional Elite Taxi	Juzgado Mercantil	Barcelona
C-503/15	Margarit Panicello	Letrado de la Administración	Terrassa
C-525/15	Laboral Kutxa	Audiencia Provincial	Álava
C-531/15	Otero Ramos	Tribunal Superior de Justicia	Coruña
C-532/15	Eurosaneamientos e.a.	Audiencia Provincial	Zaragoza
C-538/15	de Bolós Pi	Juzgado de Primera Instancia	Olot
C-554/15	García Almodóvar	Audiencia Provincial	Cantabria
C-598/15	Banco Santander	Juzgado de Primera Instancia	Jerez
C-609/15	Martínez Roges	Letrado de la Administración	Terrassa
C-613/15	Ibercaja Banco	Juzgado de Primera Instancia	Alcobendas
C-631/15	Álvarez Santirso	Juzgado Contencioso-Administrativo	Oviedo
C-1/16	Abanca Corporación Bancaria	Audiencia Provincial	Santiago Compostela
C-7/16	Banco Popular Español	Juzgado de Primera Instancia	Vigo
C-34/16	González Poyato	Juzgado de Primera Instancia	Alicante
C-74/16	Congregación de	Juzgado Contencioso-	Madrid

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
	Escuelas Pías Provincia Betania	Administrativo	
C-91/16	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia	Madrid
C-92/16	Bankia	Juzgado de Primera Instancia	Fuenlabrada
C-93/16	Ornua	Audiencia Provincial	Alicante
C-96/16	Banco Santander	Juzgado de Primera Instancia	Barcelona
C-97/16	Pérez Retamero	Juzgado de lo Social	Barcelona
C-103/16	Porras Guisado	Tribunal Superior de Justicia	Barcelona
C-120/16	Abanca Corporación Bancaria	Juzgado de Primera Instancia	Madrid
C-139/16	Moreno Marín e.a.	Audiencia Provincial	Burgos
C-158/16	Vega González	Juzgado de lo Contencioso- Administrativo	Oviedo
C-167/16	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Juzgado de Primera Instancia	Santander
C-193/16	E	Tribunal Superior de Justicia	Bilbao
C-207/16	Ministerio Fiscal	Audiencia Provincial	Tarragona
C-215/16	Elecdey Carcelen	Tribunal Superior de Justicia	Albacete
C-216/16	Energías Eólicas de Cuenca	Tribunal Superior de Justicia	Albacete
C-220/16	Iberenova Promociones	Tribunal Superior de Justicia	Albacete
C-221/16	Iberdrola Renovables	Tribunal Superior de Justicia	Albacete
C-233/16	ANGED	Tribunal Supremo	Madrid
C-234/16	ANGED	Tribunal Supremo	Madrid
C-235/16	ANGED	Tribunal Supremo	Madrid
C-236/16	ANGED	Tribunal Supremo	Madrid
C-237/16	ANGED	Tribunal Supremo	Madrid
C-243/16	Miravittles Ciurana y otros	Juzgado de lo Social	Barcelona
C-269/16	Barba Giménez	Letrado de la Administración	Terrassa
C-270/16	Ruiz Conejero	Juzgado de lo Social	Cuenca
C-291/16	Schweppes	Juzgado de lo Mercantil	Barcelona
C-293/16	Sharda Europe	Tribunal Supremo	Madrid
C-295/16	Europamur Alimentación	Juzgado Contencioso- Administrativo	Murcia
C-324/16	Dragados	Juzgado Contencioso- Administrativo	Santa Cruz Tenerife
C-325/16	Industrias Químicas del Vallés	Tribunal Supremo	Madrid

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-334/16	Núñez Torreiro	Audiencia Provincial	Albacete
C-352/16	Instituto de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor	Audiencia Provincial	Pamplona
C-381/16	Benjumea Bravo de Laguna	Tribunal Supremo	Madrid
C-432/16	Minayo Luque	Tribunal Superior de Justicia	Barcelona
C-431/16	Blanco Marqués	Tribunal Superior de Justicia	Albacete
C-443/16	Rodrigo Sanz	Juzgado Contencioso-Administrativo	Madrid
C-472/16	Colino Sigüenza	Tribunal Superior de Justicia	Valladolid
C-486/16	Bankia	Juzgado de Primera Instancia de Alicante	Alicante
C-546/16	Montte	Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi	Vitoria
C-547/16	Gasorba e.a.	Tribunal Supremo	Madrid
C-561/16	Saras Energía	Tribunal Supremo	Madrid
C-574/16	Grupo Norte Facility	Tribunal Superior de Justicia de Galicia	A Coruña
C-636/16	López Pastuzano	Juzgado Contencioso-Administrativo	Pamplona
C-677/16	Montero Mateos	Juzgado de lo Social de Madrid	Madrid
C-2/17	Crespo Rey	Tribunal Superior de Justicia de Galicia	A Coruña
C-41/17	González Castro	Tribunal Superior de Justicia de Galicia	A Coruña
C-57/17	Checa Honrado	Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana	Valencia
C-60/17	Somoza Hermo	Tribunal Superior de Justicia de Galicia	A Coruña
C-70/17	Abanca Corporación Bancaria	Tribunal Supremo	Madrid
C-94/17	Escobedo Cortés	Tribunal Supremo	Madrid
C-96/17	Vernaza Ayovi	Juzgado de lo Social de Terrassa	Terrassa
C-109/17	Bankia	Juzgado de Primera Instancia de Cartagena	Cartagena
C-141/17	Cabana Carballo	Tribunal Superior de Justicia del País Vasco	Bilbao
C-179/17	Bankia	Juzgado de Primera Instancia de Barcelona	Barcelona
C-190/17	Zheng	Tribunal Superior de Justicia de Madrid	Madrid

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional remitente	Origen
C-212/17	Rodríguez Otero	Tribunal Superior de Justicia de Galicia	A Coruña
C-245/17	Viejobueno Ibáñez	Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha	Albacete
C-252/17	Vadillo González	Juzgado de lo Social de Cádiz	Cádiz
C-315/17	Centeno Meléndez	Juzgado Contencioso-Administrativo de Zaragoza	Zaragoza
C-426/17	Barba Giménez	Juzgado de lo Social de Terrassa	Terrassa
C-473/17	Repsol Butano	Tribunal Supremo	Madrid
C-546/17	DISA Gas	Tribunal Supremo	Madrid
C-562/17	Nestrade	Audiencia Nacional	Madrid
C-589/17	Prenatal	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña	Barcelona
C-614/17	Fundación Consejo Regulador	Tribunal Supremo	Madrid
C-619/17	de Diego Porras	Tribunal Supremo	Madrid

ANEXO II –Cuestiones prejudiciales españolas resueltas mediante sentencia

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-126/86	Giménez Zaera	Tribunal Central de Trabajo
C-170/88	Ford España	Audiencia Territorial Administrativo
C-106/89	Marleasing	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
C-1/90	Aragonesa de Publicidad Exterior	Tribunal Superior de Justicia
C-176/90	Publivia	Tribunal Superior de Justicia
C-202/90	Ayuntamiento de Sevilla	Tribunal Superior de Justicia
C-330/90	Lopez Brea	Juzgado de lo Penal
C-331/90	Hidalgo Palacios	Juzgado de lo Penal
C-369/90	Micheletti	Tribunal Superior de Justicia
C-67/91	Asociación Española de Banca Privada	Tribunal de Defensa de la Competencia
C-104/91	Agentes de la Propiedad Inmobiliaria	Juzgado de Instrucción
C-147/91	Ferrer Laderer	Juzgado de lo Penal
C-260/91	Diversinte	Tribunal Económico Administrativo Central
C-261/91	Iberlacta	Tribunal Económico Administrativo Central
C-17/92	Fedicine	Tribunal Supremo
C-331/92	Gestión Hotelera Internacional	Tribunal Superior de Justicia
C-334/92	Wagner Miret	Tribunal Superior de Justicia
C-387/92	Banco Exterior de España	Tribunal Superior de Justicia
C-136/93	Transáfrica	Audiencia Nacional Administrativo
C-358/93	Bordessa	Audiencia Nacional

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-416/93	Mari Mellado	Audiencia Nacional Penal
C-422/93	Zabala Erasun	Tribunal Superior de Justicia
C-423/93	Encabo Terrazos	Tribunal Superior de Justicia
C-424/93	Casquero Carrillo	Tribunal Superior de Justicia
C-45/94	Ayuntamiento de Ceuta	Tribunal Superior de Justicia
C-129/94	Ruiz Bernáldez	Audiencia Provincial
C-134/94	Esso Española	Tribunal Superior de Justicia
C-163/94	Sanz de Lera	Audiencia Nacional Penal
C-165/94	Díaz Jiménez	Audiencia Nacional Penal
C-192/94	El Corte Inglés	Juzgado de Primera Instancia
C-250/94	Kapanoglu	Audiencia Nacional Penal
C-251/94	Lafuente Nieto	Tribunal Superior de Justicia
C-300/94	Tirma	Tribunal Superior de Justicia
C-88/95	Martínez Losada	Juzgado de lo Social
C-102/95	Fernández Balado	Juzgado de lo Social
C-103/95	Paredes	Juzgado de lo Social
C-320/95	Ferreiro Alvite	Juzgado de lo Social
C-336/95	Burdalo Trevejo e.a.	Juzgado de lo Social
C-370/95	Careda	Audiencia Nacional
C-371/95	Femara	Audiencia Nacional
C-372/95	Facomare	Audiencia Nacional
C-31/96	Naranjo Arjona	Tribunal Superior de Justicia
C-32/96	Vicente Mateos	Tribunal Superior de Justicia
C-33/96	García Lázaro	Tribunal Superior de Justicia

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-127/96	Hernández Vidal	Tribunal Superior de Justicia
C-173/96	Hidalgo e.a.	Tribunal Superior de Justicia
C-347/96	Solred	Tribunal Superior de Justicia
C-31/97	FECSA	Tribunal Superior de Justicia
C-32/97	ACESA	Tribunal Superior de Justicia
C-74/97	Gómez Montaña	Juzgado de lo Social
C-153/97	Grajera Rodríguez	Tribunal Supremo
C-234/97	Fernández de Bobadilla	Juzgado de lo Social
C-423/97	Travel Vac	Juzgado de Primera Instancia
C-12/98	Amengual Far	Audiencia Provincial
C-110/98	Gabalfrisa	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-111/98	Martín Almeida	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-112/98	Tarragona 161	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-113/98	Nova Ametlla	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-114/98	Habitats del Golf	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-115/98	Habitats del Golf	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-116/98	Gran Via Zaragoza	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-117/98	García García	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-118/98	Gran Vía Zaragoza	Tribunal Económico Administrativo Regional

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-119/98	Gran Vía Zaragoza	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-120/98	Gran Vía Zaragoza	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-121/98	Sanyo Energy Spain Corporate	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-122/98	Golf de Viladecans	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-123/98	Savigi 89	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-124/98	Explotaciones La Sota	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-125/98	Plácida Jiménez	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-126/98	Hidroelectrica De Rueda	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-127/98	Arus Vilasar	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-128/98	Crisbachs Coloma	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-129/98	Minulis-2	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-130/98	Agrupación Energética Hospital General de Granollers	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-131/98	Crespo Recasens	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-132/98	Corral García	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-133/98	Atlansport	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-134/98	Golden Meetings	Tribunal Económico

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
		Administrativo Regional
C-135/98	Algavame	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-136/98	Tarragona 161	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-137/98	Gesba	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-138/98	Estació de Servei El Trevol	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-139/98	Viladases	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-140/98	Quesada Cobo	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-141/98	Niteo	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-142/98	Inmobiliaria Vilassarenca	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-143/98	Covives	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-144/98	Cable I Televisión de Catalunya	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-145/98	Inmobiliaria Moragas	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-146/98	Comunidad de Proprietarios	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-147/98	Bungy Fun Germany	Tribunal Económico Administrativo Regional
C-240/98	Océano Grupo Editorial	Juzgado de Primera Instancia
C-241/98	Salvat Editores	Juzgado de Primera Instancia
C-242/98	Salvat Editores	Juzgado de Primera Instancia

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-243/98	Salvat Editores	Juzgado de Primera Instancia
C-244/98	Salvat Editores	Juzgado de Primera Instancia
C-293/98	EGEDA	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
C-303/98	Simap	Tribunal Superior de Justicia
C-205/99	Analir e.a.	Tribunal Supremo
C-390/99	Canal Satélite Digital	Tribunal Supremo
C-438/99	Jiménez Melgar	Juzgado de lo Social
C-79/00	Telefónica de España	Tribunal Supremo
C-183/00	González Sánchez	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
C-347/00	Barreira Pérez	Juzgado de lo Social
C-442/00	Rodríguez Caballero	Tribunal Superior de Justicia
C-208/01	Parras Medina	Tribunal Superior de Justicia
C-342/01	Merino Gómez	Juzgado de lo Social
C-405/01	Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española	Tribunal Supremo
C-416/01	ACOR	Tribunal Supremo
C-118/02	Industrias de Deshidratación Agrícola	Tribunal Supremo
C-225/02	García Blanco	Juzgado de lo Social
C-240/02	Asempre	Tribunal Supremo
C-145/03	Keller	Juzgado de lo Social
C-234/03	Contse e.a.	Audiencia Nacional
C-235/03	QDQ Media	Juzgado de Primera Instancia
C-265/03	Simutenkov	Audiencia Nacional
C-306/03	Salgado Alonso	Juzgado de lo Social

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-330/03	Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	Tribunal Supremo
C-520/03	Olaso Valero	Tribunal Superior de Justicia
C-71/04	Xunta de Galicia	Tribunal Supremo
C-107/04	Comité Andaluz de Agricultura Ecológica	Tribunal Supremo
C-294/04	Sarkatzis Herrero	Juzgado de lo Social
C-421/04	Matratzen Concord	Audiencia Provincial
C-466/04	Acereda Herrera	Tribunal Superior de Justicia
C-467/04	Gasparini e.a.	Audiencia Provincial
C-13/05	Chacón Navas	Juzgado de lo Social
C-81/05	Cordero Alonso	Tribunal Superior de Justicia
C-168/05	Mostaza Claro	Audiencia Provincial
C-217/05	Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio	Tribunal Supremo
C-238/05	ASNEF-EQUIFAX	Tribunal Supremo
C-295/05	Asociación Nacional de Empresas Forestales	Tribunal Supremo
C-306/05	SGAE	Audiencia Provincial
C-307/05	Del Cerro Alonso	Juzgado de lo Social
C-411/05	Palacios de la Villa	Juzgado de lo Social
C-97/06	Navicon	Tribunal Superior de Justicia
C-162/06	International Mail Spain	Tribunal Supremo
C-220/06	Asociación Profesional de Empresas de Reparto	Audiencia Nacional Administrativa
C-246/06	Velasco Navarro	Juzgado de lo Social

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-275/06	Promusicae	Juzgado de lo Mercantil
C-279/06	CEPSA	Audiencia Provincial
C-328/06	Nieto Nuño	Juzgado de lo Mercantil
C-428/06	Unión General de Trabajadores de la Rioja	Tribunal Superior de Justicia
C-429/06	Comunidad Autónoma de la Rioja	Tribunal Superior de Justicia
C-430/06	Comunidad Autónoma de la Rioja	Tribunal Superior de Justicia
C-431/06	Comunidad Autónoma de la Rioja	Tribunal Superior de Justicia
C-432/06	Comunidad Autónoma de Castilla y León	Tribunal Superior de Justicia
C-433/06	Comunidad Autónoma de Castilla y León	Tribunal Superior de Justicia
C-434/06	Comunidad Autónoma de Castilla y León	Tribunal Superior de Justicia
C-498/06	Robledillo Núñez	Juzgado de lo Social
C-82/07	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones	Tribunal Supremo
C-142/07	Ecologistas en Acción-CODA	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-222/07	UTECA	Tribunal Supremo
C-260/07	Pedro IV Servicios	Audiencia Provincial
C-313/07	Kirtruna	Juzgado de lo Mercantil
C-505/07	Compañía Española de Comercialización de Aceite	Tribunal Supremo
C-537/07	Gómez-Limón Sánchez-Camacho	Juzgado de lo Social
C-570/07	Blanco Pérez et Chao Gómez	Tribunal Superior de Justicia de Asturias
C-571/07	Blanco Pérez et Chao Gómez	Tribunal Superior de Justicia de

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
		Asturias
C-14/08	Roda Golf & Beach Resort	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
C-32/08	FEIA	Juzgado de lo Mercantil
C-40/08	Asturcom Telecomunicaciones	Juzgado de Primera Instancia
C-118/08	Transportes Urbanos y Servicios Generales	Tribunal Supremo
C-227/08	Martín Martín	Audiencia Provincial
C-261/08	Zurita García	Tribunal Superior de Justicia
C-277/08	Vicente Pereda	Juzgado de lo Social
C-323/08	Rodríguez Mayor e.a.	Tribunal Superior de Justicia
C-348/08	Choque Cabrera	Tribunal Superior de Justicia
C-467/08	Padawan	Audiencia Provincial
C-484/08	Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid	Tribunal Supremo
C-63/09	Walz	Juzgado de lo Mercantil
C-104/09	Roca Álvarez	Tribunal Superior de Justicia
C-151/09	UGT-FSP	Juzgado de lo Social
C-444/09	Gavieiro Gavieiro	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-456/09	Iglesias Torres	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-463/09	CLECE	Tribunal Superior de Justicia
C-483/09	Gueye	Audiencia Provincial
C-488/09	ASTIC	Tribunal Supremo
C-1/10	Salmerón Sánchez	Audiencia Provincial

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-83/10	Sousa Rodríguez e.a.	Juzgado de lo Mercantil
C-85/10	Telefónica Móviles España	Tribunal Supremo
C-157/10	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Tribunal Supremo
C-177/10	Rosado Santana	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-190/10	Génesis	Tribunal Supremo
C-197/10	Unió de Pagesos de Catalunya	Tribunal Supremo
C-256/10	Barcenilla Fernández	Tribunal Superior de Justicia
C-261/10	Macedo Lozano	Tribunal Superior de Justicia
C-284/10	Telefónica de España	Tribunal Supremo
C-285/10	Campsa Estaciones de Servicio	Tribunal Supremo
C-456/10	ANETT	Tribunal Supremo
C-468/10	ASNEF	Tribunal Supremo
C-469/10	FECEMD	Tribunal Supremo
C-484/10	Ascafor et Asidac	Tribunal Supremo
C-488/10	Celaya Emparanza y Galdós Internacional	Juzgado de lo Mercantil
C-618/10	Banco Español de Crédito	Audiencia Provincial
C-55/11	Vodafone España	Tribunal Supremo
C-57/11	Vodafone España	Tribunal Supremo
C-58/11	France Telecom España	Tribunal Supremo
C-78/11	ANGED	Tribunal Supremo
C-139/11	Cuadrench Moré	Audiencia Provincial
C-166/11	González Alonso	Audiencia Provincial
C-212/11	Jyske Bank Gibraltar	Tribunal Supremo

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-282/11	Salgado González	Tribunal Superior de Justicia
C-321/11	Rodríguez Cachafeiro et Martínez-Reboredo Varela-Villamor	Juzgado de lo Mercantil
C-377/11	International Bingo Technology	Tribunal Superior de Justicia
C-385/11	Elbal Moreno	Juzgado de lo Social
C-399/11	Melloni	Tribunal Constitucional
C-410/11	Espada Sánchez e.a.	Audiencia Provincial
C-415/11	Aziz	Juzgado Mercantil
C-561/11	Fédération Cynologique Internationale	Juzgado de lo Mercantil
C-566/11	Iberdrola et Gas Natural	Tribunal Supremo
C-567/11	Gas Natural	Tribunal Supremo
C-580/11	Tarragona Power	Tribunal Supremo
C-591/11	Gas Natural et Bizcaia Energía	Tribunal Supremo
C-604/11	Genil 48 et Comercial Hostelería de Grandes Vinos	Juzgado de Primera Instancia
C-620/11	Bahía de Bizcaia Electricidad	Tribunal Supremo
C-640/11	E.ON Generación e.a.	Tribunal Supremo
C-5/12	Betriu Montull	Juzgado de lo Social
C-32/12	Duarte Hueros	Juzgado de Primera Instancia
C-82/12	Transportes Jordi Besora	Tribunal Superior de Justicia
C-125/12	Promociones y Construcciones BJ 200	Juzgado de lo Mercantil
C-131/12	Google Spain et Google	Audiencia Nacional
C-139/12	Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona	Tribunal Supremo
C-226/12	Constructora Principado	Audiencia Provincial
C-413/12	Asociación de Consumidores	Audiencia Provincial

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
	Independientes de Castilla y León	
C-487/12	Vueling Airlines	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-190/13	Márquez Samohano	Juzgado de lo Social
C-198/13	Julián Hernández e.a.	Juzgado de lo Social
C-265/13	Torralbo Marcos	Juzgado de lo Social
C-280/13	Barclays Bank	Juzgado de Primera Instancia
C-300/13	Iberdrola Distribución Eléctrica	Tribunal Superior de Justicia
C-392/13	Rabal Cañas	Juzgado de lo Social
C-416/13	Vital Pérez	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-482/13	Unicaja Banco	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
C-484/13	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
C-485/13	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
C-487/13	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
C-522/13	Ministerio de Defensa	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-527/13	Cachaldora Fernández	Tribunal Superior de Justicia
C-552/13	Grupo Hospitalario Quirón	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-8/14	BBVA	Juzgado de Primera Instancia
C-38/14	Zaizoune	Tribunal Superior de Justicia
C-49/14	Finanmadrid EFC	Juzgado de Primera Instancia
C-117/14	Nisttahuz Poclava	Juzgado de lo Social

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-165/14	Rendón Marín	Tribunal Supremo
C-168/14	Grupo Itevelesa e.a.	Tribunal Supremo
C-169/14	Sánchez Morcillo	Audiencia Provincial
C-177/14	Regojo Dans	Tribunal Supremo
C-203/14	Consorci Sanitari del Maresme	Tribunal Català de Contractes del Sector Públic
C-223/14	Tecom Mican	Juzgado de Primera Instancia
C-235/14	Safe Interenvios	Audiencia Provincial
C-266/14	Federación de Servicios Privados del sindicato Comisiones obreras	Audiencia Nacional
C-351/14	Rodríguez Sánchez	Juzgado de lo Social
C-352/14	Iglesias Gutiérrez	Juzgado de lo Social
C-353/14	Rion Bea	Juzgado de lo Social
C-381/14	Sales Sinués	Juzgado de lo Mercantil
C-385/14	Drame Ba	Juzgado Mercantil
C-407/14	Arjona Camacho	Juzgado de lo Social
C-421/14	Banco Primus	Juzgado de Primera Instancia
C-422/14	Pujante Rivera	Juzgado de lo Social
C-470/14	EGEDA e.a.	Tribunal Supremo
C-509/14	Aira Pascual e.a.	Tribunal Superior de Justicia
C-555/14	IOS Finance EFC	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-558/14	Khachab	Tribunal Superior de Justicia
C-596/14	de Diego Porras	Tribunal Superior de Justicia
C-16/15	Pérez López	Juzgado Contencioso-Administrativo

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-98/15	Espadas Recio	Juzgado de lo Social
C-99/15	Liffers	Tribunal Supremo
C-154/15	Gutiérrez Naranjo	Juzgado de lo Mercantil
C-184/15	Martínez Andrés	Tribunal Superior de Justicia
C-197/15	Castrejana López	Tribunal Superior de Justicia
C-258/15	Salaberria Sorondo	Tribunal Superior de Justicia
C-307/15	Palacios Martínez	Audiencia Provincial
C-308/15	Banco Popular Español	Audiencia Provincial
C-333/15	Planes Bresco	Tribunal Supremo
C-334/15	Planes Bresco	Tribunal Supremo
C-391/15	Marina del Mediterráneo e.a.	Tribunal Superior de Justicia
C-395/15	Daouidi	Juzgado de lo Social
C-424/15	Ormaetxea Garai	Tribunal Supremo
C-434/15	Asociación Profesional Elite Taxi	Juzgado de lo Mercantil
C-503/15	Margarit Panicello	Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer
C-531/15	Otero Ramos	Tribunal Superior de Justicia
C-532/15	Eurosaneamientos e.a.	Audiencia Provincial
C-538/15	de Bolós Pi	Juzgado de Primera Instancia
C-598/15	Banco Santander	Juzgado de Primera Instancia
C-74/16	Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-93/16	Ornua	Audiencia Provincial
C-97/16	Pérez Retamero	Juzgado de lo Social
C-139/16	Moreno Marín e.a.	Audiencia Provincial

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional
C-158/16	Vega González	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-193/16	E	Tribunal Superior de Justicia
C-215/16	Elecdey Carcelen	Tribunal Superior de Justicia
C-216/16	Energías Eólicas de Cuenca	Tribunal Superior de Justicia
C-220/16	Iberenova Promociones	Tribunal Superior de Justicia
C-221/16	Iberdrola Renovables	Tribunal Superior de Justicia
C-243/16	Miravittles Ciurana y otros	Juzgado de lo Social
C-270/16	Ruiz Conejero	Juzgado de lo Social
C-291/16	Schweppes	Juzgado de lo Mercantil
C-293/16	Sharda Europe	Tribunal Supremo
C-295/16	Europamur Alimentación	Juzgado Contencioso-Administrativo
C-334/16	Núñez Torreiro	Audiencia Provincial
C-381/16	Benjumea Bravo de Laguna	Tribunal Supremo
C-547/16	Gasorba e.a.	Tribunal Supremo

ANEXO III –Cuestiones prejudiciales españolas resultas mediante auto

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional	Sentido del Auto
C-304/87	Abarca Formiga	Magistraturas de Trabajo	Archivo
C-179/89	Farmaindustria	Audiencia Territorial Administrativo	Archivo
C-286/92	Doman	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-442/93	Martín-Calvo	Audiencia Nacional Penal	Archivo
C-145/94	Alonso Rubio	Juzgado de lo Penal	Archivo
C-167/94	Grau Gomis	Juzgado de Instrucción	Inadmisión
C-294/94	Quintanilha	Audiencia Nacional Penal	Archivo
C-314/94	Alonso Bernárdez	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-20/95	Weg	Audiencia Nacional Penal	Archivo
C-184/95	Lores Guillín	Juzgado de lo Social	Archivo
C-400/97	Juntas Generales de Guipúzcoa	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-401/97	Juntas Generales de Alava	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-402/97	Juntas Generales de Vizcaya	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-25/98	López Tourís	Juzgado de lo Social	Archivo
C-265/98	Compañ Calbuig	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-266/98	Caminati	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-267/98	Bogas Cardeñosa	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-268/98	Casas Minguetez	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-269/98	Villar Castelao	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-270/98	López Aznar	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-271/98	Serrano Garrido	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-272/98	Arencom Salazar	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-241/99	CIG	Tribunal Superior de Justicia	Procedimiento simplificado
C-382/00	Abal Pombo	Juzgado de lo Social	Archivo
C-309/03	López Gil	Juzgado de lo Social	Archivo
C-108/04	Cortiñas Yáñez	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-314/04	Torres Aucejo	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-177/05	Guerrero Pecino	Juzgado de lo Social	Procedimiento simplificado
C-87/06	Pascual García	Juzgado de lo Social	Archivo
C-395/06	Al Rima	Tribunal Supremo	Archivo

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional	Sentido del Auto
C-72/07	Blanco Pérez	Tribunal Superior de Justicia de Asturias	Inadmisión
C-97/07	Méndez López	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-111/07	Blanco Pérez	Tribunal Superior de Justicia de Asturias	Inadmisión
C-186/07	Club Náutico de Gran Canaria	Tribunal Superior de Justicia	Inadmisión
C-506/07	Lubricarga	Audiencia Provincial	Procedimiento simplificado
C-98/08	AGEDI et AIE	Juzgado de lo Mercantil	Archivo
C-148/08	Mejnertsen	Juzgado de lo Mercantil	Archivo
C-151/08	Renta	Tribunal Superior de Justicia	Procedimiento simplificado
C-152/08	Real Sociedad de Fútbol	Tribunal Superior de Justicia	Procedimiento simplificado
C-452/08	Flores Fanega	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-563/08	Sáez Sánchez	Juzgado Contencioso-Administrativo	Procedimiento simplificado
C-387/09	Entidad de Gestión de Derechos	Juzgado de lo Mercantil	Archivo
C-389/09	Sáenz Morales	Juzgado Contencioso-Administrativo	Inadmisión
C-487/09	INMOGOLF	Tribunal Supremo	Procedimiento simplificado
C-230/10	Sáenz Morales	Juzgado Contencioso-Administrativo	Archivo
C-273/10	Montoya Medina	Tribunal Superior de Justicia	Procedimiento simplificado
C-303/10	RENFE	Tribunal Supremo	Archivo
C-352/10	González Alonso	Audiencia Provincial	Inadmisión
C-517/10	Gómez Cueto	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-194/11	Natividad Martínez Álvarez	Juzgado Contencioso-Administrativo	Archivo
C-381/11	Mesa Bertrán	Juzgado Mercantil	Archivo
C-556/11	Lorenzo Martínez	Juzgado Contencioso-Administrativo	Procedimiento simplificado
C-664/11	Vargas	Juzgado Mercantil	Archivo
C-665/11	Amselem Almor	Juzgado Mercantil	Archivo
C-117/12	La Retoucherie de Manuela	Audiencia Provincial	Procedimiento simplificado
C-178/12	Rivas Montes	Juzgado de lo Social	Inadmisión
C-194/12	Maestre García	Juzgado de lo Social	Procedimiento simplificado

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional	Sentido del Auto
C-364/12	Fradera Torredemer e.a.	Audiencia Provincial	Archivo
C-451/12	Esteban García	Audiencia Provincial	Archivo
C-537/12	Banco Popular Español	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Procedimiento simplificado
C-592/12	Compañía Europea de Viajeros España	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-25/13	France Telecom España	Juzgado Contencioso-Administrativo	Procedimiento simplificado
C-116/13	Banco de Valencia	Juzgado de Primera Instancia	Procedimiento simplificado
C-142/13	Bright Service	Audiencia Provincial	Procedimiento simplificado
C-275/13	Elcogás	Tribunal Supremo	Procedimiento simplificado
C-276/13	Acosta Padín	Juzgado de lo Mercantil	Archivo
C-384/13	Estación de Servicio Pozuelo 4	Tribunal Supremo	Procedimiento simplificado
C-483/13	Unicaja Banco	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Archivo
C-486/13	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Archivo
C-548/13	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Archivo
C-602/13	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Juzgado de Primera Instancia	Procedimiento simplificado
C-645/13	Cajas Rurales Unidas	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-688/13	Gimnasio Deportivo San Andrés	Juzgado Mercantil	Procedimiento simplificado
C-54/14	Villafañez Gallego	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-75/14	Banco de Caja España	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Archivo
C-86/14	León Medialdea	Juzgado de lo Social	Procedimiento simplificado
C-90/14	Banco Grupo Cajates	Juzgado de Primera Instancia	Procedimiento simplificado
C-93/14	Zurbano Belaza	Audiencia Provincial	Archivo
C-122/14	Aktiv Kapital Portfolio	Juzgado de Primera Instancia	Procedimiento simplificado
C-188/14	Ludeña Hormigos	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-208/14	Valdivia Reche	Audiencia Provincial	Archivo
C-384/14	Alta Realitat	Juzgado de Primera Instancia	Procedimiento

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional	Sentido del Auto
			simplificado
C-456/14	Orrego Arias	Tribunal Superior de Justicia	Inadmisión
C-491/14	Rosa dels Vents Assessoria	Juzgado de lo Mercantil	Procedimiento simplificado
C-539/14	Sánchez Morcillo	Audiencia Provincial	Procedimiento simplificado
C-568/14	Fernández Oliva	Juzgado Mercantil	Procedimiento simplificado
C-569/14	Carné Hidalgo	Juzgado Mercantil	Procedimiento simplificado
C-570/14	Robirosa Carrera	Juzgado Mercantil	Procedimiento simplificado
C-118/15	ELA	Tribunal Superior de Justicia	Archivo
C-137/15	Plaza Bravo	Tribunal Superior de Justicia	Procedimiento simplificado
C-302/15	Correos y Telégrafos	Juzgado Contencioso-Administrativo	Archivo
C-349/15	Banco Popular Español	Audiencia Provincial	Archivo
C-369/15	Siderúrgica Sevillana	Tribunal Supremo	Procedimiento simplificado
C-370/15	Solvay Solutions España	Tribunal Supremo	Procedimiento simplificado
C-371/15	Cepsa Química	Tribunal Supremo	Procedimiento simplificado
C-372/15	Dow Chemical Ibérica	Tribunal Supremo	Procedimiento simplificado
C-380/15	Garzón Ramos	Audiencia Provincial	Inadmisión
C-381/15	Rodríguez Sánchez	Audiencia Provincial	Archivo
C-431/15	Liberbank	Audiencia Provincial	Archivo
C-525/15	Laboral Kutxa	Audiencia Provincial	Archivo
C-554/15	García Almodóvar	Audiencia Provincial	Archivo
C-609/15	Martínez Roges	Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer	Archivo
C-613/15	Ibercaja Banco	Juzgado de Primera Instancia	Procedimiento simplificado
C-631/15	Álvarez Santirso	Juzgado Contencioso-Administrativo	Procedimiento simplificado
C-1/16	Abanca Corporación Bancaria	Audiencia Provincial	Archivo
C-7/16	Banco Popular Español	Juzgado de Primera Instancia	Procedimiento simplificado

Asunto	Nombre	Órgano jurisdiccional	Sentido del Auto
C-34/16	González Poyato	Juzgado de Primera Instancia	Archivo
C-91/16	Caixabank	Juzgado de Primera Instancia	Inadmisión
C-120/16	Abanca Corporación Bancaria	Juzgado de Primera Instancia	Inadmisión
C-269/16	Barba Giménez	Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social	Archivo
C-324/16	Dragados	Juzgado Contencioso- Administrativo	Archivo
C-352/16	Instituto de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor	Audiencia Provincial	Archivo
C-443/16	Rodrigo Sanz	Juzgado Contencioso- Administrativo	Procedimiento simplificado

ANEXO IV –Evolución de los procedimientos prejudiciales españoles resueltos mediante auto

	1986-1995	1996-2005	2006-2016
Archivadas por S ^a	7	13	24
Proced. Simplificado	-	2	35
Retiradas	2	3	16
Inadmitidas	1	-	10
Total	10	18	85

Fuente: Datos facilitados por la Secretaría del Tribunal de Justicia

ANEXO V –Cuestiones prejudiciales españolas por materia

Asunto	Nombre	Materia
C-126/86	Giménez Zaera	Política social
C-126/86	Giménez Zaera	Seguridad social -trabajadores migrantes
C-304/87	Abarca Formiga	Política social
C-304/87	Abarca Formiga	Seguridad social -trabajadores migrantes
C-170/88	Ford España	Libre circulación de mercancías
C-170/88	Ford España	Exacciones de efecto equivalente
C-106/89	Marleasing	Derecho de empresa
C-179/89	Farmaindustria	Ayudas de Estado
C-179/89	Farmaindustria	Derecho de empresa
C-179/89	Farmaindustria	Libre circulación de mercancías y medidas de efecto equivalente
C-179/89	Farmaindustria	Principios de Derecho de la UE
C-1/90	Aragonesa de Publicidad Exterior	Libre circulación de mercancías
C-1/90	Aragonesa de Publicidad Exterior	Libre circulación de mercancías y medidas de efecto equivalente
C-176/90	Publivia	Libre circulación de mercancías
C-176/90	Publivia	Libre circulación de mercancías y medidas de efecto equivalente
C-202/90	Ayuntamiento de Sevilla	Fiscalidad
C-202/90	Ayuntamiento de Sevilla	Fiscalidad –IVA
C-330/90	López Brea	Libertad de establecimiento
C-330/90	López Brea	Libre prestación de servicios
C-331/90	Hidalgo Palacios	Libertad de establecimiento
C-331/90	Hidalgo Palacios	Libre prestación de servicios
C-369/90	Micheletti	Libertad de establecimiento
C-369/90	Micheletti	Libre prestación de servicios
C-67/91	Asociación Española de Banca Privada	Competencia
C-104/91	Agentes de la Propiedad Inmobiliaria	Libertad de establecimiento
C-104/91	Agentes de la Propiedad Inmobiliaria	Libre prestación de servicios
C-147/91	Ferrer Laderer	Libertad de establecimiento
C-147/91	Ferrer Laderer	Libre prestación de servicios

Asunto	Nombre	Materia
C-260/91	Diversinte	Adhesión nuevos Estados
C-260/91	Diversinte	Agricultura
C-260/91	Diversinte	Agricultura – Mercados agrícolas
C-261/91	Iberlacta	Adhesión nuevos Estados
C-261/91	Iberlacta	Agricultura
C-261/91	Iberlacta	Agricultura – Mercados agrícolas
C-17/92	Fedicine	Libre circulación de mercancías
C-17/92	Fedicine	Libre circulación de mercancías – Medidas de efecto equivalente
C-17/92	Fedicine	Libre prestación de servicios
C-286/92	Doman	Fiscalidad
C-286/92	Doman	Libre circulación de mercancías
C-286/92	Doman	Libre circulación de mercancías – Exacciones de efecto equivalente
C-331/92	Gestión Hotelera Internacional	Derecho de empresa
C-334/92	Wagner Miret	Política social
C-334/92	Wagner Miret	Aproximación de legislaciones
C-387/92	Banco Exterior de España	Competencia
C-387/92	Banco Exterior de España	Competencia – Empresas públicas
C-387/92	Banco Exterior de España	Competencia- Posición dominante
C-136/93	Transáfrica	Adhesión nuevos Estados
C-136/93	Transáfrica	Agricultura
C-136/93	Transáfrica	Agricultura – Política Social
C-358/93	Bordessa	Libre circulación de capitales
C-358/93	Bordessa	Libre circulación de mercancías
C-358/93	Bordessa	Libre circulación de mercancías – Medidas de efecto equivalente
C-358/93	Bordessa	Libre prestación de servicios
C-416/93	Mari Mellado	Libre circulación de mercancías
C-416/93	Mari Mellado	Libre circulación de mercancías
C-416/93	Mari Mellado	Libre circulación de mercancías - Medidas de efecto equivalente
C-416/93	Mari Mellado	Libre prestación de servicios
C-422/93	Zabala Erasun	Seguridad social y trabajadores migrantes
C-423/93	Encabo Terrazos	Seguridad social y trabajadores migrantes
C-424/93	Casquero Carrillo	Seguridad social y trabajadores migrantes

Asunto	Nombre	Materia
C-442/93	Martín-Calvo Martinicorena	Libre circulación de capitales
C-442/93	Martín-Calvo Martinicorena	Libre circulación de mercancías
C-442/93	Martín-Calvo Martinicorena	Libre circulación de mercancías – Medidas de efecto equivalente
C-442/93	Martín-Calvo Martinicorena	Libre prestación de servicios
C-45/94	Ayuntamiento de Ceuta	Adhesión nuevos Estados
C-45/94	Ayuntamiento de Ceuta	Libre circulación de mercancías
C-45/94	Ayuntamiento de Ceuta	Libre circulación de mercancías – Exacciones de efecto equivalente
C-129/94	Ruiz Bernáldez	Aproximación de legislaciones
C-134/94	Esso Española	Competencia
C-134/94	Esso Española	Libre circulación de mercancías
C-134/94	Esso Española	Libre circulación de mercancías – Medidas de efecto equivalente
C-134/94	Esso Española	Libre circulación de personas
C-145/94	Alonso Rubio	Libre circulación de mercancías
C-145/94	Alonso Rubio	Libre circulación de mercancías y monopolios estatales
C-163/94	Sanz de Lera	Libre circulación de capitales
C-165/94	Díaz Jiménez	Libre circulación de capitales
C-167/94	Grau Gomis	Adhesión de nuevos Estados
C-167/94	Grau Gomis	Competencia
C-167/94	Grau Gomis	Libre circulación de mercancías
C-167/94	Grau Gomis	Libre circulación de mercancías y monopolios estatales
C-192/94	El Corte Inglés	Derecho institucional –Fuentes del Derecho
C-192/94	El Corte Inglés	Medio ambiente y consumidores
C-192/94	El Corte Inglés	Aproximación de legislaciones
C-250/94	Kapanoglu	Libre circulación de capitales
C-251/94	Lafuente Nieto	Adhesión de nuevos Estados
C-251/94	Lafuente Nieto	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-294/94	Quintanilha	Libre circulación de capitales
C-300/94	Tirma	Adhesión de nuevos Estados
C-300/94	Tirma	Unión aduanera
C-314/94	Alonso Bernárdez	Adhesión de nuevos Estados
C-314/94	Alonso Bernárdez	Seguridad Social –trabajadores migrantes

Asunto	Nombre	Materia
C-20/95	Weg	Libre circulación de capitales
C-88/95	Martínez Losada	Libre circulación de personas - trabajadores
C-88/95	Martínez Losada	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-102/95	Fernández Balado	Libre circulación de personas - trabajadores
C-102/95	Fernández Balado	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-103/95	Paredes	Libre circulación de personas - trabajadores
C-103/95	Paredes	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-184/95	Lores Guillín	Libre circulación de personas - trabajadores
C-184/95	Lores Guillín	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-320/95	Ferreiro Alvite	Libre circulación de personas - trabajadores
C-320/95	Ferreiro Alvite	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-336/95	Burdalo Trevejo e.a.	Política social
C-336/95	Burdalo Trevejo e.a.	Aproximación de legislaciones
C-370/95	Careda	Disposiciones Fiscales
C-370/95	Careda	Fiscalidad –IVA
C-371/95	Femara	Disposiciones Fiscales
C-371/95	Femara	Fiscalidad –IVA
C-372/95	Facomare	Disposiciones Fiscales
C-372/95	Facomare	Fiscalidad –IVA
C-31/96	Naranjo Arjona	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-32/96	Vicente Mateos	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-33/96	García Lázaro	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-127/96	Hernández Vidal	Política social
C-127/96	Hernández Vidal	Aproximación de legislaciones
C-173/96	Hidalgo e.a.	Política social
C-173/96	Hidalgo e.a.	Aproximación de legislaciones
C-347/96	Solred	Disposiciones Fiscales
C-347/96	Solred	Fiscalidad – Tributos internos
C-31/97	FECSA	Disposiciones Fiscales

Asunto	Nombre	Materia
C-31/97	FECSA	Tributos internos
C-32/97	ACESA	Disposiciones Fiscales
C-32/97	ACESA	Tributos internos
C-74/97	Gómez Montaña	Política social
C-74/97	Gómez Montaña	Aproximación de legislaciones
C-153/97	Grajera Rodríguez	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-234/97	Fernández de Bobadilla	Libre circulación de personas
C-234/97	Fernández de Bobadilla	Libre circulación de personas - Trabajadores
C-400/97	Juntas Generales de Guipúzcoa et Diputación Foral de Guipúzcoa	Libertad de establecimiento
C-401/97	Juntas Generales de Alava et Diputación Foral de Alava	Libertad de establecimiento
C-402/97	Juntas Generales de Vizcaya	Libertad de establecimiento
C-423/97	Travel Vac	Medio ambiente y consumidores
C-12/98	Amengual Far	Disposiciones Fiscales
C-12/98	Amengual Far	Fiscalidad –IVA
C-25/98	López Tourís	Libre circulación de personas - Trabajadores
C-25/98	López Tourís	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-110/98	Gabalfrisa	Disposiciones Fiscales
C-110/98	Gabalfrisa	Fiscalidad –IVA
C-111/98	Martín Almeida	Disposiciones Fiscales
C-111/98	Martín Almeida	Fiscalidad –IVA
C-112/98	Tarragona 161	Disposiciones Fiscales
C-112/98	Tarragona 161	Fiscalidad –IVA
C-113/98	Nova Ametlla	Disposiciones Fiscales
C-113/98	Nova Ametlla	Fiscalidad –IVA
C-114/98	Habitats del Golf	Disposiciones Fiscales
C-114/98	Habitats del Golf	Fiscalidad –IVA
C-115/98	Habitats del Golf	Disposiciones Fiscales
C-115/98	Habitats del Golf	Fiscalidad –IVA
C-116/98	Gran Via Zaragoza	Disposiciones Fiscales
C-116/98	Gran Via Zaragoza	Fiscalidad –IVA
C-117/98	García García	Disposiciones Fiscales
C-117/98	García García	Fiscalidad –IVA

Asunto	Nombre	Materia
C-118/98	Gran Vía Zaragoza	Disposiciones Fiscales
C-118/98	Gran Vía Zaragoza	Fiscalidad –IVA
C-119/98	Gran Vía Zaragoza	Disposiciones Fiscales
C-119/98	Gran Vía Zaragoza	Fiscalidad –IVA
C-120/98	Gran Vía Zaragoza	Disposiciones Fiscales
C-120/98	Gran Vía Zaragoza	Fiscalidad –IVA
C-121/98	Sanyo Energy Spain Corporate	Disposiciones Fiscales
C-121/98	Sanyo Energy Spain Corporate	Fiscalidad –IVA
C-122/98	Golf de Viladecans	Disposiciones Fiscales
C-122/98	Golf de Viladecans	Fiscalidad –IVA
C-123/98	Savigi 89	Disposiciones Fiscales
C-123/98	Savigi 89	Fiscalidad –IVA
C-124/98	Explotaciones La Sota	Disposiciones Fiscales
C-124/98	Explotaciones La Sota	Fiscalidad –IVA
C-125/98	Plácida Jiménez	Disposiciones Fiscales
C-125/98	Plácida Jiménez	Fiscalidad –IVA
C-126/98	Hidroelectrica De Rueda	Disposiciones Fiscales
C-126/98	Hidroelectrica De Rueda	Fiscalidad –IVA
C-127/98	Arus Vilasar	Disposiciones Fiscales
C-127/98	Arus Vilasar	Fiscalidad –IVA
C-128/98	Crisbachs Coloma	Disposiciones Fiscales
C-128/98	Crisbachs Coloma	Fiscalidad –IVA
C-129/98	Minulis-2	Disposiciones Fiscales
C-129/98	Minulis-2	Fiscalidad –IVA
C-130/98	Agrupación Energética Hospital General de Granollers	Disposiciones Fiscales
C-130/98	Agrupación Energética Hospital General de Granollers	Fiscalidad –IVA
C-131/98	Crespo Recasens	Disposiciones Fiscales
C-131/98	Crespo Recasens	Fiscalidad –IVA
C-132/98	Corral García	Disposiciones Fiscales
C-132/98	Corral García	Fiscalidad –IVA
C-133/98	Atlansport	Disposiciones Fiscales
C-133/98	Atlansport	Fiscalidad –IVA
C-134/98	Golden Meetings	Disposiciones Fiscales
C-134/98	Golden Meetings	Fiscalidad –IVA

Asunto	Nombre	Materia
C-135/98	Algavame	Disposiciones Fiscales
C-135/98	Algavame	Fiscalidad –IVA
C-136/98	Tarragona 161	Disposiciones Fiscales
C-136/98	Tarragona 161	Fiscalidad –IVA
C-137/98	Gesba	Disposiciones Fiscales
C-137/98	Gesba	Fiscalidad –IVA
C-138/98	Estació de Servei El Trevol	Disposiciones Fiscales
C-138/98	Estació de Servei El Trevol	Fiscalidad –IVA
C-139/98	Viladases	Disposiciones Fiscales
C-139/98	Viladases	Fiscalidad –IVA
C-140/98	Quesada Cobo	Disposiciones Fiscales
C-140/98	Quesada Cobo	Fiscalidad –IVA
C-141/98	Niteo	Disposiciones Fiscales
C-141/98	Niteo	Fiscalidad –IVA
C-142/98	Inmobiliaria Vilassarenca	Disposiciones Fiscales
C-142/98	Inmobiliaria Vilassarenca	Fiscalidad –IVA
C-143/98	Covives	Disposiciones Fiscales
C-143/98	Covives	Fiscalidad –IVA
C-144/98	Cable I Televisión de Catalunya	Disposiciones Fiscales
C-144/98	Cable I Televisión de Catalunya	Fiscalidad –IVA
C-145/98	Inmobiliaria Moragas	Disposiciones Fiscales
C-145/98	Inmobiliaria Moragas	Fiscalidad –IVA
C-146/98	Comunidad de Proprietarios del Complejo Urbanístico de las Calles Estudiantes	Disposiciones Fiscales
C-146/98	Comunidad de Proprietarios del Complejo Urbanístico de las Calles Estudiantes	Fiscalidad -IVA
C-147/98	Bungy Fun Germany	Disposiciones Fiscales
C-147/98	Bungy Fun Germany	Fiscalidad -IVA
C-240/98	Océano Grupo Editorial	Medio ambiente y consumidores
C-241/98	Salvat Editores	Medio ambiente y consumidores
C-242/98	Salvat Editores	Medio ambiente y consumidores
C-243/98	Salvat Editores	Medio ambiente y consumidores
C-244/98	Salvat Editores	Medio ambiente y consumidores
C-265/98	Compañ Calbuig	Medio ambiente y consumidores
C-266/98	Caminati	Medio ambiente y consumidores

Asunto	Nombre	Materia
C-267/98	Bogas Cardeñosa	Medio ambiente y consumidores
C-268/98	Casas Minguolez	Medio ambiente y consumidores
C-269/98	Villar Castela	Medio ambiente y consumidores
C-270/98	López Aznar	Medio ambiente y consumidores
C-271/98	Serrano Garrido	Medio ambiente y consumidores
C-272/98	Arencom Salazar	Medio ambiente y consumidores
C-293/98	EGEDA	Derecho de empresa
C-303/98	Simap	Política social
C-205/99	Analir e.a.	Libre prestación de servicios
C-205/99	Analir e.a.	Transportes
C-241/99	CIG	Política social
C-390/99	Canal Satélite Digital	Libre circulación de mercancías
C-390/99	Canal Satélite Digital	Libre circulación de mercancías – Medidas de efecto equivalente
C-390/99	Canal Satélite Digital	Libre circulación de mercancías- Restricciones cuantitativas
C-390/99	Canal Satélite Digital	Libre prestación de servicios
C-390/99	Canal Satélite Digital	Aproximación de legislaciones
C-438/99	Jiménez Melgar	Política social
C-438/99	Jiménez Melgar	Política social –Igualdad de tratamiento
C-79/00	Telefónica de España	Política industrial
C-183/00	González Sánchez	Aproximación de legislaciones
C-347/00	Barreira Pérez	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-382/00	Abal Pombo	Política social
C-382/00	Abal Pombo	Política social –Igualdad de tratamiento
C-442/00	Rodríguez Caballero	Política social
C-208/01	Parras Medina	Agricultura
C-208/01	Parras Medina	Agricultura – Mercados agrícolas
C-342/01	Merino Gómez	Política social
C-342/01	Merino Gómez	Política social –Igualdad de tratamiento
C-405/01	Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española	Libre circulación de personas
C-416/01	ACOR	Agricultura
C-416/01	ACOR	Agricultura
C-118/02	Industrias de Deshidratación	Agricultura

Asunto	Nombre	Materia
	Agrícola	
C-225/02	García Blanco	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-240/02	Asempre	Competencia
C-240/02	Asempre	Competencia – Empresa públicas
C-145/03	Keller	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-234/03	Contse e.a.	Derecho de empresa
C-235/03	QDQ Media	Derecho de empresa
C-265/03	Simutenkov	Acción exterior –Acuerdos internacionales
C-265/03	Simutenkov	Acción exterior de la UE
C-306/03	Salgado Alonso	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-309/03	López Gil	Política social
C-330/03	Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	Libre circulación des personas
C-330/03	Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	Libre circulación de personas - Trabajadores
C-520/03	Olaso Valero	Política social
C-71/04	Xunta de Galicia	Ayudas de Estado
C-107/04	Comité Andaluz de Agricultura Ecologica	Agricultura
C-108/04	Cortiñas Yáñez	Política social
C-108/04	Cortiñas Yáñez	Política social-Igualdad de tratamiento
C-294/04	Sarkatzis Herrero	Política social
C-294/04	Sarkatzis Herrero	Política social –Igualdad de tratamiento
C-314/04	Torres Aucejo	Política social
C-421/04	Matratzen Concord	Libre circulación de mercancías
C-421/04	Matratzen Concord	Libre circulación de mercancías – Medidas de efecto equivalente
C-466/04	Acereda Herrera	Libre prestación de servicios
C-466/04	Acereda Herrera	Seguridad social de trabajadores migrantes
C-467/04	Gasparini e.a.	Cooperación policial y judicial en materia penal
C-467/04	Gasparini e.a.	Libre circulación de mercancías
C-13/05	Chacón Navas	Política social
C-13/05	Chacón Navas	Política social -Igualdad de tratamiento

Asunto	Nombre	Materia
C-81/05	Cordero Alonso	Política social
C-81/05	Cordero Alonso	Política social -Igualdad de tratamiento
C-168/05	Mostaza Claro	Medio ambiente y consumidores
C-177/05	Guerrero Pecino	Política social
C-217/05	Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio	Competencia
C-217/05	Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio	Competencia
C-238/05	ASNEF-EQUIFAX et Administración del Estado	Competencia
C-238/05	ASNEF-EQUIFAX et Administración del Estado	Competencia -Prácticas colusorias -Prácticas concertadas
C-295/05	Asociación Nacional de Empresas Forestales	Libertad de establecimiento
C-295/05	Asociación Nacional de Empresas Forestales	Libre prestación de servicios
C-306/05	SGAE	Propiedad intelectual e industrial
C-307/05	Del Cerro Alonso	Política social
C-411/05	Palacios de la Villa	Política social
C-411/05	Palacios de la Villa	Política social -Igualdad de tratamiento
C-87/06	Pascual García	Política social
C-87/06	Pascual García	Política social -Igualdad de tratamiento
C-97/06	Navicon	Disposiciones Fiscales
C-97/06	Navicon	Fiscalidad -IVA
C-162/06	International Mail Spain	Libre prestación de servicios
C-220/06	Asociación Profesional de Empresas de Reparto	Libre prestación de servicios
C-246/06	Velasco Navarro	Política social
C-275/06	Promusicae	Propiedad intelectual e industrial
C-279/06	CEPSA	Competencia
C-279/06	CEPSA	Competencia -Prácticas colusorias -Prácticas concertadas
C-328/06	Nieto Nuño	Aproximación de legislaciones
C-395/06	Al Rima	Derecho de empresa
C-395/06	Al Rima	Propiedad intelectual e industrial
C-428/06	Unión General de Trabajadores de la Rioja	Ayudas de Estado

Asunto	Nombre	Materia
C-429/06	Comunidad Autónoma de la Rioja	Ayudas de Estado
C-430/06	Comunidad Autónoma de la Rioja	Ayudas de Estado
C-431/06	Comunidad Autónoma de la Rioja	Ayudas de Estado
C-432/06	Comunidad Autónoma de Castilla y León	Ayudas de Estado
C-433/06	Comunidad Autónoma de Castilla y León	Ayudas de Estado
C-434/06	Comunidad Autónoma de Castilla y León	Ayudas de Estado
C-498/06	Robledillo Núñez	Política social
C-72/07	Blanco Pérez et Chao Gómez	Libertad de establecimiento
C-82/07	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones	Política industrial
C-97/07	Méndez López	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-111/07	Blanco Pérez et Chao Gómez	Libertad de establecimiento
C-142/07	Ecologistas en Acción-CODA	Medio ambiente y consumidores
C-186/07	Club Náutico de Gran Canaria	Disposiciones Fiscales
C-186/07	Club Náutico de Gran Canaria	Fiscalidad -IVA
C-222/07	UTECA	Libre prestación de servicios
C-260/07	Pedro IV Servicios	Competencia
C-260/07	Pedro IV Servicios	Competencia -Prácticas colusorias -Prácticas concertadas
C-313/07	Kirtruna et Vigano	Libre circulación de personas
C-313/07	Kirtruna et Vigano	Libre circulación de personas - Trabajadores
C-505/07	Compañía Española de Comercialización de Aceite	Agricultura
C-506/07	Lubricarga	Competencia
C-506/07	Lubricarga	Competencia -Prácticas colusorias -Prácticas concertadas
C-537/07	Gómez-Limón Sánchez-Camacho	Libre circulación de personas
C-537/07	Gómez-Limón Sánchez-Camacho	Libre circulación de personas - Trabajadores
C-537/07	Gómez-Limón Sánchez-Camacho	Política social
C-570/07	Blanco Pérez et Chao Gómez	Libertad de establecimiento
C-571/07	Blanco Pérez et Chao Gómez	Libertad de establecimiento
C-14/08	Roda Golf & Beach Resort	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-32/08	FEIA	Propiedad intelectual e industrial
C-32/08	FEIA	Aproximación de legislaciones

Asunto	Nombre	Materia
C-40/08	Asturcom Telecomunicaciones	Medio ambiente y consumidores
C-98/08	AGEDI et AIE	Derecho de empresa
C-98/08	AGEDI et AIE	Propiedad intelectual e industrial
C-118/08	Transportes Urbanos y Servicios Generales	Disposiciones Fiscales
C-118/08	Transportes Urbanos y Servicios Generales	Principios de Derecho de la UE
C-148/08	Mejnertsen	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-148/08	Mejnertsen	Espacio de libertad, seguridad y justicia -Cooperación judicial en materia civil
C-151/08	Renta	Disposiciones Fiscales
C-152/08	Real Sociedad de Fútbol et Kahveci	Acción exterior de la UE
C-152/08	Real Sociedad de Fútbol et Kahveci	Relaciones exteriores - Asociación
C-227/08	Martín Martín	Medio ambiente y consumidores
C-227/08	Martín Martín	Aproximación de legislaciones
C-261/08	Zurita García	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-261/08	Zurita García	Espacio de libertad, seguridad y justicia -Cooperación judicial en materia civil
C-277/08	Vicente Pereda	Libre circulación de personas
C-277/08	Vicente Pereda	Política social
C-323/08	Rodríguez Mayor e.a.	Política social
C-323/08	Rodríguez Mayor e.a.	Aproximación de legislaciones
C-348/08	Choque Cabrera	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-348/08	Choque Cabrera	Espacio de libertad, seguridad y justicia -Cooperación judicial en materia civil
C-452/08	Flores Fanega	Libre circulación de personas
C-452/08	Flores Fanega	Libre circulación de personas - Trabajadores
C-452/08	Flores Fanega	Política social
C-467/08	Padawan	Derecho de empresa
C-467/08	Padawan	Propiedad intelectual e industrial
C-467/08	Padawan	Aproximación de legislaciones
C-484/08	Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid	Medio ambiente y consumidores

Asunto	Nombre	Materia
C-563/08	Sáez Sánchez et Rueda Vargas	Libertad de establecimiento
C-63/09	Walz	Transportes
C-104/09	Roca Álvarez	Política social
C-151/09	UGT-FSP	Aproximación de legislaciones
C-387/09	Entidad de Gestión de Derechos	Derecho de empresa
C-387/09	Entidad de Gestión de Derechos	Propiedad intelectual e industrial
C-387/09	Entidad de Gestión de Derechos	Aproximación de legislaciones
C-389/09	Sáenz Morales	Política social
C-444/09	Gavieiro Gavieiro	Política social
C-456/09	Iglesias Torres	Política social
C-463/09	CLECE	Política social
C-463/09	CLECE	Aproximación de legislaciones
C-483/09	Gueye	Cooperación policial y judicial en materia penal
C-487/09	INMOGOLF	Disposiciones Fiscales
C-488/09	ASTIC	Arancel Aduanero Común
C-1/10	Salmerón Sánchez	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-83/10	Sousa Rodríguez e.a.	Protección de consumidores
C-83/10	Sousa Rodríguez e.a.	Transportes
C-85/10	Telefónica Móviles España	Libre prestación de servicios
C-157/10	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Disposiciones fiscales
C-157/10	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Libre circulación de capitales
C-177/10	Rosado Santana	Política social
C-190/10	Génesis	Propiedad intelectual –Derecho de marcas
C-190/10	Génesis	Propiedad intelectual e industrial
C-197/10	Unió de Pagesos de Catalunya	Agricultura
C-230/10	Sáenz Morales	Política social
C-256/10	Barcenilla Fernández	Política social
C-261/10	Macedo Lozano	Política social
C-273/10	Montoya Medina	Política social
C-284/10	Telefónica de España	Libre prestación de servicios
C-284/10	Telefónica de España	Aproximación de legislaciones
C-285/10	Campsa Estaciones de Servicio	Disposiciones Fiscales
C-303/10	RENFE	Disposiciones Fiscales
C-303/10	RENFE	Aproximación de legislaciones

Asunto	Nombre	Materia
C-352/10	González Alonso	Protección de consumidores
C-456/10	ANETT	Libre circulación de mercancías
C-468/10	ASNEF	Aproximación de legislaciones
C-469/10	FECEMD	Aproximación de legislaciones
C-484/10	Ascafor et Asidac	Libre circulación de mercancías
C-484/10	Ascafor et Asidac	Libre circulación de mercancías – Medidas de efecto equivalente
C-484/10	Ascafor et Asidac	Libre circulación de mercancías – Medidas de efecto equivalente
C-488/10	Celaya Emparanza y Galdós Internacional	Propiedad intelectual e industrial
C-488/10	Celaya Emparanza y Galdós Internacional	Aproximación de legislaciones
C-517/10	Gómez Cueto	Política social
C-618/10	Banco Español de Crédito	Protección de consumidores
C-618/10	Banco Español de Crédito	Aproximación de legislaciones
C-55/11	Vodafone España	Libre prestación de servicios
C-55/11	Vodafone España	Política industrial
C-55/11	Vodafone España	Aproximación de legislaciones
C-57/11	Vodafone España	Libre prestación de servicios
C-57/11	Vodafone España	Política industrial
C-57/11	Vodafone España	Aproximación de legislaciones
C-58/11	France Telecom España	Libre prestación de servicios
C-58/11	France Telecom España	Política industrial
C-58/11	France Telecom España	Aproximación de legislaciones
C-78/11	ANGED	Política social
C-139/11	Cuadrench Moré	Protección de consumidores
C-139/11	Cuadrench Moré	Transportes
C-166/11	González Alonso	Protección de consumidores
C-194/11	Natividad Martínez Álvarez	Política social
C-212/11	Jyske Bank Gibraltar	Disposiciones financieras
C-212/11	Jyske Bank Gibraltar	Aproximación de legislaciones
C-282/11	Salgado González	Seguridad social –trabajadores migrantes
C-321/11	Rodríguez Cachafeiro et Martínez- Reboredo Varela-Villamor	Transportes
C-377/11	International Bingo Technology	Disposiciones Fiscales
C-381/11	Mesa Bertrán et Farrán Morenilla	Libertad de establecimiento

Asunto	Nombre	Materia
C-385/11	Elbal Moreno	Política social
C-399/11	Melloni	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-410/11	Espada Sánchez e.a.	Transportes
C-415/11	Aziz	Protección de consumidores
C-556/11	Lorenzo Martínez	Política social
C-561/11	Fédération Cynologique Internationale	Propiedad intelectual e industrial
C-566/11	Iberdrola et Gas Natural	Medio ambiente
C-567/11	Gas Natural	Medio ambiente
C-580/11	Tarragona Power	Medio ambiente
C-591/11	Gas Natural et Bizcaia Energía	Medio ambiente
C-604/11	Genil 48 et Comercial Hosteleria de Grandes Vinos	Libertad de establecimiento
C-604/11	Genil 48 et Comercial Hosteleria de Grandes Vinos	Aproximación de legislaciones
C-620/11	Bahía de Bizcaia Electricidad	Medio ambiente
C-640/11	E.ON Generación e.a.	Medio ambiente
C-664/11	Vargas	Libertad de establecimiento
C-665/11	Amselem Almor	Libertad de establecimiento
C-5/12	Betriu Montull	Política social
C-5/12	Betriu Montull	Política social –Igualdad de tratamiento
C-32/12	Duarte Hueros	Protección de consumidores
C-32/12	Duarte Hueros	Aproximación de legislaciones
C-82/12	Transportes Jordi Besora	Disposiciones Fiscales
C-117/12	La Retoucherie de Manuela	Competencia
C-125/12	Promociones y Construcciones BJ 200	Disposiciones Fiscales
C-131/12	Google Spain et Google	Aproximación de legislaciones
C-139/12	Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona	Disposiciones Fiscales
C-139/12	Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona	Libertad de establecimiento
C-139/12	Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona	Libre circulación de capitales
C-178/12	Rivas Montes	Política social
C-178/12	Rivas Montes	Principios de Derecho de la UE
C-194/12	Maestre García	Política social
C-226/12	Constructora Principado	Protección de consumidores

Asunto	Nombre	Materia
C-226/12	Constructora Principado	Aproximación de legislaciones
C-364/12	Fradera Torredemer e.a.	Competencia
C-413/12	Asociación de Consumidores Independientes de Castilla y León	Protección de consumidores
C-413/12	Asociación de Consumidores Independientes de Castilla y León	Aproximación de legislaciones
C-451/12	Esteban García	Protección de consumidores
C-487/12	Vueling Airlines	Transportes
C-537/12	Banco Popular Español	Protección de consumidores
C-592/12	Compañía Europea de Viajeros España	Disposiciones Fiscales
C-25/13	France Telecom España	Política industrial
C-25/13	France Telecom España	Aproximación de legislaciones
C-116/13	Banco de Valencia	Protección de consumidores
C-116/13	Banco de Valencia	Aproximación de legislaciones
C-142/13	Bright Service	Competencia
C-190/13	Márquez Samohano	Política social
C-198/13	Julián Hernández e.a.	Política social
C-198/13	Julián Hernández e.a.	Aproximación de legislaciones
C-265/13	Torrallbo Marcos	Principios de Derecho de la UE
C-275/13	Elcogás	Ayudas de Estado
C-275/13	Elcogás	Energía
C-276/13	Acosta Padín	Competencia
C-280/13	Barclays Bank	Protección de consumidores
C-280/13	Barclays Bank	Aproximación de legislaciones
C-300/13	Iberdrola Distribución Eléctrica	Medio ambiente
C-384/13	Estación de Servicio Pozuelo 4	Competencia
C-392/13	Rabal Cañas	Política social
C-392/13	Rabal Cañas	Aproximación de legislaciones
C-416/13	Vital Pérez	Política social
C-482/13	Unicaja Banco	Protección de consumidores
C-482/13	Unicaja Banco	Aproximación de legislaciones
C-483/13	Unicaja Banco	Protección de consumidores
C-483/13	Unicaja Banco	Aproximación de legislaciones
C-484/13	Caixabank	Protección de consumidores
C-484/13	Caixabank	Aproximación de legislaciones
C-485/13	Caixabank	Protección de consumidores

Asunto	Nombre	Materia
C-485/13	Caixabank	Aproximación de legislaciones
C-486/13	Caixabank	Protección de consumidores
C-486/13	Caixabank	Aproximación de legislaciones
C-487/13	Caixabank	Protección de consumidores
C-487/13	Caixabank	Aproximación de legislaciones
C-522/13	Ministerio de Defensa et Navantia	Ayudas de Estado
C-527/13	Cachaldora Fernández	Política social
C-548/13	Caixabank	Protección de consumidores
C-548/13	Caixabank	Aproximación de legislaciones
C-552/13	Grupo Hospitalario Quirón	Mercados públicos
C-552/13	Grupo Hospitalario Quirón	Aproximación de legislaciones
C-602/13	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Protección de consumidores
C-602/13	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Aproximación de legislaciones
C-645/13	Cajas Rurales Unidas	Protección de consumidores
C-645/13	Cajas Rurales Unidas	Aproximación de legislaciones
C-688/13	Gimnasio Deportivo San Andrés	Política social
C-688/13	Gimnasio Deportivo San Andrés	Aproximación de legislaciones
C-8/14	BBVA	Protección de consumidores
C-8/14	BBVA	Aproximación de legislaciones
C-38/14	Zaizoune	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-49/14	Finanmadrid EFC	Principios de Derecho de la UE
C-49/14	Finanmadrid EFC	Protección de consumidores
C-49/14	Finanmadrid EFC	Aproximación de legislaciones
C-54/14	Villafáñez Gallego et Pérez Anguio	Protección de consumidores
C-54/14	Villafáñez Gallego et Pérez Anguio	Aproximación de legislaciones
C-75/14	Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	Aproximación de legislaciones
C-75/14	Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria	Aproximación de legislaciones
C-86/14	León Medialdea	Política social
C-90/14	Banco Grupo Cajatres	Protección de consumidores
C-90/14	Banco Grupo Cajatres	Aproximación de legislaciones
C-93/14	Zurbano Belaza et Artieda Soria	Protección de consumidores
C-93/14	Zurbano Belaza et Artieda Soria	Aproximación de legislaciones
C-117/14	Nisttahuz Poclava	Política social
C-122/14	Aktiv Kapital Portfolio	Protección de consumidores

Asunto	Nombre	Materia
C-122/14	Aktiv Kapital Portfolio	Aproximación de legislaciones
C-165/14	Rendón Marín	Ciudadanía de la UE
C-168/14	Grupo Itevelesa e.a.	Libertad de establecimiento
C-168/14	Grupo Itevelesa e.a.	Libre prestación de servicios
C-169/14	Sánchez Morcillo et Abril García	Protección de consumidores
C-169/14	Sánchez Morcillo et Abril García	Aproximación de legislaciones
C-177/14	Regojo Dans	Política social
C-188/14	Ludeña Hormigos	Protección de consumidores
C-203/14	ConSORCI Sanitari del Maresme	Mercados públicos
C-203/14	ConSORCI Sanitari del Maresme	Aproximación de legislaciones
C-208/14	Valdivia Reche	Protección de consumidores
C-223/14	Tecom Mican et Arias Domínguez	Cooperación judicial en materia civil
C-223/14	Tecom Mican et Arias Domínguez	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-235/14	Safe Interenvios	Disposiciones Fiscales
C-235/14	Safe Interenvios	Aproximación de legislaciones
C-266/14	Federación de Servicios Privados del sindicato Comisiones obreras	Política social
C-274/14	Banco Santander	Ayudas de Estado
C-351/14	Rodríguez Sánchez	Política social
C-351/14	Rodríguez Sánchez	Política social –Igualdad de tratamiento
C-352/14	Iglesias Gutiérrez	Ayudas de Estado
C-353/14	Rion Bea	Ayudas de Estado
C-381/14	Sales Sinués	Protección de consumidores
C-381/14	Sales Sinués	Aproximación de legislaciones
C-384/14	Alta Realitat	Cooperación judicial en materia civil
C-384/14	Alta Realitat	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-385/14	Drame Ba	Protección de consumidores
C-385/14	Drame Ba	Aproximación de legislaciones
C-407/14	Arjona Camacho	Política social
C-407/14	Arjona Camacho	Política social –Igualdad de tratamiento
C-421/14	Banco Primus	Protección de consumidores
C-421/14	Banco Primus	Aproximación de legislaciones
C-422/14	Pujante Rivera	Política social

Asunto	Nombre	Materia
C-422/14	Pujante Rivera	Aproximación de legislaciones
C-456/14	Orrego Arias	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-470/14	EGEDA e.a.	Propiedad intelectual e industrial
C-470/14	EGEDA e.a.	Aproximación de legislaciones
C-491/14	Rosa dels Vents Assessoria	Propiedad intelectual –Derecho de marca
C-491/14	Rosa dels Vents Assessoria	Propiedad intelectual e industrial
C-491/14	Rosa dels Vents Assessoria	Aproximación de legislaciones
C-509/14	Aira Pascual e.a.	Política social
C-539/14	Sánchez Morcillo et Abril García	Protección de consumidores
C-539/14	Sánchez Morcillo et Abril García	Aproximación de legislaciones
C-555/14	IOS Finance EFC	Aproximación de legislaciones
C-558/14	Khachab	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-568/14	Fernández Oliva	Protección de consumidores
C-568/14	Fernández Oliva	Aproximación de legislaciones
C-569/14	Carné Hidalgo et Aracil Gracia	Protección de consumidores
C-569/14	Carné Hidalgo et Aracil Gracia	Aproximación de legislaciones
C-570/14	Robirosa Carrera et Romera Navales	Protección de consumidores
C-570/14	Robirosa Carrera et Romera Navales	Aproximación de legislaciones
C-596/14	de Diego Porras	Política social
C-16/15	Pérez López	Política social
C-98/15	Espadas Recio	Política social
C-99/15	Liffers	Propiedad intelectual e industrial
C-99/15	Liffers	Aproximación de legislaciones
C-118/15	ELA et Martínez Sánchez	Política social
C-118/15	ELA et Martínez Sánchez	Aproximación de legislaciones
C-137/15	Plaza Bravo	Política social
C-154/15	Gutiérrez Naranjo	Protección de consumidores
C-184/15	Martínez Andrés	Política social
C-197/15	Castrejana López	Política social
C-258/15	Salaberria Sorondo	Política social
C-302/15	Correos y Telégrafos	Competencia
C-302/15	Correos y Telégrafos	Libre prestación de servicios
C-307/15	Palacios Martínez	Protección de consumidores

Asunto	Nombre	Materia
C-308/15	Banco Popular Español	Protección de consumidores
C-333/15	Planes Bresco	Agricultura
C-333/15	Planes Bresco	Agricultura- Política agrícola común
C-334/15	Planes Bresco	Agricultura
C-334/15	Planes Bresco	Agricultura- Política agrícola común
C-349/15	Banco Popular Español	Protección de consumidores
C-349/15	Banco Popular Español	Aproximación de legislaciones
C-369/15	Siderúrgica Sevillana	Medio ambiente
C-370/15	Solvay Solutions España	Medio ambiente
C-371/15	Cepsa Química	Medio ambiente
C-372/15	Dow Chemical Ibérica	Medio ambiente
C-380/15	Garzón Ramos et Ramos Martín	Principios de Derecho de la UE
C-381/15	Rodríguez Sánchez	Protección de consumidores
C-381/15	Rodríguez Sánchez	Aproximación de legislaciones
C-391/15	Marina del Mediterráneo e.a.	Mercados públicos
C-391/15	Marina del Mediterráneo e.a.	Aproximación de legislaciones
C-395/15	Daouidi	Política social
C-395/15	Daouidi	Política social –Igualdad de tratamiento
C-424/15	Ormaetxea Garai et Lorenzo Almendros	Política industrial
C-424/15	Ormaetxea Garai et Lorenzo Almendros	Aproximación de legislaciones
C-431/15	Liberbank	Protección de consumidores
C-434/15	Asociación Profesional Elite Taxi	Libertad establecimiento
C-503/15	Margarit Panicello	Derecho institucional
C-503/15	Margarit Panicello	Protección de consumidores
C-525/15	Laboral Kutxa	Protección de consumidores
C-525/15	Laboral Kutxa	Aproximación de legislaciones
C-531/15	Otero Ramos	Política social
C-532/15	Eurosaneamientos e.a.	Competencia
C-532/15	Eurosaneamientos e.a.	Libertad de establecimiento
C-532/15	Eurosaneamientos e.a.	Libre prestación de servicios
C-532/15	Eurosaneamientos e.a.	Principios de Derecho de la UE
C-538/15	de Bolós Pi	Competencia
C-538/15	de Bolós Pi	Libertad de establecimiento

Asunto	Nombre	Materia
C-538/15	de Bolós Pi	Libre prestación de servicios
C-538/15	de Bolós Pi	Principios de Derecho de la UE
C-554/15	García Almodóvar et Molina Moreno	Protección de consumidores
C-598/15	Banco Santander	Ayudas de Estado
C-609/15	Martínez Roges	Principios de Derecho de la UE
C-609/15	Martínez Roges	Protección de consumidores
C-609/15	Martínez Roges	Aproximación de legislaciones
C-613/15	Ibercaja Banco	Protección de consumidores
C-613/15	Ibercaja Banco	Aproximación de legislaciones
C-631/15	Álvarez Santirso	Política social
C-1/16	Abanca Corporación Bancaria	Protección de consumidores
C-7/16	Banco Popular Español et PL Salvador	Protección de consumidores
C-7/16	Banco Popular Español et PL Salvador	Aproximación de legislaciones
C-34/16	González Poyato et Tovar García	Protección de consumidores
C-34/16	González Poyato et Tovar García	Aproximación de legislaciones
C-74/16	Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania	Ayudas de Estado
C-91/16	Caixabank	Protección de consumidores
C-91/16	Caixabank	Aproximación de legislaciones
C-92/16	Bankia	Protección de consumidores
C-93/16	Ornua	Propiedad intelectual –Derecho de marcas
C-93/16	Ornua	Propiedad intelectual e industrial
C-97/16	Pérez Retamero	Política social
C-103/16	Porrás Guisado	Política social
C-120/16	Abanca Corporación Bancaria	Protección de consumidores
C-120/16	Abanca Corporación Bancaria	Aproximación de legislaciones
C-139/16	Moreno Marín e.a.	Propiedad intelectual e industrial
C-139/16	Moreno Marín e.a.	Aproximación de legislaciones
C-158/16	Vega González	Política social
C-167/16	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria	Agricultura y Pesca
C-193/16	E	Ciudadanía de la UE
C-207/16	Ministerio Fiscal	Contratos públicos de la Unión Europea
C-215/16	Elecdey Carcelen	Medio ambiente

Asunto	Nombre	Materia
C-215/16	Elecdey Carcelen	Disposiciones Fiscales
C-216/16	Energías Eólicas de Cuenca	Medio ambiente
C-216/16	Energías Eólicas de Cuenca	Disposiciones Fiscales
C-220/16	Iberenova Promociones	Medio ambiente
C-220/16	Iberenova Promociones	Disposiciones Fiscales
C-221/16	Iberdrola Renovables	Medio ambiente
C-221/16	Iberdrola Renovables	Disposiciones Fiscales
C-233/16	ANGED	Libertad de establecimiento
C-234/16	ANGED	Libertad de establecimiento
C-235/16	ANGED	Libertad de establecimiento
C-236/16	ANGED	Libertad de establecimiento
C-237/16	ANGED	Libertad de establecimiento
C-269/16	Barba Giménez	Competencia
C-269/16	Barba Giménez	Protección de consumidores
C-270/16	Ruiz Conejero	Política Social
C-291/16	Schweppes	Propiedad intelectual e industrial
C-293/16	Sharda Europe	Agricultura
C-295/16	Europamur Alimentación	Protección de consumidores
C-324/16	Dragados	Aproximación de legislaciones
C-325/16	Industrias Químicas del Vallés	Agricultura y pesca
C-334/16	Núñez Torreiro	Aproximación de las legislaciones
C-352/16	Instituto de Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor	Competencia
C-431/16	Blanco Marqués	Competencia
C-443/16	Rodrigo Sanz	Política social
C-472/16	Colino Sigüenza	Política social
C-486/16	Bankia	Protección de consumidores
C-546/16	Montte	Libertad de establecimiento
C-547/16	Gasorba e.a	Competencia
C-561/16	Saras Energía	Política energética
C-636/16	López Pastuzano INT	Espacio de libertad, seguridad y justicia
C-677/16	Montero Mateos	Política social

